



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO

TESIS

Que para optar por el grado de Maestro en Derecho,
presenta

CONRADO GERARDO ARREDONDO HUERTA

LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO: SU INSUFICIENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UNA NUEVA TEORÍA

Director: M. EN D. RODOLFO JUÁREZ MEDINA

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, DOS MIL OCHO



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

**LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO:
SU INSUFICIENCIA EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA
NECESIDAD DE CONSTRUIR UNA NUEVA TEORÍA**

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

CONRADO GERARDO ARREDONDO HUERTA

Dirigido por:

M. en D. RODOLFO JUAREZ MEDINA

SINODALES

M. en D. RODOLFO JUAREZ MEDINA
Presidente

DR. ANDRES GARRIDO DEL TORAL
Secretario

M. en D. EDUARDO ALCOCER LUQUE
Vocal

M. en A. P. JOSE FERNANDO VAZQUEZ AVEDILLO
Suplente

DRA. GABRIELA NIETO CASTILLO
Suplente

DR. CESAR GARCIA RAMIREZ

Director de la Facultad

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

**M. en A. P. GERARDO
SERVIN AGUILLÓN**
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
2008
México

RESUMEN

En este trabajo, analizo desde un punto de vista doctrinal y positivista en el sistema jurídico mexicano, la teoría del patrimonio admitida y aceptada por nuestro legislador, tanto federal como queretano, que es la teoría francesa clásica del patrimonio, desechando cualquier otra. Además estudio la teoría alemana del patrimonio afectación. Cuando se analizan ambas teorías a la luz de la evolución y la regulación actual de las figuras patrimoniales, éstas se vuelven totalmente inaplicables e insuficientes para explicarlas, lo que resulta incluso en el hecho de que algunos tratadistas nacionales estimen irrelevante ya el estudio de la teoría del patrimonio y propongan su desaparición. A continuación me refiero a la realidad de las figuras patrimoniales en México, y hago mención especial de la copropiedad, pues su regulación legal es una interesante mezcla de las dos doctrinas antes mencionadas. Posteriormente, analizo de forma breve, la concepción de la propiedad y reviso otros conceptos jurídicos, como son la teoría general del negocio jurídico, las libertades contractual y de contratar y la teoría de la personalidad jurídica, cuya evolución actual confirma la necesidad de construir una nueva teoría del patrimonio. Más adelante, efectúo un análisis de las figuras medulares de la presente investigación: el fideicomiso y el patrimonio de familia, como figuras que generan patrimonios independientes del propio de su titular y afectos a un fin específico; asimismo, la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, la sociedad conyugal y la asamblea de condóminos en el condominio, como instituciones que generan patrimonios sin un titular identificable; así como la masa del concurso mercantil y la herencia o sucesión como figuras que regulan la existencia, que aunque temporal no necesariamente es breve, de ciertas masas patrimoniales universales. En otro capítulo analizo variadas resoluciones de los tribunales federales, que resuelven algunas lagunas y omisiones del legislador. Finalmente, propongo una nueva concepción del patrimonio, que permite entender de manera clara y congruente el régimen jurídico y tratamiento de las figuras patrimoniales analizadas (y de otras muchas) y propongo la justificación de considerar a todas estas figuras como simples excepciones a la doctrina clásica del patrimonio.

(**palabras clave:** patrimonio, teorías del patrimonio, figuras jurídico-patrimoniales)



SUMMARY

In this work, I analyze from a doctrinal and positivist point of view the Mexican legal system, the admitted and accepted theory of patrimony by both our federal and state legislators, which is the classic French theory of patrimony, discarding any other one. I also study the German theory of affectation patrimony. When both theories are analyzed in the light of evolution and current regulation of the patrimonial figures, they become completely inapplicable and insufficient to explain, which results even in the fact that some national treatises estimate the study of the theory of patrimony irrelevant and propose its disappearance. Then, I refer to the reality of the patrimonial figures in Mexico, making special mention of the joint ownership, because its legal regulation is an interesting mixture of both doctrines mentioned. Subsequently, I briefly analyze the conception of property and revise other juridical concepts, as the general theory of juridical business, the contractual and hiring freedoms and the theory of artificial personality, since its current evolution confirms the necessity to build a new theory of patrimony. Later on, I carry out an analysis of the medullar figures of the current investigation: the trust and the family patrimony, as figures that generate independent patrimonies from its holder's own patrimony and are attached to a specific end; also, the assembly of bondholders in the Limited Company (Ltd), the marital society and the assembly of proprietary condominium, as institutions that generate patrimonies without an identifiable holder; as well as the mass of goods when declared to be in bankruptcy proceedings and the inheritance or succession as figures that regulate existence, although temporary not necessarily brief, of certain universal patrimonial masses. In another chapter I analyze varied resolutions of the federal courts that solve some loop holes and omissions of the legislator. Finally, I propose a new conception of the patrimony that allows understanding in a clear and appropriate way the legal regime and treatment of the analyzed patrimonial figures (and of many others) and I propose the justification for considering all these figures as simple exceptions to the classical patrimony doctrine.

(key words: patrimony, theories of patrimony, legal-patrimonial figures)



DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTO

DEDICO EL ESFUERZO REALIZADO EN EL PRESENTE INVESTIGACION A:

TERE

La amiga, la compañera de toda la vida, de quien he recibido siempre todo el amor y todo el apoyo y a quien siento haber correspondido plenamente.

Una mención especial: su titulación por promedio

Un agradecimiento y orgullo especial: su compañía y apoyo en los estudios de la Especialidad en Derecho Privado y en la Maestría en Derecho

CARO y LORE

Los motores de mi vida y a quienes agradezco tantas y tantas satisfacciones.

Un orgullo particular: sus sendas titulaciones por promedio.

Como un reconocimiento a su esfuerzo.

MIS PADRES (†)

Mis primeros y mejores maestros: en la vida y en el Derecho

MIS COLABORADORES DEL DESPACHO

De ellos siempre he obtenido el apoyo para contar con el tiempo que me ha permitido impartir clases y continuar con mi formación.

MIS MAESTROS

ESPECIALMENTE A AQUELLOS QUE ME IMPARTIERON CLASE EN LA ESPECIALIDAD Y EN LA MAESTRIA EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO, CAMPUS QUERÉTARO

Con profundo cariño, admiración y respeto.

MIS ALUMNOS

DE MANERA ESPECIAL LOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO, CAMPUS SAN JUAN DEL RÍO

En esas (calculo) alrededor de 700 almas, espero haber sembrado aunque sea una pequeña semillita del amor por el Derecho y su estudio.

**MI ESPECIAL GRATITUD A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE QUERETARO, DE MANERA PARTICULAR AL CAMPUS
SAN JUAN DEL RIO.**

Pues me ha permitido desarrollarme ampliamente
como maestro y recientemente otra vez como
estudiante.

INDICE

	Página
Portada interna	i
Resumen	ii
Summary	iii
Dedicatorias	iv
ÍNDICE	2
ÍNDICE DE CUADROS	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	26
LAS TEORIAS ACTUALES DEL PATRIMONIO	
NOTA INTRODUCTORIA	27
A. CONCEPCIÓN DEL PATRIMONIO	29
B. DOCTRINAS SOBRE EL PATRIMONIO	34
1. Teoría clásica del patrimonio	34
2. Teoría del patrimonio afectación	40
C. REALIDAD DE LAS FIGURAS PATRIMONIALES EN MÉXICO	42
1. El caso especial de la copropiedad	43
CAPÍTULO II	51
PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE PERMITEN SOSTENER LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y QUE APOYAN LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA TEORIA	
NOTA INTRODUCTORIA	52
A. LA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD	54
1. Doctrina clásica de la propiedad	54
2. Doctrina de la función social de la propiedad	56
3. Evolución de la concepción de la propiedad en México	59
4. Modalidades y limitaciones vigentes al derecho de propiedad en la legislación civil federal y en la del	76

Estado de Querétaro	
5. Concepción jurisprudencial de la propiedad en México	80
B. LA PERSONALIDAD JURÍDICA	84
1. Conceptualización y marco jurídico	85
C. LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO	88
1. Conceptualización y marco jurídico	88
D. LAS LIBERTADES CONTRACTUAL Y DE CONTRATAR	90
1. Conceptualización y marco jurídico	90
NOTA FINAL	98
CAPÍTULO III	100
LA LABOR INTEGRADORA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES	
NOTA INTRODUCTORIA	101
A. LA JURISPRUDENCIA	102
1. Formas de creación	104
2. Importancia	113
B. LAS ÉPOCAS	116
C. LAS TESIS AISLADAS	118
1. Importancia	124
D. DE LA INTERPRETACION A LA INTEGRACION	132
CAPÍTULO IV	141
PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN	
NOTA INTRODUCTORIA	142
A. EL FIDEICOMISO	143
B. EL PATRIMONIO DE FAMILIA	146
C. DOS CASOS DE EXCEPCION	150
CAPÍTULO V	152
PATRIMONIOS SIN TITULAR	
NOTA INTRODUCTORIA	153
A. LA ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL REPRESENTANTE COMÚN	156
B. LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL ADMINISTRADOR	162

C. LA ASAMBLEA DE CONDÓMINOS EN EL CONDOMINIO Y EL ADMINISTRADOR	168
CAPÍTULO VI	177
MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES	
NOTA INTRODUCTORIA	178
A. LA MASA DEL CONCURSO MERCANTIL Y EL SÍNDICO	180
B. LA HERENCIA O SUCESIÓN Y EL ALBACEA	188
CAPITULO VII	197
LA PROBLEMATICA DE LAS FIGURAS JURIDICO - PATRIMONIALES Y LA INTERPRETACION - INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON ESAS FIGURAS.	
NOTA INTRODUCTORIA	198
A. LA PROBLEMATICA DE LAS FIGURAS JURIDICO- PATRIMONIALES	201
B. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN	207
C. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PATRIMONIOS SIN TITULAR	231
D. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES	261
E. ALGUNAS OTRAS TESIS DE INTERPRETACION - INTEGRACION EN MATERIA PATRIMONIAL	287
F. VISION PANORAMICA DE LA INTERPRETACION - INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PATRIMONIAL	302
NOTA FINAL	304
CAPÍTULO VIII	312
PROPUESTA DE UNA NUEVA TEORÍA DEL PATRIMONIO	
NOTA INTRODUCTORIA	313
A. PROPUESTA DE CONCEPTO DE PATRIMONIO	316

B. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO	317
C. IMPLEMENTACION DEL ANTERIOR CONCEPTO	325
CONCLUSIONES	328
BIBLIOGRAFÍA	350
A. LIBROS	350
B. DISPOSICIONES JURÍDICAS	352
1. Federales	352
2. Estatales	353
C. PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS	353
1. CD's	354
2. Internet	354

ÍNDICE DE CUADROS

JURISPRUDENCIA HISTORICA	117
JURISPRUDENCIA APLICABLE O VIGENTE	117
TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL CAPITULO VII	303

INTRODUCCION

La ciencia y en particular la ciencia jurídica es dinámica: evoluciona de manera constante. Y en otro orden de ideas, las instituciones jurídicas se interrelacionan unas con otras. Así, por ejemplo, el concepto que se tenga de la propiedad, tiene íntima relación y altera o modifica el que se tenga con otros conceptos jurídicos, de manera particular, para efectos de mi investigación, con la concepción del patrimonio.

Lo mismo sucede con otras figuras jurídicas, como pueden ser la teoría general del negocio jurídico, las libertades contractual y de contratar, la personalidad jurídica, etc.

Aunque jurídicamente son todos ellos conceptos individuales, independientes y diferentes y no hay relación "formal" de dependencia ni de subordinación entre tales conceptos, sus vínculos y recíprocas interrelaciones son estrechas y hasta cierto punto, necesarias.

Si un concepto jurídico evoluciona, casi necesariamente habrá que redefinir o por lo menos redimensionar otros.

Así, sostengo que la concepción (teórica, personal, y sobre todo legal o doctrinal) que se tenga de uno de ellos, necesariamente afecta la concepción que se tenga de los otros.

A lo largo de esa investigación, observaré desde un punto de vista doctrinal y sobre todo positivista en el sistema jurídico mexicano, que la teoría del patrimonio admitida y generalmente aceptada por nuestro legislador, tanto federal como queretano, es la teoría francesa clásica del patrimonio, desechando cualquier otra concepción. Partiendo de las anteriores consideraciones, analizaré las teorías del patrimonio: la mencionada teoría clásica del patrimonio, así como su complementaria, la teoría del patrimonio afectación.

Sin embargo, el problema surge cuando se analizan dichas teorías a la luz de la evolución de diversos conceptos jurídicos, y de la regulación de las figuras patrimoniales en nuestro sistema, en donde tales teorías se vuelven totalmente inaplicables e insuficientes para explicar la realidad.

En términos generales, el problema planteado, que se presenta en la realidad jurídica nacional, implicaría un obstáculo para la evolución de la ciencia jurídica. Sin embargo, como advertiré a lo largo de esta investigación, al no encontrarse una solución jurídica al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de tesis de jurisprudencia, han venido desarrollando una labor más que interpretativa, verdaderamente integradora, que busca y encuentra soluciones (a veces algo extrañas o poco ortodoxas) a los problemas que se le van planteando.

Por tal virtud, parte importante de la presente investigación es la inclusión y comentarios a muy diversas tesis de jurisprudencia que se han emitido en el sentido

indicado.

Las teorías clásicas de la propiedad y del patrimonio son esencialmente compatibles. Como explicaré mas adelante, la propiedad entendida como derecho absoluto no interfiere en nada con la idea de que el patrimonio es uno y único.

De manera ejemplificativa, podemos decir: "Lo que es mío (propiedad) es mío (patrimonio)".

La problemática, es que ahora, el derecho de propiedad no es absoluto: tiene una serie de limitaciones y modalidades importantes. Pero el concepto de patrimonio dominante sigue siendo el mismo: el llamado clásico.

Siguiendo con el ejemplo hipotético, podríamos decir hoy que "lo que es mío (propiedad), es mío (patrimonio),... pero... por un lado, hay cosas mías (propiedad) que no son tan mías (patrimonio) y por otro lado, aún con lo mío (propiedad), no puedo hacer exactamente lo que quiera (limitaciones y modalidades)"

Surge históricamente ante tal situación, una nueva teoría del patrimonio: la teoría alemana del patrimonio afectación.

Sin embargo, la teoría patrimonial generalmente adoptada, como lo mencioné, tanto por el legislador, como por la doctrina, es la teoría clásica y salvo algunas verdaderas excepciones, desechan la teoría del patrimonio afectación.

Pero lo más grave es que ante la realidad de las figuras patrimoniales, la teoría del patrimonio afectación también es ya insuficiente, esto es, se queda corta, pues tampoco explica la realidad de todas las figuras jurídico-patrimoniales existentes.

La legislación vigente y los diversos autores, parten de esta teoría clásica, aparentemente incuestionable e inmutable, a pesar de enfrentarse a verdaderos problemas para regular y explicar ciertas figuras.

En consecuencia, resulta de mi interés particular estudiar brevemente la concepción original y la evolución, hasta llegar a la actual conceptualización de la propiedad, tanto desde el punto de vista teórico, como desde la perspectiva de sus aplicaciones (legales y jurisprudenciales) en el sistema jurídico nacional.

De la misma manera, analizaré la teoría clásica del patrimonio, teoría creada por los clásicos exegetas franceses Charles Aubry y Frédéric Charles Rau y desarrollada por los también franceses Marcel Planiol y Georges Ripert,¹ como principales autores de la llamada teoría clásica. Se analizan los diversos puntos de su teoría, cuestionando que tales principios ya no aplican en nuestro sistema jurídico, por lo menos de la manera como fueron planteados.

En efecto, los autores citados mencionan cuatro principios del patrimonio, que los

¹ Planiol, Marcel y Ripert Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo III (Los Bienes) Traducción: Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1983. Págs. 13-14

identifican como relaciones del patrimonio con la personalidad:

- *Sólo las personas pueden tener patrimonio*
- *Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*
- *Cada persona no tiene más que un patrimonio*
- *El patrimonio es inseparable de las personas*

En contra de estos principios, es pertinente mencionar la existencia de muy variadas instituciones y figuras jurídicas, que se insertan clara y profundamente en nuestro sistema jurídico tanto federal como estatal, como son los llamados:

- patrimonios afectación,
- patrimonios sin titular y
- patrimonios universales,

que son, tantos y tan variados que ya no pueden considerarse simples excepciones a los principios clásicos referidos. De esta manera, son plenamente vigentes:

1.- El fideicomiso y el patrimonio de familia, que son sólo dos de las varias instituciones o figuras jurídicas a que me refiero, una prevista por la legislación federal y la otra por la queretana, y que al generar verdaderos patrimonios independientes del propio de su titular y afectos a un fin específico, constituyen importantísimas excepciones a los principios clásicos indicados líneas arriba.

Para explicar y justificar este tipo de figuras jurídicas, es que surge la teoría alemana del patrimonio afectación.

2.- Otro de los graves puntos críticos de la teoría clásica del patrimonio, es la existencia de patrimonios en los cuales no se identifica un titular, pues en este caso, resulta vulnerada la teoría clásica que sostiene que *sólo las personas pueden tener patrimonio y el patrimonio es inseparable de las personas*.

En efecto, el dinamismo y complejidad de las relaciones jurídicas resultan en la existencia temporal e incluso más o menos permanente de patrimonios que pudieran calificarse "sin titular", toda vez que en ocasiones no se identifica una "persona" a quien pertenezca dicho patrimonio; e incluso, se determina con mas o menos claridad que éstos "pertenece" a una entidad carente de personalidad jurídica, esto es a una "no persona", lo que evidentemente vulnera la teoría que hemos expresado.

Me refiero, entre otras, a las figuras jurídicas de la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, a la sociedad conyugal, y a la asamblea de condóminos en el condominio, (la primera regulada por un ordenamiento federal y las otras dos previstas por la legislación local queretana) como instituciones que generan verdaderos patrimonios sin titular, dado que el "titular" a quien se pudiera atribuir tal patrimonio, al carecer de personalidad jurídica, "pertenece" a una "no persona".

3.- Un tercer punto crítico de la teoría clásica del patrimonio es la existencia, siempre temporal, aunque no necesariamente breve, de ciertas masas patrimoniales

universales, que al estar destinadas (se les pudiera llamar también "afectas") a un fin preciso y determinado y al carecer de un titular "persona", se desapegan nuevamente de la teoría clásica del patrimonio. Me refiero, entre otras, a la masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión (de igual manera, una prevista por una ley federal y otra en la local).

Estas masas universales también podrían encontrar una explicación (aunque un poco "forzada") en la mencionada teoría del patrimonio afectación.

Así, en sendas partes de este trabajo, me referiré al tratamiento que la ley (y a las soluciones que la jurisprudencia) da a tales figuras.

Por lo antes expresado, estimo, que ya insostenible una teoría clásica (llamada francesa) del patrimonio, plagada de excepciones.

Ante el surgimiento y profundo enraizamiento de las mencionadas figuras jurídicas y de muchas otras, surge en Alemania la teoría del patrimonio afectación, son Aloys von Brinz y Thomas N. Bekke, miembros de la escuela o corriente pandectística, los gestadores de esta teoría, es desarrollada por los juristas alemanes Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff de quienes recibe también el nombre de teoría de los patrimonios separados.

Esta teoría sostiene fundamentalmente la posibilidad de que existan dos o mas

patrimonios que pertenezcan a una misma persona:

*"Como el derecho romano, el derecho común y sobre todo en el derecho alemán, el C. c. conoce los conjuntos patrimoniales que, en interés de un determinado fin y especialmente como referencia a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como un todo distinto del resto del patrimonio (patrimonios separados)... se trata de dos masas patrimoniales que pertenecen al mismo sujeto. Así, por ejemplo, la herencia se considera en algunos aspectos como una masa patrimonial separada del resto del patrimonio del heredero"*²

Esta teoría del patrimonio afectación o de los patrimonios separados fue retomada precisamente por la doctrina francesa para tratar de explicar y justificar alguna de las figuras jurídicas patrimoniales, como lo explica Rojina Villegas³

Sin embargo, tal teoría del patrimonio afectación o de los patrimonios separados resulta también insuficiente para explicar la realidad de las figuras jurídicas patrimoniales existentes y las que están por venir.

Lo expresado, esto es la inaplicabilidad de la teoría clásica y la insuficiencia de la teoría del patrimonio afectación, resulta incluso en el hecho de que algunos prestigiados tratadistas nacionales estimen irrelevante ya el estudio de la teoría del

² Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martin. TRATADO DE DERECHO CIVIL. Tomo III-1. Derecho de las Cosas. Pág. 598

³ Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Tercero, Bienes, Derechos Reales y Posesión. Ed. Porrúa. Sexta Edición. México, 1985. Pág. 79.

patrimonio y propongan incluso su desaparición⁴.

Sin embargo, no considero necesario ni mucho menos conveniente el hecho de ignorar e incluso abandonar el estudio de la teoría del patrimonio.

La ciencia del Derecho, para considerarse precisamente una ciencia debe necesariamente sustentarse en bases y principios teóricos y dado que es eminentemente dinámica y evoluciona de manera constante, éstos principios teóricos deben construirse o reconstruirse conforme la referida evolución, debido a que, como anteriormente indiqué, las instituciones jurídicas se interrelacionan unas con otras y la evolución de alguna de ellas necesariamente afectará a las demás.

Por tanto, estimo necesario y propongo abandonar tal teoría clásica del patrimonio, e incluso la del patrimonio afectación o patrimonios separados, basadas en conceptos ya superados, como puede ser la concepción absolutista de la propiedad, adecuándola a la realidad de ciertas figuras jurídicas como es la regulación de la personalidad jurídica (que forzosamente requiere el expreso reconocimiento del Estado), la moderna teoría general del negocio jurídico y la doctrina de las libertades contractual y de contratar, y concluir en una propuesta de teoría del patrimonio incluyente que permita considerar la realidad de las instituciones existentes.

⁴ Aguilar Carvajal, Leopoldo. En SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, Citado por Ernesto Gutiérrez y González. EL PATRIMONIO. EL PECUNIARIO, MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México. 1993. Pág. 44; así como la propia opinión de Ernesto Gutiérrez y González, Pág.48.

Las figuras jurídicas que he elegido para mi análisis, las he clasificado sólo para efectos de este estudio; así, el analizar el patrimonio afectación, me refiero al fideicomiso y al patrimonio de familia.

Para estudiar lo relativo a patrimonios sin titular, me refiero a la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, a la sociedad conyugal y a la asamblea de condóminos en el condominio.

Al estudiar a las masas patrimoniales universales, me refiero a la masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión.

Lo anterior, no es obstáculo para que alguna o algunas de estas figuras también puedan considerarse o clasificarse en otro rubro, por ejemplo el patrimonio de familia también puede considerarse como patrimonio sin titular. Igualmente, la herencia o sucesión o la masa del concurso mercantil, también pudieran clasificarse como un patrimonio afectación, etc.

Tampoco significa que sean las únicas figuras que pueden clasificarse de la manera referida, sino que la riqueza de nuestro sistema jurídico, encuentra una serie bastante amplia de figuras jurídicas plenamente vigentes que se adaptan perfectamente a este planteamiento; además de que en la realidad jurídico-social de nuestro país, existen variadas figuras "convencionales", aún no reguladas por el sistema jurídico, que constituyen verdaderos patrimonios afectos a un fin o patrimonios sin titular.

En síntesis, pienso que a la luz de la nueva teoría general del negocio jurídico y ante el imperativo de las libertades de contratar y contractual, y considerando la dinámica actual del Derecho y la realidad jurídica, económica y social de nuestro país, donde claramente admite la existencia de estas figuras, no existe ni debe existir impedimento en proponer lineamientos teóricos más congruentes, con lo que se tendrían más facilidades para regular, aplicar y entender no sólo las figuras en cuestión, sino muchas otras que forman parte de nuestra realidad jurídica, pues en contra de la teoría clásica del patrimonio y ante la insuficiencia de la teoría del patrimonio afectación, surge la clara y necesaria posibilidad, atenta la evolución de las instituciones, de que no debe existir impedimento teórico ni jurídico en reconocer:

- que una persona pueda voluntariamente (a través de un negocio jurídico), destinar una parte de sus bienes para un fin determinado, el cual puede ser, incluso, crear dentro de su patrimonio, un segmento patrimonial diverso;
- o de que el propio orden jurídico permita o considere (por medio de algún acto jurídico o de un negocio jurídico) la existencia de patrimonios regulados y protegidos, sin una persona titular identificable, o que quien se pudiera identificar como tal carece de personalidad jurídica;
- o la existencia de ciertas masas patrimoniales universales cuyo titular tampoco queda bien definido las que, aunque tengan carácter transitorio, en cierto tiempo y espacio son una realidad (cuyo surgimiento derive de un hecho

jurídico o sea una consecuencia imprevista de un acto jurídico);

Estimo necesario e impostergable, regular de manera clara, precisa, autónoma y congruente el régimen jurídico y tratamiento de las figuras patrimoniales mencionadas (y de otras muchas), en base a una nueva teoría incluyente y abandonar la costumbre de considerar a estas figuras como simples excepciones a la regla o doctrina clásica del patrimonio, tan arraigada en nuestro sistema jurídico y los que sólo son parcialmente explicados por la teoría del patrimonio afectación, haciéndolas congruentes con la concepción moderna de la propiedad, con la teoría general del negocio jurídico, y con la doctrina de las libertades contractual y de contratar, y con la propia personalidad jurídica, tanto desde el punto de vista teórico como desde la perspectiva de sus aplicaciones (legales y jurisprudenciales) en el sistema jurídico nacional.

A lo largo de este trabajo, como propuesta metodológica, efectuaré el análisis y síntesis de las cinco instituciones o figuras jurídicas conceptuales antes referidas (patrimonio, propiedad, personalidad jurídica, teoría general del negocio jurídico y libertades contractual y de contratar), así como de la copropiedad, y de las siete instituciones o figuras jurídicas patrimoniales que incluyo como materia de esta investigación: (fideicomiso, patrimonio de familia, asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, sociedad conyugal, asamblea de condóminos en el condominio, masa del concurso mercantil y herencia o sucesión), que entre muchas otras, son verdaderas excepciones a la teoría clásica del patrimonio. En cada uno de estos apartados utilizaré además del análisis y la síntesis como métodos de estudio, la

deducción para llegar a configurar las principales características de cada figura.

De la misma manera, en cada uno de los casos mencionados, me referiré a las diversas tesis de jurisprudencia emitidas por los tribunales federales, cuyo análisis y comentarios son materia importante de esta investigación.

Finalmente, utilizando un método inductivo, confrontaré los resultados obtenidos al estudiar cada figura conceptual y patrimonial, para llegar a una propuesta de teoría del patrimonio incluyente que permita considerar la realidad de las instituciones existentes, considerando la teoría general del hecho, acto y negocio jurídico, las libertades de contratar y contractual, y la dinámica actual del Derecho y la realidad jurídica, económica y social de nuestro país, donde claramente admite la existencia de estas figuras.

Así, en un primer capítulo, al que nombré **LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO**, analizaré las doctrinas del patrimonio, tanto la francesa que se nombra clásica, como la alemana, llamada teoría del patrimonio afectación o de los patrimonios separados.

En este mismo apartado, me referiré a la realidad de las figuras patrimoniales en México, y al respecto, en un apartado especial haré mención especial de la copropiedad, pues su regulación es una interesante mezcla de las dos doctrinas antes mencionadas.

Asimismo, en un capítulo denominado **PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y**

LEGALES QUE PERMITEN SOSTENER LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y QUE APOYAN LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA TEORÍA, analizaré brevemente el concepto de propiedad tanto desde el punto de vista doctrinal como del análisis de la realidad jurídica nacional, esto es, a partir del espíritu y texto de la Constitución Federal, del Código Civil Federal y del Código Civil para el Estado de Querétaro vigentes, en relación a los conceptos clásicos del derecho romano y francés y su regulación por disposiciones ya no vigentes, así como por la interpretación que las resoluciones jurisprudenciales de los tribunales federales.

Asimismo, revisaré también, brevemente por no ser el objeto medular de mi trabajo, sino una herramienta para comprender las interrelaciones a que me he referido, los otros conceptos jurídicos, como son la teoría general del negocio jurídico, las libertades contractual y de contratar, y la teoría de la personalidad jurídica, tanto desde el punto de vista teórico como desde la perspectiva de sus aplicaciones (legales y jurisprudenciales) en el sistema jurídico nacional.

Prueba muy palpable de la evolución de la ciencia jurídica, que ha derivado en una mayor complejidad de las instituciones y de las relaciones jurídicas y una proliferación muy abundante de figuras jurídicas es la moderna teoría general del negocio jurídico, donde se distinguen ya los hechos, los actos y los negocios jurídicos. Aunque aún se discute mucho aún acerca de esta concepción tripartita y muchos autores ignoran todavía o desprecian al negocio jurídico, un gran sector de

la doctrina e incluso algunas legislaciones estatales mexicanas ya están tomando en cuenta seriamente e incluso regulando esta concepción tripartita.

Asimismo, se analizará la doctrina moderna de las libertades contractual y de contratar en nuestro sistema jurídico, para concluir que en base a sus principios y aplicabilidad, las partes tienen la capacidad y libertad de determinar contractualmente lo que estimen conveniente, con las limitaciones que el propio orden jurídico establece.

Por otro lado, es sabido que la personalidad jurídica implica necesariamente un reconocimiento expreso por parte del Estado, independiente de la intención o voluntad de las partes, pues éstas, a pesar de crear figuras novedosas, sólo tendrán personalidad jurídica en la medida en que el Estado se la reconozca de manera expresa, lo que será también materia de análisis.

En un capítulo llamado **LA LABOR INTEGRADORA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES**, me refiero y analizo diversas e interesantes resoluciones de los tribunales federales, los que ya no sólo interpretan la ley, sino que verdaderamente integran e incluso modifican el sistema jurídico mexicano, resolviendo lagunas y omisiones del legislador y construyendo una novedosa teoría jurídica, pues al no encontrarse una solución jurídica al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de tesis de jurisprudencia, han venido desarrollando una labor que más que interpretativa, es verdaderamente integradora, pues busca y encuentra soluciones (a veces algo extrañas o poco ortodoxas) a los

problemas que se les van planteando.

A continuación, en sendos capítulos, efectuaré el análisis de las figuras medulares de la presente investigación: **PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN, PATRIMONIOS SIN TITULAR** y **MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES**, dónde analizaré desde el punto de vista que es materia de esta investigación, las figuras patrimoniales anteriormente indicadas.

Posteriormente, me refiero en un capítulo específico, a **LA PROBLEMATICA DE LAS FIGURAS JURIDICO-PATRIMONIALES Y LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON ESAS MATERIAS**, en donde analizo precisamente a los problemas prácticos que presenta el tema medular de esta investigación, esto es la inaplicabilidad de la teoría clásica y la insuficiencia de la teoría del patrimonio afectación, y presento precisamente, las soluciones jurisprudenciales que los tribunales federales han dado a las figuras jurídicas que han sido analizadas y a otras que no han sido materia de este estudio.

Finalmente, en el último capítulo, **PROPUESTA DE UNA NUEVA TEORÍA DEL PATRIMONIO**, propongo una nueva concepción del patrimonio, que permita regular de manera clara, precisa, autónoma y congruente el régimen jurídico y tratamiento de las figuras patrimoniales analizadas (y de otras muchas) y abandonar la explicación de considerar a estas figuras como simples excepciones a la regla o doctrina clásica del patrimonio, tan arraigada en nuestro sistema jurídico y los que sólo son parcialmente explicados por la teoría del patrimonio afectación.

Estoy perfectamente consciente de lo impresionantemente amplio de esta investigación y de cada una de las instituciones tratadas, las cinco que llamé conceptuales (patrimonio, propiedad, personalidad jurídica, teoría general del negocio jurídico y libertades contractual y de contratar) y de las siete figuras jurídicas patrimoniales que incluyo como materia de esta investigación: (fideicomiso, patrimonio de familia, asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, sociedad conyugal, asamblea de condóminos en el condominio, masa del concurso mercantil y herencia o sucesión) y que cada uno de ellos pudiera ser motivo de una o varias tesis e incluso tratados independientes:

Sendos, completos y profundos estudios se pudieran formular para analizar al patrimonio, la propiedad, la personalidad jurídica, la teoría general del negocio jurídico o las libertades contractual y de contratar o incluso alguna de sus múltiples facetas.

Igualmente, material suficiente existe para estudiar de manera independiente los patrimonios afectos a un fin, o cada una de las figuras tratadas: el fideicomiso y el patrimonio de familia; o lo relativo a patrimonios sin titular o cada una de las figuras que se analizan, la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, la sociedad conyugal y a la asamblea de condóminos en el condominio; o las masas patrimoniales universales, o cada una de las figuras analizadas, la masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión.

De la misma manera, podría ser materia de uno o varios trabajos individuales el estudio profundo del llamado derecho jurisprudencial, en donde los tribunales federales ya no sólo interpretan la ley, sino que verdaderamente integran el sistema jurídico mexicano, resolviendo lagunas y omisiones del legislador y construyendo una verdadera y novedosa teoría jurídica.

Por supuesto, mi investigación implica una gran discriminación de información:

1. He preferido tratar el amplio cúmulo de temas referidos, aunque sea de manera breve, pero estimo, suficiente, centrándome en el estudio del problema planteado, esto es, las implicaciones que conlleva el que el legislador continúe considerando válida la teoría clásica del patrimonio, lo que produce como efecto que los patrimonios afectos a un fin, que los patrimonios sin titular o las masas patrimoniales universales, tengan una regulación deficiente, de excepción, con inmensos y constantes vacíos legales que han sido suplidos por la jurisprudencia, pues se basan en conceptos ya superados, como puede ser la concepción absolutista de la propiedad y adecuándola a la realidad de ciertas figuras jurídicas como es la regulación de la personalidad jurídica (que forzosamente requiere el expreso reconocimiento del Estado), la actual teoría general del negocio jurídico y la doctrina de las libertades contractual y de contratar, y concluir en una propuesta de teoría del patrimonio incluyente que permita considerar la realidad de las instituciones jurídicas existentes.

2. Sin embargo, existen otras muchas instituciones jurídico-patrimoniales que no son

objeto o materia de estudio en esta investigación, por ejemplo, conceptos novedosos como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio ejidal, patrimonio histórico, patrimonio ecológico, etc.

3. También se dejaron de analizar otras figuras jurídicas de carácter patrimonial, como pueden ser la conocida como tiempo compartido, las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas, la sociedad legal (vigente en algunos Estados), la comunidad de bienes (recientemente introducida en Código Civil para el Estado de Querétaro), algunas asociaciones o patronatos informales, las normas protectoras del patrimonio del ausente, bienes expropiados, bienes afectos al servicio público, bienes afectos a explotación de recursos naturales, etc.

4. De la misma manera, cada una de las cuestiones y figuras mencionadas puede ser analizada desde el punto de vista histórico, al que apenas me he referido y sólo cuando ha sido necesario para explicar la realidad actual de cada figura analizada.

5. Además, cada figura o institución puede ser estudiada desde el ángulo del derecho comparado, pero excede sensiblemente a las pretensiones de este trabajo, referirme al tratamiento exhaustivo de cada una de las figuras analizadas en los diversos sistemas jurídicos, centrandome mi investigación en el sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO I

LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO

NOTA INTRODUCTORIA

A. CONCEPCIÓN DEL PATRIMONIO

B. DOCTRINAS SOBRE EL PATRIMONIO

- 1. Teoría clásica del patrimonio**
- 2. Teoría del patrimonio afectación**

C. REALIDAD DE LAS FIGURAS PATRIMONIALES EN MÉXICO

- 1. El caso especial de la copropiedad**

CAPÍTULO I

LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO

NOTA INTRODUCTORIA

Apuntaba al inicio de este trabajo, que la ciencia y en particular la ciencia jurídica es eminentemente dinámica, evoluciona de manera constante.

Pero de manera inexplicable, el concepto jurídico de patrimonio no lo ha hecho, ni mucho menos las teorías que lo explican. Curiosamente siguen siendo las mismas.

Incluso, como anteriormente lo mencioné, esta situación provoca que algunos prestigiados tratadistas nacionales estimen irrelevante el estudio de la teoría del patrimonio y propongan que desaparezca de los tratados jurídicos.⁵

Existen diversas y variadas acepciones de patrimonio, desde el concepto jurídico más elemental (*"Conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona, apreciables en dinero"*)⁶, el contable⁷ (*"Valor líquido del total de los bienes de una persona o una empresa. Contablemente es la diferencia entre los activos de una persona, sea natural o jurídica. Y los pasivos contraídos con terceros)*, el económico (*"Conjunto de propiedades, bienes, derechos y obligaciones a su favor que posee un*

⁵ Ibid.

⁶ González, Juan Antonio. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Ed. Trillas. México, Décima reimpresión de la séptima edición. 2003, pág.64

⁷ Diccionario Contable, <http://www.leyes.com.py/documentaciones/diccionarios/contable/Indice.html>

*particular o una empresa)*⁸, etc.

Inclusive, hoy se habla, en la doctrina y aún a nivel legislativo o en tratados internacionales, de ciertas figuras patrimoniales: patrimonio moral, patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio nacional, patrimonio ecológico, patrimonio de los trabajadores, entre otras.

En el presente capítulo, me referiré únicamente a la conceptualización jurídica del patrimonio y analizaré las dos teorías que lo explican, resaltando, por supuesto, la teoría clásica francesa del mismo, aunque sin dejar de lado la otra, la teoría alemana del patrimonio afectación.

Se analizarán los diversos puntos de la teoría clásica, determinando específicamente por qué razones sus puntos o postulados no aplican ya en nuestro sistema jurídico.

Veremos como en contra de esta teoría y como excepciones a los principios que la rigen, es pertinente mencionar la existencia de innumerables instituciones o figuras jurídicas, como son los llamados patrimonios afectación, los patrimonios sin titular y las masas patrimoniales universales, que son tantos y tan variados que ya no pueden ni deben considerarse como excepciones a los principios referidos.

A lo largo de este trabajo, me referiré a cada uno de ellos, tomando en consideración

⁸ Sabino, Carlos. DICCIONARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. Edición electrónica. Disponible en <http://paginas.ufm.edu/Sabino/dic.htm>

lo que al respecto indican las leyes federales y estatales aplicables, así como las diversas tesis de jurisprudencia que han emitido los tribunales federales.

Más adelante, siguiendo a Enneccerus y Wolf, analizaré la teoría del patrimonio afectación, para determinar que esta teoría ya es también insuficiente para explicar a la totalidad de las figuras mencionadas.

A. CONCEPCIÓN DEL PATRIMONIO

Acerca del vocablo "patrimonio" y su significación gramatical, Gutiérrez y González explica que: *"La palabra patrimonio, deriva del término latino 'PATRIMONIUM' y significa: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza.*

Riqueza por su parte, significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa 'utilidad en su concepto más amplio'.

Este concepto gramatical de patrimonio, da ya alguna luz sobre lo que éste es, pero si bien es útil, se le necesita caracterizar en el campo del Derecho, para precisar así su alcance y contenido.⁹

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág.26

Y tratando precisamente de encontrar una significación jurídica de patrimonio, nos indica Rojina Villegas que *"El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho ('universitas juris'). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria."*¹⁰

Es pertinente formular un comentario que estimo importante, en relación a lo expresado por el autor en el párrafo anterior, pues aunque aparentemente da un concepto y luego lo explica, en realidad el autor estableció dos concepciones que resultan esencialmente diferentes: en la primera parte no hace alusión a la persona y sí a la universalidad y en la segunda, sí se refiere a la persona y no lo hace a la universalidad.

Así, sumando los elementos de ambas concepciones, podemos deducir con el autor una definición clásica de patrimonio incluye los cuatro elementos mencionados: los dos tratados de manera unitaria y los dos comunes: la pertenencia a una persona, el conjunto de bienes derechos y obligaciones, la valoración pecuniaria y la universalidad de derecho.

De su parte, Gutiérrez y González critica fuertemente el contenido pecuniario del

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 67

patrimonio, aduciendo que existen otros bienes y obligaciones de contenido no pecuniario, que son protegidos por el derecho y se refiere a valores morales y afectivos. Cita tres ejemplos al respecto, derivados de sendas disposiciones del Código Civil Federal:

Artículo 143.- *El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.*

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 1916.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Artículo 2116.- *Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.*

Sin entrar a una detallada discusión del punto, pues rebasa sensiblemente el objeto de la presente investigación, me permito externar mi criterio al respecto, tanto de los comentarios a lo que dice Rojina Villegas, como a la crítica que formula Gutiérrez y González: es obvio por lo expresado a lo largo de esta investigación, que no comparto la noción de universalidad del patrimonio, como la entiende el autor, pues desde las notas introductorias me refiero a la posibilidad de existencia de patrimonios afectos o patrimonios sin titular. De la misma manera, no comparto la cuestión de que el patrimonio esté necesariamente vinculado a la personalidad de una persona: me he referido a patrimonios sin titular, lo que rompe definitivamente tal principio.

Y en relación al contenido no pecuniario de ciertos bienes y obligaciones, que según el autor citado tienen contenido patrimonial, tampoco comparto tal idea. Estimo que el patrimonio necesariamente tiene contenido pecuniario, lo que no es obstáculo para que existan otros patrimonios no pecuniarios, como por ejemplo los mencionados patrimonio moral y patrimonio afectivo a que se refiere el autor.

Y además, en última instancia, los contenidos morales o afectivos protegidos en términos de los artículos invocados por el autor en comentario y transcritos líneas arriba, se traducen invariablemente en una indemnización en dinero, o sea, en un contenido pecuniario que en última instancia sí será de naturaleza patrimonial. De otra manera, no se explicarían, no tendrían razón de ser tales protecciones morales y afectivas.

Y nos continúa explicando Rojina Villegas los elementos que integran el patrimonio:

"Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez) y, en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o 'propter rem', distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial, en caso contrario. A su vez, el haber o el déficit nos permite determinar los conceptos jurídicos de 'solvencia

e insolvencia'.¹¹

Estimo que con los anteriores elementos, ha quedado suficientemente comprendido el concepto de patrimonio, aunque evidentemente no agotado, pues no es el objeto específico de esta investigación. Sin embargo, frecuentemente a lo largo del mismo, habré de volver a este punto.

B. DOCTRINAS SOBRE EL PATRIMONIO

Sobre el patrimonio existen, como ya ha quedado expresado, dos doctrinas o teorías: la teoría calificada como clásica llamada también teoría francesa o teoría del patrimonio-personalidad y la otra, la teoría que recibe el nombre de teoría alemana o teoría del patrimonio afectación o de los patrimonios separados.

Analizaremos muy brevemente cada una de ellas:

1. Teoría clásica del patrimonio

Esta teoría, elaborada por la escuela exegética francesa de Charles Aubry y Frédéric Charles Rau y desarrollada por Marcel Planiol y Georges Ripert.

"Esta tesis definió el patrimonio como el 'conjunto de los derechos y las obligaciones

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 67

de una persona, apreciable en dinero, considerados formado una universalidad de derecho'.

El patrimonio para estos autores, constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular.

Para ilustrar esta idea, recurrieron al ejemplo de una bolsa, vacía o llena, a la cual se equipara el patrimonio. Se dice que una bolsa puede estar vacía o llena, pero sigue siendo bolsa, y así es el patrimonio, una bolsa, que puede o no estar llena según sea el momento.

Y además es lógico que en esta tesis se hiciera tal afirmación, toda vez que para sus autores la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad; el patrimonio dijeron, es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.¹²

Los principios que configuran esta teoría, a los cuales ya me he referido, son:¹³

¹² Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág.34

¹³ Planiol, Marcel y Ripert, Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo III Pág. 238

"1. 'Solo las personas pueden tener un patrimonio.' Las personas son, por definición, los seres capaces de ser sujetos activos o pasivos de los derechos; por consiguiente sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener créditos u obligaciones.

2. 'Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.' Una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener ni derechos ni bienes de ninguna especie: y hasta, como ciertos aventureros, no tener más que deudas; sin embargo, tiene un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo; puede ser como una bolsa vacía y no contener nada.

3. 'Cada persona no tiene más que un patrimonio.' El patrimonio es uno como la persona; todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única...

4. 'El patrimonio es inseparable de la persona.' En tanto que la persona vive, no se puede producir ninguna transmisión de su patrimonio a otra persona; no puede enajenar más que los elementos, uno después de otro. Su patrimonio considerado como universalidad no es sino la consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella".

Resulta notorio, en primer término, que la definición de patrimonio propuesta por Rojina Villegas es exactamente apegada a la recién explicada teoría clásica.

Lo anterior, se explica, como había mencionado, porque precisamente los autores nacionales generalmente adoptan la teoría clásica del patrimonio.

Gutiérrez y González resume las críticas a la teoría clásica del patrimonio, de la siguiente manera:

"a.- Desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. ... se dice que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciable en dinero, y decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

b.- La crítica más sería, la que hiere a la tesis clásica en una de sus bases, es la que considera un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica confundir: patrimonio con capacidad..

c.- Otra crítica sería, es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio.

Ya expuse en el apartado anterior que en el mismo Derecho francés que es en donde opera y se crea la tesis clásica, es posible que en un momento la persona tenga dos patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunden durante el procedimiento o trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario.

d.- Finalmente, como crítica también muy seria y de fondo, se tiene ésta: es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida, que el ser humano no pueda durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se aplicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre.”¹⁴

En relación a lo anterior, es pertinente mencionar que los principios de la teoría clásica, se encuentran prácticamente superados cada uno de ellos.

La dinámica actual del orden jurídico, permite:

- La existencia de más de un patrimonio vinculado a una persona,
- La presencia de ciertas figuras patrimoniales sin un titular identificado, porque quien se identifica como titular no es una persona,
- La existencia, siempre temporal, aunque no necesariamente breve, de ciertas masas patrimoniales universales, destinadas a un fin preciso y determinado y carentes de un titular “persona”.

El fideicomiso y el patrimonio de familia, son sólo dos de las figuras jurídicas que al

¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 37-39

generar verdaderos patrimonios independientes del propio de su titular y afectos a un fin específico, constituyen importantísimas excepciones a los principios indicados líneas arriba.

Para explicar y justificar este tipo de figuras jurídicas, es que surge la teoría alemana del patrimonio afectación, que más adelante analizaré.

Por otro lado, las figuras jurídicas de la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, a la sociedad conyugal, y a la asamblea de condóminos en el condominio, son figuras jurídicas que generan verdaderos patrimonios sin titular, dado que el "titular" a quien se pudiera atribuir tal patrimonio, al carecer de personalidad jurídica, "pertenece" a una "no persona".

La masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión son casos específicos de masas patrimoniales universales

La existencia de éstas y otras figuras jurídicas, son tratadas por los doctrinarios como excepciones al principio mencionado, porque se desapegan a la teoría clásica del patrimonio.

Si bien es difícil desligar al patrimonio de la personalidad y de la capacidad, y sus fronteras son sutiles, llegar al extremo de confundirlas derivará en arribar a conclusiones erróneas, como lo hemos mencionado.

2. Teoría del patrimonio afectación

Esta teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, aunque sólo se refiere a cuestiones específicas en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio.

Como explica Rojina Villegas, *"Este conjunto de excepciones, tanto con respecto a la individualidad cuando con relación a la inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a la llamada doctrina sobre el patrimonio afectación, tal como la denominan Planiol, Ripert y Pichard. Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de individualidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del conceptos de personas sobre el de patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquélla, para emplear la frase de Aubry y Rau."*¹⁵

Por su parte, Gutiérrez y González, al respecto, indica que: *"Sin duda que como una reacción en contra de tantos equívocos de la tesis clásica del patrimonio, se formó otra corriente doctrinaria en donde, se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elemento del patrimonio formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la 'afectación de un conjunto de bienes a la realización de un*

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Ob.cit. Pág. 80-81

fin específico y determinado' ".¹⁶

Como se puede apreciar, esta teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría en estudio, radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizado autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

"La teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad".¹⁷

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 41-42

¹⁷ López Monroy, José de Jesús. PATRIMONIO. En DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo VII (P-Reo) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Universidad Nacional Autónoma de México Primera edición: 1984. México.

Como se puede apreciar, esta teoría del patrimonio afectación es también insuficiente para explicar las figuras jurídico-patrimoniales que existen.

Las figuras jurídicas como el fideicomiso y el patrimonio de familia, son explicadas por esta teoría, pues son verdaderos patrimonios independientes del propio de su titular y afectos a un fin específico, por lo que esta teoría del patrimonio afectación, justifica plenamente a este tipo de figuras. Sin embargo, los patrimonios sin titular, como la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, la sociedad conyugal, y la asamblea de condóminos en el condominio, no son claramente explicadas por esta teoría porque el “titular” a quien se pudiera atribuir tal patrimonio, al carecer de personalidad jurídica, “pertenece” a una “no persona” y mucho menos explica las llamadas masas patrimoniales universales, como la masa del concurso mercantil y la herencia o sucesión.

C. REALIDAD DE LAS FIGURAS JURÍDICO-PATRIMONIALES EN MÉXICO

En nuestro sistema jurídico, tenemos un problema serio en relación a lo antes referido.

Como lo veremos más adelante, a lo largo de este trabajo, la generalidad de los autores y sobre todo de las leyes, adoptan la teoría clásica del patrimonio y aparentemente dejan a un lado la teoría del patrimonio afectación. Así, en la normatividad acerca del patrimonio aunque aparentemente no tienen cabida las figuras que analizo como tema medular de este trabajo, éstas son una realidad, se

encuentran normadas y además, no son las únicas, sino que existen muchas más, las cuales no son explicadas sino como excepción a la doctrina clásica, lo que es ya inaceptable.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de estas figuras jurídicas, es de mi particular interés referirme al caso especial de la copropiedad, porque, como se verá a continuación, su regulación legal es una muy interesante mezcla de ambas teorías.

1. El caso especial de la copropiedad

Mención especial, por su interesante regulación, para efectos de nuestro estudio, requiere el tratamiento legal de la copropiedad, porque la misma es esencialmente compatible con lo que mencioné anteriormente, en el sentido de proponer una teoría del patrimonio incluyente que permita considerar la realidad de las instituciones existentes.

En efecto, *"hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a varias personas"*, nos dice el Artículo 912 Código Civil para el Estado de Querétaro.

Existen dos teorías acerca de la copropiedad. Por supuesto, los seguidores de cada una de las teorías aportan una definición acorde a tales teorías.

Por un lado, la teoría francesa, partiendo de conceptos romanos asume la idea de que el dominio de una cosa es exclusivo del propietario y al haber varios propietarios,

la propiedad se divide de manera "ideal", "pro indiviso", entre los comunes propietarios. De aquí deriva la acción de división de la cosa común, la "*actio comuni dividendo*", prevista y regulada en nuestro sistema por los artículos 913 y 914 del Código Civil para el Estado de Querétaro, pues al ser absoluto el dominio de una cosa, el concepto de dueño es excluyente del concepto de más dueños, por tanto cada uno tiene el derecho de exigir a los demás el comprar sus partes alícuotas o de vender su parte alícuota propia a los demás y en caso imposible, de que la cosa se venda y se reparta el producto de la venta entre todos el precio.

Así, según los exponentes de la teoría clásica Marcel Planiol y Georges Ripert,¹⁸ exponentes de la teoría francesa de la copropiedad, nos dicen que "*una cosa perteneciente a varios propietarios se halla en indivisión cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad (y no sobre una porción determinada) de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto, una parte material, sino una parte alícuota que se expresa mediante una cifra: un tercio, un cuarto, un décimo, El derecho de propiedad esta dividido entre ellos; la cosa no es indivisa*".

Por otra parte, encontramos la teoría germánica, que ve a la copropiedad como una organización, ve a los condueños como una colectividad, como a una comunidad. Ninguno de ellos tiene la propiedad de la cosa ni siquiera de una parte alícuota (teórica o ideal) de la misma, sino que son una especie de "comunidad de manos" sobre una cosa. En esta teoría, no aparece acción de división, puesto que no hay parte de propiedad "ideal" de cada dueño.

¹⁸ TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo III Pág. 238

De esta manera, Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff¹⁹, exponentes de esta teoría, nos indican que *"Si la propiedad de una cosa corresponde a varias personas en común, se tratará de una comunidad por cuotas o de una comunidad en mano común. En la duda, se presume la comunidad por cuotas... La comunidad de propiedad por cuotas se llama copropiedad... Las comunidades de propiedades en mano común, se encuentran en las normas sobre la sociedad, en la comunidad de bienes matrimoniales y en la comunidad de herederos... En tanto las cosas pertenezcan a estas masas patrimoniales comunes, existe en todo caso una propiedad en mano común..."*

Aunque luego determinan *"que el Código de Comercio no da bases para el examen de las dos modalidades de la comunidad por cuotas y la comunidad en mano común,..."*

En el derecho queretano, atenta la definición que el propio Código da de la copropiedad, (Artículo 912 Código Civil para el Estado de Querétaro), da la impresión de que aparentemente se adoptó la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica como el dominio de cada copropietario sobre el todo en cierta proporción ideal (pro indiviso) a la que se le da el nombre de parte alícuota:

Artículo 912.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

¹⁹ TRATADO DE DERECHO CIVIL. Tomo III-1. Derecho de las Cosas. Pág. 610

De aquí derivan algunos principios que rigen la figura en comento:

1. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades pudiendo enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, pero estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

2. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Artículo 925.- *Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades pudiendo, en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.*

3. El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones., que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 916.- *El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.*

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

4. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Artículo 917.- *Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.*

5. Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación al que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 918.- *Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a **contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común**. Sólo puede eximirse de esta obligación al que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.*

Además, el legislador queretano siguiendo la teoría francesa-romanista, determina la posibilidad de división de la cosa común, con dos excepciones, lógicas y naturales: cuando la naturaleza de las cosas lo impide y cuando la ley determine dicha indivisibilidad.

Artículo 913.- *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, **no pueden ser obligados a conservarla indiviso**, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.*

Artículo 914.- *Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, **se procederá a su venta y a la repartición de su***

precio entre los interesados.

Sin embargo, esta concepción aparentemente clásica francesa, de corte esencialmente romanista fue influida de manera importante por la concepción alemana, al reglamentar la formación de una especie de colectividad, de comunidad, incluso de asociación de copropietarios, para ciertos efectos, sin llegar nunca a reconocer que la copropiedad tiene personalidad jurídica; así, en cinco de sus dispositivos el propio Código Civil para el Estado de Querétaro hace clara y franca referencia a la comunidad de la teoría germánica:

1.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Artículo 919.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

2.- Para los actos de administración, goce y disposición de la cosa común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los copropietarios, considerando la suma de sus partes alícuotas.

Artículo 920.- Para los actos de administración, goce y disposición de la cosa común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los copropietarios, considerando la suma de sus partes alícuotas

3.- Los condueños podrán nombrar un representante común para todas sus

relaciones con terceros quién tendrá las facultades de un mandatario para pleitos, cobranza y actos de administración.

Artículo 921.- Los condueños **podrán nombrar un representante común** para todas sus relaciones con terceros quién tendrá las **facultades de un mandatario** para pleitos, cobranza y actos de administración.

4.- Si las porciones de los participantes fueren o debieren presumirse iguales, cualquiera de ellos podrá actuar como representante común.

Artículo 922.- Si las porciones de los participantes fueren o debieren presumirse iguales, cualquiera **de ellos podrá actuar como representante común.**

5.- Los copropietarios que formen mayoría son responsables de los daños y perjuicios que causen a la minoría con la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 923.- Los copropietarios que **formen mayoría son responsables de los daños y perjuicios que causen a la minoría** con la ejecución de sus acuerdos. La acción para exigir tales daños y perjuicios prescribe a los seis meses a partir de la fecha en que se hubieren producido.

Como se puede apreciar, nuestro Código Civil se refiere claramente a una especie de comunidad, incluso a una especie de “sociedad o asociación de copropietarios” para la administración y para la toma de decisiones respecto de la cosa común, con lo que se puede concluir que también nuestro Código Civil adopta parcialmente la teoría germánica, con lo que podemos deducir claramente que el legislador a pesar

de adoptar la teoría clásica, necesita referirse a cuestiones más modernas, en donde se ve precisado a reconocer que los principios clásicos han sido rebasados y se ve precisado a construir un régimen jurídico híbrido, pues a pesar de seguir aparentemente la teoría romanista, no puede dejar de regular (aunque por supuesto de manera insuficiente e incompleta), la figura de que se trata tomando en cuenta situaciones específicas de la teoría germánica, para resolver la problemática que la figura en comento plantea.

No es el caso de esta investigación entrar al detalle de las profundas omisiones del legislador queretano, que por cierto no innova sino que prácticamente transcribe las disposiciones del Código Civil Federal que fue aplicable también en el Distrito Federal, como legislación local. En efecto, la ley no regula cómo se va a organizar, cómo va a deliberar, cómo se va a convocar, a la llamémosle "asamblea de copropietarios"; tampoco indica si el mandato del "representante común" debe protocolizarse, ni cómo acreditará su personalidad, sobre todo si su nombramiento no consta, sino que actúa como "representante común" porque las porciones son iguales. De la misma manera, no queda claro como los copropietarios "minoritarios" exigirán la responsabilidad por daños y perjuicios a los "mayoritarios"

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE PERMITEN SOSTENER LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEORICAS DEL PATRIMONIO Y QUE APOYAN LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA TEORIA.

NOTA INTRODUCTORIA

A. LA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD

- 1. Doctrina clásica de la propiedad**
- 2. Doctrina de la función social de la propiedad**
- 3. Evolución de la concepción de la propiedad en México**
- 4. Modalidades y limitaciones vigentes al derecho de propiedad en la legislación civil federal y en la del Estado de Querétaro**
- 5. Concepción jurisprudencial de la propiedad en México**

B. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

- 1. Conceptualización y marco jurídico**

C. LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO

- 1. Conceptualización y marco jurídico**

D. LAS LIBERTADES CONTRACTUAL Y DE CONTRATAR

- 1. Conceptualización y marco jurídico**

NOTA FINAL

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE PERMITEN SOSTENER LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEORICAS DEL PATRIMONIO Y QUE APOYAN LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA TEORIA.

NOTA INTRODUCTORIA

Apuntábamos que el tratamiento que la norma jurídica da a alguna figura jurídica que evoluciona resulta fundamental en cuanto al tratamiento que el propio cuerpo normativo asigna a otras figuras jurídicas; de manera especial para efectos del presente estudio, me refiero a la propiedad y al patrimonio; aunque la dinámica actual de nuestro sistema jurídico hace necesario referirnos también, aunque sea muy brevemente a otras figuras que de una manera u otra, se relacionan, como se verá mas adelante.

En nuestro sistema jurídico, existe un problema serio en relación a la concepción del patrimonio, pues la generalidad de los autores y de manera aparente, las leyes vigentes adoptan la teoría clásica del patrimonio, y aparentemente dejan a un lado la teoría (también superada) del patrimonio afectación, pues existen variadas figuras jurídicas que no son explicadas sino como excepción a la doctrina clásica, lo que es ya inaceptable, por lo que propongo construir una teoría del patrimonio moderna que sea realista e incluyente, que permita considerar la realidad económica jurídica y

social de nuestro entorno.

Para lo anterior, habrá que revisar, aunque sea someramente algunas cuestiones jurídicas de especial relevancia.

En consecuencia, efectuaré en este capítulo, un análisis de la propiedad desde el punto de vista teórico y sobre todo, desde el punto de vista de sus aplicaciones dentro del sistema jurídico nacional, tanto vigente como histórico.

Parto en primer término, el replanteamiento de la concepción de propiedad a partir de la realidad nacional, esto es a partir del espíritu y texto de la Constitución y Código Civil Federales y el vigente en nuestro Estado.

Además, otro aspecto a estudiar en el presente capítulo, como factor a considerar (y en su caso a modificar) es el hecho jurídicamente válido de que la personalidad jurídica implica necesariamente un reconocimiento expreso por parte del Estado, independientemente de la intención o voluntad de las partes.

Estimo necesaria también la comprensión y aceptación de la novedosa Teoría General del Acto Jurídico, que reconoce ahora la clasificación tripartita de hechos jurídicos, actos jurídicos y negocios jurídicos, la que también examino en este capítulo.

Finalmente, es menester considerar también los extremos de las libertades

contractual y de contratar en nuestro sistema jurídico, que de la misma manera estudio en el presente capítulo.

A. LA CONCEPCION DE LA PROPIEDAD

En este apartado, analizaré el concepto que de propiedad se ha tenido a lo largo de la historia, en una visión panorámica muy breve, pues no es el objetivo particular de esta investigación, sino sólo en la medida en que nos permita adentrarnos y comprender su evolución a lo largo de los tiempos y de acuerdo a la conceptualización que diversas corrientes del pensamiento le han venido dando, de manera particular, en relación al tema central de esta investigación.

1. Doctrina clásica de la propiedad

La doctrina clásica de la propiedad se caracteriza por el carácter absoluto del derecho en estudio.

Al decir de Eugene Petit, "Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal.

"Por eso, sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad. Según un análisis que germina en los textos, pero que ha sido precisado y desarrollado por nuestros autores antiguos. Estos beneficios se resumen en el uso,

el fruto y el abuso:

"a) El jus utendi o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos;

"b) El jus fruendi o fructus, derecho de recoger todos los productos;

"c) El jus abutendi o abusus es decir el poder de consumir las cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola"²⁰

Los hermanos franceses Mazeaud nos muestran con suma claridad el modo de ver a la figura de que se trata, en el derecho francés.

"El absolutismo del Derecho de propiedad se traduce, en cuanto a su titular por su exclusivismo y por su individualismo; en cuanto a los poderes que confiere, por su totalitarismo y por ser soberanía".

"Por ser absoluto, el derecho de propiedad es un derecho total: el propietario tiene todos los poderes sobre la cosa. Este conjunto de poderes puede descomponerse en tres atributos: jus utendi o derecho de servirse de la cosa, jus fruendi o derecho de percibir sus productos, jus abutendi o derecho de disponer de la cosa: conservarla,

²⁰ Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Nacional. México, D.F. Traducción de José Ferrández González. 1975. Pág. 229-230

donarla, venderla, destruirla, abandonarla".²¹

Marcel Planiol y Georges Ripert ²² la conceptúan como: *"el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona"* Esta definición tiene el merito de contener todos los caracteres que le atribuye la doctrina clásica.

Julián Bonnacasse ²³ la define como: *"el derecho real tipo, en virtud del cual, en medio social dado, y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de estos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble"*

La definición clásica del derecho de propiedad se basa, en síntesis, en la enumeración de las principales facultades que integran su contenido.

2. Doctrina de la función social de la propiedad

La concepción de la propiedad ha evolucionado de manera impresionante. Aunque rebasa el propósito de esta investigación el analizar profunda y detalladamente de

²¹ Mazeaud, Henri, León y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Parte Segunda, Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. 1960. Pág. 56

²² Planiol, Marcel y Georges Ripert. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo III (Los Bienes) Traducción: Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1983. Págs. 13 y 14

²³ Bonnacasse, Julian. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Biblioteca Jurídica – Sociológica Tomo I. Ed. José M. Cajica Jr. 1945 Pág. 606

qué manera se fue dando esa evolución, resulta conveniente efectuar algunas consideraciones al respecto.

A lo largo de la historia ha venido evolucionado la concepción filosófica y jurídica que se tiene de la propiedad.

Villagordoa Lozano explica claramente que *"El concepto de propiedad privada dentro de nuestro régimen jurídico ya no es el concepto romanístico, que comprendía el jus utendi, el jus fruendi y el jus abutendi, que consisten en el derecho de usar, disfrutar y abusar de la cosa.*

*La disposición de los bienes no comprende ya el extremo de abusar de la cosa, considera como la libre y absoluta disposición de la misma, incluyendo la facultad de destruirla, en perjuicio de terceros o de la sociedad."*²⁴

Como dice Rojina Villegas, *"El derecho de Propiedad es individual y en el individualismo han de afluir sus ventajas como primer sujeto de derecho; pero tiene una función, social, que a veces podrá sobreponerse al bien individual, dando lugar a la expropiación forzosa. En virtud de una función social, el Estado tiene el derecho, el poder y la autoridad de sacrificar el derecho individual en bien de la sociedad."*²⁵

²⁴ Villagordoa Lozano, José Manuel. EL DERECHO DE PROPIEDAD CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCION DE 1917. Serie ENSAYOS Y CONFERENCIAS de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Noviembre del 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág 35.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. Tomo Tercero, Bienes, Derechos Reales y Posesión. Pág. 363

Por eso, Karl Marx ²⁶, sostiene: *"En cada época histórica la propiedad se ha desarrollado de un modo diferente en una serie de relaciones sociales completamente distintas. De ahí que la propiedad no sea una cosa eterna, inmutable y sagrada, como lo afirman los juristas, sino una cosa relativa y contingente, producto de la organización económica de las sociedades a través de la historia. Por eso pretender dar una definición de la propiedad, como de una relación independiente, de una categoría abstracta y aparte, de una idea eterna no puede ser más que una ilusión de metafísica o jurisprudencia"*.

Esta tesis de la propiedad como función social, rompe con el carácter "sagrado e imprescriptible" que pretendió darle el liberalismo a la propiedad.

A partir de ahí, se puede ver claramente la creciente intervención por parte del Estado en la vida social.

A partir de esta nueva filosofía, el derecho aplicado por el Estado, sirve como freno a las facultades ilimitadas del propietario.

La concepción absoluta, en nuestros días es impensable, pues la propiedad tiene una concepción que le imprime una función social y por tanto, le impone una serie de limitaciones y modalidades, cuestión que en vía de regreso resultaría también

²⁶ Citado por Fischer, Joseph H. SOCIOLOGIA. Sección de Ciencias Sociales. Editorial Herder, Barcelona, España. 1972. Pág. 380

impensable para un romano o francés clásico.

Con los anteriores elementos, se puede definir, en consecuencia, actualmente a la propiedad como

“El derecho real, por el que una persona tiene el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y perseguir una cosa, con exclusión de terceros y con las limitaciones y modalidades que el orden jurídico o las partes, le establecen, en aras a algunas finalidades que ésta considera superiores o aquellas consideran convenientes”.

3. Evolución de la concepción de la propiedad en México

En nuestro país, de un régimen estrictamente liberal consagrado en la Constitución de 1857, secundado y regulado por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se pasó a un orden de socialización institucional de la propiedad en el cual, los intereses colectivos se colocan jerárquicamente sobre los estrictamente individuales, sustentado por los ordenamientos vigentes, es decir, por la Constitución de 1917 y por el Código Civil de 1928.

La socialización en materia de propiedad experimentada por el sistema legal mexicano, especialmente cuando su objeto son bienes inmuebles, ha dado lugar a opiniones encontradas, pero ha merecido al mismo tiempo un reconocimiento

general, hasta internacional.

Siguiendo los comentarios y transcripciones que formula Domínguez Martínez ²⁷, es pertinente mencionar que:

Desde 1804 (con el Código de Napoleón) hasta la guerra de 1914, las legislaciones de todos los países fueron en general individualistas asentando categóricamente el derecho de propiedad individual, sólo con algunas con limitaciones.

Pero a partir de la guerra de 1914 se fue acentuando en las legislaciones el carácter social de la propiedad, refiriéndose algunas expresamente a la función social de la misma, como en Irlanda, España y Argentina, o bien refiriéndose a la socialización de la propiedad, como en México (1917), Rusia (1918, 1923, 1936) y España (1931).

La legislación civil de México en su Código de 1884, de sentido individualista. Sus redactores mantuvieron la opinión de que es completamente infundado sostener que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten a la sociedad y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen.

Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión y el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas, no deba tomarse en cuenta este interés. Con esto se pretendía armonizar los intereses individuales con los sociales,

²⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México, 2003. Págs. 337-342

corrigiendo el excesivo individualismo de la legislación anterior.

Se sigue así una tendencia de socialización del Derecho que repercute naturalmente en el dominio, prohibiendo el abuso de éste (artículo 840 del Código Civil Federal) y declarando que el aprovechamiento de una cosa que haga el propietario sólo es lícito cuando se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad; se declara expresamente que el derecho de propiedad queda limitado por las disposiciones de carácter social, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

La Constitución Federal de 1857 estableció en su artículo 27 que:

Artículo 27.- *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.*

Del Código Civil de 1870, continuador de los principios entonces imperantes y rector del derecho de propiedad, es importante transcribir sus artículos 827, 828, y 829, con el respectivo texto siguiente:

Artículo 827.- *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las fijan las leyes.*

Artículo 828.- *La propiedad es inviolable, no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.*

Artículo 829.- *El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las*

restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Los artículos 729, 730 y 731 del Código Civil de 1884, tienen el mismo texto e igual orden que los artículos transcritos de su precedente.

Artículo 729.- *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las fijan las leyes.*

Artículo 730.- *La propiedad es inviolable, no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.*

Artículo 731.- *El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.*

Los principios individualistas en los que el derecho de propiedad descansaba imperantes durante el liberalismo del siglo XIX se traducen en el derecho de propiedad que permite usar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas legalmente; es un derecho inviolable y el bien sobre el que se ejerce no puede ser ocupado y expropiado en su caso, sino por causas de evidente utilidad pública y previa indemnización.

La propiedad es, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos transcritos, un derecho exclusivo, porque otorga al propietario la facultad de usar y disfrutar de la cosa con exclusión de toda otra persona, de cuyo derecho no puede ser privado

contra la voluntad.

Si no fuera característica del derecho de propiedad la facultad de exclusión, dejaría de ser absoluto, pues quedaría al arbitrio de cualquiera persona darle mayor o menor amplitud a su ejercicio, impidiendo al propietario obtener de la cosa todas las ventajas, todo el provecho de que ésta fuera susceptible.

Pero el interés de la sociedad puede exigir, no solamente las restricciones de la propiedad a que aludí, sino también la expropiación, la cual no puede tener lugar, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, pues la propiedad es inviolable y constituye uno de los derechos naturales del hombre.

Este principio, que se ha estimado como fundamental de las sociedades, pues sin propiedad y el debido respeto a ella no pueden existir, ha merecido por su vital importancia no sólo la sanción del derecho civil, y ser consignado en el Código, sino que forma una de las principales garantías individuales, reconocida y proclamada por la Constitución Federal.

Así pues, la inviolabilidad de la propiedad constituye un derecho sagrado, defendido y garantizado por la ley fundamental de la República, y no admite excepción sino en el caso de que el interés de ésta demande la expropiación, pero previa la indemnización competente.

Sin embargo, el artículo 27 constitucional de la Constitución actual dio un viaje

considerable y de gran trascendencia socio-jurídica, al reservar la propiedad originaria de todas las tierras y aguas comprendidas en el territorio mexicano a la Nación y conferir y reconocer a ésta el derecho de transmitir su dominio a los particulares; esto último es la propiedad privada. Además, el mismo precepto señala que las expropiaciones sólo podrán hacerse mediante, más no previa indemnización y atribuye a la Nación el derecho e imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades dictadas por el interés público; le reserva además el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiados de apropiación, para llevar a cabo una distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación, como veremos más adelante.

En el dictamen formulado por la primera Comisión Redactora de la Constitución, resalta claramente lo antes mencionado, cuando se dictaminó:

"El estudio del artículo 27 del Proyecto de Constitución abarca varios puntos capitales: si debe considerarse la propiedad como derecho natural; cuál es la extensión de este derecho; a quiénes debe reconocerse capacidad para adquirir bienes raíces y qué bases generales pueden plantearse, siquiera como preliminares para la resolución del problema agrario,..."

El Código Civil Federal de 1928, por su parte, hace ostensible, su posición al respecto en diversos de sus artículos, mismos que fueron tomados como modelo por el legislador queretano.

Dentro de las disposiciones tanto del Código Civil tanto Federal como del Estado de

Querétaro, se establecen una serie de modalidades y limitaciones al derecho de propiedad, como se verá mas adelante.

De manera preliminar, ambos legisladores determinan que los habitantes tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus intereses en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas:

Artículo 16 y 16.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Así pues, de entrada, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el legislador determina una concepción social de la propiedad, estableciendo un límite claro al ejercicio de las actividades de los particulares y a la manera de usar e incluso de disponer de sus bienes: no perjudicar a la colectividad, la cual, entonces, a pesar de su indeterminación (pues no es claro quién es "colectividad" ni quien la representa o como ejercita sus derechos), tendría acción para requerir o demandar a un "habitante" que ejercitando su actividad o usando o disponiendo de sus bienes le perjudique.

Lo interesante, independientemente de las cuestiones procesales, en este punto, es la intención clara y precisa del legislador de subordinar el derecho de usar e incluso de disponer de sus bienes, sin afectar a esta "colectividad".

Más adelante determina el legislador (federal y queretano), que son bienes de propiedad de particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin conocimiento del dueño o autorización de la ley:

Artículo 772 y 753.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Así, queda determinada la voluntad legislativa del respeto a la propiedad privada, la cual tiene como límite la ley.

Reiteran ambos legisladores que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes:

Artículo 830 y 810.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Sin embargo, más adelante el propio legislador federal y queretano establecen una serie de limitaciones y modalidades a dicha propiedad privada, que no es el caso detallar en el presente apartado, pues serán analizadas en el siguiente.

Podemos observar con facilidad, que surge y destaca de inmediato, la tendencia de hacer prevalecer los intereses sociales sobre los particulares; así la propiedad dista

de ser ya un derecho inviolable y absoluto y realmente, por el contrario, si bien es cierto que su titular puede ejercitarlo al tener la posibilidad de gozar y disponer de o suyo, ese ejercicio esta cercado por los lineamientos previstos por el legislador para la armonía, estabilidad y seguridad colectivas.

A propósito de la tendencia observada por el legislador federal de 1928 en el tratamiento de la propiedad, la comisión redactora del Código Civil en su exposición de motivos, afirmó lo siguiente:

" Al tratar de la propiedad se separó la Comisión de la tendencia individualista que campeaba en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil, vigente, y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto no se consideró a la propiedad como un derecho intangible y sagrado, sujeto en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedará al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no se usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales."

"El criterio que en esta materia siguió la Comisión fue; garantizar al propietario al goce de su propiedad, para dejar de tenerle simplemente como un derecho y pasar a ser calificado como una función social o más adecuadamente dicho, como un medio para cumplir con una función social".

La propiedad entonces es - a juicio de Ruiz Massieu, citado por Villagordoa Lozano - un medio patrimonial para cumplir una función social y no un derecho absoluto e individualista al que repugne toda limitación o modalidad.²⁸

²⁸ Villagordoa Lozano, José Manuel. Ob. Cit. Pág. 38

Nuestro marco jurídico constitucional y legal, se caracteriza, pues, por un muy marcado contenido social es el que norma la actividad del Estado, lo que por supuesto se transmite a la llamada función social de la propiedad.

Tal contenido social se percibe con suma claridad en lo dispuesto especialmente por los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo antes mencionado:

Establece el transcrito artículo 25 constitucional que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado.

Que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los

recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Este fuerte contenido social es el que norma la actividad del Estado:

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.***

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la **regulación y fomento de las actividades que demande el interés general** en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

*Al desarrollo económico nacional **concurrirán, con responsabilidad social**, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.*

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, **sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.***

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los

particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución

Por su parte, el artículo 27 de la propia Constitución, es el que determina en sus primeros párrafos, el régimen de la propiedad en nuestro país, pues establece los criterios generales bajo los cuales este derecho será normado por las leyes secundarias.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos

submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la

explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Del texto constitucional antes transcrito, es pertinente formular algunos breves comentarios:

En primer lugar, resalta la frase inicial del texto: la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Al respecto, Villagordoa Lozano nos explica que "Aún cuando el artículo 27 acepta el

*concepto de la propiedad como una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, cabe precisar que también reconoce el sistema de la propiedad privada, aunque la nación se reserve el derecho de imponerle las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio de la colectividad, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación".*²⁹

Y respecto de la llamada "propiedad originaria" de la nación, el propio autor en comentario nos indica que *"El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como el equivalente al de propiedad en su concepción común, pues en realidad la nación o el Estado no usa, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario común y corriente; la entidad política soberana tiene el dominio eminente, como atribución del Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites espaciales y territoriales ejerce".*³⁰

Parte fundamental del precepto constitucional en comentario, lo es la determinación de que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Esta cuestión de las modalidades al derecho de propiedad son aquellas que le imprimen a la concepción actual, ese sello tan particular y que lo coloca en un extremo diametralmente opuesto al sostenido por la doctrina clásica. Sobre el

²⁹ Ob. Cit. Pág. 42

³⁰ Idem. Pág. 36

particular, Villagordoa Lozano precisa que son "*dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone, y la modificación sustancial del derecho de propiedad en sus concepción vigente.*

El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una institución jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; de esta manera, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación.

*Pero el concepto de modalidad se aclara con mayor precisión si se analiza el problema desde el punto de vista que aquélla produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada consisten en una extinción de los atributos del propietario, de suerte que éste no continúa gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a su derecho".*³¹

Esta es precisamente, la función social de la propiedad, donde queda subordinado o supeditado el interés particular al interés general o social. La concepción de la propiedad, da un giro de 180 grados respecto de la doctrina clásica.

³¹ Idem. Págs. 49 y 50

Los demás elementos del artículo 27 en comento en esta parte, no son sino consecuencias sea de una o de otra de las cuestiones apuntadas: o son precisiones derivadas de la propiedad originaria de la nación antes comentada o son consecuencias de la función social de la propiedad.

Me refiero a:

- La facultad del estado de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación;

- La facultad de éste de establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad;

- Que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, .

- Que son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores; las de las lagunas, la de los lagos interiores, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, las de los lagos, lagunas o esteros, las de los

manantiales y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores;

- Que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas;

- Que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible;

- Que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal.

- Que corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos.

Todos los párrafos antes referidos nos muestran con mayor o menor claridad la concepción constitucional de la propiedad la que definitivamente ya no puede ser considerada ilimitada, como la conceptualizaban los romanos, sino que la misma se encuentra en todos los casos, orientada hacia fines sociales claramente marcados.

4. Modalidades y limitaciones vigentes al derecho de propiedad en la legislación civil federal y en la del Estado de Querétaro

De la misma manera, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Estado de Querétaro orientan a la propiedad privada bajo un enfoque definitivamente social, como se puede apreciar entre otros muchos, en los siguientes artículos:

Artículo 16 y 16.- Los habitantes del Estado tienen **obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad**, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 830 y 810.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 837 y 813.- El propietario o el inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

Artículo 838 y 814.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

Artículo 840 y 816.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Artículo 831 y 811.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización de acuerdo al valor comercial del inmueble

Artículo 836 y 812.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de beneficio colectivo, esto último en los términos de la ley de la materia.

Artículo 853 y 829.- El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

Artículo 2751 y 2633.- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije, la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Artículo 2749 y 2631.- Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

Es entonces perfectamente válido concluir en que el derecho de propiedad privada de los particulares, queda limitado ante los requerimientos sociales; esto es, la propiedad de los particulares nunca estará por encima del interés social; o por el contrario, el interés de los demás, limita y establece modalidades al ejercicio del derecho de propiedad, lo que se puede apreciar en las siguientes cuestiones, derivadas de los dispositivos federal y queretano transcritos, de la manera en que lo precisa Villagordoa Lozano ³²: el carácter general y permanente de la norma que la impone la modalidad o limitación y la modificación sustancial del derecho de propiedad en sus concepción vigente:

- Que el propietario tiene la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer

³² Idem.

de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad.

- Que se puede gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

- Que se pueden ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

- Que no pertenecen al dueño del predio los minerales o sustancias mencionadas en el artículo 27 de la Constitución, ni la aguas que son de propiedad de la Nación.

- Que no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

- Que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización de acuerdo al valor comercial del inmueble.

- Que la autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar

obras de beneficio colectivo.

- Que el propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes y si el propietario no las cultiva, tiene obligación de darlas en aparcería.

- Que el propietario debe permitir al aparcerero que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

5. Concepción jurisprudencial de la propiedad en México

De lo expresado a lo largo del presente capítulo, resulta casi evidente la concepción jurisprudencial que al través de las diversas épocas de la jurisprudencia, habremos de encontrar.

Sumamente interesante resultaría un análisis detallado de la evolución de la concepción jurisprudencial de la propiedad, pero desafortunadamente rebasa los propósitos de la presente investigación, razón por la cual sólo me permito transcribir

dos tesis, una de la segunda época (1881), de la llamada jurisprudencia histórica, esto es de la que se emitió al amparo de la Constitución de 1857 y otra reciente, de la novena época (2006), obviamente emitida bajo la Constitución de 1917, para percibir lo que a lo largo del presente capítulo he externado:

De la tesis de la segunda época, transcribo los párrafos relevantes. La de la novena época la transcribo íntegra:

Fecha: 22 de abril de 1881.

Semanario judicial de la Federación 2ª época Tomo I, Pág. 703.

La SUPREMA CORTE confirma una sentencia dictada por el Juez de Distrito de Yucatán.

*La autoridad responsable manda ejecutar un decreto de la Legislatura, por el que se declara pueblo un rancho que dice el quejoso ser de su propiedad con lo que reputa este violando el art. 27 de la Constitución. **El promovente acredita ser propietario del rancho en cuestión, con sentencias ejecutorias que reconocen en propiedad a favor del cedente del peticionario.***

El Sr. Solis, como dueño de su rancho y todo lo que está anexo a él, puede, en cualquier tiempo, obligar a los vecinos a desocupar las casas que actualmente ocupan, y estos se verán precisados a desavecindarse del lugar; con lo cual el pueblo habrá dejado de existir.

El dueño tendría derecho de impedir, de prohibir la entrada a sus dominos, al que no le conviniese, lo mismo que podría lanzar al que le estorbase.

No tienen facultad los Gobiernos, en concepto del fiscal que habla, de entorpecer en manera alguna el ejercicio de los derechos de propiedad, uno de los principios fundamentales del orden social.

Y la propiedad ha debido ser y ha sido respetada siempre en todas partes. Se ha creído en todos tiempos que la riqueza pública no puede llegar a obtener el desarrollo competente sin la protección de las leyes, sin que los particulares tengan la seguridad de la propiedad o el íntimo convencimiento de que no se los impedirá disponer a su arbitrio y voluntad del fruto de su trabajo.

El derecho de propiedad o sobre la propiedad, cuyo origen es

necesario ir a buscar en el derecho natural, no puede dejar de existir sino por causas entre las cuales el bien singular tiene que ceder, como la utilidad pública; y es aquel tan respetable, que esta no se lo sobrepone más que por los beneficios que indirectamente influyen a favor del particular que ha sido perjudicado de una manera inmediata, pero cuyo perjuicio encuentra compensación en lo posible; si así no fuera, jamás cedería el primero ante la segunda.

¿Cómo podrá justificarse el acto de quitarse a nadie de una manera absoluta el producto de sus constantes faenas, el producto, quizá, del sacrificio del bienestar presente, pero de un largo presente, por la adquisición de un porvenir tranquilo, casi siempre de muy corta duración? ¿Quién tendría derecho de derogar por medio de una ley civil lo que tan sabiamente disponer las leyes naturales, fuente de todo derecho, fuente de todas las legislaciones? ¿Quién podría oponerse a esos dictámenes de la razón siempre respetada por todos han respetado hasta con su veneración aún entre los salvajes, aún en los tiempos más remotos?

Por eso los primeros legisladores conocían la utilidad, y la proclamaban, de algunas de las leyes que aseguraban al individuo el tranquilo goce del grato de sus faenas, y la pacífica posesión del campo que cultivaban.

Por eso también los legisladores de la época presente, conociendo esa misma utilidad, han procurado garantizar y han garantizado los derechos sagrados del propietario por medio de los fundamentales.

Ahora bien: el C. Eduardo Solís es propietario y poseedor del rancho Nobluch, como queda acreditado suficientemente con los documentos que ha acompañado a su queja (esto no necesita comprobación). D. Eduardo Solís puede hacer de este rancho lo que más le convenga; puede acercar sus dominios con un muro que impida la entrada a ellos aún del funcionario más caracterizado del país.

Considerando... que con arreglo a las prescripciones de Jurisprudencia, dominio es el "derecho o facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley o la voluntad del testador, o alguna convención." Esta libre disposición abraza principalmente tres derechos, que son: el derecho de enajenar, el derecho de percibir todos los frutos, y el derecho de excluir a los otros del uso de la misma cosa.

Que según estos principios reconocidos por nuestra legislación, es indudable que el ejercicio de los enunciados derechos pugna abiertamente con el ejercicio de las atribuciones de las autoridades que se establezcan dentro de una propiedad particular, porque, o estas son excluidas del uso de ella no pudiendo residir ni habitar en su recinto contra la voluntad del propietario, o este es privado de los derechos de enajenar, percibir los frutos, y

excluir y lanzar a las nuevas autoridades del fundo que forme su propiedad, resultando de aquí un verdadero conflicto entre los preceptos del Derecho público administrativo que deben regir una finca erigida en pueblo, y los preceptos del Derecho patrio que rigen el dominio particular que tiene.

Que la circunstancia de que el rancho de Nohluch no sea pueblo mientras el propietario no sea indemnizado de los terrenos que se le ocupen para usos públicos, no significa en manera alguna que sus habitantes queden sujetos a la esclavitud, porque ellos, como habitantes de la República, aunque sean vecinos de un rancho de propiedad particular, gozan de las garantías que la Constitución les concede, y ninguna autoridad podría permitir que en las propiedades de los particulares existieran esclavos.

Resulta claro, evidente, que a la luz de los principios que regían en 1881, el derecho de propiedad era tan sagrado, que el que una autoridad determinara erigir un pueblo dentro de un rancho de propiedad privada, era tan violatorio de tal derecho de propiedad que la autoridad concede el amparo al propietario pues era impensable atentar contra su sagrado derecho de propiedad.

En tiempos recientes, la concepción de la propiedad, como ha quedado expresado, se encuentra subordinada o limitada a su función social:

*Registro No. 175498
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 1481
Tesis: P./J. 37/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores

constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 37/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Sin considerar agotado el interesantísimo tema de la propiedad, estimo que con los anteriores elementos ha quedado suficientemente evidenciada la evolución que la concepción de la propiedad ha tenido y sin embargo, la concepción del patrimonio se ha mantenido inalterada.

B. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Indicaba antes que un segundo factor esencial a considerar (y posiblemente, en su caso, a modificar) para construir una teoría del patrimonio acorde a la realidad jurídica nacional, es el hecho de que la personalidad jurídica implica necesariamente un reconocimiento expreso por parte del estado mediante una norma jurídica vigente, reconocimiento que es generalmente independiente de la intención o voluntad de las partes.

1.- Conceptualización y marco jurídico

Al decir de Galindo Garfias, las personas morales, *“Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humano o bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física”*.³³

*“Si tratamos de saber quiénes son personas en Derecho, debemos recurrir a los textos de un determinado ordenamiento positivo en cierto momento histórico y en cierto lugar, para desprender inmediatamente de allí, de acuerdo con las disposiciones legislativas o consuetudinarias, cómo está delimitado el concepto de personas en cada caso”*³⁴

“Al reconocimiento de la personalidad moral, se llega en vista de la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de tutela jurídica, ciertos intereses o finalidades que el Derecho estima como valiosos”.³⁵

“... el problema de la persona jurídica se planteó desde Roma, como el problema del reconocimiento o de la atribución de personalidad o capacidad jurídica a ciertas

³³ Galindo Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL PRIMER CURSOPARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1977 Pág. 342

³⁴ Idem. Pág 343

³⁵ Idem. Pág. 344

*entidades, es decir del reconocimiento o atribución del carácter de personas jurídicas o a cosas o a individuos”.*³⁶

En nuestro sistema jurídico civil y mercantil, encontramos normas específicas al respecto.

Por un lado, determina el artículo 25 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Estado de Querétaro lo siguiente:

Artículo 25 y 25.- *Son personas morales:*

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás entidades (el Código Civil Federal dice corporaciones) de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles y mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736 (2619).

VIII. Todas las demás a las que las leyes les concedan tal carácter.

Resalta de manera especial, lo dispuesto por la fracción VIII (que en el Código Civil

³⁶ Tamayo y Salmorón, Rolando, PERSONAS COLECTIVAS. En DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo VII (P-Reo) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Universidad Nacional Autónoma de México Primera edición: 1984. México Págs 342.

Federal no existe). En efecto, la personalidad jurídica (al igual que lo indicado en las fracciones I a VII), debe derivar necesariamente de lo dispuesto por la ley.

De esa manera, podemos apreciar que es precisamente en las diversas leyes, en donde se otorga, por parte del poder público, la personalidad jurídica.

"No basta la existencia de las voluntades humanas para constituir a la persona moral; es necesario que la norma jurídica reconozca la personalidad del sujeto que se quiere constituir, que el fin que se persigue sea lícito y que encuentre provista de los órganos necesarios para realizar dicho fin".³⁷

Así, a guisa de ejemplo, podemos mencionar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es una ley de orden federal:

Artículo 2.- *Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, **tienen personalidad jurídica** distinta de la de los socios.*

De la misma manera, como ejemplo, en el Estado tenemos la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Querétaro, determina en su artículo primero que:

Artículo 1. *Las Instituciones de asistencia privada son entendidas jurídicas constituidas de acuerdo con esta Ley, por voluntad de particulares o conforme a ésta, con fines humanitarios de auxilio, ayuda o asistencia a los necesitados, sin propósitos de lucro y sin designación individual de los beneficiarios.*

³⁷ Idem. Pág. 358

Las instituciones de asistencia privada, constituidas conforme a la presente Ley, tienen personalidad jurídica propia.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos que tiendan a la asistencia social.

Un aspecto fundamental, al que más adelante me referiré, es que de acuerdo al principio que determina el artículo 27 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Estado de Querétaro, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 27 y 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

C. LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO

Indicaba antes que otro, un tercer factor a considerar para construir una teoría del patrimonio acorde a la realidad jurídica nacional y a la evolución de las figuras jurídicas, es la comprensión y aceptación de la novedosa Teoría General del Acto Jurídico, que reconoce ahora la clasificación tripartita de hechos jurídicos, actos jurídicos y negocios jurídicos.

1.- Conceptualización y marco jurídico

Explica esta teoría que *"el hecho jurídico es el acontecimiento en el que la voluntad no interviene ni en su realización ni en la creación de consecuencias y sin embargo, éstas se producen... en el acto, la voluntad interviene sólo en su realización y no en la creación de las consecuencias... si se trata de un negocio jurídico, la voluntad de su autor o de las partes en su caso, intervienen tanto en la realización, como en la creación de consecuencias jurídicas"*³⁸.

A esta fecha, sólo los códigos civiles de Coahuila y de Quintana Roo adoptan esta teoría tripartita.

El Código Civil de Coahuila, en sus artículos 1801 a 1804 establece que:

Artículo 1801. *Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.*

Artículo 1802. *El acontecimiento que actualiza el supuesto se llama hecho jurídico. El hecho jurídico puede realizarse con o sin la participación del ser humano y con o sin su voluntad.*

Artículo 1803. *Cuando el hecho es realizado voluntariamente por el ser humano, con o sin la intención de producir los efectos jurídicos que menciona el artículo 1801, no obstante lo cual en su caso se producen, se llama acto jurídico.*

Artículo 1804. *Cuando el acto es lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 1801, se llama negocio jurídico.*

El Código Civil de Quintana Roo, por su parte, en sus artículos 34 a 37 dispone

³⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO II, DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO. 2ª. EDICIÓN. 1992. Harla, S.A. de C.V, México

lo siguiente:

Artículo 34.- *Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.*

Artículo 35.- *Cuando el supuesto se realiza sin intervenir la voluntad del hombre ni en tal realización ni en la producción de sus consecuencias de derecho, el acontecimiento se llama hecho jurídico.*

Artículo 36.- *Cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, sin intención de producir ninguno de los efectos jurídicos que menciona el Artículo 34, no obstante lo cual se producen, se llama acto jurídico*

Artículo 37.- *Cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el Artículo 34, se llama negocio jurídico.*

De acuerdo con el autor citado, mencionando a diverso autor, la licitud es el elemento básico, sine qua non, del negocio jurídico, ya que si el autor o las partes realizan voluntariamente un hecho ilícito, no tendrá el carácter de negocio.

D. LAS LIBERTADES CONTRACTUAL Y DE CONTRATAR

Finalmente, otro, el cuarto factor a considerar para construir una teoría del patrimonio acorde a la realidad jurídica nacional y a la evolución de las figuras jurídicas, es considerar también los extremos de la moderna teoría de las libertades contractual y de contratar en nuestro sistema jurídico.

1.- Conceptualización y marco jurídico

Como nos refiere Sánchez Medal *"La libertad de contratar (para celebrar o no celebrar el contrato y para escoger a la persona con que va a contratarse) y la libertad contractual (en cuanto a la forma y al contenido del contrato) siguen siendo principios admitidos por nuestro Código Civil, que distan de las exageraciones del dogma de la autonomía de la voluntad de los inicios del siglo pasado, así como de las exageraciones del reciente movimiento del 'dirigismo contractual' o publicización del contrato. Aún en nuestros días, (citando a Messineo) 'la libertad contractual debe considerarse la regla, y el límite, la excepción; y por lo tanto, como límite que es, para que tenga vigor, debe ser declarado expresamente"*.³⁹

Así, en nuestro sistema jurídico, en materia civil, al respecto, atento lo dispuesto por el Código Civil Federal y por el Código Civil para el Estado de Querétaro, se encuentran sumamente detallados una regla de generalización de aplicación de las disposiciones aplicables a contratos a todos los actos jurídicos, así como una serie de principios y de límites expresos a tal libertad:

La disposición de generalización a la que me referí, es la siguiente:

Artículo 1859 y 1722.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

³⁹ Sánchez Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa. Tercera edición. México. 1976. Pág. 5.

Entre los principios a que me referí, encontramos los siguientes:

Artículo 1796 y 1658.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la ley.

Artículo 1832 y 1695.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1839 y 1702.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Finalmente, los límites a que me he referido son los relacionados a continuación:

Artículo 1797 y 1659.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1852 y 1715.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 6 y 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 7 y 7.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

En materia mercantil, la situación es esencialmente diferente.

Son escasas las disposiciones generales en materia de obligaciones que contiene el Código de Comercio. Puede afirmarse, con Díaz Bravo⁴⁰, que no existe en nuestro sistema jurídico, una teoría general de las obligaciones mercantiles.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 81 del Código de Comercio y con las pocas salvedades y excepciones previstas en los artículos de 77 a 88, (además de algunos otros, dispersos por el propio Código, que no se analizarán por exceder las pretensiones de este trabajo), son aplicables a la materia mercantil las disposiciones generales del Código Civil Federal antes referidas, en materia de obligaciones y contratos.

En efecto, los citados artículos 2 y 81 del Código de Comercio, determinan:

Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

⁴⁰ Díaz Bravo, Arturo TEORIA GENERAL DEL CONTRATO MERCANTIL. Serie Contratos Mercantiles en el Tercer Milenio. Tomo I. IURE EDITORES. México, 2004

Por tanto, como supuesta regla general, deberemos de considerar aplicables las reglas de generalización, los principios y los límites establecidos el Código Civil Federal antes referidos.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Sin embargo, la regla mercantil no es tan simple como lo aparenta o como se determina en la materia civil.

Como límites a la libertad contractual, podemos mencionar, por ejemplo, a los contratos de adhesión, que *“se caracterizan estos contratos por el hecho de que una de las partes redacta unilateralmente las cláusulas del contrato y la contraparte se adhiere, sin posibilidad de discutirlos”*⁴¹

Baste para apreciar lo antes expresado, lo dispuesto por los artículos 85, 86, 86TER y 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para percibir que en tratándose de este tipo de contratos, la regulación es sumamente estricta, que la libertad

⁴¹ Alcocer Alcocer, Agustín. LA CONTRATACION PRIVADA ATIPICA EN EL DERECHO MEXICANO. FUNDAp Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C. Querétaro, Qro.2003, Pág. 68

contractual se encuentra sumamente restringida, pues en términos de la ley mencionada, el contrato incluye muy diversos pactos, que se entienden insertos aunque no se hubieren puesto:

Artículo 85.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.*

Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

Artículo 86.- *La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.*

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos.

Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.

Artículo 86 TER.- *En los contratos de adhesión de prestación de servicios, el consumidor gozará de las siguientes prerrogativas:*

I. *Adquirir o no la prestación de servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico;*

II. *Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o*

conexos con el proveedor que elija;

III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa al proveedor, sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. El consumidor sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y

IV. Las demás prerrogativas que señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

El consumidor gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.

Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Las limitaciones a la libertad contractual derivan necesariamente de prevenciones expresas de la Ley: "en el Derecho Mexicano han aparecido – recientemente – dos leyes que tienen por objeto salvaguardar la libertad de comercio y de industria, así como proteger a los consumidores. Estas leyes establecen algunas limitaciones a la

*libertad de contratación de los particulares, al no permitir la celebración de determinados actos jurídicos que pueden perjudicar a la libre concurrencia y abusar del consumidor. Estas leyes son la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Competencia Económica*⁴²

A la primera (la Ley Federal de Protección al Consumidor) ya nos referimos líneas arriba, sólo por lo que respecta a los contratos de adhesión. La segunda, esto es, la Ley Federal de Competencia Económica contiene también diversas normas que restringen la libertad contractual.

A guisa de ejemplo, me permito transcribir el artículo 9 de la referida ley:

Artículo 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

⁴² Idem. Pág. 83

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

NOTA FINAL

Ante la innegable la existencia de figuras jurídicas que aparentemente se desapegan de la teoría clásica del patrimonio, las cuales son consideradas y manejadas como simples excepciones a las reglas generales de la citada teoría, considerando la dinámica y realidad actual del sistema jurídico, y la realidad económica y social de nuestro país, donde claramente se admite la existencia de estas figuras, en nuestro sistema jurídico se encuentra un gran vacío teórico, que fácilmente puede ser llenado, pues no existe impedimento en proponer lineamientos más congruentes, con lo que se tendrían más facilidades para aplicar y entender las figuras a que me referiré, pues en contra de la teoría clásica de que *Sólo las personas pueden tener patrimonio, Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, Cada persona no tiene más que un patrimonio y El patrimonio es inseparable de las personas*, surge la clara y necesaria posibilidad atenta la evolución de las instituciones, de que una persona pueda voluntariamente (a través de un negocio jurídico), destinar o afectar una parte de sus bienes para un fin determinado, o de que el propio orden jurídico permita o considere (por medio de un acto o negocio jurídico) la existencia de patrimonios sin un titular definido que necesariamente sea persona identificable o la existencia de ciertas masas patrimoniales universales que aunque tengan carácter transitorio, en cierto tiempo y espacio se dan como una realidad (por un hecho o un

acto jurídico), cuyo régimen y tratamiento es necesario regular de manera clara, autónoma y congruente y no como excepciones a la regla.

Por tanto, estimo necesario abandonar tal teoría clásica y concluir en una propuesta de teoría del patrimonio incluyente que permita considerar la realidad de las instituciones existentes.

CAPÍTULO III

LA LABOR INTEGRADORA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

NOTA INTRODUCTORIA

A. LA JURISPRUDENCIA

- 1. Formas de creación**
- 2. Importancia**

B. LAS ÉPOCAS

C. LAS TESIS AISLADAS

- 1. Importancia**

D. DE LA INTERPRETACION A LA INTEGRACION.

CAPÍTULO III

LA LABOR INTEGRADORA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

NOTA INTRODUCTORIA

Excede sensiblemente a las pretensiones de esta investigación el análisis histórico exhaustivo de la materia del presente capítulo. Como lo he mencionado anteriormente, sólo el tema de este capítulo o incluso de cualquiera de sus incisos puede ser objeto no de uno sino de varios tratados jurídicos. Por tanto, también en el tema que nos ocupa, seré breve y esquemático.

En el presente apartado me muevo en terreno poco firme. No es el derecho constitucional mi especialidad ni mucho menos me precio de dominar el tema.

Lo toco, pues, únicamente de manera incidental, de manera superficial pero suficiente para desarrollar el tema y con un propósito claramente definido.

Apuntaba desde la introducción de la presente investigación que en el sistema jurídico mexicano, la teoría del patrimonio admitida y generalmente aceptada por nuestro legislador, tanto federal como queretano, es la teoría francesa clásica del patrimonio, desechando cualquier otra concepción y que el problema medular de esta investigación, surge cuando se analiza dicha teoría a la luz de la realidad y evolución de diversas figuras jurídicas, y la regulación legal específica de las mismas

en nuestro sistema, en donde tal teoría se vuelve totalmente inaplicable e insuficiente para explicar la realidad.

Y apuntaba que, en términos generales, la problemática antes planteada, implicaría un obstáculo para la evolución de la ciencia jurídica. Sin embargo, al no encontrarse una solución jurídica (legislativa) al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de diversas tesis aisladas de jurisprudencia y en ocasiones de tesis de jurisprudencia definida, han venido desarrollando una labor que más que interpretativa, es verdaderamente integradora, que busca y encuentra soluciones a los problemas que se le van planteando.

Por tanto, mencioné que parte importante de la presente investigación es la inclusión y comentarios a algunas tesis aisladas y definidas de jurisprudencia que se han emitido en el sentido indicado, en relación al asunto medular de que se trata en la presente investigación, esto es a la integración, por parte de los tribunales Federales, de los vacíos que se perciben en nuestro sistema jurídico positivo al evolucionar las figuras jurídico-patrimoniales con una normativa jurídica insuficiente provocada a su vez por la insuficiencia de la base teórica.

En este capítulo me referiré precisamente a la jurisprudencia, qué es, cómo se construye, cuándo adquiere carácter obligatorio y cuál es el valor o importancia de la tesis aislada.

A. LA JURISPRUDENCIA

Existen innumerables definiciones de jurisprudencia. Como su análisis exhaustivo excede las pretensiones de la presente investigación, sólo me referiré a unas cuantas:

"Hay múltiples conceptos de jurisprudencia ya que los autores que han abordado el tema lo han hecho desde diversas perspectivas, que van desde la iusprivatista que parte del derecho civil hasta la procesal que identifica a la jurisprudencia como resultado de la función jurisdiccional -posición con la que coincido parcialmente-, etcétera. Veamos algunos de estos conceptos.

"Para Eduardo García Maynez la jurisprudencia es 'el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales'.

"Ignacio Burgoa ofrece una larga y descriptiva definición de la jurisprudencia en los siguientes términos:

'La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley'.

“Para Héctor G. Zertuche la jurisprudencia es:

‘el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos.’

“Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha encargado de proporcionar un concepto de jurisprudencia. Según el alto tribunal, la jurisprudencia ‘es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley...’;

“Asimismo, la Corte ha dicho que ‘la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente...’ ”.⁴³

1. Formas de creación

⁴³ Carbonell y Sánchez, Miguel. SOBRE EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. REVISTA JURÍDICA. BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL. Nueva Serie Año XXIX. Número 87 Septiembre-Diciembre 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/87/art/art2.htm>

Son varias las formas de creación de la jurisprudencia en nuestro país:

Al decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁴⁴, *“Los sistemas legales de integración de la jurisprudencia obligatoria en México son: a) por reiteración, b) por unificación de criterios y c) en materia de controversias constitucionales y acciones de institucionalidad”*.

Analicemos muy brevemente cada uno de ellos, junto con su fundamento constitucional y legal:

a). LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

“La palabra reiteración –del latín reiteratio, -onis- significa ‘acción y efecto de reiterar’. A su vez, reiterar, del latín reiterare, alude a ‘volver a decir o hacer algo’. La jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.” ⁴⁵

Encuentra su fundamento en lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 94 constitucional:

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. JURISPRUDENCIA. SU INTEGRACION. Primera reimpresión de la Segunda Edición. México. 2006. Pág. 25

⁴⁵ Idem.

Artículo 94.-

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Y a nivel legal, este primer sistema de formación de la jurisprudencia, se detalla y fundamenta en lo dispuesto por los artículos 192, párrafos primero y segundo y 193 de la Ley de Amparo:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en

contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

b). LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

“El segundo sistema de integración y jurisprudencial en México es el conocido como ‘por unificación de criterios’, derivado de contradicciones de tesis. Según la Real Academia Española, la palabra unificación significa ‘acción y efecto de unificar’. A su vez, unificar –del latín unus, uno y facere, hacer- tiene las siguientes acepciones: ‘hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie’, y Hacer que cosas diferentes o separadas formen una organización, produzcan un determinado efecto, tengan una misma finalidad, etc.”. En materia jurisprudencial, este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiese emitido dichos criterios.”⁴⁶

Encuentra éste segundo sistema de creación de jurisprudencia, su fundamento en lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 107 constitucional:

Artículo 107.-

⁴⁶ *Ibidem.* Pág. 31

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,

El tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo determina en congruencia que:

Artículo 192.-

...

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

c). LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

*"La controversia constitucional no era un juicio de nueva creación, pues había sido contemplada en las diversas Constituciones mexicanas desde el siglo XIX; sin embargo, las reformas señaladas ampliaron los supuestos para su procedencia, así señaladas ampliaron los supuestos para su procedencia, así como el número de sujetos legitimados para promoverla. Prevista en la fracción I del artículo invocado, es un juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es promovido por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado en la Constitución Federal, por redundar en una invasión de esferas competenciales. Por su parte, la acción de inconstitucionalidad carecía de antecedentes en el derecho mexicano; se introdujo en la Ley Fundamental en 1994, concretamente en la fracción II de su artículo 105; se trata de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral (IFE), pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnados."*⁴⁷

⁴⁷ Ibidem. Pág. 58

Esta tercera forma de formación de la jurisprudencia, tiene fundamento constitucional en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 105:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Por lo que toca a las controversias constitucionales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en sus artículos 42 y 43 que:

Artículo 42. *Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 43. *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.*

Y por lo que a las acciones de inconstitucionalidad se refiere, la misma ley indica en sus artículos 72 y 73, lo siguiente:

Artículo 72. *Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

Artículo 73. *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*

2. Importancia

Siguiendo a Carbonell y Sánchez,⁴⁸ podemos mencionar que *"La importancia de la jurisprudencia se puede resumir en los siguientes puntos, que sin ser los únicos dan muestra suficiente de tal relevancia:*

1. La norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento...

2. En conexión con el punto anterior se puede sostener que la jurisprudencia presenta hoy en día mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones de los parlamentos u órganos legislativos que actualmente están agobiados por tantas funciones distintas de la de crear leyes...

3. Es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes; esto significa, por ejemplo, que en ocasiones los tribunales encargados de la creación

⁴⁸ Carbonell y Sánchez, Miguel. Ob. Cit.

jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento.

Como acertadamente dijo un autor, 'También las leyes envejecen', de modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa...

La jurisprudencia, al realizar esta función creativa que se viene comentando, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes. Tal labor se ha considerado especialmente importante en el desarrollo de la vida jurídica de cualquier país y 'motor' de la evolución de alguna rama particular del derecho...

4. La jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia...

Expuesto de modo sintético se puede decir que la jurisprudencia contribuye a la seguridad jurídica en un triple aspecto de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad...

5. Frente a los avatares del derecho legislado, que se encuentra sujeto a múltiples factores de carácter político que a veces lo hacen disperso y desracionalizado, el derecho jurisprudencial se presenta como expresión de una racionalidad técnico-jurídica en razón de las garantías que operan en todo proceso jurisdiccional. En particular, la judicatura no se encuentra, en principio, influida por los distintos grupos sociales de presión -incluyendo a los partidos políticos-, ya que su función es aplicar el derecho, no satisfacer demandas sociales o diseñar políticas públicas favorables a tal o cual colectivo social, ni mucho menos actuar en vista de ciertos intereses electorales y de la imagen pública que puedan llegar a proyectar en su quehacer.”

Estimo que con los anteriores elementos, el autor que seguí, expone de manera suficiente la importancia de la figura de que se trata.

Analizaré a continuación muy brevemente la épocas de la jurisprudencia mexicana, pues más adelante me iré refiriendo a las épocas en que fueron dictadas las tesis aisladas y de jurisprudencia firme a efecto de ubicar las referidas tesis en comentario dentro del contexto evolucionista que pretendo mostrar, esto es la manera como han evolucionado y la tendencia de las resoluciones de los tribunales del Poder Judicial de la Federación

B. LAS ÉPOCAS

"Desde la creación del 'Semanario Judicial de la Federación', por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

"Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia a que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar 'jurisprudencia histórica'. Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la 'jurisprudencia aplicable o vigente'.

49

PRIMER PERIODO. JURISPRUDENCIA HISTÓRICA. (ANTES DE 1917)

Este primer período comprende las cuatro primeras épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, de 1871 hasta 1917, esto es, antes de que estuviera vigente la actual Constitución Política y se puede apreciar en el siguiente cuadro:^{50 y 51}

⁴⁹ Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/noticia.asp>

⁵⁰ Cuadro elaborado con información de la misma página citada en el numeral inmediato anterior.

⁵¹ Ver págs. 82-83, donde se cita una tesis de la Segunda Época, una de la segunda época (1881)

ÉPOCA	INICIA	TERMINA
PRIMERA	1871	1875
(interrupción)	1875	1880
SEGUNDA	1881	1889
TERCERA	1890	1897
CUARTA	1898	1914
(interrupción)	1914	1917

SEGUNDO PERIODO. JURISPRUDENCIA APLICABLE O VIGENTE.

Este segundo período comprende las cinco épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, de 1917 y se puede apreciar en el siguiente cuadro ⁵²:

ÉPOCA	INICIA	TERMINA
QUINTA	1918	1957
SEXTA	1957	1968
SEPTIMA	1868	1988
OCTAVA	1988	1995
NOVENA	1995	

La anterior precisión, tiene como propósito y objetivo, para efectos de la presente investigación, que se pueda verificar, de acuerdo a la época en que fue emitida la tesis aislada o la tesis de jurisprudencia definida, la evolución del criterio de los altos tribunales federales.

⁵² Cuadro elaborado con información de la misma página citada en la nota número 44.

C. LAS TESIS AISLADAS

Mencione líneas arriba que la jurisprudencia por reiteración, a la que en este apartado me referiré, se determina, en términos de los párrafos segundos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por la reiteración de cinco resoluciones ejecutorias con las votaciones idóneas que marcan los respectivos dispositivos:

Artículo 192.-

...

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Artículo 193.-

...

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Castro y Castro, critica, siguiendo a Burgoa, el texto de estos dispositivos, en los siguientes términos:

“En el texto de estos dos artículos, así como en el 193 bis siguientes, se menciona a la jurisprudencia diciéndose que lo resuelto en ellas se sustente en un determinado

número de ejecutorias. También esta terminología es objeto de las críticas de BURGOA, siendo evidente lo que él estima en el sentido de que las tesis jurisprudenciales, -que son criterios o interpretaciones-, nunca están contenidas en los puntos resolutive sino en los Considerandos de las sentencia, y por lo tanto malamente se puede hablar de una jurisprudencia que se sustenta en lo resuelto, cuando en realidad es en lo argumentado en las consideraciones previas a la resolución.”⁵³

No dejan de tener razón los autores mencionados, si consideramos las partes de la resolución ejecutoria (o simplemente ejecutoria), las partes de la sentencia. En sentido amplio, la sentencia que dicta sea la Corte funcionando en Pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito contiene tanto considerandos como resolutive. La tesis contiene los criterios jurídicos interpretativos de carácter general y abstracto extraídos de la sentencia ejecutoria. En sentido estricto derivan de los considerandos, no de los resolutive de la sentencia, pero que en sentido amplio, derivan de la sentencia o ejecutoria.

Dejando de lado esa discusión, ante lo prescrito por los dispositivos transcritos, surge el cuestionamiento de qué es lo que sucede cuando el Pleno de la Suprema Corte (o alguna de sus Salas), (artículo 192) o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 193), han dictado una, dos, tres o cuatro resoluciones en el mismo sentido, no

⁵³ Castro y Castro, Juventino V. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1974. Pág. 567

interrumpidas por ninguna en contra (o cinco o más con votación no idónea para crear jurisprudencia).

Constituyen estas precisamente las llamadas "tesis aisladas", que son criterios específicos interpretativos que por supuesto no son obligatorios, pero que permiten al juez, al abogado, al interprete, al estudioso, tener una noción del criterio asumido por los tribunales federales en un caso específico; de la manera en que los tribunales federales se pronunciaron en cierto o ciertos casos concretos. Son criterios normativos que sin ser obligatorios son sumamente valiosos.

Al decir de Castro y Castro, *"el precedente de una o varias sentencias –pero menores de cinco-, que dicten uniformemente los órganos competentes de amparo, con todo y ser muy respetable no puede constituir jurisprudencia obligatoria."*⁵⁴

Líneas arriba mencioné las ventajas, a juicio de Carbonell y Sánchez tiene la jurisprudencia.

En este momento y para efectos de este estudio, retomo los puntos 3 y 4, donde el autor citado nos dice que:

- La jurisprudencia es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes, pues ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico,

⁵⁴ Ibidem. Págs. 563-564

puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes.

- La jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia (cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad).

Para los efectos de esta investigación, los dos aspectos mencionados resultan fundamentales, tanto en lo que se refiere a la jurisprudencia definida o firme, como también se llama a la obligatoria, a la derivada de cinco tesis en el mismo sentido sin ninguna en contra, con las votaciones idóneas, como en lo que se refiere a las tesis aisladas que aún no constituyen jurisprudencia, como lo iré desarrollando en los capítulos subsecuentes.

El régimen jurídico de las tesis aisladas se encuentra en los artículos 11 fracción XIX y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 11. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Podemos determinar entonces que en nuestro sistema jurídico existen dos tipos o clases de interpretaciones judiciales:

- Aquellas que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito elaboran en forma de tesis aisladas, para agruparlas cuando constituyan jurisprudencia obligatoria y que mientras tanto, constituyen criterios interpretativos y unificadores, que pueden ir creando nuevas figuras jurídicas y modelando de las ya existentes, perfeccionando el sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que están insuficientemente reguladas en las leyes y cumpliendo con ciertas necesidades de seguridad jurídica, como son la cognoscibilidad, la uniformidad y la previsibilidad.

- Aquellas que por haber alcanzado el grado de reiteración y la votación requeridas, constituyen jurisprudencia obligatoria, firme o definida.

En términos de lo dispuesto por el Acuerdo 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de ese año, la tesis, sea aislada o de jurisprudencia, es

la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución

Y se compone de tres partes:

rubro, texto y precedente

El rubro, al decir del mencionado Acuerdo, es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Su finalidad es reflejar en forma concisa, congruente y clara la esencia de tal criterio para facilitar su localización al proporcionar una idea clara del mismo. Su ubicación se encuentra al principio del cuerpo de la tesis, escrito con letras mayúsculas en su totalidad.

El texto, es la parte medular de la tesis. Contiene el criterio jurídico interpretativo emanado de la ejecutoria (sentencia) que le dio origen. Debe derivar íntegramente de la resolución correspondiente, estar redactada con claridad, contener un solo criterio de interpretación, reflejar un criterio novedoso, no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de la resolución o de un precepto legal, deberá contener un solo criterio de interpretación (cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio), no contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.)

El precedente de la tesis, se forma con los datos que identifiquen la ejecutoria, señalándose el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario. Tratándose de contradicciones de tesis o de conflictos competenciales, no debe señalarse al denunciante, sino a los tribunales o juzgados contendientes. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

1. Importancia

De lo expresado anteriormente deriva la gran importancia que en nuestro sistema jurídico revisten las tesis aisladas.

Cito un ejemplo que permite ratificar lo antes expresado:

Registro No. 172742
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 561
Tesis: 2a. XXII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.

*La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, **como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional.** En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que **para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución.***

Varios 28/2006-SS, solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

La anterior tesis es sumamente ilustrativa e interesante si desdoblamos su efecto:

Si una tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte es contraria a la jurisprudencia firme de una Sala, esta jurisprudencia firme debe modificarse, atento

ese criterio aislado. En consecuencia, una sola tesis aislada de una Sala, (por analogía) contradictoria con la jurisprudencia firme de un Tribunal Colegiado de Circuito, deberá provocar la modificación de la jurisprudencia firme de ese o de cualquier otro cualquier Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, un Tribunal Superior de Justicia, ¿adoptará un criterio diferente a aquel que ha sostenido en una tesis aislada el Tribunal Colegiado que en amparo va a revisar su sentencia? Y a mayor abundamiento, un Juez Civil, Penal o Familiar ¿va a adoptar un criterio diferente al que sabe que adoptará su Tribunal Superior al revisar en apelación su sentencia?

Este es, a mi juicio, el efecto de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad que menciona Carbonell y Sánchez.⁵⁵ Estimo que tal criterio es aplicable no sólo a la jurisprudencia firme, como lo sostiene el autor citado sino también a las tesis aisladas.

El valor de una tesis aislada es sumamente importante, tanto que en múltiples ocasiones los propios Tribunales Federales, en sus tesis, hacen referencia tanto en sus rubros, como en sus textos, a tesis aisladas:

Presento a continuación algunos ejemplos donde sólo en el rubro de una tesis aislada se abandona, rectifica, reitera, modifica, declara excepciones o declara aplicable, respectivamente el criterio contenido en otra tesis aislada.

⁵⁵ Ver Supra. Pág. 110

Aclaro que no transcribo el texto de las tesis por no tener efecto alguno en esta investigación, sino sólo como ejemplos de la importancia de las tesis aisladas.

Registro No. 185938

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EVENTUALMENTE PUEDE EXHIBIRSE CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDA JUSTIFICAR EL IMPEDIMENTO PARA ACUDIR A SU CELEBRACIÓN (MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: "PRUEBAS. DEBE EXHIBIRSE OPORTUNAMENTE LA CONSTANCIA CON LA QUE SE PRETENDA ACREDITAR EL IMPEDIMENTO DE UNA PERSONA PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE.")

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Pág. 1419; [T.A.];

Registro No. 189865

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA P. LX/1998).

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 1131; [T.A.];

Registro No. 204996

IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES X Y XVI DEL ARTICULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA EL QUEJOSO. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN LA PAGINA 388, TOMO XIV, DICIEMBRE DE 1994, OCTAVA EPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEL RUBRO: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION."

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; I, Junio de 1995; Pág. 459; [T.A.];

Registro No. 215990

ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR SU OBJETO. **ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS** PUBLICADA EN EL TERCER TOMO, SEGUNDA PARTE, PAGINA 877 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, BAJO EL RUBRO: VISITA. ORDENES DE. CUANDO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE MENCIONAR LA FINALIDAD.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Julio de 1993; Pág. 258; [T.A.];

Registro No. 202085

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL Y NO EN EL QUE SE DEMUESTRA HABITAN LOS DEMANDADOS. **RECTIFICACION DEL CRITERIO SOSTENIDO** POR ESTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AL SUSTENTAR LA TESIS "EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE EFECTUA EN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL CONTRATO".

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 834; [T.A.];

Registro No. 202080

EMBARGO DE BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ES ILEGAL AUN CUANDO NO SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). **RECTIFICACION DEL CRITERIO SOSTENIDO** POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 831; [T.A.];

Registro No. 248781

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. **REITERACION DEL CRITERIO SUSTENTADO** POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN LA PAGINA 5 DEL INFORME DE 1976).

Localización: 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 193-198 Sexta Parte; Pág. 198; [T.A.];

Registro No. 223899

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCION RELATIVA A CUESTIONES DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN JUICIO. **APLICACION ANALOGICA DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL SIN IMPORTAR LA MATERIA.**

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VII, Enero de 1991; Pág. 271; [T.A.];

Registro No. 223862

EMBARGO DE BIEN INMUEBLE. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. APLICACIÓN ANALÓGICA DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VII, Enero de 1991; Pág. 242; [T.A.];

Registro No. 195481

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL "COMPETENCIA. REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Septiembre de 1998; Pág. 333; [J];

Respecto a las menciones dentro del texto de una tesis aislada de otras tesis aisladas, la lista sería muy larga, por lo que su transcripción engrosaría de manera sensible e innecesaria esta investigación. (una búsqueda con las palabras "tesis" "aislada", en las Novena, Octava y Séptima Épocas, arroja 89 resultados. Con "criterio" "jurisprudencial", en las mismas Épocas, arroja 397)

Cito, sin embargo, como ejemplo, únicamente cinco tesis que estimo muy relevantes, a efecto de verificar la aplicabilidad y extraordinaria importancia de las tesis aisladas:

Registro No. 209186
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-I, Febrero de 1995
Página: 278
Tesis: X.1o. 34 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO

PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTO.

De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Jueces de Distrito; sin embargo, de ese precepto no se desprende, en modo alguno, impedimento para que el juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico y que, por su propia naturaleza, debe ser el que guíe y encauce los criterios que han de seguirse en los asuntos de su competencia, así como que tampoco señale que dicho funcionario se encuentre impedido para apoyar su criterio en una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado que pertenezca a otro circuito; por lo que si el juez federal apoya su criterio en una tesis como la antes citada y que sustente por un Colegiado de Circuito con jurisdicción territorial diferente a la en que se encuentre domiciliado el Juzgado de Distrito que la invoca y transcribe en su asunto impugnado, tal aplicación resulta correcta, toda vez que si la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es de aplicación obligatoria para todos los jueces de Distrito en términos de los artículos antes aludidos, por analogía, la misma puede ser aplicada por los jueces de Distrito, independientemente de que no pertenezcan al Circuito del Tribunal Colegiado que la sustentó, si estima que es aplicable al caso concreto en particular, siempre y cuando no sea contraria con una tesis de su propio Circuito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Revisión de demanda desechada 237/94. Enrique Ramírez Manzano. 31 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Registro No. 211414
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994
Página: 567
Tesis Aislada
Materia(s): Común

EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

*Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituya jurisprudencia, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del alto Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia Corte, ya que es **práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/90. César Augusto Reyes Cabrera. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Registro No. 242516
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
2 Cuarta Parte
Página: 77
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PUEDEN FUNDAR UNA SENTENCIA DE APELACION.
No es exacto que una tesis aislada de este Alto Tribunal, no pueda fundar una sentencia de apelación, puesto que no existe disposición legal que prohíba a los tribunales orientar su criterio con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando el caso que se juzga es análogo al que con anterioridad fue resuelto en un amparo.

Amparo directo 5400/67. Forrajes y Maquinaria, S. A. 27 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Registro No. 269975
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, C
Página: 85
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EJECUTORIAS DE LA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES DE APELACION.
No es verdad que sea incorrecto el hecho de que el tribunal de apelación invoque una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia. Independientemente de que tenga o no el carácter de jurisprudencia obligatoria por haber sido reiterada en cinco ejecutorias, puede invocarse una tesis que indique la manera como este Alto Tribunal ha interpretado la ley en determinada situación jurídica. De manera que el hecho de que el tribunal de apelación haya invocado una sola tesis de la Suprema Corte de Justicia, en manera alguna implica violación de la ley.

Amparo directo 6536/64. Armando Serralde. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Registro No. 271622
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, XXXI
Página: 80
Tesis Aislada
Materia(s): Común

OPINIONES DE LA SUPREMA CORTE, NO HAY VIOLACION DE GARANTIAS POR APOYARSE EN LAS.

*Si bien es verdad que la jurisprudencia de esta Suprema Corte sólo es obligatoria en los términos de los artículos 192, 193 y 193, bis, de la Ley de Amparo, también lo es que **la circunstancia de que la responsable se apoye en una opinión del más Alto Tribunal de la República**, no implica, en manera alguna, violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, con tanta mayor razón cuanto que no se trata de una **tesis aislada** sino que existen varias ejecutorias en el mismo sentido que la que menciona la responsable y que demuestran que ha sido constante la opinión de la Suprema Corte en el punto a que se refieren.*

Amparo directo 909/59. Abel Leal González. 21 de enero de 1960.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

De las tesis (aisladas) transcritas podemos derivar que es criterio constante y reiterado de los tribunales de la Federación el hecho de que no sólo no existe impedimento, sino que es práctica constante que los tribunales inferiores apoyen sus resoluciones en criterios o tesis aislados, situación que no vulnera garantías individuales..

D. DE LA INTERPRETACION A LA INTEGRACION.

En relación al tema que nos ocupa en el presente capítulo y apartado, esto es, la labor interpretadora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de una de sus Salas o de los Tribunal Colegiados de Circuito, cito dos tesis:

De la Quinta Época, (1955) cito una tesis aislada que resalta la cuestión de la interpretación de la ley: nos indica claramente, en congruencia con el principio contenido en el artículo 14 constitucional que las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes:

Registro No. 366433
Localización:
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVIII
Página: 231
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

LEY, INTERPRETACION DE LA, EN LAS SENTENCIAS.

*De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, **las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.***

Amparo directo 5267/55. Ferrocarriles Nacionales de México, 20 de abril de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Ahora bien, en la Novena Época, (en el año 2005) la tesis aislada que cito no sólo se refiere a lo antes mencionado (letra de la ley y si no, interpretación), sino que también habla de integración:

Registro No. 177274
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005
Página: 1482
Tesis: I.6o.C.357 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Ambas tesis, que derivan de la interpretación del mismo fundamento, esto es del artículo 14 constitucional: contienen concepciones cuyo análisis resulta muy interesantes:

Artículo 14.-

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Podemos apreciar que la primera tesis, la de la Quinta Época, en 1955, se refiere a dos momentos específicos: la letra de la ley y la interpretación jurídica de la ley. La tesis de la Novena Época, en el 2005, habla, ya de tres momentos: la letra de la ley, la interpretación jurídica de la ley y la integración de la ley.

En efecto, interpretar e integrar no es exactamente lo mismo: El diccionario de la Lengua Española nos define ambos conceptos, de la siguiente manera: ⁵⁶

- *"interpretar. (Del lat. interpretāri).1. tr. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto."*

- *"integrar. (Del lat. integrāre).1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo. 2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban."*

Al evolucionar de esta manera la labor de los tribunales Federales, esto es al llevar a cabo esta labor integradora, ya no solo interpretadora, los tribunales de la Federación han ido, poco a poco y paso a paso, creando una nueva doctrina jurídica o como lo apunta Carbonell y Sánchez ⁵⁷, la jurisprudencia es creadora de nuevas figuras

⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. © Real Academia Española, 2003 © Espasa Calpe, S.A., 2003. Edición electrónica. Versión 1.0 El texto del Diccionario corresponde a la segunda tirada, corregida, de la vigésima segunda edición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española.

⁵⁷ Supra. Pág. 110

jurídicas y modeladora de las ya existentes, pues ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes, a través de innumerables tesis aisladas y tesis de jurisprudencia que son aquellas que precisamente han explicado las figuras jurídico-patrimoniales, materia de esta investigación y no han permitido el estancamiento de las referidas figuras que más adelante analizaré.

Como atinadamente lo menciona Castro y Castro,⁵⁸ *“... en materia civil, debe tenerse presente el último párrafo de dicho artículo 14 constitucional que dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a al letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, lo cual impone una obligación totalmente diversa a la que se tiene en el orden penal, ya que en lo civil, -y obliga al mismo tiempo-, el llegar a una decisión final de conflicto planteado ante su sede. Aquí el campo de la jurisprudencia es más amplio, siempre y cuando esté referida a los puntos dentro de los cuales la Ley de Amparo dispone que los precedentes reiterados resultan obligatorios.*

Me referiré a continuación a algunas tesis aisladas, que corroboran esta concepción en cuanto a la labor integradora del derecho, al referirse a las clases de la jurisprudencia; una de la octava época y dos de la novena:

Registro No. 183029
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Octubre de 2003

⁵⁸ Ob. Cit. Pág 563

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

*La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente **la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.** La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Registro No. 223936
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Página: 296
Tesis Aislada
Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

*La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, **la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto,** toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

Registro No. 192256
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Página: 1002
Tesis: IV.1o.P.C.9 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.

La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto. El Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad.

En este sentido, Castro y Castro opina que *“En rigor, la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llenan las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales si vigentes, y que estructuran, -como unidad-, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.”*⁵⁹

De esta manera, cuando los tribunales de la Federación dejaron de sólo interpretar, es decir de explicar, declarar, desentrañar, el sentido de la norma y se propusieron

⁵⁹ Idem.

construir, completar lo faltante a partir de lo existente, es que han sido colmados algunos vacíos de las figuras como las que ocupan la parte medular de esta investigación, permitiendo la evolución y desarrollo de las figuras jurídico-patrimoniales a pesar de una normativa jurídica insuficiente provocada a su vez por la insuficiencia de la base teórica, como se verá en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN

NOTA INTRODUCTORIA

A. EL FIDEICOMISO

B. EL PATRIMONIO DE FAMILIA

C. DOS CASOS DE EXCEPCION

CAPÍTULO IV

PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN

NOTA INTRODUCTORIA

Bajo una influencia de la doctrina clásica del patrimonio, pero sin poder abandonar la teoría del patrimonio afectación, lo que dispone tanto la normatividad federal como la normatividad estatal vigente en nuestro País y en nuestro Estado es muy interesante, por lo que se analizará y precisará la postura que nuestro sistema jurídico adopta en relación al tema que abordo en este capítulo (patrimonios afectos a un fin), toda vez que en innumerables ocasiones se admite claramente (tanto en la ley como de manera particular en innumerables tesis de jurisprudencia) la existencia de patrimonios destinados o afectos a un fin específico, creados a partir de algún negocio jurídico, donde la voluntad del agente constitutivo del patrimonio, de manera voluntaria y utilizando alguna de las fórmulas permitidas por la ley, (aunque da la impresión de que la propia ley no se atreve, salvo excepcionales casos, a darle la denominación de patrimonio afectación, esto es, no se llama expresamente con esa denominación, sino que se dan explicaciones y aclaraciones diversas para justificarlos), por lo que se infiere que no es posible (como si fuera pecado o traición), hablar de tal figura y llamar a las cosas por su nombre: patrimonio afectación.

Sin embargo, la realidad jurídica de nuestro país, de manera tibia aunque reiterada admite la existencia de estas figuras, como lo podremos apreciar a continuación,

analizando de manera especial dos instituciones que resaltan: el fideicomiso y el patrimonio de familia, una prevista en una ley federal y otra en una estatal, cuyo estudio enfocaré desde el punto de vista de las teorías del patrimonio.

Cada uno de los temas que aquí trato, reitero, podría ser materia no solo de uno sino de varios trabajos de investigación muy amplios. El análisis de las figuras es entonces muy discriminatorio, pues sólo me enfoco a tratar los aspectos patrimoniales de las figuras mencionadas.

Además, concluyo esta investigación con el análisis y transcripción variadas tesis de jurisprudencia, referentes al tema de que se trata, aunque aclaro que no necesariamente referentes a las dos figuras que nos ocupan en este apartado, a efecto de clarificar lo que es el punto medular de mi propuesta.

A. EL FIDEICOMISO

El fideicomiso es quizá la más clara y ampliamente estudiada de las figuras jurídicas que crean lo que en la doctrina se ha llamado "patrimonio afectación", esto es el segregarse una porción del patrimonio y afectarlo a un fin lícito y determinado.

La razón por la cual resulta de nuestro interés estudiar esta ley y la jurisprudencia que se refieren a esta figura, en términos de lo antes apuntado, es precisar la existencia de un verdadero patrimonio destinado o afecto a un fin específico.

Quizá la ausencia de personalidad jurídica de la institución de que se trata, es la razón por la que el fideicomiso es una importante excepción de la teoría clásica del patrimonio pues rompe con los principios de la misma.

“Doctrinariamente se ha discutido la posibilidad de que el fideicomiso pudiera llegar a tener personalidad jurídica; inclusive algunos autores, sin dar argumentación alguna ni exponer cuáles son los razonamientos en que fundan su argumentación, han llegado a decir que ésta figura goza de tal cualidad.”⁶⁰

Corresponde a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la regulación jurídica de la figura conocida como fideicomiso.

Este ordenamiento contiene algunas disposiciones que de manera clara y contundente hacen referencia al conocido como patrimonio afectación, aunque aparentemente buen cuidado tiene el legislador de no mencionarlo con ese nombre.

Para efectos de esta investigación, me referiré solamente a lo que disponen los artículos 381, 386 y 391 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El primero de ellos, el artículo 381, determina expresamente la transmisión de la propiedad y el destino al fin específico de los bienes transmitidos:

⁶⁰ LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO. Obra colectiva dirigida por el Lic. Jorge Piña Medina y coordinada por el Dr. Miguel Acosta Romero. Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C. Primera Edición. México. 1982.

Artículo 381.- *En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.*

El artículo 386 se refiere concretamente a la afectación de los bienes que se dan en fideicomiso al fin al que se destinan:

Artículo 386.- *Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.*

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

Es de hacerse notar que este artículo es el que más se acerca al concepto de patrimonio afecto a un fin. Sin embargo, es también de resaltar que el legislador no lo llama así, sino que se refiere a los bienes, no al patrimonio.

El otro dispositivo mencionado, es el artículo 391 se refiere concretamente a la afectación de los bienes que se dan en fideicomiso al fin al que se destinan:

Artículo 391.- *La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del*

fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Con las fórmulas que resalté utilizadas por el autor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no cabe la menor duda de que la intención del legislador es, precisamente, crear un patrimonio afectación, un patrimonio separado expresamente del patrimonio del constituyente del fideicomiso (fideicomitente) al transmitir la propiedad o titularidad y también independiente del patrimonio del ejecutor del fideicomiso (fiduciaria) al contabilizar tales bienes de manera separada de los suyos propios, con lo que de manera clara se explicaría la figura de que se trata.

Sin embargo, a pesar de las referidas fórmulas utilizadas por el legislador, ni se da al fideicomiso el nombre o tratamiento de patrimonio afectación, ni existe base teórica ni mucho menos fundamento jurídico para darle ese tratamiento. Estimo que nuestro legislador se aferra casi con desesperación a la teoría clásica del patrimonio en donde no caben los patrimonios afectación.

B. EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Otro ejemplo muy claro de la existencia de un patrimonio afecto a un fin, de un patrimonio de afectación casi expresamente declarado por el legislador, en este caso por el legislador queretano, se encuentra en la figura del patrimonio de familia.

“En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de la familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo adquieran sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.

“La finalidad altruista, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio de familia, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido; pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia, como grupo social primario.”⁶¹

El Código Civil para el Estado de Querétaro regula en sus artículos 704 a 725 a la figura mencionada. Sin embargo, resalta, en lo que a nuestro tema se refiere, lo dispuesto por los artículos 705, 707, 708, 720, 721 y 724, dentro de la regulación de la figura mencionada, conocida como patrimonio de familia, en los siguientes términos:

El primero de los dispositivos mencionados, el artículo 705, se refiere a la formación del patrimonio familiar que se podrá efectuar de forma independiente a los demás

⁶¹ Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México 2000, ed. XIX. Pags. 738 y 739.

bienes de quien lo constituya, y de sus demás familiares y dependientes económicos, con lo que queda aparentemente establecida la intención del legislador de independizar los patrimonios personales y el patrimonio de familia:

Artículo 705.- *La formación del patrimonio familiar se podrá efectuar de forma independiente a los demás bienes de quien lo constituya, o de los bienes del cónyuge, los hijos que no sean mayores de edad, familiares que dependan económicamente de aquéllos o estén bajo su custodia, tutela o curatela, así como de las capitulaciones matrimoniales a que se refieren los Capítulos IV y V del Título Sexto, Libro Primero, de este Código.*

De su parte el artículo 707 se refiere al representante de los beneficiarios del patrimonio de familia, quien tendrá el carácter de administrador de dichos bienes.

Artículo 707.- *Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.*

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Por su parte, el artículo 708, nos detalla el régimen de afectación de los bienes afectos al patrimonio de familia:

Artículo 708.- *Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen, salvo en caso de interés público o cuando por resolución judicial y en porcentaje que en ésta, se señale que nunca será superior al sesenta por ciento, se deba suministrar alimentos.*

El artículo 720 refiere que la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial y aún la terminación de la sociedad conyugal, no implica la extinción del patrimonio de familia:

Artículo 720.-

...

*La declaratoria de disolución del vínculo matrimonial y terminación de la sociedad conyugal, **no implica por sí misma la extinción del patrimonio** de familia.*

Continúa en el artículo 721 precisando el régimen jurídico de los bienes afectos al patrimonio de familia:

Artículo 721.- *El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, **a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio** de la familia. **Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.***

Finalmente, dispone el artículo 724 que extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o a sus herederos si ha muerto:

Artículo 724.- *Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban **vuelven al pleno dominio del que lo constituyó**, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto.*

Nuevamente se puede apreciar que con la terminología utilizada por el legislador

queretano, no cabe la menor duda de que su intención es, precisamente, crear un patrimonio afectación, un patrimonio independiente de aquellos de quien lo constituye, de su cónyuge y de los hijos. Aunque no resuelve el legislador si estos bienes salen del patrimonio de quien lo constituye y configuran uno diferente o (lo que parece más probable) solamente se afectan y destinan a un fin específico, en una especie de esfera de protección.

Reitero que las frases utilizadas por el legislador (mismas que resalté) permiten apreciar claramente la intención del legislador, que es precisamente el establecimiento de un verdadero patrimonio afectación, pero es incapaz de nombrarlo como se llama, ante la ausencia de una base teórica y de fundamento jurídico para darle tal tratamiento.

C. DOS CASOS DE EXCEPCIÓN

Es importante citar aquí dos casos expresos, los únicos en nuestro sistema jurídico, donde nuestra legislación vigente, nuevamente en un caso, una norma federal y en el otro una estatal, se refiere de manera expresa a "*patrimonio de afectación*".

1.- La Ley del Servicio de Tesorería de la Federación menciona expresamente al patrimonio afectación, en su artículo 55:

Artículo 55.- *Se establece y declara de interés público un Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal, que **constituye un patrimonio de afectación**, y tendrá por objeto:*

I.- Caucionar el manejo de los servidores públicos del Gobierno Federal que desempeñen las funciones de recaudación, manejo, custodia o administración de fondos, valores y bienes de la propiedad o al cuidado del mismo, así como en las de intervenir en la determinación, autorización y contratación de créditos en favor o en contra del propio Gobierno.

II.- Reintegrar al Erario Federal el importe de los daños y perjuicios que sufra con motivo de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos caucionados por el Fondo.

Este dispositivo, que se encuentra en una ley federal sólo es una previsión sin base teórica ni sustento pues el que la ley en comento determine que el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal es un patrimonio de afectación, si bien es un avance, ninguna ley federal determina en que consiste tal patrimonio y cual es su régimen jurídico normal y supletorio.

2.- De una manera más clara e interesante, el Código Civil para el Estado de Coahuila, en su artículo 86 determina y regula la figura del patrimonio afectación, lo que constituye una interesante innovación legislativa, pues tal regulación permite precisamente asignar a la figura de que se trata, el sustento y base necesarias.

Artículo 86.- *Llámase patrimonio de afectación el que se destina a la realización de un fin jurídico económico reconocido por la ley.*

El patrimonio de afectación se puede transmitir por acto entre vivos, y salvo pacto en contrario, se entiende siempre que se hace a beneficio de inventario.

Sólo en estos dos casos se puede encontrar referencia legal expresa a patrimonios afectación.

CAPÍTULO V

PATRIMONIOS SIN TITULAR

NOTA INTRODUCTORIA

A. LA ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL REPRESENTANTE COMÚN

B. LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL ADMINISTRADOR

C. LA ASAMBLEA DE CONDÓMINOS EN EL CONDOMINIO Y EL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO V

PATRIMONIOS SIN TITULAR

NOTA INTRODUCTORIA

Otro de los puntos críticos de la teoría clásica del patrimonio, probablemente el más grave, es la existencia de patrimonios sin titular.

Mencioné que el dinamismo y complejidad de las relaciones jurídicas resultan en la existencia temporal e incluso más o menos permanentes de patrimonios que pudieran calificarse sin titular, toda vez que no se identifica claramente en muchos casos a quien pertenece, siendo a veces incluso, difícil determinar quien o quienes lo administran.

Anteriormente me referí a que la teoría del patrimonio afectación, que no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica, supuesto en el que se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad, resulta también insuficiente para explicar la realidad de las figuras jurídicas patrimoniales existentes y las que están por venir, donde se perciben vacíos en nuestro sistema jurídico positivo dada la normativa jurídica insuficiente provocada a su vez por la insuficiencia de una sólida base teórica.

Es precisamente ante la existencia de patrimonios sin titular, donde ni siquiera la no aceptada teoría del patrimonio afectación alcanza a formar una base teórica suficiente.

Analice en el capítulo anterior, dos figuras, el fideicomiso y el patrimonio de familia cuya comprensión pudiera basarse en la aceptación de la citada teoría del patrimonio afectación, pero las figuras jurídicas que en este capítulo analizaré, no quedan explicadas ni siquiera aceptando tal teoría.

Para efectos de esta investigación, en este capítulo me referiré a tres figuras, perfectamente definidas y jurídicamente estructuradas, en las cuales, por virtud de un acto o de un negocio jurídico, resulta clara la existencia de un patrimonio legalmente asignado a un "ente", que al carecer de personalidad jurídica, a pesar de estar plenamente identificado tanto el "ente" como quién lo representa, por lo que constituyen importantes ejemplos de este tipo de patrimonios sin titular.

La asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, la sociedad conyugal, la asamblea de condóminos en el condominio, etc., son sólo algunas de las instituciones o figuras jurídicas a que me refiero y que constituyen importantes excepciones a los principios clásicos del patrimonio anteriormente referidos.

Recordemos que cada una de las figuras mencionadas, tiene un personaje que es "representante" de ese "ente", de ese patrimonio.

Entrecomillo ente y representante, porque de acuerdo a la tesis clásica del patrimonio, estos "entes", que podrían asimilarse a "patrimonios" no podrían ni deberían existir ni mucho menos tener "representante", pues no son personas morales, lo cual rompe con el principio que determina el artículo 27 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Estado de Querétaro, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Incluso, a pesar de carecer de personalidad jurídica, en cada uno de los "entes" ("patrimonios") se puede hablar, en términos de lo apuntado, de "instrumento constitutivo" y/o de "estatutos"

Así, la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, tiene un representante común e incluso un instrumento: se rige por la llamada acta de emisión; la sociedad conyugal tiene un administrador y se rige por un instrumento constitutivo llamado capitulaciones matrimoniales; y la asamblea de condóminos en el condominio, cuenta con un administrador y se rige por un instrumento normativo, una escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio a la cual, además, se debe adjuntar obligatoriamente un reglamento.

Sin embargo, careciendo tales "entes" de personalidad jurídica, es de inferirse evidentemente que no son personas morales y que en consecuencia, no obran ni se obligan y que en consecuencia no obran y se obligan por conducto de su representante; aunque lo interesante es que de alguna manera los referidos patrimonios a que se refieren estas figuras, sí obran e incluso sí se obligan efectivamente por medio de los "representantes" mencionados, de acuerdo a lo previsto por la ley, o incluso, por los "instrumentos constitutivos" o "estatutos."

Con lo anterior, se ratifica lo dicho, en el sentido de que tales figuras constituyen importantes excepciones a los principios clásicos del patrimonio anteriormente referidos.

A. LA ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL REPRESENTANTE COMÚN

Una de las figuras jurídicas de carácter patrimonial prevista por una ley federal, que no se adapta de ninguna manera a la teoría clásica del patrimonio, (y tampoco a la teoría no aceptada del patrimonio afectación) lo es la asamblea general de obligacionistas en la sociedad anónima y el personaje que los representa, que es el denominado representante común de los obligacionistas, así como su instrumento constitutivo, que es el acta de emisión.

Las atribuciones tanto de la propia asamblea como del representante común y su

instrumento constitutivo, que es el acta de emisión, las he clasificado como patrimonios sin titular, dado que al carecer de personalidad jurídica, al no ser órgano representativo dentro de la estructura de la sociedad anónima y sin embargo al tener funciones verdaderamente patrimoniales y de representación, a través del representante común derivadas del instrumento constitutivo, que se denomina acta de emisión, constituyen verdaderamente un patrimonio sin titular.

Felipe de J. Tena, de una manera muy gráfica, nos informa acerca de las figuras en estudio:

"Se ha discutido mucho la naturaleza jurídica de esa agrupación constituida por los obligacionistas. No es una sociedad... tampoco una asociación... No encaja estrictamente en ninguno de los viejos moldes del derecho civil... Mas esto no importa, pues nos bastará saber que se trata de una asociación voluntariamente constituida para la defensa colectiva de sus derechos por los interesados, quienes quedan obligados a deliberar en común sobre ciertas cuestiones y a someterse a las decisiones de la mayoría... La verdad es que estamos ante una masa, a una agrupación 'sui generis' a una especie de asociación de una naturaleza particular."

Y continúa el autor en cita precisando que *"función muy importante desempeña en dicha agrupación, el representante común de los obligacionistas... es depositario de los fondos producto de la emisión... es el que se encarga de suscribir los títulos y de autorizar su entrega, previa comprobación de que la sociedad emisora ha recibido los fondos correspondientes... obra como mandatario de éstos, quienes podrán*

removerlo... Incumbe también al representante recibir y conservar como depositario los fondos relativos y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos... otorgar en nombre del conjunto de los obligacionistas los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse..."

"También la agrupación de los obligacionistas tienen sus asambleas... cuyas decisiones... valdrán para todos, incluso los ausentes y disidentes... Estas dos últimas palabras confirman, a nuestro juicio, aquella fisonomía sui generis, que hemos atribuido a la agrupación de referencia." ⁶²

Del análisis y revisión de lo dispuesto por los artículos 208, 213 fracción V, 218 y 217 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos determinar con claridad la interesante atipicidad de la figura mencionada y su ubicación como verdadera excepción de la doctrina clásica del patrimonio.

Establece el primero de los dispositivos invocados, las características y régimen jurídico general de la figura de que se trata, así como los requisitos formales de la misma:

Artículo 208.- *Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.*

Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca

⁶² Tena, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO (Con Exclusión del Marítimo). Editorial Porrúa. Octava Edición. México. 1977. Pág 566-568

Determina el artículo 213 los requisitos que debe contener el acta de emisión y de manera particular, para efectos de esta investigación, la fracción V se refiere a la designación del representante común y contiene diversas declaraciones de haber efectuado diversas comprobaciones, de contenido esencialmente patrimonial, que el propio representante común debe efectuar:

Artículo 213.-*La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso. El acta de emisión deberá contener:*

...

V.- *La designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declaración:*

a).- De haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la sociedad;

b).- De haber comprobado, en su caso, la existencia y valor de los bienes hipotecados o dados en prenda para garantizar la emisión;

c).- De constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinen, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, y hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable.

Por su parte, el artículo 218 determina el régimen general de la asamblea general de obligacionistas, la que representará al conjunto de éstos, lo que se traduce en cierta

confusión, pues existe un representante común, que también representa al conjunto de obligacionistas:

Artículo 218.- *La asamblea general de obligacionistas representará al conjunto de éstos y sus decisiones tomadas en los términos de esta ley y de acuerdo con las estipulaciones relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aun de los ausentes o disidentes.*

La asamblea se reunirá siempre que sea convocada por el representante común, o por el Juez, en el caso del párrafo siguiente.

Obligacionistas que representen, por lo menos, el 10% de los bonos u obligaciones en circulación, podrán pedir al representante común que convoque la asamblea general, especificando en su petición los puntos que en la asamblea deberán tratarse. El representante común deberá expedir la convocatoria para que la asamblea se reúna dentro del término de un mes a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Si el representante común no cumpliera con esta obligación, el Juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocatoria para la reunión de la asamblea.

La convocatoria para las asambleas de obligacionistas se publicará una vez, por lo menos, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse. En la convocatoria se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse.

En efecto, es el artículo 317 el que determina que el representante común de los obligacionistas obrará como mandatario de éstos, quien contará con un cúmulo de obligaciones y facultades legales (además de las que se consignan en el acta de emisión), muchas de ellas de carácter estrictamente patrimonial:

Artículo 217.- *El representante común de los obligacionistas obrará como mandatario de éstos, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignan en el acta de emisión:*

I.- Comprobar los datos contenidos en el balance de la sociedad emisora que se formule para efectuar la emisión;

II.- Comprobar, en su caso, la existencia de los contratos a que se refiere el párrafo primero del artículo 212;

III.- Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, así como que los objetos pignorados y, en su caso, las construcciones y los muebles inmovilizados incluidos en la hipoteca, estén asegurados mientras la emisión no se amortice totalmente, por su valor o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando esté sea menor que aquél;

IV.- Cerciorarse de la debida constitución de la garantía;

V.- Obtener la oportuna inscripción del acta de emisión en los términos del artículo 213;

VI.- Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la emisión o una parte de él, deban ser destinados a la adquisición o construcción de bienes;

VII.- Autorizar las obligaciones que se emitan;

VIII.- Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos;

IX.- Asistir a los sorteos, en su caso;

X.- Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones;

XI.- Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora, y recabar de los administradores, gerentes y funcionarios de la misma todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera de aquélla.

XII.- Otorgar en nombre del conjunto de los obligacionistas, los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse.

No cabe duda de que el legislador federal al redactar la Ley General de Sociedades

Mercantiles, claramente se refiere en las partes que resalté, a la existencia de un "ente" ("patrimonio") el cual carece de un titular jurídicamente determinado (persona), mismo que cuenta con un instrumento constitutivo (acta de emisión), con un órgano deliberativo (asamblea general de obligacionistas) y con un representante (representante común de los obligacionistas), investido de facultades sensiblemente patrimoniales muy concretas y específicas, facultado incluso como mandatario.

Sin embargo, a pesar de las referidas fórmulas utilizadas por el legislador, la asamblea general de obligacionistas ni tiene base teórica ni fundamento jurídico para explicar la existencia de la figura en comento. El patrimonio queda sin un titular definido. Demuestra lo expresado que nuestro legislador, al aferrarse a la teoría clásica del patrimonio y verse precisado a regular figuras jurídicas que no se adaptan a tal teoría, las regula de manera insuficiente, dejando vacíos muy importantes.

B. LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL ADMINISTRADOR

Otra de las figuras jurídicas de carácter patrimonial prevista por una ley, ahora queretana, que no se adapta de ninguna manera a la teoría clásica del patrimonio, (y tampoco a la teoría no aceptada del patrimonio afectación) lo es figura de la sociedad conyugal, y el personaje que los representa, que es el denominado administrador, así como su instrumento constitutivo, que se llama capitulaciones matrimoniales.

Ramón Sánchez Medal al referirse a la sociedad conyugal, nos indica que: *"Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica, y que funciona en forma análoga a una*

asociación en participación ⁶³. Genera sólo derechos patrimoniales o de crédito que consisten en obtener una cuota al final de la liquidación, pero conforme al Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal” e indica que “El artículo 194 del Código Civil -(idéntico en su texto al artículo 183 del Código Civil para el Estado de Querétaro)- en su escueto y equívoco texto... sólo se refiere a los bienes adquiridos en común por los consortes... pero la sociedad conyugal por sí misma no transmite bienes, ni derechos reales...”

“... como en la sociedad conyugal no se crea una persona moral distinta de de la de los socios cónyuges ni se aportan bienes en propiedad sino sólo el aprovechamiento de los mismos, es absolutamente indispensable que de forma expresa se nombre al consorte administrador de la sociedad conyugal y sobre todo que a través de un explícito mandato se le confieran a él también facultades expresas por el otro cónyuge, ya que de lo contrario, la sociedad quedará reducida a una mera entelequia, pues será inoperante y no producirá utilidades sociales susceptibles de reparto al momento de la liquidación”.

“La sociedad conyugal es como lo revela su mismo nombre, una sociedad, aunque una sociedad oculta, desprovista de personalidad jurídica”. ⁶⁴

⁶³ El caso de la asociación en participación, es un caso muy interesante, que merecería, incluso, un estudio particular, pues considerado como un patrimonio sin titular por carecer de personalidad jurídica, genera para efectos fiscales una excepción de la excepción. A esos extremos ha tenido que llegar el legislador: En efecto, dice el artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que “La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación”. Sin embargo, el artículo 17 bis del Código Fiscal de la Federación determina que “La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal...”

⁶⁴ Sánchez Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa. Tercera edición. México. 1976. Pág. 350-352.

Contra esta opinión, Lozano Noriega considera que *“se confunden los patrimonios de marido y mujer llegando a pensarse en la creación de una persona jurídica sociedad conyugal”*.⁶⁵

Como se puede apreciar, los autores citados, puntualizan la ausencia de personalidad jurídica de la sociedad y el primero refiere la necesidad de otorgar un mandato para que esta sociedad pueda funcionar, pues la ausencia de tal personalidad hace necesario acudir a una figura ya conocida y regulada para soportar la existencia y funcionamiento de ésta.

La figura que nos ocupa, se encuentra regulada en el Código Civil para el Estado de Querétaro en los artículos (desde el punto de vista que nos interesa), 172, 173, 178, 183, 186 y 177.

Determina artículo 172 y 173 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que las capitulaciones matrimoniales son el instrumento rector de la sociedad conyugal y el momento en que ésta puede nacer:

Artículo 172.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

⁶⁵ Lozano Noriega, Francisco. CONTRATOS CIVILES. Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1970, Pág. 761.

Artículo 173.- *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.*

No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero si los bienes adquiridos con él.

Por su parte, el artículo 178 previene todo aquello que las capitulaciones matrimoniales deben contener, cuyo contenido es esencialmente patrimonial:

Artículo 178.- *La capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, **deben contener:***

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte, o sólo parte de ellos precisando en este último caso cuáles de los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno o en otro caso se determinará con toda claridad la parte de los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de **quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden:**

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción; y

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Asimismo, el artículo 183 del propio Código Civil para el Estado de Querétaro, contiene dos prevenciones que son objeto de la mayor polémica, como apuntaré más adelante: dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad y que El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio y constituir garantías reales sobre los bienes de la sociedad:

Artículo 183.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio y constituir garantías reales sobre los bienes de la sociedad. En caso de controversia, el juez familiar resolverá oyendo a ambas partes.

Finalmente, determina el Código en comento, en sus artículos 186 y 177, lo referente a la terminación de la sociedad conyugal:

Artículo 186.- La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, por voluntad de uno o ambos cónyuges y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero en todos estos casos se requiere resolución judicial.

La declaración para el cambio de régimen y para que se proceda a la liquidación de los bienes comunes, debe solicitarse al Juez del domicilio de los cónyuges.

La declaratoria que modifica el régimen patrimonial se mandará

inscribir oficialmente en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero. Así como ante el Registro Civil que corresponda.

Artículo 177.- Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos.

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de los cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente

De las frases utilizadas por la legislador al redactar el Código Civil para el Estado de Querétaro, las cuales resalté, queda perfectamente clara nuevamente la existencia de un "ente" ("patrimonio"), que este carece de un titular (persona) determinado y que éste cuenta con un instrumento constitutivo (capitulaciones matrimoniales) y con un representante (administrador, el cual a pesar de todo, carece de facultades específicas, requiriéndose el consentimiento del otro socio para llevar a cabo actos disposición).

Sin embargo, a pesar de las referidas fórmulas utilizadas por el legislador, tanto la sociedad conyugal como al administrador, no existe base teórica ni fundamento jurídico para explicar a la figura en comentario. Demuestra, lo expresado, reitero, que nuestro legislador, al aferrarse casi con desesperación a la teoría clásica del

patrimonio y verse precisado a regular figuras jurídicas que no se adaptan a tal teoría, casi las regula a la ligera, dejando vacíos muy importantes.

C. LA ASAMBLEA DE CONDÓMINOS EN EL CONDOMINIO Y EL ADMINISTRADOR

Corresponde en nuestra Entidad federativa al Código Urbano para el Estado de Querétaro regular de manera amplia y detallada a la figura que nos ocupa.

“La naturaleza del condominio es objeto de grandes debates entre los autores... Pero hay algo evidente en la comunidad por condominio que nadie puede negar: una pluralidad de sujetos, una identidad de objeto y la imprescriptibilidad para solicitar la división o partición de la cosa en común...”⁶⁶

Desde el punto de vista que nos interesa, el Código Urbano para el Estado de Querétaro regula la figura en estudio, en sus artículos 175, 201, 203, 204 y 205:

Dispone el artículo 175 del Código mencionado qué se entiende por condominio:

Artículo 175.- *Se considera régimen de propiedad en condominio, para los efectos del presente Código, aquél en que los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas que se construyan o constituyan en un inmueble en forma horizontal, vertical o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente, ya pertenezcan a uno o varios propietarios y que, tengan salida propia a un elemento común o a la vía pública. Los propietarios o condóminos tendrán un derecho singular y exclusivo de*

⁶⁶ Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición. México. 1983. Pág. 662.

propiedad sobre su departamento, vivienda, local, casa o área y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa, local o área, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa, local o área se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, solo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa, local, o área de propiedad exclusiva respecto del cual se considera anexo inseparable.

La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

En su artículo 201 establece que la Asamblea de Condóminos es el órgano supremo del condominio, determina asimismo, los tipos de asambleas que pueden existir y las prevenciones a que deben sujetarse las asambleas:

Artículo 201.- La Asamblea de condóminos es el órgano supremo del condominio.

Las Asambleas deberán ser generales; sin embargo en las hipótesis previstas por el artículo 210 de este código o en situaciones similares que puedan derivarse del carácter mixto del condómino o de lo vasto o complejo que pudiere ser el núcleo habitacional, en donde se hayan constituido varios condominios, podrá haber Asambleas especiales de grupo o Asambleas especiales de condominio que forman parte de un conjunto o unidad urbana.

Tanto para las Asambleas generales como para las especiales o de grupo, regirán las siguientes prevenciones:

I.- Las generales deberán celebrarse, por lo menos, una vez al año y las de grupo, cuantas veces sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto por este título y el Reglamento de Administración del Condominio.

II.- Cada condominio gozará de un número de votos igual al

porcentaje del valor que su o sus departamentos, viviendas, casas, o locales representen en el total del condominio, según el valor nominal declarado en la escritura constitutiva.

III.- No obstante lo dispuesto como regla general en la fracción anterior, en el caso de condominios colocados en el segundo supuesto del párrafo primero del artículo 186 es decir, de quienes hayan celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, lleguen a ser propietarios, **si media crédito hipotecario o compraventa con reserva de dominio, el porcentaje de sus votos se reducirá a la proporción el precio que hubieran pagado, y corresponderá al acreedor la otra porción del porcentaje.** Esta prevención solo regirá si los acreedores asisten a la Asamblea, pero para tener derecho a esta asistencia y a la intervención con voz y voto en la proporción de que se trate, deberán contar con la constancia expedida por el Administrador.

IV.- La votación será personal, nominal y directa, pudiéndose delegar la representación y determinar otras formas y procedimientos, si el Reglamento de Administración del Condominio lo permite.

V.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos, excepto en los casos en que el presente Código y el Reglamento de Administración del Condominio prescriban una mayoría especial.

VI.- Cuando un solo condómino represente más del cincuenta por ciento de los votos, se requerirá, además, el cincuenta por ciento de los votos restantes, para que sean válidos los acuerdos. Cuando no se llegue a un acuerdo válido, el condómino mayoritario o el grupo de minoritarios podrá someter la discrepancia, en los términos del artículo 216 del presente Código, facultándose a los minoritarios para hacerse representar por persona distinta al Administrador.

VII.- Las Asambleas serán presididas por quien prevea el Reglamento de Administración del Condominio. El Administrador fungirá como Secretario si es persona física y en caso de ser persona moral, por un representante de ésta

El Presidente designará, de entre los concurrentes, a dos personas que actuarán como escrutadores, a fin de constatar la existencia del quórum legal.

VIII.- Las actas de la Asamblea serán autorizadas con la fe del propio secretario de Notario Público, por los Presidentes de la Asamblea y del comité de vigilancia, o quienes los substituyan.

IX.- Los condóminos y acreedores registrados podrán convocar a Asamblea, sin intervención del Administrador ni del comité de Vigilancia, cuando acrediten ante Notario Público o Juez competente, que representan, como mínimo, la cuarta parte del valor del

condominio.

El artículo 203 del Código Urbano para el Estado de Querétaro establece las facultades de la Asamblea del condominio:

Artículo 203.- La Asamblea tendrá las facultades siguientes:

I.- Nombrar y remover libremente al Administrador, en los términos del Reglamento del Condóminio, excepto a los que funjan por el primer año, que serán designados por quienes otorguen la escritura constitutiva del condominio. El Administrador podrá ser o no alguno de los condominios y la Asamblea de éstos fijará la remuneración relativa, que podrá renunciarse por algún condominio que acepte servir gratuitamente el cargo.

II.- Precisar las responsabilidades frente a terceros a cargo directo del Administrador y las que corran a cargo de los condóminios, por actos de aquél, ejecutados en o con motivo del desempeño de su cargo.

III.- En los términos de las fracciones anteriores, nombrar y remover un Comité de Vigilancia, que podrá constituirse con una o hasta tres personas.

IV.- Resolver sobre la clase y monto de la garantía que deba otorgar el Administrador respecto al fiel desempeño de su misión y al manejo de los fondos a su cuidado, tanto para el mantenimiento y administración, como el de reserva para reposición e implementos.

V.- Examinar y, en su caso, aprobar el estado de cuenta anual que someta el Administrador a su consideración.

VI.- Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente.

VII.- Establecer las cuotas a cargo de los condóminios, para constituir un fondo destinado a los gastos de mantenimiento y administración y otro fondo de reserva, para la adquisición o reposición de implemento y maquinaria con que deba contar el condominio. El pago podrá dividirse en mensualidades que habrán de cubriese por adelantado. El monto de estos fondos se integrará en proposición al valor de cada departamento, vivienda, casa o local establecido en la escritura constitutiva. Las primeras aportaciones para la constitución de ambos fondos, serán determinadas en el Reglamento del Condóminio. El fondo de reserva, mientras no se

use, deberá invertirse en valores de renta fija, redimibles a la vista. El destinado a mantenimiento y administración será el bastante para contar anticipadamente con el numerario que cubra los gastos de tres meses.

VIII.- Promover lo que proceda ante las autoridades competentes, cuando el Administrador infrinja este Código, el Reglamento de condominio, la escritura consultiva y cualesquiera disposiciones legales aplicables.

IX.- Instruir al Administrador para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 208, fracción II, de este código.

X.- Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las funciones conferidas al Administrador.

XI.- Modificar la escritura constitutiva del Condominio y el Reglamento del mismo, en los casos y condiciones que prevean la una y otro, dentro de las disposiciones legales aplicables, y

XII.- Las demás que le confieran el presente código, el Reglamento del Condominio, la escritura constitutiva y demás disposiciones legales aplicables.

Determina el Artículo 204 del Código Urbano para el Estado de Querétaro que los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea y el 205 relaciona las facultades y obligaciones del referido Administrador, gran parte de ellas de contenido esencialmente patrimonial:

Artículo 204.- Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea, en los términos de este Código y del Reglamento del Condominio o la escritura constitutiva.

Artículo 205.- El Administrador del condominio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Llevar debidamente autorizado por el Comité de Vigilancia del Condominio, un libro de actos de las Asambleas y un libro de registros de los acreedores de los condóminos que hubieren garantizado sus créditos mediante embargo o hipoteca construídos

sobre alguno de los locales o departamentos o cualesquiera otro inmueble propiedad de éstos, que manifiestan dentro del primer mes de construídos los créditos, o en el de enero de cada año, su decisión de concurrir a la Asamblea. En este registro se anotarán la conformidad de acreedor y deudor, sobre los saludos pendientes de cubrirse y, en caso de discrepancia o de renuncia del deudor a expresar su voluntad, se anotarán los saldos que determine el Comité de Vigilancia, indicándose la proposición correspondiente al acreedor y al deudor, respecto de los votos atribuídos al departamento, vivienda, casa o local de que se trate. Para los efectos de votación, previstas en esta fracción, éstas inscripciones solo tendrán validez por el trimestre en que se practiquen y de ellas el Administrador expedirá constancia al acreedor interesado.

II.- El Administrador asentará en el libro autorizado correspondiente, el acta levantada con motivo de cada Asamblea y deberá conservar, como apéndice de dichas actas, los documentos relativos a la Asamblea misma, entre ellos, la convocatoria, listas de asistencia, certificación de quórum por los escrutadores, cartas poder que hubiesen sido exhibidos y demás documentos pertinentes.

III.- Cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condóminios o vecinos de casa unifamiliares, cuando estén ubicados dentro de un conjunto o unidad urbana habitacional o constituyan edificios, salas o secciones de una construcción vasta. La presentación de estos servicios y los problemas que surjan con motivo de la proximidad del condóminio con otros vecinos de casas unifamiliares, serán resueltos en las Asambleas correspondientes, llevando la representación de los condóminios respectivos, el Administrador o la persona designada al efecto. Estas Asambleas serán reglamentadas por la asociación de Administradores o representantes de condóminios y de vecinos que se constituya..

IV.- Llevar y conservar los libros y documentación relacionados con el condominio, los cuales, en todo tiempo, deberán estar a disposición de los condóminios y acreedores registrados, para su consulta.

V.- Atender la operación y mantenimiento de las instalaciones y servicios generales.

VI.- Realizar todos los actos de administración y conservación del condominio.

VII.- Realizar las obras necesarias en los términos de la fracción I, del artículo 200, de este Código.

VIII.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.

IX.- Recaudar de los condóminios la cuota que a cada uno

corresponda aportar, para los fondos de mantenimiento y correspondencia aportar, para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva.

X.- Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del Reglamento del Condominio.

XI.- Otorgar recibo a cada uno de los condóminos por las cantidades que hayan aportado en el mes anterior para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva. En estos recibos se expresarán, en su caso, los saldos a cargo de cada condominio.

XII.- Si cuenta con medios técnicos suficientes, entregar mensualmente, a cada condómino, recabando constancia de quien lo reciba, un estado de cuenta que muestre:

a).- *Relación pormenorizada de los gastos del mes, efectuados con cargo al fondo de mantenimiento, y administración.*

b).- *Estado consolidado que demuestre los montos de las aportaciones y cuotas pendientes de cubrirse. El Administrador tendrá a disposición de los condóminos que quieran consultarla, una relación de los mismos, en la que consten las cantidades que cada uno de ellos aportó para los fondos de mantenimiento y administración, y el de reserva, con expresión de saldos de cuotas pendientes de cubrirse; y*

c).- *Saldo del fondo de mantenimiento y administración, y fines a los que se destinará en el mes subsiguiente o, en su caso, monto y relación de adeudos por cubrirse.*

El condominio tendrá un plazo de cinco días contados a partir de la entrega de dicha documentación, para formular las observaciones y objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se considerará que está de acuerdo con la misma, a reserva de la aprobación de la Asamblea.

XIII.- Convocar a Asamblea, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse, indicando el lugar dentro del Condominio, así como la hora en que deba verificarse, con inclusión del orden del día.

Los condóminos y acreedores registrados o sus representantes, serán notificados en el lugar que para tal efecto hayan señalado mediante comunicado por escrito, por correo certificado, mensajería o por cualquier otro medio donde conste fehacientemente la fecha de la citación.

Además del envío del comunicado anterior, el Administrador colocará la convocatoria en uno o más lugares visibles del condominio.

En casos de suma urgencia, se convocará a Asamblea con la anticipación que las circunstancias exijan.

XIV.- Exigir la responsabilidad en que incurran los condóminos, por infracción a lo dispuesto por el artículo 198 del presente Código, incluyendo el ejercicio de las acciones penales, civiles, administrativas o cualesquiera otra análoga en contra del responsable, ante las autoridades correspondientes.

XV.- Desempeñar las demás funciones y cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y vigilar la debida observancia del presente Código, la escritura constitutiva, el Reglamento de Administración del Condominio y los acuerdos de la Asamblea, del Comité de Vigilancia y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente, para efectos de nuestra investigación, dispone el Código mencionado en su artículo 206 facultades generales y específicas de tipo jurídico específicas para el Administrador (pleitos y cobranzas y actos de administración y para articular y absolver posiciones):

Artículo 206.- *En relación a los bienes comunes, el Administrador tendrá las facultades y obligaciones de un apoderado legal de los condóminos, para administrar bienes, así como para pleitos y cobranzas, con facultad para articular y absolver posiciones. El otorgamiento de otras facultades especiales y las que requieran cláusulas también especiales, necesitarán acuerdo de la Asamblea, con mayoría del cincuenta y uno por ciento de votos, en los términos de este Código.*

Nuevamente, de las frases utilizadas por la legislador al redactar el Código Urbano para el Estado de Querétaro mismas que resalté, queda perfectamente clara en esta tercera ocasión, la existencia de un “ente” (“patrimonio”), que este carece de un titular determinado y que aunque éste cuenta con un instrumento constitutivo (acta constitutiva del condominio), con un órgano supremo (asamblea de condóminos) y

con un representante (administrador, con facultades notoriamente patrimoniales), y sin embargo, no se da a la asamblea general de condóminos ni existe base teórica ni fundamento jurídico para explicar a la figura en comento. Demuestra de nueva cuenta lo expresado, que nuestro legislador, al aferrarse casi con desesperación a la teoría clásica del patrimonio y verse precisado a regular figuras jurídicas que no se adaptan a tal teoría, casi las regula a la ligera, dejando vacíos muy importantes.

CAPÍTULO VI

MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES

NOTA INTRODUCTORIA

A. LA MASA DEL CONCURSO MERCANTIL Y EL SÍNDICO

B. LA HERENCIA O SUCESIÓN Y EL ALBACEA

CAPÍTULO VI

MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES

NOTA INTRODUCTORIA

Otro de los muy graves puntos críticos de la teoría clásica del patrimonio, es la existencia de masas patrimoniales universales, que aunque siempre temporales, en cierto tiempo y espacio se dan como una realidad, que es necesario explicar y sustentar en una sólida base teórica.

El legislador, atentos ciertos requerimientos que las necesidades propias del tráfico jurídico, le imponen, se ha visto precisado a reconocer que ciertos hechos o actos jurídicos pueden derivar y de hecho derivan, en la existencia de masas patrimoniales universales que definitivamente no caben dentro de la teoría clásica del patrimonio.

Para efectos de esta investigación, me referiré a dos figuras, también perfectamente definidas y jurídicamente estructuradas, en las cuales resulta clarísima la masa patrimonial universal, masa que por estar legalmente asignada a un fin específico y de ninguna manera a una persona titular en concreto, por carecer de personalidad jurídica e incluso a pesar de contar con un representante de dicho patrimonio, constituyen importantes ejemplos de excepciones a la teoría clásica del patrimonio.

La masa en el concurso mercantil (y su “representante” el síndico) y la herencia o

sucesión (y su también "representante", el albacea), son sólo algunas de las instituciones o figuras jurídicas a que me refiero como masas patrimoniales universales y que constituyen importantes excepciones a los principios clásicos del patrimonio anteriormente referidos.

Nuevamente entrecomillo representante, porque de acuerdo a la tesis clásica del patrimonio, estas figuras excepcionales no podrían ni deberían existir ni mucho menos podrían tener representante, pues no son personas morales, de acuerdo al principio que determinan los artículos 27 de los Códigos Civiles Federal y para el Estado de Querétaro, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Y aunque tienen representante ninguna de ellas tiene, por supuesto, escritura constitutiva ni estatutos.

***Artículo 27 y 27.-** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.*

Carecen de personalidad jurídica, y por tanto de escritura constitutiva y de estatutos, dado que obviamente no son consideradas personas morales. Sin embargo, de alguna manera las masas patrimoniales a que se refieren estas figuras, obran e incluso se obligan por medio de ciertos órganos que los representan, por disposición de la ley, afirmación que es inconcebible de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio, que según lo apuntado, es la que rige los principios de nuestra

legislación.

A. LA MASA DEL CONCURSO MERCANTIL Y EL SÍNDICO

El primer caso de masas patrimoniales universales que estudiaremos, lo es la figura del concurso mercantil, que se encuentra prevista en una ley federal: la Ley de Concursos Mercantiles la que desarrolla el tema en estudio.

Determina la fracción V del artículo 4 de la referida ley que para los efectos de la misma, se entenderá, entre otros, por masa, a *"la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de la Ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos"*.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V.- Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y

La creación y deficiente regulación de esta "masa" es la parte medular de la figura de que se trata:

"Se conoce como masa activa al conjunto de bienes y derechos presentes y

embargables que forman el activo patrimonial del comerciante, deriven éstos de la actividad mercantil del comerciante o no, ya que nuestra legislación no distingue entre bienes provenientes del comercio y bienes de actividad meramente civil del deudor, lo anterior en principio de la unidad del patrimonio.

"Siguiendo el mismo principio de unicidad o indivisibilidad del patrimonio, se puede concluir que los bienes y derechos futuros que ingrese al patrimonio del deudor, pasaran a formar parte de la masa activa de la quiebra, siempre y cuando no sean inembargables o inalienables.

"Se dice que la masa pasiva de la quiebra se constituye por todos los acreedores de quebrado. Subjetivamente puede decirse que así es, pero objetivamente y desde un punto de vista personal y patrimonial, la masa pasiva se conforma por la suma de todos los créditos que pueden ser exigidos al comerciante quebrado.

"De lo anterior se concluye que la masa es la parte del patrimonio del comerciante que ha sido declarado en concurso mercantil compuesta por sus bienes y derechos, salvo aquellos que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles, y sobre lo cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho pueden hacer efectivos sus créditos."⁶⁷

Entre las normas previstas por la Ley de Concursos Mercantiles, existen

⁶⁷ Quintana Adriano, Eva Arcelia. CONCURSOS MERCANTILES, Co-edición Porrúa y UNAM, México 2003, Págs. 74 y 75.

innumerables referencias a la masa y se establecen normas esencialmente de contenido patrimonial, protectoras de la misma. Entre las más importantes, podemos mencionar la contenida en el artículo 37 de la Ley: Se podrá sugerir por el visitador al juez del concurso y el propio juez podrá dictar, incluso oficiosamente, una serie de providencias precautorias tendientes a proteger la masa:

Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, **el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.**

El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Otra norma de contenido patrimonial protector de la masa es la mencionada en el artículo 60 de la referida Ley: que previa denuncia del comerciante, interventores y acreedores ante el juez por actos u omisiones del visitador, conciliador o síndico el juez dictará las medidas que estime convenientes fin de evitar daños a la masa y en su caso, podrá solicitar la sustitución del visitador, conciliador o síndico.

Artículo 60.- *El Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.*

Incluso, en términos de los artículos 70 y 71, podrán separarse de la masa los bienes que no sean del comerciante y los bienes que representen cierto grado de riesgo para la masa.

Artículo 70.- *Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.*

Artículo 71.- *Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:*

I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;

II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;

III. Los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;

IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;

V. Los títulosvalor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente;

VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y

VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;

Quando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o

d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

Respecto al síndico, éste tendrá de acuerdo a la ley de que se trata, innumerables facultades de representación, cuidado, conservación, administración y venta de los bienes que integran la masa, todas estas facultades dispersas a lo largo de la ley, cuyo análisis minucioso excede las pretensiones de este trabajo, por lo que sólo las menciono.

En relación a la temporalidad del concurso mercantil, que como lo había referido anteriormente no necesariamente es breve, lo que necesariamente prolonga la problemática planteada, deriva de lo dispuesto por diversos dispositivos de la Ley de Concursos mercantiles.

En efecto, el trámite mismo del concurso mercantil, por cuestiones de orden práctico, no es instantáneo. El trámite del concurso consta de dos que en realidad son tres etapas:

1.- La etapa de visita, que desarrolla varias fases: demanda de concurso mercantil, admisión de la misma, emplazamiento, vista, solicitud de designación de visitador, dictamen del visitador, alegatos y sentencia, etapa regulada entre otros, (para efectos de esta investigación, esto es para verificar la cuestión de la temporalidad) por los artículos 26, 29, 40, 41 y 42 de la Ley de Concursos Mercantiles:

Artículo 26.- *Admitida la **demanda de concurso mercantil**, el juez **mandará citar al Comerciante**, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.*

...

*Al día siguiente de que el juez reciba la contestación **dará vista de ella al demandante** para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.*

Artículo 29.- *Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que **designe un visitador** dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación...*

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones...

Artículo 40.- *El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un **dictamen razonado y circunstanciado** tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita...*

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para su presentación. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- *El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus **alegatos por escrito**, y para los demás efectos previstos en esta Ley.*

Artículo 42.- *Sin necesidad de citación, el juez **dictará la sentencia** que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos;*

2.- La etapa de conciliación, regulada entre otros, para los mismos efectos

indicados), por el artículo 145 de la Ley en comento:

Artículo 145.- *La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.*

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El Comerciante y el noventa por ciento de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

3.- La etapa de la quiebra, regulada, entre otros, para los efectos indicados, por los artículos 190, 197, 198, 207, 229 y 232 de la Ley de Concursos Mercantiles:

Artículo 190.- *Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez:*

- I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante;*
- II. Un inventario de la empresa del Comerciante, y*
- III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.*

Artículo 197.- *Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.*

...

Artículo 198.- *La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública previsto en este capítulo...*

Artículo 207.- *Si transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes*

Artículo 229.- *A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda.*

Artículo 232.- *Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.*

La "masa" del concurso, de acuerdo a la tesis clásica del patrimonio, no pueden ni deben existir ni mucho menos podría tener "representante", pues, reitero, no son personas morales, de acuerdo al principio que determinan los transcritos artículos 27 de los Códigos Civiles Federal y para el Estado de Querétaro, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Y aunque tienen representante ninguna de ellas tiene, por supuesto, escritura constitutiva ni estatutos.

Al Carecer de personalidad jurídica, y por tanto de escritura constitutiva y por supuesto de estatutos, al no contar con el reconocimiento de tal calidad por parte del Estado, obviamente no son personas morales. Sin embargo, esta masa patrimonial obra, adquiere derechos, cumple obligaciones por medio del "órgano" que la representa, por disposición de la ley, afirmación que es inconcebible de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio, que según lo apuntado, es la que rige los principios de nuestra legislación.

B. LA HERENCIA O SUCESIÓN Y EL ALBACEA

Otro caso que se refiere con suma claridad a una masa patrimonial de carácter universal, lo es la figura de la herencia o sucesión. En este caso, la figura se encuentra prevista en una norma de carácter estatal.

"La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

"En este último sentido, o sea, en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión "mortis causa".⁶⁸

El propio Código Civil para el Estado de Querétaro entre otros, en sus artículos 1165, 1166, 1510, 1641, y en especial, el 1539, establecen disposiciones particulares de contenido evidentemente patrimonial, en relación a la herencia, en los siguientes términos:

Artículo 1165.- *A la muerte del autor de la sucesión. los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.*

Artículo 1166.- *Cada heredero puede disponer del derecho que*

⁶⁸ De Pina, Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 2000, ed. XVI. Págs.283 y 284.

tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 1510.- La sucesión se abre en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 1641.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

Artículo 1539.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Si bien es cierto que dispone el artículo 1521 del propio Código Civil para el Estado de Querétaro que los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quién se hereda:

Artículo 1521.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quién se hereda.

También es cierto que la ficción que construye el legislador en relación a la retroacción de la aceptación al momento de la muerte del titular del patrimonio hereditario, es evidentemente eso: una ficción, que además requiere necesariamente del evento de aceptación o repudiación para que se puedan generar las consecuencias de la ficción que la ley asigna a tales eventos.

En efecto, para que se considere retrotraída al momento de la muerte del autor de la sucesión la aceptación o la repudiación, se requiere precisamente tal aceptación o tal

repudiación, de lo que resulta válido concluir que desde el momento de la muerte del autor de la sucesión y hasta el momento de la aceptación o repudiación, necesariamente existió un patrimonio afecto a esa finalidad específica: que se acepte o que se repudie.

Y es que tal aceptación o repudio de ninguna manera, a pesar de la ficción legal de la retroacción, es inmediata. Entre la muerte del autor de la herencia y el de a aceptación o rechazo transcurrió tiempo. Tal vez mucho tiempo.

En efecto, el trámite mismo de la sucesión, por cuestiones de orden práctico, no es instantáneo. El trámite de una sucesión consta de cuatro, que en realidad pueden ser cinco etapas:

1. Las providencias provisionales de aseguramiento.
2. La etapa de la sucesión.
3. La etapa de inventarios y avalúos.
4. La etapa de administración.
5. La etapa de partición.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por, entre otros, los artículos 788, 789, 805, 806, 807, 808 y 809 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que determinan:

Artículo 788.- *Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte*

de una persona, mientras se presentan los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil, dictará, con audiencia del Ministerio Público, y a petición de éste o de cualquier interesado, las **providencias necesarias** para asegurar los bienes de la sucesión.

Las mismas providencias se tomarán, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 789.- Las **providencias de aseguramiento** a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o extraviarse;

II. Cerrar con llave las puertas de las habitaciones del autor de la sucesión, cuya entrada no sea indispensable para quienes continúen viviendo en esa casa;

III. Colocar sellos en las puertas mencionadas en la fracción anterior y en las dependencias, cajas de seguridad u otros muebles del autor de la sucesión;

IV. Reunir los papeles del autor de la sucesión que cerrados y sellados se depositarán en la caja de seguridad del juzgado;

V. Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia dirigida al autor de la sucesión con la cual hará lo mismo que con los demás papeles a que se refiere la fracción anterior;

VI. Mandar depositar el dinero y alhajas en un establecimiento autorizado por la ley; y

VII. Las demás que el tribunal estime convenientes.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 805.- En todo juicio sucesorio **se formarán cuatro secciones** compuestas de los cuadernos necesarios.

Artículo 806.- La **primera sección** se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores; y

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 807.- *La **sección segunda** se llamará de inventarios y contendrá:*

I. El inventario provisional del interventor;

II. El inventario y avalúo que formen el albacea o los herederos;

III. Los incidentes que se promuevan; y

IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 808.- *La **tercera sección** se llamará de administración y contendrá:*

I. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;

II. Las cuentas, su glosa y calificación; y

III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal, si lo hubiere.

Artículo 809.- *La **cuarta sección** se llamará de partición y contendrá:*

I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II. El proyecto de partición de los bienes;

III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los arreglos relativos;

V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y

VI. Lo relativo a las ventas y aplicación de los bienes.

Y por otro lado, aún aceptada la herencia, aún en tal evento, y a pesar de la ficción jurídica contenida en el antes invocado artículo 1521 del Código Civil para el Estado de Querétaro:

Artículo 1521.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quién se hereda.

Los herederos pueden disponer en términos de lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Civil para el Estado de Querétaro de los derechos que tengan sobre la masa hereditaria, pero no pueden disponer de los bienes que integran la misma, pues ésta masa es considerada como un patrimonio común, según dispone el artículo 1165 del propio ordenamiento:

Artículo 1166.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 1165.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Pero no podrán disponer de tales bienes individuales hasta llevada a cabo la partición, según lo dispone el artículo 1641 del Código Civil para el Estado de Querétaro:

ARTÍCULO 1641.- *La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.*

Por lo que se refiere al representante de esta masa patrimonial, el albacea, éste tiene resumidas sus facultades, esencialmente patrimoniales en el artículo 1567 del Código Civil para el Estado de Querétaro

ARTÍCULO 1567.- *Son obligaciones del albacea general;*

I. La presentación del testamento;

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII. La defensa, en juicio y fuera de él así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella; y

IX. Las demás que le imponga la ley.

Resaltan, pues, de la misma manera que en los otros casos analizados, diversas frases del legislador, en relación precisamente a la creación, en este caso de una masa patrimonial universal.

En efecto, la herencia o sucesión genera de similar manera que en el concurso

mercantil, una "masa" de la herencia, misma que se encuentra "representada" por el albacea y que de acuerdo a la tesis clásica del patrimonio, no puede ni debe existir ni mucho menos tener representante, pues, reitero, no es persona moral, de acuerdo al principio que determinan el transcrito artículo 27 del Código Civil para el Estado de Querétaro, dónde las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Y aunque tienen representante ninguna de ellas tiene, por supuesto, escritura constitutiva ni estatutos.

Al Carecer de personalidad jurídica, y por tanto de escritura constitutiva y por supuesto de estatutos, al no contar con el reconocimiento de tal calidad por parte del Estado, obviamente no son personas morales. Sin embargo, esta masa patrimonial también obra, adquiere derechos, cumple obligaciones por medio del órgano que la representa, por disposición de la ley, afirmación que es inconcebible de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio, que según lo apuntado, es la que rige los principios de nuestra legislación.

CAPITULO VII

LA PROBLEMATICA DE LAS FIGURAS JURIDICO-PATRIMONIALES Y LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON ESAS FIGURAS.

NOTA INTRODUCTORIA

A. LA PROBLEMATICA DE LAS FIGURAS JURIDICO-PATRIMONIALES

B. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN

C. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PATRIMONIOS SIN TITULAR

D. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES

E. ALGUNAS OTRAS TESIS DE INTERPRETACION-INTEGRACION EN MATERIA PATRIMONIAL

F. VISION PANORAMICA DE LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PATRIMONIAL

NOTA FINAL

CAPITULO VII

LA PROBLEMÁTICA DE LAS FIGURAS JURIDICO-PATRIMONIALES Y LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON ESAS FIGURAS.

NOTA INTRODUCTORIA

Apuntaba anteriormente que las figuras jurídicas que elegí para mi análisis, las clasifiqué sólo para efectos del presente estudio.

Así, al analizar el patrimonio afectación, me referí al fideicomiso y al patrimonio de familia.

Para estudiar lo relativo a patrimonios sin titular, me referí a la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, a la sociedad conyugal y a la asamblea de condóminos en el condominio.

Y al estudiar a las masas patrimoniales universales, me referí a la masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión.

Y mencioné que lo anterior, no es obstáculo para que alguna o algunas de estas figuras también puedan considerarse o clasificarse en otro rubro, por ejemplo el patrimonio de familia también puede considerarse como patrimonio sin titular.

Igualmente, la herencia o sucesión o la masa del concurso mercantil, también pudieran clasificarse como un patrimonio afectación, etc.

Tampoco significa que sean las únicas figuras que pueden clasificarse de la manera referida, sino que la riqueza de nuestro sistema jurídico, encuentra una serie bastante amplia de figuras jurídicas plenamente vigentes que se adaptan perfectamente a este planteamiento; además de que en la realidad jurídico-social de nuestro país, existen variadas figuras "convencionales", algunas aún no reguladas expresamente por el sistema jurídico y otras insuficiente o deficientemente reguladas, aunque constituyen verdaderos patrimonios afectos a un fin o patrimonios sin titular.

Podemos mencionar en este punto diversos ejemplos, como pueden ser la figura conocida como tiempo compartido ⁶⁹, las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas ⁷⁰, la sociedad legal (vigente en algunos Estados) ⁷¹, la comunidad de bienes (recientemente introducida en Código Civil para el Estado de

⁶⁹ Esta figura tiene un régimen jurídico muy interesante, que desgraciadamente excede las pretensiones de esta investigación: a nivel federal es escasa su regulación, ya que la Ley Federal del Turismo, curiosamente se remite a Normas Oficiales Mexicanas y de hecho, ha expedido algunas referentes a la materia (la principal: NOM-029-SCFI-1998 Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido. Publicada en el D.O.F. 29 de enero de 1999). Y curiosamente es en la Ley Federal de Protección al Consumidor, donde en escasos dos artículos (64 y 65) regula la figura. A nivel estatal, algunos Estados de la República la regulan: por ejemplo, Quintana Roo a nivel Código Civil y otras entidades (por ejemplo Campeche) con leyes especiales.

⁷⁰ Esta figura cuyo régimen es muy escaso, y cuyo análisis rebasa las pretensiones de esta investigación. La Ley Federal de Educación en un sólo artículo se refiere a estas asociaciones (67) y corresponde a un reglamento su regulación: Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.

⁷¹ Por ejemplo en los Estados de Aguascalientes (artículo 207 del Código Civil) y Jalisco (artículo 287 del Código Civil) o Yucatán (artículo 136 del Código Civil).

Querétaro) ⁷², algunas asociaciones o patronatos informales ⁷³, las normas protectoras del patrimonio del ausente, bienes expropiados, bienes afectos al servicio público, bienes afectos a explotación de recursos naturales, etc.

Lo antes expresado, reviste especial importancia en este capítulo.

En efecto, en ciertos casos, las tesis aisladas o de jurisprudencia a que me referiré más adelante se refieren a figuras estudiadas o clasificadas anteriormente bajo un rubro, pero que tratan a la mencionada figura desde otro.

Por supuesto en otros casos las tesis presentadas se refieren a algunas de las figuras jurídico-patrimoniales que si bien mencioné, no fueron estudiadas ni clasificadas en esta investigación.

De la misma manera, presento algunas tesis referentes a las instituciones que analicé específicamente en el Capítulo II, (PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y QUE DETERMINAN LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UNA NUEVA TEORÍA), específicamente a los incisos B. (LA PERSONALIDAD JURÍDICA), que trato específicamente al referirme a patrimonios sin titular, C (LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO), que trato de manera especial al referirme a patrimonios

⁷² Ver artículo 166 del Código Civil para el Estado de Querétaro

⁷³ Generalmente estas asociaciones o patronatos son de tipo religioso, por ejemplo: de peregrinos, o pro fiestas patronales

afectos a un fin y D. (LAS LIBERTADES CONTRACTUAL Y DE CONTRATAR) que trato al final del capítulo.

Toda la anterior aparente confusión, ratifica a mi juicio, la insuficiencia y hasta cierto punto obsolescencia de la teoría del patrimonio generalmente aceptada.

Hechas estas aclaraciones y después de analizar someramente las figuras jurídico-patrimoniales que integran la parte medular de esta investigación, en el presente capítulo me referiré y analizaré muy diversas e interesantes resoluciones de los tribunales federales, las que, como mencioné antes, ya no sólo interpretan la ley, sino que verdaderamente integran e incluso modifican el sistema jurídico mexicano, resolviendo lagunas y omisiones del legislador y construyendo una novedosa teoría jurídica, pues al no encontrarse una solución jurídico legal al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de diversas tesis aisladas y firmes de jurisprudencia ⁷⁴.

A. LA PROBLEMÁTICA DE LAS FIGURAS JURÍDICO-PATRIMONIALES

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación la teoría del patrimonio admitida y generalmente aceptada por nuestro legislador, tanto federal como queretano, es la teoría francesa clásica del patrimonio, desechando cualquier otra

⁷⁴ Para evitar en este capítulo citas excesivas, todas las tesis transcritas en el presente capítulo, se pueden ubicar en el CD JURISCONSULTA SCJN, LOPOMON Software, Marzo del 2007.

concepción y salvo algunas verdaderas excepciones (antes mencionadas ⁷⁵), desecha la teoría del patrimonio afectación, la que ante la realidad que priva se torna también en insuficiente, esto es, se queda corta, pues tampoco explica la realidad de todas las figuras jurídicas existentes.

En términos generales, apuntaba anteriormente, el problema planteado, esto es, la insuficiencia de la teoría clásica del patrimonio, que se presenta en la realidad jurídica nacional, implicaría un obstáculo insuperable para la evolución y desarrollo de la ciencia jurídica. Sin embargo, al no encontrarse una solución jurídica al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de tesis (aisladas o firmes) de jurisprudencia, cuya importancia ha quedado señalada, han venido desarrollando una labor más que interpretativa, verdaderamente integradora, que busca y encuentra soluciones a los problemas que se le van planteando.

Como quedó expresado, la teoría clásica francesa, determina cuatro principios del patrimonio, que los identifican como relaciones del patrimonio con la personalidad:

- *Sólo las personas pueden tener patrimonio*
- *Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*
- *Cada persona no tiene más que un patrimonio*
- *El patrimonio es inseparable de las personas*

⁷⁵ Ver supra. Capítulo IV, (PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN) Inciso C. (DOS CASOS DE EXCEPCION)

Y en contra de estos principios, indiqué que es pertinente mencionar la existencia de muy variadas instituciones y figuras jurídicas, que se insertan clara y profundamente en nuestro sistema jurídico tanto federal como estatal, como son los llamados:

- patrimonios afectación,
- patrimonios sin titular y
- patrimonios universales,

que son tantos y tan variados que ya no pueden considerarse simples excepciones a los principios clásicos referidos.

Estos son precisamente los problemas que la jurisprudencia trata de resolver o articular.

Si *"Toda persona tiene necesariamente un patrimonio"* y *"Cada persona no tiene más que un patrimonio"* ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio afecto a un fin o patrimonio afectación?

Si *"Sólo las personas pueden tener patrimonio"* y *"El patrimonio es inseparable de las personas"*, ¿Cómo explicar, justificar y fundar teóricamente la existencia de patrimonios sin un titular jurídicamente determinado?, y

Y finalmente, si *"Sólo las personas pueden tener patrimonio"* y *"El patrimonio es inseparable de las personas"* ¿Cómo explicar, justificar y fundar teóricamente la

existencia de patrimonios o masas patrimoniales universales?

Decidí iniciar esta parte, con una situación ejemplificativa que muestra la labor interpretativa-integradora de la jurisprudencia.

Me refiero al caso de la propiedad, que como ya mencioné, es una figura cuya evolución teórica es acorde a su evolución legal: del derecho absoluto, hasta la función social de la misma.⁷⁶

Cito sólo dos tesis de la Novena Época, ambas del año 2000, que tienen como propósito ejemplificar lo que he mencionado en relación a la labor integradora (no sólo interpretadora) de la jurisprudencia: dicen la primera de las tesis que transcribo que las modalidades a la propiedad, no sólo se refieren a la propiedad sino a cualquier derecho real y la segunda a que la facultad de establecer modalidades a la propiedad privada no puede entenderse privativa del Congreso de la Unión, pues a pesar del principio contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal, las leyes que impongan modalidades a la propiedad privada pueden provenir de los congresos locales, atento lo previsto en la fracción II del artículo 121 de la propia Ley Fundamental que determina que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, por lo que las referidas modalidades a la propiedad necesariamente se referirán a muebles o inmuebles.

⁷⁶ Ver supra. Capítulo II (PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y QUE DETERMINAN LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UNA NUEVA TEORIA) Inciso A. (LA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD)

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.", estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. De lo anterior puede estimarse que la imposición de **modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella**, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta, de manera que sólo a través de estos elementos puede existir la posibilidad de que se impongan las referidas modalidades y no simplemente cuando se afecte de cualquier manera la cosa o bien, pues debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la materia de un derecho, que el derecho en cuanto tal; es decir, la imposición de modalidades a una cosa o bien no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino sólo en la medida que éstos se limiten o restrinjan.*

1a. XLI/2000

Amparo en revisión 686/99.-Centro Maguen David, A.C.-5 de julio de 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan N, Silva Meza.-Secretario: Jaime Flores Cruz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Pág. 257. Tesis Aislada.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión está facultado legalmente para imponer las modalidades a la propiedad privada, a través de las leyes que expida, también lo es que dicha facultad legislativa no opera en todos los casos, pues es menester para ello que el interés público que legitime constitucionalmente la imposición de la modalidad, incida en alguno de los ramos o materias que

formen el cuadro competencial del citado Congreso; de manera tal que sí, por el contrario, **el ramo o materia incumbe legislativamente a los Congresos de los Estados** por virtud del principio contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal, las leyes que impongan modalidades a la propiedad privada pueden provenir de éstos, lo que encuentra apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 121 de la Ley Fundamental que consagra el principio *lex rei sitae*, al disponer que **los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación**. Así, al ser evidente que la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible, la imposición de modalidades a la propiedad repercute necesariamente en su objeto constituido por dichos bienes en cuanto a la manera o forma de usarlos, disfrutarlos y disponer de ellos. **De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas Locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que el interés público que funde dicha regulación no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal, pues considerar lo contrario, es decir, que el mencionado Congreso, en todos los casos, es el único facultado para imponer modalidades a la propiedad privada en términos de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, implicaría un impedimento para aquéllas de establecer las modalidades necesarias en función del interés público.**

1a. XLIV/2000

Amparo en revisión 686/99.-Centro Maguen David, A.C.-5 de julio de 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Jaime Flores Cruz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Pág. 256. Tesis Aislada.

Las dos tesis antes plasmadas tienen como propósito ejemplificar precisamente tal labor integradora, que va mas allá de la mera interpretación y de manera especial en un tema (la propiedad) en donde, como he mencionado anteriormente⁷⁷, la teoría ha evolucionado a la par de la regulación jurídica: Si por un lado el Congreso de la

⁷⁷ Ver supra. Capítulo II (PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y QUE DETERMINAN LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UNA NUEVA TEORÍA) Inciso A. (LA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD)

Unión puede establecer modalidades a la propiedad privada y por otro lado las facultades no reservadas a los poderes federales podrán ejercitarse por los estados de la federación, con una simple interpretación podría concluirse que sólo la propiedad privada sería susceptible de modalidades y limitaciones (no los demás derechos reales) y que si el Congreso de la Unión es el facultado para establecer las modalidades a la propiedad privada entonces los estados no podrían establecerlas.

No es mi idea ni el objetivo de esta investigación criticar la labor que he llamado integradora de los tribunales de la Federación.

Por el contrario, ya me he referido a que gracias a esta labor, las instituciones jurídicas han evolucionado ⁷⁸.

B. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PATRIMONIOS AFECTOS A UN FIN

A continuación, presento algunas tesis de jurisprudencia que resultan muy ilustrativas en relación al tema específico que analizo, esto es a los patrimonios afectos a un fin.

En efecto, busco algunas de dichas tesis jurisprudenciales (aisladas o firmes) precisamente resolver los cuestionamientos antes formulados en relación al tema medular de esta investigación, esto es, la adopción legislativa de una teoría del

⁷⁸ Ver supra Capítulo III (LA LABOR INTEGRADORA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES) Inciso D. (DE LA INTERPRETACION A LA INTEGRACION)

patrimonio que resulta insuficiente para resolver la problemática de las figuras jurídicas y cuyo vacío está siendo llenado por la jurisprudencia: cómo explicar, justificar y fundar teóricamente a los patrimonios afectos a un fin, los cuales, como ha quedado demostrado, se desapegan de los principios de la teoría clásica del patrimonio, consistentes principalmente en que "*Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*" y "*Cada persona no tiene más que un patrimonio*".

Comenzaré por apuntar que los tribunales federales muy frecuentemente consideran al fideicomiso como un negocio jurídico.

Lo anterior, se puede apreciar entre otras, en las siguientes tesis, dos de la Séptima Época y otra de la Octava:

FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.

El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

P.
Amparo en revisión 769/84. *Unitas, S. A. de C. V.* 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos.
Disidentes: *Mariano Azuela Güitrón, Atanasio González Martínez y Ulises Schmill Ordóñez.*
Ponente: *Felipe López Contreras.*
Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Primera Parte. Pág. 52. Tesis Aislada.*

FIDEICOMISO. NATURALEZA.

El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o

sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder etcétera.

3a.

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Cuarta Parte. Pág. 43. Tesis Aislada.

FIDEICOMISO. ES UN NEGOCIO JURIDICO Y NO PERSONA MORAL CORRESPONDIENDO SU REPRESENTACION A LA FIDUCIARIA.

El fideicomiso es un contrato en el que los bienes se encuentran destinados a la finalidad del negocio y la representación en defensa de los intereses corresponde a la fiduciaria atento al contenido del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, máxime cuando se reconoce, por tercera persona, que se trata de un fideicomiso y, partiendo de tal premisa, debe concluirse que con ello prácticamente se debe reconocer la legitimación de la fiduciaria para tener intervención en la controversia natural, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que en el contrato base de la acción intervenga otra persona física en representación del fideicomiso, ya que, por disposición expresa legal, corresponde la debida representación en el juicio a la fiduciaria, siendo menester que se le conceda la garantía de audiencia en esa controversia; por ello es erróneo que se esté en presencia de una empresa o persona moral ya que el fideicomiso es un contrato y como tal no puede ser considerado como una persona jurídica colectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.768 C

Amparo en revisión 153/95. Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria de (INFOTEC). 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-I, Febrero. Pág. 187. Tesis Aislada.

Sin embargo, esta concepción del fideicomiso como negocio jurídico es

indistintamente utilizada por los tribunales federales con otra: el fideicomiso como acto jurídico, como se puede apreciar en estas dos tesis de la Séptima Época:

FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.

El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

5a.

Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S. A. 16 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 97-102 Séptima Parte. Pág. 71. Tesis Aislada.

Tesis de Jurisprudencia de la Séptima Época, año 1986, que dice que el Fideicomiso es un acto jurídico que no tiene personalidad jurídica y no es persona moral, por lo que las acciones de los trabajadores deben ejercitarse a la Institución Fiduciaria.

FIDEICOMISO, RELACIONES ENTRE LA INSTITUCION FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES.

En virtud de que el fideicomiso es un acto jurídico considerado como una operación de crédito, que no tiene personalidad jurídica y por lo mismo no da nacimiento a una persona moral, las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso, deben ejercitarse contra la institución fiduciaria ante el tribunal federal de conciliación y arbitraje, de conformidad con el artículo 123 constitucional, fracción XIII bis del apartado b, y el artículo 63 de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, dado que las fiduciarias sólo pueden ser sociedades nacionales de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO

T.C.

Amparo en revisión 177/86. José Delgado Ibarra. 13 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Teresa Irma Fragoso Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes, Séptima Época. Informe 1986, Parte III. Pág. 276. Tesis Aislada.

La naturaleza de negocio jurídico es utilizada también por los tribunales federales en multitud de figuras de muy diversa naturaleza. Menciono a continuación, algunas:

Esta tesis de la Novena Época, dice que el patrimonio de familia es un negocio jurídico.

PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

*Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio familiar se puede hacer cuando así se exprese en el **negocio jurídico**, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no puede prevalerse de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.112 C

Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1769. Tesis Aislada.

Esta otra tesis de la Novena Época, que se refiere a que el interés jurídico del cónyuge de la parte demandada en un procedimiento ejecutivo mercantil en el que no fue oído ni vencido en el mismo, se actualiza en relación al negocio jurídico de la compraventa:

INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE DEMANDADA EN UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA SI EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL.

*Tratándose de la sociedad conyugal asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo al cónyuge del demandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que aquél no fue parte ni se dirigió acción alguna en su contra, cuando durante la vigencia de dicha sociedad se adquiere, mediante compraventa, el bien sobre el que recae el acto reclamado, pues con ese **negocio jurídico** se constituye un derecho real entre cuyos atributos se encuentra el tener la posesión del bien respectivo. De consiguiente, es innegable el derecho del consorte de la parte demandada para reclamar la orden de desposeimiento decretada ahí, pues le corresponde pro indiviso el cincuenta por ciento del inmueble en litigio perteneciente a la sociedad conyugal. Por lo cual, si el juicio se intenta exclusivamente en contra del cónyuge, se afecta la parte alícuota y proporcional con el embargo, sentencia de remate, adjudicación y orden de desposeimiento, sin haberse oído y vencido previamente al otro consorte, con todo lo cual se transgreden sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, debiendo por tanto excluirse del remate y adjudicación la proporción que le concierne como gananciales de la referida sociedad conyugal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.66 K

Amparo en revisión 235/2001. Guadalupe Soto Olvera. 30 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1743. Tesis Aislada.

Esta otra tesis de la Novena Época, indica que el pagare inserto en las notas-facturas acreditan el negocio jurídico que les dio origen.

NOTAS-FACTURAS, PAGARE INSERTO EN LAS. ACREDITA EL NEGOCIO JURIDICO QUE LE DIO ORIGEN, Y ES SUFICIENTE PARA DICTAR EL AUTO DE EXEQUENDO.

*Cuando las notas-facturas contienen inserto un pagaré, en términos del artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, es válido despachar su ejecución porque debido a su calidad no necesita reconocimiento judicial para adquirir mérito ejecutivo, ya que viene a constituir medio de prueba tendiente a acreditar el **negocio jurídico** que le dio origen, y es suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil ejercitada y lógicamente para dictar el auto de exequendo, ya que reúne los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.23 C

Amparo en revisión 542/95. Manuel González Báez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Noviembre de 1995. Pág. 563. Tesis Aislada.

En esta tesis de la Séptima Época, se determina que los acuerdos de la asamblea de accionistas son negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social.

MANDATO OTORGADO POR UNA SOCIEDAD. FECHA EN QUE SE TIENE POR CONFERIDO.

*Conforme al artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de la asamblea de accionistas **son negocios jurídicos** mediante los cuales se manifiesta la voluntad social, de manera que si en asamblea de accionistas se tomó el acuerdo de conferir mandato, tal acuerdo es la manifestación de la voluntad de la persona moral tomada por sus socios, como voluntad soberana, de manera que constituye el encargo a que se refiere el artículo 2546 del Código Civil Federal para la ejecución de actos jurídicos que deberá realizar el mandatario; y como esa determinación debe cumplirse por la persona delegada ante el Notario correspondiente, es indudable que el mandato se entiende conferido desde el momento en que produjo el acuerdo que, por su naturaleza, no podía realizarse sino mediante la formalización ante Notario.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 331/72. Fraccionamiento "La Aurora", S. A. 6 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 47 Sexta Parte. Pág. 39. Tesis Aislada.

Otra tesis más de la Séptima Época, refiere que los negocios jurídicos que versen sobre un cadáver que no se refieran al funeral, autopsia o cosas parecidas son nulos y deben considerarse como inmorales.

CADÁVER, PROPIEDAD DEL.

*La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del estado haya fijado, y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comerciabilidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio, de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etc.), se deben considerar válidas en concepto de modos o de disposiciones sobre ejecución del testamento. **Los negocios jurídicos** de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieren al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar, en general, como nulos en concepto de inmorales; en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aun después de la muerte.*

3a.

Amparo directo 2435/70. María del Carmen Mendoza Vargas. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: José Galván Rojas. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 22 Cuarta Parte. Pág. 49. Tesis Aislada.

En esta otra tesis de la Séptima Época, que se refiere a los actos llevados a cabo en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o que carece de facultades o excediendo los límites expresados en el poder conferido están supeditados a que sean ratificados por el representado ya que de lo contrario los negocios jurídicos en contravención a ello son nulos e ineficaces.

RATIFICACION DE ACTOS JURIDICOS, EFECTOS DE LA.

*Conforme a las reglas generales del derecho común y las especiales en materia mercantil (artículo 289 del Código de Comercio, 1802, 2565 y 2583 del Código Civil Federal), el acto realizado en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o excediendo los límites expresos del poder conferido, no obliga al principal o representado, según el caso, a no ser que éste o su legítimo representante, en su caso, lo ratifique expresa o tácitamente; porque, entonces, el acto se convalida desde la fecha de su celebración, subsanándose la ineficacia de que pudiera estar afectado, derivada de haber sido celebrado el acto por quien carecía del poder necesario u obraba excediendo o violando los límites del que le había sido conferido; toda vez que la ratificación o confirmación produce efectos retroactivos y transfiere al dominus o representado, según el caso, todas las obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas del acto de que se trate, desde el momento de su celebración, porque la ratificación o confirmación confiere plena eficiencia a un **negocio** que se celebró con falta de un elemento esencial, pero que puede aparecer a posteriori, cuál es el consentimiento del principal o representado, sin que esto implique el **negocio** sea inexistente o nulo, en forma absoluta, por falta de consentimiento, sino que es un **negocio jurídico** en estado de suspensión, subordinado a una conditio juris, de tal modo, que, en definitiva, si la ratificación se da antes de que la otra parte contratante se retracte, se considerará el negocio como válido y eficaz desde su origen, y si la ratificación no se da, será el negocio nulo e ineficaz para el dominus o representado, en su caso.*

3a.

Amparo directo 3760/72. La Continental Seguros, S. A. 6 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 71 Cuarta Parte. Pág. 35. Tesis Aislada.

Esta otra tesis, de la Sexta Época, dice que los contratos son negocios jurídicos que no cambian de naturaleza jurídica por la sola voluntad de los contratantes.

CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS, DENOMINACION DE LOS.

*Los **negocios jurídicos** a los que el derecho positivo les da una denominación cuando reúnen determinados elementos que les son esenciales, como la compraventa y la promesa de venta, no cambian de nombre o de naturaleza jurídica por la sola voluntad de los contratantes.*

3a.

*Amparo directo 3266/63. Olivia y Rebeca Alanís Garza. 10 de enero de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CIII, Cuarta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada.*

De esta manera se puede apreciar que la teoría tripartita, de negocio, acto y hecho jurídico, sin estar sistemáticamente determinada por los tribunales federales, sí es utilizada en ocasiones para explicar muy diversas figuras jurídicas, aunque sin diferenciar específicamente el acto del negocio jurídico, sino aparentemente confundiéndolos o utilizándolos indistintamente.

En otro orden de ideas, es importante precisar que los propios tribunales federales adoptan con mucha frecuencia la teoría patrimonial del patrimonio afectación: en múltiples y muy variadas tesis, de diversas materias y al analizar muy diversas figuras, de manera expresa o implícitamente se refieren precisamente a patrimonio afectación.

Lo anterior, de manera clara y expresa se puede confirmar, entre otras, en estas dos tesis de la Séptima Época, referentes al fideicomiso:

FIDEICOMISO. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

El fiduciario es titular de la propiedad fideicomitida, es decir, de cuantos patrimonios separados o autónomos de afectación se hubieren constituido con su intervención (fracción III del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito); pero cada patrimonio fideicomitido y el general o propio de la institución fiduciaria, deben ser administrados con reglas propias, y especialmente cada patrimonio responde de sus propias deudas, las cuales permanecen ajenas y sin influencia ni afectación de cada uno de ellos en los otros (fracciones XI y XIV del mismo artículo), naturalmente salvo los casos excepcionales que la ley prevé, en que la institución fiduciaria

responde con su capital propio en el fideicomiso, como sucede particularmente en las hipótesis a que se refieren las fracciones IV y XII del citado artículo 45.

3a.

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Cuarta Parte. Pág. 74. Tesis Aislada.

FIDEICOMISO. NATURALEZA.

*El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como **patrimonio autónomo o separado de afectación**, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder etcétera.*

3a.

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Cuarta Parte. Pág. 43. Tesis Aislada.

De la misma manera, en las siguientes dos tesis de la Novena Época aunque los tribunales federales no se refieren expresamente a patrimonio afectación, lo hacen a patrimonio afecto o a patrimonio autónomo, expresiones que se pueden considerar equivalentes:

FIDEICOMISO EN GARANTIA. LOS BIENES AFECTOS AL,

DURANTE SU EXISTENCIA, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO PROPIO DEL FIDUCIARIO Y DISTINTO DE LA SUSPENSA.

*En esta clase de fideicomiso (en garantía), también rige la regla general que estriba en que al constituirse, el fideicomitente transmite al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación principal a su cargo, adquirida frente al fideicomisario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitados **afectos al fin a que se destinan**, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, como son, verbigracia, que si el fideicomitente deudor no cumple con lo pactado, la institución fiduciaria proceda a la venta de los derechos fideicomitados y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario, razón insalvable por la cual dichos bienes no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos del fideicomitente, independientemente de que por ficción legal, éstos salieron de su patrimonio al constituirse el fideicomiso en cuestión.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.96 C

Amparo directo 7226/96. Jorge Gutiérrez Sánchez y otra. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997. Pág. 743. Tesis Aislada.

FIDEICOMISOS. LAS ACCIONES EN SU CONTRA DEBEN EJERCITARSE CONTRA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

*Una exégesis de los artículos 381 a 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que los fideicomisos, por su propia naturaleza, se traducen en negocios jurídicos por medio de los cuales los fideicomitentes constituyen un **patrimonio autónomo** distinto del perteneciente a las partes que intervienen en su formación a través del contrato correspondiente, afecto a un fin lícito determinado, teniendo el fiduciario todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, cualquier acción en su contra debe ejercitarse contra la institución fiduciaria, la cual para cumplir con las resoluciones que al respecto pronuncien las autoridades competentes afectan, en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.42 K

Amparo directo 823/2003. Juan Carlos Matuz Aguilar. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 821/2003. Héctor Ariel Isordia Bernal. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

También en materia de patrimonio de familia, los tribunales federales adoptan con mucha frecuencia la teoría patrimonial del patrimonio afectación:

Lo anterior, de manera clara y expresa se puede confirmar, entre otras, en estas dos tesis de la Quinta y Octava Épocas:

PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACION.

El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción respecto a qué tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 417/93. Patricia Sánchez Armas Silva. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebollar Peña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Diciembre de 1993. Pág. 923. Tesis Aislada.

IMPUESTO PREDIAL URBANO, NO AFECTA A INMUEBLES DEL

PATRIMONIO FAMILIAR. (LEGISLACION DE CAMPECHE).

*De acuerdo con la fracción iv del artículo 39 de la ley de hacienda del estado de campeche, se exceptúa del pago del impuesto predial urbano a los **predios afectos al patrimonio de familia**, constituidos conforme a las disposiciones del código civil. ahora bien, si la finca del quejoso fue declarada su morada conyugal, e inscrita con tal carácter en el registro publico de la propiedad, aunque de acuerdo con el artículo 742 reformado del código civil del referido estado, el valor fiscal de la expresada finca, excede del señalado como máximo por este precepto, como máximo de los bienes que pueden constituir el patrimonio familiar, debe tenerse en cuenta que cuando fue declarada la finca domicilio conyugal, su valor quedo comprendido dentro de los limites legales, y por esta razón, se hizo la declaración mencionada; por lo que para todos los efectos legales, la casa debe ser considerada como patrimonio familiar, y si la ley de hacienda aludida, exceptuó del pago del impuesto predial a los bienes que constituyen el patrimonio familiar, es claro que la susodicha casa goza legalmente de este privilegio, que al negarle la autoridad responsable, incurrió en la violación de los artículos 14 y 16 de la constitución federal.*

2a.

amp. admvo. en revisión. 635/44. Quijano Ortiz tomas. 21 de julio de 1944. 5 votos. tomo lxxxí, Pág. 1414. sostiene la misma tesis: julio 21. Herrera de e. flora, contra actos del gobernador constitucional del estado de campeche. 5 votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXI. Pág. 1414. Tesis Aislada.

Y la aceptación de la teoría del patrimonio afectación (o afecto o autónomo) por parte de los tribunales federales no es exclusiva al fideicomiso o patrimonio de familia, figuras que para efectos de este análisis mencioné y analicé como patrimonios afectación, lo que a mi juicio demuestra claramente la insuficiencia de la teoría clásica del patrimonio.

Al resolver las problemáticas planteadas en los juicios de amparo correspondientes, los tribunales federales a admiten de manera general la teoría del patrimonio afectación, aunque legalmente no esté aceptada sino sólo como mera excepción,

como quedó antes expresado ⁷⁹.

Presento a continuación algunas tesis al respecto:

En primer término, cito una tesis de la Séptima Época, referente a la sociedad legal conyugal, que constituye un patrimonio afectación:

SOCIEDAD LEGAL CONYUGAL, LA ESPOSA NO ESTA LEGITIMADA PARA RECLAMAR ACTOS A NOMBRE DE LA, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Por medio del régimen de sociedad legal conyugal se constituye un patrimonio de afectación perfectamente diferenciado del de cada uno de los cónyuges, a tal grado que aun cuando el dominio de los bienes comunes recaiga sobre ambos consortes, se dota al patrimonio común de una representación legal autónoma, que reconoce su titularidad en el marido y excepcionalmente en la mujer. Por tanto, sólo el marido, como representante exclusivo y pleno de la sociedad legal puede legalmente reclamar actos que afecten al patrimonio de la misma; la mujer sólo en los casos de excepción, que son el consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste, como lo determinan los artículos 207 y 234 del Código Civil del Estado de Jalisco.

2a.

Amparo en revisión 10102/67. Luz María Fernández de Ramírez. 24 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 1 Tercera Parte. Pág. 143. Tesis Aislada.

La siguiente tesis, también de la Séptima Época, se refiere a bienes afectados al dominio público, y habla del tema de la expropiación:

EXPROPIACION. NO TODOS LOS BIENES AFECTADOS

⁷⁹ Ver supra. Capítulo I (LAS TEORIAS ACTUALES DEL PATRIMONIO), Inciso B (DOCTRINAS SOBRE EL PATRIMONIO)

INGRESAN AL DOMINIO PUBLICO. (LEGISLACION FEDERAL Y LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

*El dominio público es un régimen de excepción aplicable únicamente a aquellos bienes que están **afectados** a alguno de los fines señalados por la ley como propios de la dominicalidad y respecto de los cuales son predicables la notas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. En este sentido, basta considerar que la expropiación puede obedecer a cualquiera de sus causas autorizadas por el artículo 1o. de la ley de la materia y que la gran mayoría de ellas no corresponde a los supuestos previstos por el Legislador como fuente del dominio público, para concluir que no todos los bienes por el simple hecho de ser expropiados forman parte de este último. En realidad, la pertenencia de esos bienes al patrimonio privado de la Administración o su **afectación al dominio público** dependerá por regla general de la finalidad a la cual se apliquen. Este postulado es acogido ampliamente por la Ley General de Bienes Nacionales aplicable en el ámbito federal, cuando de sus artículos 2o. y 3o. aparece que la expropiación produce el efecto de incorporar los bienes al dominio privado de la federación salvo, claro está, su **afectación** a alguno de los fines componentes del dominio público; y por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal al establecer en su artículo 34 que los bienes expropiados serán dominicales sólo cuando el beneficiario lo sea el Departamento del Distrito Federal.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 673/85. Sistema de Transporte Colectivo (Metro). 26 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Pág. 293. Tesis Aislada

Otra tesis más, de la Novena Época, que dice que el patrimonio de las asociaciones civiles es distinto e independiente del patrimonio de cada asociado por lo que la responsabilidad patrimonial derivada de esta no puede alcanzar el patrimonio de cada asociado:

ASOCIACIONES CIVILES. AL TENER UN PATRIMONIO INDEPENDIENTE AL DE SUS ASOCIADOS, LAS ACCIONES QUE PROSPEREN EN UN JUICIO LABORAL ÚNICAMENTE PUEDEN AFECTAR A AQUÉLLAS.

*El artículo 185, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla establece que **el patrimonio de la asociación civil es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado**; luego, es claro que toda asociación civil es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandante o reo por conducto del órgano que la represente; en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen en un juicio laboral únicamente pueden afectar el patrimonio de ésta, sin que pueda ampliarse esa afectación hasta el de los asociados, o que éstos en lo particular tengan que responder de sus deudas o actos.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.T.67 L

Amparo directo 315/2005. María de Lourdes Hernández Pérez. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Francisco Valverde Contreras.

Amparo directo 316/2005. María de Lourdes Hernández Pérez. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Francisco Valverde Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 842. Tesis Aislada

En esta tesis de la Novena Época, aunque en materia fiscal, dice que no resultan deducibles los intereses derivados de los fondos de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones jubilatorias en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, creados por medio de fideicomisos, porque se trata de un patrimonio autónomo al del contribuyente:

RENTA. NO SON DEDUCIBLES LOS INTERESES DERIVADOS DE LA INVERSIÓN O REINVERSIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.

De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de los artículos 22, fracción VIII, y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y 35 de su Reglamento, se advierte que los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal,

complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no pueden deducirse por el contribuyente (fideicomitente). Lo anterior es así, ya que, por un lado, dicho fideicomitente a través del fideicomiso constituye un **patrimonio autónomo**, en virtud de que los bienes entregados salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado, por lo que en ese supuesto los intereses de que se trata ya no afectan de manera positiva o negativa el patrimonio del fideicomitente, máxime que no derivan de una erogación que él hubiere hecho; y, por otro, porque del análisis del origen y evolución de la deducción de dichos fondos se advierte la voluntad del legislador de permitir al contribuyente hacer únicamente las deducciones de los capitales destinados a su creación o incremento, pues de esta forma el fisco resarce al contribuyente las erogaciones hechas con dinero o bienes de su patrimonio, las cuales inciden en detrimento de su riqueza. Además, el legislador señaló limitadamente los supuestos en que se permiten las referidas deducciones, entre los que no se encuentra, ni implícita ni explícitamente, la autorización para deducir los intereses derivados de la inversión o reinversión de los aludidos fondos.

2a./J. 63/2003

Contradicción de tesis 49/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo, Octavo y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 63/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil tres.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 329. Tesis de Jurisprudencia.

En esta otra, de la Octava Época, en materia laboral, se refiere a que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California no es competente para conocer sobre conflictos laborales del Consejo Municipal de Tijuana, por ser un patrimonio autónomo al del municipio:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE CONFLICTOS
LABORALES DEL CONCEJO DE URBANIZACION MUNICIPAL DE
TIJUANA.**

Si de acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, el Consejo de Urbanización Municipal de Tijuana es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos a la personalidad y patrimonio del estado o municipio, el

mismo entonces responde directamente de sus obligaciones, independientemente de su vinculación con los fines del ente municipal, por lo que sus relaciones con sus trabajadores, al igual que su constitución y patrimonio revisten, se insiste, un carácter autónomo de aquél. En consecuencia, al no tratarse de una relación de trabajo entre el municipio y un trabajador, no encuadra el caso concreto dentro del artículo 115, fracción IX, de nuestra Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 40/88. Consejo de Urbanización Municipal de Tijuana, Baja California. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Collín. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Marzo de 1992. Pág. 326. Tesis Aislada.

En esta otra tesis de la Novena Época, se dice que los bienes del dominio público de la Federación que integran el patrimonio de los organismos públicos descentralizados constituyen un patrimonio estatal de afectación:

BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SON LOS UTILIZADOS EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO Y LOS ADQUIRIDOS POR LOS PROPIOS ORGANISMOS, DESTINADOS A LOS USOS Y ACTIVIDADES QUE ESTABLECE EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

*La Ley General de Bienes Nacionales hace una enumeración de los bienes destinados a un servicio público, con arreglo a dos criterios: uno se refiere a los bienes destinados a la residencia de los poderes públicos y el otro a los bienes destinados a atender concretamente ciertas necesidades públicas cuya satisfacción está encomendada al estado; entre estos últimos se encuentran los bienes que son propiedad del estado y que se destinan a la prestación de servicios públicos; los que **configuran un patrimonio estatal de afectación** en cuanto que son asignados, sin transmitir la propiedad, a los organismos descentralizados para permitirles que cumplan con sus fines, que son algunos de los que tiene el estado y, además, los adquiridos por los organismos descentralizados y que, por ende, ingresaron a su patrimonio, siempre que en ambos casos se destinen a infraestructura, reservas y unidades industriales, o sean asignados a la exploración, explotación, transformación o distribución de*

recursos naturales y prestación de servicios, o sean utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, siempre que éstos se relacionen con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, o sean utilizados en la prestación de un servicio público, dejando por ello de ser propiedad de los organismos descentralizados para incorporarse a la de la federación como bienes del dominio público, siendo necesario que se desincorporen del patrimonio nacional para que puedan ser objeto de apropiación por parte de los particulares o de alguna institución u organismo público.

P. XLVI/97

Amparo en revisión 804/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de noviembre de 1996. Mayoría de nueve votos, Juan Díaz Romero votó con salvedades. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de marzo en curso, aprobó, con el número XLVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Pág. 88. Tesis Aislada.

En esta tesis de la Novena Época, en materia penal, los tribunales federales resuelven que para el caso de robo de bienes de tiendas de autoservicio que administra la Universidad Nacional Autónoma de México, se surte la competencia del fuero común y no del fuero federal ya que dichos bienes no se encuentran afectos al patrimonio de la Federación:

COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.

Cuando se trata del delito de robo cometido respecto de bienes que se comercializan en las tiendas de autoservicio que administra la Universidad Nacional Autónoma de México, y que no están destinados al funcionamiento del servicio público para el que ésta fue creada, resulta competente para conocer de la causa respectiva el Juez Penal del fuero común. Lo anterior, en virtud de que aun cuando en dicho supuesto el sujeto pasivo del delito es la referida institución, y que de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley

*Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 14, 47 y 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y 1o., 4o., 7o., 8o., 9o. y 11 bis del Estatuto General de la misma institución, aquélla es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual recibe en propiedad las aportaciones que le hace el Gobierno Federal, ello no significa que éste tenga interés en las controversias en que puede **afectarse el patrimonio** de aquéllos, máxime que ningún dispositivo de la Ley General de Bienes Nacionales establece que tales aportaciones constituyan bienes de dominio público de la Federación. Además, si se atiende a la circunstancia de que las tiendas de autoservicio que administra la institución referida, tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo que suscribió con los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios en ella, por lo que su naturaleza jurídica es la de una prestación social hacia la comunidad universitaria, consistente en vender artículos a precios menores o iguales a los del mercado para apoyar el poder adquisitivo de los trabajadores, finalidad diversa a las actividades de docencia e investigación para las que se creó la citada institución de educación superior, resulta inconcuso que el robo de bienes que se expenden en las referidas tiendas de autoservicio **no afecta el patrimonio de la Federación o el funcionamiento de un servicio público federal ni menoscaba los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio**; por lo que en ese supuesto no se surte la competencia federal regulada en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 50, fracción I, incisos e), h) e i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

1a./J. 72/2004

Contradicción de tesis 25/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 72/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 47. Tesis de Jurisprudencia

Esta otra tesis de la Novena Época, determina que los bienes del dominio publico pertenecientes a organismos descentralizados se encuentran afectos al régimen de explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, cuando así se prevea por la Ley General de Bienes Nacionales y sean Inscritos en el Registro Publico Federal haciendo constar fehacientemente su condición y evitando con ello el trafico

comercial:

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del **patrimonio** de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o **afectos** a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.*

P.J. 58/97

Amparo en revisión 1855/93. Comisión Federal de Electricidad. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 754/95. Petróleos Mexicanos. 7 de diciembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1124/95. Petróleos Mexicanos. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 1912/91. Comisión Federal de Electricidad. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 1917/94. Comisión Federal de Electricidad. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 58/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Pág. 35. Tesis de Jurisprudencia.

Esta tesis, también de la Octava Época, que dice que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California no es competente para conocer sobre conflictos laborales del Consejo Municipal de Tijuana, se ratifica la existencia de un patrimonio autónomo.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE CONFLICTOS
LABORALES DEL CONCEJO DE URBANIZACION MUNICIPAL DE
TIJUANA.**

Si de acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, el Consejo de Urbanización Municipal de Tijuana es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos a la personalidad y patrimonio del estado o municipio, el mismo entonces responde directamente de sus obligaciones, independientemente de su vinculación con los fines del ente municipal, por lo que sus relaciones con sus trabajadores, al igual que su constitución y patrimonio revisten, se insiste, un carácter autónomo de aquél. En consecuencia, al no tratarse de una relación de trabajo entre el municipio y un trabajador, no encuadra el caso concreto dentro del artículo 115, fracción IX, de nuestra Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 40/88. Consejo de Urbanización Municipal de Tijuana, Baja California. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colln. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Marzo de 1992. Pág. 326. Tesis Aislada.

De las diversas tesis antes transcritas y analizadas, podemos extraer la clara respuesta al primer cuestionamiento antes indicado: Si de acuerdo a la teoría clásica francesa, generalmente adoptada, "*Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*" y "*Cada persona no tiene más que un patrimonio*" ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio afecto a un fin o patrimonio afectación?

A este primer cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial es muy simple: los tribunales federales adoptan sin dudarlos, la teoría patrimonial del patrimonio afectación, de manera expresa o implícitamente, y dejan a un lado la teoría clásica, a pesar de que el legislador se apega a ésta última y sólo de manera excepcional, tibia y hasta cierto punto titubeante, llega a admitir aquella.

De esta manera, queda claramente determinada jurisprudencialmente la posibilidad de que el patrimonio se componga de diversas partes porciones o segmentos autónomos, independientes unos de otros.

Sin embargo, como apuntaba anteriormente ⁸⁰, esta teoría del patrimonio afectación,

⁸⁰ Ver supra. Capítulo I (LAS TEORIAS ACTUALES DEL PATRIMONIO), Inciso B (DOCTRINAS SOBRE EL PATRIMONIO), Subinciso 2 (Teoría del patrimonio afectación)

ampliamente admitida por la jurisprudencia, si bien permite explicar a los patrimonios afectos a un fin, también resulta insuficiente para explicar las otras dos categorías bajo las cuales he agrupado las figuras jurídicas materia de esta investigación. Tampoco permite o concibe la posibilidad de que una persona pueda tener más de un patrimonio.

C. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PATRIMONIOS SIN TITULAR

Al igual que en el apartado anterior, en el presente, me permito transcribir una serie de tesis de jurisprudencia que refieren el criterio de los tribunales federales en relación a los que he llamado patrimonios sin titular, con lo que quedará nuevamente determinada, a mi juicio, la necesidad impostergable de actualizar la teoría aún vigente del patrimonio, porque se ha hecho insuficiente para adaptarse a la actualidad:

Buscan dichas tesis, precisamente tratar de resolver otro, el segundo de los cuestionamientos antes formulados: cómo explicar, justificar y fundar teóricamente a los patrimonios sin titular, los cuales, como ha quedado demostrado, se desapegan de los principios de la teoría clásica del patrimonio, consistentes principalmente en que *“Sólo las personas pueden tener patrimonio”* y *“El patrimonio es inseparable de las personas”*

Es pertinente aquí adelantar que en este caso (patrimonios sin titular y en el

siguiente: masas patrimoniales universales), la solución jurisprudencial no es tan simple u obvia como en el anterior apartado (patrimonios afectos a un fin).

Lo anterior obedece a que no existe ninguna otra teoría (ni aceptada ni no aceptada legislativamente) que de susto teórico que las teorías clásica y la teoría del patrimonio afectación, por lo que tratándose de patrimonios afectación, la respuesta jurisprudencial, como se vio en el apartado anterior, es relativamente simple: si bien el legislador no acepta la teoría del patrimonio afectación, la solución jurisprudencial es admitirla de manera lisa y llana y a partir de tal aceptación, explicar y justificar teóricamente las figuras jurídico-patrimoniales que así lo requieren.

Sin embargo, a falta de teoría, no dejan los tribunales federales de utilizar, aunque de manera forzada, la teoría del patrimonio afectación tratándose de las figuras aquí analizadas y a las que he clasificado como patrimonios sin titular, como lo analizaré más adelante.

Además, como se verá más adelante, el juzgador federal acude a explicaciones tomando en base otras figuras ya conocidas.

Como primera cuestión, es pertinente mencionar que salvo una interesante excepción, en congruencia con lo establecido en las diversas normas aplicables al respecto, las tesis jurisprudenciales son consistentes en determinar que estos llamados patrimonios sin titular carecen de personalidad jurídica.

Entre muchas otras, encontramos las siguientes tesis:

Ya desde la Quinta Época, se dice que los obligacionistas no forman en su conjunto una persona moral, ya que cada uno de ellos es acreedor respecto de una razón social:

OBLIGACIONISTAS, REPRESENTACION DE LOS.

El conjunto de los obligacionistas o tenedores de bonos de una compañía, no constituye propiamente una persona moral, porque los obligacionistas no forman una sociedad o compañía, sino que cada uno, en lo particular, es acreedor de la razón social; por lo que el representante de los obligacionistas tiene el carácter de apoderado de cada uno de éstos, como personas físicas, quienes no pueden alegar no haber sido oídos en el juicio en que intervino su representante, ya que lo fueron a través de éste.

3a.

*Amparo civil en revisión 4950/44. Palazuelos Alfredo. 14 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXVII. Pág. 1358. Tesis Aislada.*

En esta otra de la misma Quinta Época, se dice que los obligacionistas en su conjunto no conforman una persona moral y por lo tanto en la condenación en costas cada uno de los obligacionistas debe pagarlas de forma proporcional:

OBLIGACIONISTAS REPRESENTACION DE LOS, EN LOS JUICIOS.

El conjunto de los obligacionistas no constituye propiamente una persona moral, porque aquellos no forman una sociedad o compañía, sino que cada uno, en lo particular, es acreedor de la razón social; de manera que el representante del conjunto de los obligacionistas debe ser considerado como apoderado de cada una de las personas físicas de dichos obligacionistas, quienes son oídos en el juicio en que interviene su representante; y si este fue condenado en costas, cada uno de sus poderdantes (los

obligacionistas), debe pagarlas proporcionalmente. en tal virtud, el mandamiento de embargo en bienes de uno de los obligacionistas para el pago de las costas, no viola en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

3a.

Amparo civil en revisión 7120/42. Velasco Justo Ramón de. 2 de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIII. Pág. 50. Tesis Aislada.

Por lo que se refiere a la sociedad conyugal, el caso no es diferente: la jurisprudencia determina (con una excepción muy interesante) que ésta carece de personalidad jurídica y la primera afirma también que carece de representante, como se puede apreciar en las siguientes tesis de las Quinta y Novena Épocas:

SOCIEDAD CONYUGAL, REPRESENTACION DE LA.

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica, ni es cierto que la mujer la represente, ni es una persona moral, puesto que no tiene una personalidad diversa de la de sus componentes, ni tiene representante, ni lo es el cónyuge.

3a.

Amparo civil directo 3121/54. Zuazua viuda de Barrera Juana. 29 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Vicente Santos Guajardo. Engrose: José Castro Estrada. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXII. Pág. 770. Tesis Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE DESIGNA A UNO DE LOS CÓNYUGES COMO ADMINISTRADOR, EN LOS JUICIOS QUE TIENEN POR MATERIA ACTOS CELEBRADOS POR ESE ADMINISTRADOR EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, NO PUEDE CONSIDERARSE AL OTRO COMO TERCERO EXTRAÑO.

El régimen matrimonial de sociedad conyugal está formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la sociedad (a través de las capitulaciones matrimoniales), de todo o parte de los bienes que les pertenecen y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros, o bien, de los futuros, incluyendo o no las deudas que se contraigan y se rige por las capitulaciones matrimoniales que pacten y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las

*disposiciones generales de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal. Sobre el mismo tópico, el artículo 194 del citado ordenamiento legal establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal y que la administración quedará a cargo de quien hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales. **Empero, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alicuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas, debe considerarse que ninguno de los consortes puede verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ésta se conocerá sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, y que ésta queda vinculada por los actos del cónyuge administrador, a quien corresponde su representación, ya que por virtud de ésta se actúa, obliga y decide en nombre y por cuenta del representado. Por consiguiente, es de concluirse que cuando el administrador de la sociedad es demandado en un juicio sobre el cumplimiento de una obligación adquirida con ese carácter y es oído y vencido en juicio, el otro no puede ser considerado extraño a ese juicio, sino que debe entenderse que también fue oído y vencido en él, a través de su representante y, por tanto, que en ese supuesto carece de un interés jurídico propio que defender.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3o.C.339 C

Amparo en revisión 2963/2002. Patricia Domínguez Ramírez. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1407. Tesis Aislada.

Indiqué anteriormente que existe una interesante excepción en relación a la personalidad jurídica de la sociedad conyugal: me refiero al caso específico del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes entre los años 1963 y 1968, como se puede apreciar en las siguientes tesis de la Sexta y Séptima Épocas, respectivamente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SOCIEDAD CONYUGAL.

El criterio de que la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica, si bien es correcto desde el punto de vista civil, no lo es desde el punto de vista fiscal, pues precisamente el artículo 6o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, en forma expresa establecen que, entre otras, la sociedad conyugal es sujeto del impuesto sobre la renta. Este último artículo, el 21, fracción V, del Código Fiscal, va más allá y equipara a la sociedad conyugal desde un punto de vista fiscal, a una persona moral.

2a.

Amparo en revisión 5722/62. Onésimo Cepeda Villarreal. 20 de febrero de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXVIII, Tercera Parte. Pág. 67. Tesis Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU PERSONALIDAD EN MATERIA FISCAL.

La tesis contenida en la página 145 del Informe de 1963 y que a la letra dice: "El criterio de las autoridades recurrentes, de que **la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica, si bien es correcto desde el punto de vista civil, no lo es desde el punto de vista fiscal, pues precisamente el artículo 6o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, en forma expresa establecen que, entre otras, la sociedad conyugal es sujeto del impuesto sobre la renta, y dicho artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, va más allá y equipara a la sociedad conyugal, desde un punto de vista fiscal, con una persona moral**". En efecto, el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal de la federación, establece: "La calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal puede recaer: V.- Sobre cualquier agrupación que aun sin tener personalidad jurídica, constituye una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales mencionadas en la fracción III de este artículo". De lo contenido por el artículo anterior, así como en la tesis transcrita, **se desprende que como la sociedad conyugal constituye una unidad económica cuyo patrimonio no puede confundirse con el de sus miembros, cae dentro de lo establecido por los mencionados artículos 21, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción V., de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y es equiparada, desde el punto de vista fiscal, con una persona moral.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Revisión fiscal 30/68. Onésimo Cepeda V. y Amelia Silva de Cepeda. 18 de junio de 1969. Mayoría de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Juan Gómez Díaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 6 Sexta Parte. Pág. 85. Tesis Aislada.

Las tesis transcritas resultan sumamente interesantes para efectos de este estudio, pues si bien es claro que la sociedad conyugal para efectos civiles no tiene ni ha tenido anteriormente personalidad jurídica, para efectos fiscales sí la tuvo.

Ya había mencionado que hoy en día la asociación en participación, se encuentra una situación similar ^{B1}, pues de acuerdo a la legislación mercantil expresamente no tiene personalidad jurídica y sin embargo también de manera expresa para efectos fiscales sí la tiene.

Esta solución legal adoptada por aquél legislador fiscal, luego abandonada y hoy en día vuelta a retomar por el legislador, da precisamente una pauta concreta acerca de la necesidad de modificar los criterios jurídico-patrimoniales y además demuestra la insuficiencia de la teoría clásica del patrimonio.

En efecto, estas dos tesis de la Quinta Época expresamente determinan que la asociación en participación no tiene personalidad jurídica en materia fiscal.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION, PERSONALIDAD JURIDICA PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES EXCEDENTES.

La asociación en participación es efectivamente un contrato por el cual una persona permite a otra, que le aporte bienes o servicios dándole una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, según es definida por el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y conforme a los artículos 253 a 257 de la misma, la asociación no tiene personalidad jurídica, razón social ni denominación; no está sujeta a registro; la participación se fija en los

^{B1} Ver supra. Nota de pié de página número 62

términos del contrato; el asociante obra en nombre propio; no hay relación jurídica entre los terceros y los asociados, y los bienes aportados, salvo la excepción consignada en la ley, pertenecen en propiedad al asociante. **La asociación en participación no es, pues, aunque constituya unidad económica, sujeto de derecho y frente a los terceros no hay más que la persona del asociante quien, en nombre propio, efectúa las operaciones propias de la asociación; no es más que un contrato que liga al asociante y al asociado, pero que no crea relación jurídica alguna con los terceros; por consiguiente, las cargas tributarias de una actividad mercantil son a cargo del asociante, frente al fisco, que es el tercero, y su distribución entre asociante y asociado es materia del contrato que se hubiese celebrado, sin que en manera alguna pueda afectar el derecho del fisco. En tal virtud, el asociante, persona física o moral, viene a ser el causante del tributo; pero cuando el asociado no es una sola persona física, sino varias que tampoco constituyen una persona jurídica, sino solamente son copropietarios de la finca o negociación en cuya explotación se haya dado participación a otras personas, y, puesto que el estado de copropiedad no significa la existencia de una personalidad distinta de los condueños, no puede considerarse al conjunto de copropietarios como una sola entidad para los efectos fiscales, sino cuando la ley que establezca el tributo así lo disponga.**

2a.

Revisión fiscal 58/53. Secretaría de Hacienda (Gastón Viuda de Ponce Ella, y coags). 12 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo CXIII; pág. 909. Amparo administrativo en revisión 6283/51. G. Cantón viuda de Ponce Ella y coags. 24 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXVII. Pág. 631. Tesis Aislada.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION, PERSONAL JURIDICA DE LAS.

Dadas las disposiciones que rigen las asociaciones de participación éstas carecen de personalidad jurídica, y quien opera en calidad de asociantes, adquiere todas las responsabilidades de los actos jurídicos por él ejecutados con terceros, según las disposiciones de los artículos 252, 256 y 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4a.

TOMO LXXX, Pág. 1121. Zambrano Elizondo Alfonso.- Abril 21 de 1944. Cuatro votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXX. Pág. 1121. Tesis Aislada

Al breve análisis de esta cuestión volveré más adelante.

Por ahora continuaré con el desarrollo del análisis materia del presente capítulo.

En relación a la sociedad legal, similar criterio jurisprudencial existe: ésta no tiene personalidad jurídica, como se puede percibir claramente en las siguientes tesis, dos de la Quinta Época y otra de la Octava Época:

SOCIEDAD LEGAL, NATURALEZA DE LA. (LEGISLACION DE YUCATAN).

La sociedad legal no constituye una persona moral distinta de los asociados, sino más bien representa un régimen de los bienes en el matrimonio, una de las formas de este contrato, con relación a los bienes de los consortes. En este sentido la doctrina francesa trata de cuatro regímenes matrimoniales, originados por la Ley Civil, o sean: el régimen de comunidad, el régimen exclusivo de comunidad, el régimen de separación de bienes, y el régimen dotal; estableciendo características que hacen del régimen matrimonial una figura o institución jurídica que no debe confundirse con la figura jurídica de la persona moral. Es cierto que los Códigos Civiles de 1903 y 1918, del Estado de Yucatán, se tiene a la sociedades civiles y mercantiles formadas con arreglo a la ley, como personas morales, y con tal carácter se les conoce entidad jurídica; y se establece también, tratándose de la sociedad conyugal, que tanto la sociedad voluntaria como la legal, se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en el título correspondiente, que regula aquéllas; pero el hecho de que se emplee el término de sociedad conyugal, para designar el régimen a que están sometidos los bienes en el matrimonio y que se consideren aplicables supletoriamente a este régimen, los preceptos relativos a la sociedad común, no significa que el legislador haya clasificado la sociedad conyugal como una de las especies de la sociedad civil, pues de lo contrario, todos los Capítulos que forman el Título Décimo de los mismos Códigos, y que tratan del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, habrían quedado comprendidos en el Título Décimoprimer, pues es el que se refiere al contrato de sociedad; además, en apoyo de esta tesis, existe el artículo 1965 del Código Civil de 1903, según el cual el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad legal o bajo el de separación de bienes, disposición que fue reproducida por el artículo 1457 del Código en vigor, y es indudable que el término "régimen", no fue usado por el legislador accidentalmente, sino con la

connotación jurídica que le da la ley y la doctrina francesas; todo esto independientemente del espíritu que informa, en general, los Títulos Décimo de los ordenamientos citados, y que consiste precisamente en determinar los efectos del contrato de matrimonio, con relación a los bienes de los consortes, estableciendo el régimen al cual deberán estar sometidos los bienes; cosa que por otra parte, tiene amplios antecedentes históricos y doctrinarios en diversas legislaciones. De acuerdo con esos antecedentes, surgió la necesidad de que la ley reconociera una costumbre que, aunque adoptaba manifestaciones diversas, según las distintas regiones en que imperaba, tendía siempre a conceder una participación de la mujer, en los bienes adquiridos por el marido, durante el matrimonio. Esta costumbre se manifiesta especialmente en una época y en aquellos lugares en que, por lo regular, sólo el marido trabajaba para subvenir a las necesidades de la familia, en tanto que la mujer se consagraba plenamente al hogar; en estas condiciones, ciertamente los bienes eran producto del esfuerzo realizado por el marido, esfuerzo que era posible debido a que la esposa se consagraba absolutamente al hogar, sin contar con la participación que representaba la influencia que ejercía en su marido, alentándolo y aconsejándolo; todo lo cual contribuía a considerar el matrimonio como una institución con carácter predominantemente ético, por virtud del cual una mujer y un hombre, confundían, por decirlo así, sus personalidades, completándose a base de funciones de diversa índole, cooperación que les concedía iguales derechos para participar en los bienes que se obtenían en virtud de ese esfuerzo común. Así fue como surgió la costumbre de los gananciales en España, y de la comunidad de bienes en Francia, costumbre que más tarde fue reconocida por la ley, quedando consagrada como institución jurídica. Estos antecedentes explican la naturaleza de la sociedad conyugal legal, como la de un régimen que se aplica a los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes durante el matrimonio. **No se trata de crear una persona moral, sino simplemente un fondo común, que habrá de reportar todas las cargas económicas del matrimonio, y que una vez liquidado, se repartirá por partes iguales entre los consortes o sus herederos.** De ahí que casi todas las legislaciones que reglamentan esta institución, exista algún precepto en que se diga que el dominio y posesión de los bienes que constituyen el fondo común, reside en ambos cónyuges, a más de que en esas mismas legislaciones, con el fin de asegurar la unidad en el matrimonio, se reconocía al marido como el representante de su mujer, siendo natural que se estableciera, como una consecuencia lógica, que el marido sería el administrador de esos bienes comunes, y que las deudas contraídas por éste, serían carga de la sociedad legal, es decir, que podrían ejecutarse sobre los bienes del fondo común, limitándose naturalmente el poder del marido, en vista de los abusos a que frecuentemente se prestaba, estableciendo, por ejemplo, que éste no podría gravar ni enajenar los bienes raíces del fondo común, sin consentimiento de su esposa, pero tales limitaciones no vinieron a modificar sustancialmente la naturaleza de la institución que se estudia y que consiste en establecer un régimen

para los bienes adquiridos por los consortes durante el matrimonio, y de ninguna manera crear una persona moral. El pensamiento que preside esta institución, de acuerdo con estos antecedentes, es muy sencillo: se requiere que los bienes adquiridos durante el matrimonio y los productos de los pertenecientes a los consortes, integren un fondo común que reporte las cargas económicas del matrimonio, haciendo desaparecer, hasta cierto punto, entre los consortes y respecto de esos bienes que forman el fondo común, las nociones de tuyo y mío; y como se reputa al marido el representante de la mujer, en todo aquello para lo cual no es necesario el consentimiento expreso de ésta, se trata con él, no en su carácter de representante de una persona moral, sino sabiendo que las obligaciones que llegue a contraer, podrán hacerse efectivas, no sólo en sus bienes personales sino también en los que constituyen el fondo común, y esto sin necesidad de enderezar la acción correspondiente en contra de los cónyuges, pues basta demandar al marido personalmente y luego ejecutar la sentencia de bienes del fondo común, con tal que la obligación que se exige, sea de aquellas que la ley reputa como carga de la sociedad legal, es decir, como susceptible de ejecutarse en bienes del fondo común, y en estas condiciones, la mujer no puede alegar que ella es también propietaria de tales bienes y que no ha sido oída en juicio, dado que se considera que en todas aquellas obligaciones contraídas por el marido, que son carga de la sociedad legal, la mujer ha sido oída por conducto de su representante, y aun cuando este punto se complica en casos en que la legislación ha suprimido los preceptos que atribuían al marido el carácter de representante de la esposa, declarando, consecuentemente, que el dominio, posiciones y administración de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal, sin embargo, esta manera de reglamentar la sociedad legal, no llega a cambiar su naturaleza, sino que exclusivamente hace más complejas las relaciones al establecer que la administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, lo que significa que ya no sólo el marido puede contraer adeudos susceptibles de ejecutarse en los bienes comunes, sino que la mujer puede hacer otro tanto; así lo dice expresamente el artículo 1504 del Código Civil del Estado de Yucatán, que encierra una limitación al artículo 1498, cuando dispone que ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda de quinientos pesos, de lo que se concluye que la sociedad conyugal legal que establece el Código Civil de Yucatán, es un régimen que se refiere al contrato de matrimonio, en relación con los bienes de los consortes y que tiende a crear un patrimonio o fondo común, afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges, en los términos que fija la misma ley; por lo que cuando se endereza una acción contra cualquiera de ellos, fundada en una obligación que es carga de la sociedad legal, la sentencia correspondiente puede ejecutarse en los bienes comunes, sin que pueda alegar el otro cónyuge, que se le priva de sus derechos, sin haberlo oído, ya que se considera que ambos consortes se representan mutuamente, tanto cuando contraen las obligaciones que son carga de la sociedad legal,

como cuando son demandados por el cumplimiento de esas obligaciones.

3a.

TOMO LIV, Pág. 1875.- Amparo Directo 697/36, Sec 1a.- Arce Pérez Gustavo.- 16 de noviembre de 1937.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LIV. Pág. 1875. Tesis Aislada.

SOCIEDAD LEGAL. SU NATURALEZA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La sociedad legal que emerge del matrimonio es oculta; sólo existe como tal en las relaciones entre los socios, pero no en las de éstos con terceros; entonces, sus efectos no son hacia el exterior, sino hacia el interior, de suerte que, frente a terceros, cada cónyuge es único titular de los bienes adquiridos por él, individualmente, salvo que hiciera del conocimiento de aquéllos la situación jurídica del bien.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 437/89. Martha Elisa Hernández Reynoso de Lara. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo en revisión 94/90. Guadalupe de Lourdes Santana de Regla. 27 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo directo 659/88. María Concepción González de Velázquez. 10 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo directo 675/87. María del Carmen Ruiz de Ruiz. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad

de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Febrero de 1991. Pág. 219. Tesis Aislada.

SOCIEDAD LEGAL, AUNQUE UN BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRE REGISTRADO A NOMBRE DE UNO SOLO DE LOS CONSORTES, SI ADEMÁS SE ANOTA ENTRE PARENTESIS LA PALABRA "CASADO", O "SOCIEDAD LEGAL", SE CONSIDERA LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE LA.

La sociedad legal es un simple régimen económico matrimonial, pero no una sociedad con personalidad jurídica. Tan es así que no cuenta con estatutos ni razón social, atributos, entre otros, de toda sociedad civil. Las inscripciones en el registro público, como es sabido únicamente se hacen a favor de personas físicas o morales, de suerte que jamás puede recaer a nombre de alguna sociedad legal o conyugal. Por ello en Jalisco se ha acostumbrado, como es notorio (y la costumbre es fuente del derecho), que cuando un inmueble es adquirido por uno de los integrantes de una sociedad legal, pero para ésta, la inscripción respectiva se hace anotando entre paréntesis la palabra "casado" o "casada" o bien "sociedad legal". Luego, si la inscripción aparece hecha a nombre del marido de la quejosa, pero

seguida de la palabra "casado", no queda duda de que se hizo a favor de la sociedad legal formada entre ambos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 876/91. María González Ramírez. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 639. Tesis Aislada.

De manera similar, tratándose de patrimonios que pueden considerarse sin titular, existe una interesante tesis de la Sexta Época que determina con suma claridad y detalle su no personalidad jurídica, aunque la masa hereditaria pueda tener una multitud de relaciones jurídicas, dado que existe el presupuesto legal del reconocimiento estatal a dicha personalidad que no se da en esta figura:

HERENCIA YACENTE. POR SU PROPIA NATURALEZA NO PUEDE SER PERSONA JURIDICA.

Por herencia yacente ha de entenderse el patrimonio dejado por el de cujus sin que se presente todavía el heredero a aceptar la herencia, bien porque no sea conocido pero se sepa que exista, bien porque hubiera dejado de cumplirse la condición impuesta por el testador y abierto el intestado no concurrieran interesados. Durante esa situación de indecisión se dice que existe la herencia yacente; siguen produciendo frutos los bienes; devengan Salarios los obreros y emolumentos los administradores; se causan impuestos, y puede surgir multitud de relaciones jurídicas; pero no aparecen el sujeto activo o pasivo de ellas, porque no se puede llamar sujeto jurídico a una masa de bienes. En la ley actual es imposible que a la herencia yacente se le pueda reconocer personalidad jurídica. Independientemente de cualquier teoría que pretenda explicar la naturaleza y esencia de la personalidad jurídica, es evidente que ésta tiene dos presupuestos inevitables: primero, la existencia de dos o más personas que se reúnen con un fin común para realizarlo y se valen de medios para alcanzar el propósito; y segundo, la existencia de esos medios patrimoniales y no patrimoniales que sirven al objeto. Pero en el derecho mexicano todavía hay un presupuesto de carácter legal y es el de que haya un reconocimiento de dicha personalidad por la ley. Desde el Código Civil de 1870 tenemos el principio legal de que se necesita la autorización del Estado o de la ley para que una Agrupación de

personas tenga la personalidad jurídica (artículo 44). Ya desde ese año la ley mexicana había reconocido personalidad jurídica a las sociedades civiles. Mientras que en Francia y en general en Europa se controvertía mucho sobre si las sociedades civiles tenían o no personalidad jurídica, el artículo 2372 del Código Civil de 1870 establecía: **la sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerado. Siendo esto así, la herencia yacente por su propia naturaleza no puede ser una persona jurídica: no existen las personas que se juntan con un propósito común, y los medios patrimoniales o no patrimoniales subordinados al fin propuesto. Tampoco ha habido reconocimiento de personalidad jurídica por ninguna ley respecto de esa herencia ni cualquiera otra.** La expresión de que es una persona jurídica por ficción es la aplicación de la doctrina que pretende que la esencia de la personalidad jurídica es una ficción, doctrina que por otra parte ya cuenta en la actualidad con poquísimos partidarios por las consecuencias antisociales que produce. Basta con hacer una simple consideración: no es lo mismo reclamar violación de garantías constitucionales por una persona humana que invoca en su favor las consecuencias funestas patrimoniales, familiares y personales irrogadas por el agravio, que la reclamación de las violaciones hecha por una ficción.

3a.

Amparo directo 7517/58. Pablo Rubio Uriolagoytia. 26 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXVI, Cuarta Parte. Pág. 140. Tesis Aislada.

Mencioné anteriormente que la sociedad legal conyugal ha sido jurisprudencialmente considerada y explicada como patrimonio afecto, como se puede apreciar en la siguiente tesis de las Séptima Época:

SOCIEDAD LEGAL CONYUGAL, LA ESPOSA NO ESTA LEGITIMADA PARA RECLAMAR ACTOS A NOMBRE DE LA, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Por medio del régimen de sociedad legal conyugal se constituye un patrimonio de afectación perfectamente diferenciado del de cada uno de los cónyuges, a tal grado que aun cuando el dominio de los bienes comunes recaiga sobre ambos consortes, se dota al patrimonio común de una representación legal autónoma, que reconoce su titularidad en el marido y excepcionalmente en la mujer. Por tanto, sólo el marido, como representante exclusivo y pleno de la sociedad legal puede legalmente reclamar actos que afecten al

patrimonio de la misma; la mujer sólo en los casos de excepción, que son el consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste, como lo determinan los artículos 207 y 234 del Código Civil del Estado de Jalisco.

2a.

Amparo en revisión 10102/67. Luz María Fernández de Ramírez. 24 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 1 Tercera Parte. Pág. 143. Tesis Aislada.

En relación a la sociedad conyugal, como lo expliqué anteriormente, existen esencialmente dos maneras de conceptualizarla ⁸².

Desde el punto de vista patrimonial, Sánchez Medal opina que genera sólo derechos patrimoniales o de crédito que consisten en obtener una cuota al final de la liquidación, pero conforme al Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal, mientras que Lozano Noriega considera que se confunden los patrimonios de marido y mujer.

Las soluciones jurisprudenciales antes transcritas se apegan a la opinión del primero de los autores mencionados.

Sin embargo, en ocasiones es la opinión del segundo de los autores citados la que prevalece.

Ejemplos del primer criterio, lo son las siguientes tesis (ya transcrita anteriormente la primera), de las Novena, Octava y Séptima Épocas:

⁸² Ver Supra: Capítulo V (PATRIMONIOS SIN TITULAR), Inciso B. (LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL ADMINISTRADOR)

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE DESIGNA A UNO DE LOS CÓNYUGES COMO ADMINISTRADOR, EN LOS JUICIOS QUE TIENEN POR MATERIA ACTOS CELEBRADOS POR ESE ADMINISTRADOR EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, NO PUEDE CONSIDERARSE AL OTRO COMO TERCERO EXTRAÑO.

*El régimen matrimonial de sociedad conyugal está formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la sociedad (a través de las capitulaciones matrimoniales), de todo o parte de los bienes que les pertenecen y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros, o bien, de los futuros, incluyendo o no las deudas que se contraigan y se rige por las capitulaciones matrimoniales que pacten y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal. Sobre el mismo tópico, el artículo 194 del citado ordenamiento legal establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal y que la administración quedará a cargo de quien hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales. **Empero, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alicuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas, debe considerarse que ninguno de los consortes puede verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ésta se conocerá sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, y que ésta queda vinculada por los actos del cónyuge administrador, a quien corresponde su representación, ya que por virtud de ésta se actúa, obliga y decide en nombre y por cuenta del representado.** Por consiguiente, es de concluirse que cuando el administrador de la sociedad es demandado en un juicio sobre el cumplimiento de una obligación adquirida con ese carácter y es oído y vencido en juicio, el otro no puede ser considerado extraño a ese juicio, sino que debe entenderse que también fue oído y vencido en él, a través de su representante y, por tanto, que en ese supuesto carece de un interés jurídico propio que defender.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.339 C

Amparo en revisión 2963/2002. Patricia Domínguez Ramírez. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1407. Tesis Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA.

*Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aun cuando se acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por él, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino sólo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que **en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal**, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de la otra parte.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/89. Luis Alarcón Castañeda. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 788. Tesis Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD.

La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales.

3a.

Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 43 Cuarta Parte. Pág. 73. Tesis Aislada.

Sin embargo, como indiqué, son muchas las tesis que también adoptan abiertamente

el criterio de Lozano Noriega y explican la sociedad conyugal como una confusión de patrimonios resuelta como una copropiedad expresa, como se puede apreciar en las siguientes tesis, dos de la Novena y una de la Octava Épocas:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TÍTULO SUFICIENTE PARA POSEER. PUEDE VÁLIDAMENTE DERIVAR DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*La causa generadora de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva; de ahí que si la actora reconvencional demuestra la causa generadora de su posesión, que es precisamente actuar como propietaria de un bien inmueble, del cual se ostenta así, **porque merced a la sociedad conyugal la promovente se constituye en copropietaria de la cosa**, a partir de que se disuelve, por virtud de la nulidad del matrimonio, que así lo declara, entonces se genera la posesión apta para usucapir, ya que tal disolución origina que la quejosa posea de manera única, cuya circunstancia es la causa suficiente y eficiente generadora de esa posesión, por haberse realizado actos de dominio y mando sobre el bien para hacerlo suyo, habida cuenta que el tercero perjudicado dejó de ocuparlo. Ante dichas razones, se estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 911, fracción I, del Código Civil para el Estado de México, la actora reconvencional demuestra la causa generadora de su posesión a título de dueña, toda vez que de acuerdo con el diverso numeral 781 del propio ordenamiento, el título suficiente para poseer se revela como la causa generadora de la posesión, que además no debe entenderse sólo como el documento material en que se haga constar la adquisición de un bien o la transmisión de propiedad al actor, sino como lo han interpretado la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, es el acto o hecho jurídico que produce consecuencias de derecho que legitima al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin que ello implique que dicho acto deba invariablemente constar en documento alguno.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.300 C

Amparo directo 327/2001. Guadalupe Barajas Cabezas. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1781. Tesis Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES AFECTOS A LA. DEBE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN CONTRA DE TERCERO DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El criterio jurisprudencial sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con la voz: "SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.", que es visible bajo el número 280, en la página setecientos ochenta y nueve de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, es válido también cuando este tipo de actos jurídicos está regido por el Código Civil para el Estado de Chihuahua, toda vez que la interpretación sistemática de lo preceptuado por los artículos 173, 174 y 182 del referido Código Civil, todos ellos en relación con el diverso 2894, fracciones I y XIV, del mismo cuerpo legal, conduce a concluir que la incorporación de un bien inmueble a la sociedad conyugal que forma su propietario, tiene como consecuencia directa la pérdida, en perjuicio de éste, de una parte proporcional de los derechos de pleno dominio que hasta ese momento le correspondieron sobre ese bien y la adquisición por parte de su consorte de esos mismos derechos, lo cual debe constar en la inscripción correspondiente del Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos en contra de tercero de buena fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o. J/5

Amparo en revisión 296/91. Francisco Chávez Ponce y otro. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Gildardo Octavio Burciaga Villa.

Amparo en revisión 339/95. Esther Ruiz de la Peña Nuño. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 156/96. Jesús Ramos López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo en revisión 231/96. Mario Álvarez Calvillo y otra (Recurrente: José Enrique Macedo y Narváez). 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo en revisión 131/97. María Inés García Contreras. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 692. Tesis de Jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL, LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES PROPIOS DE LA, NO TERMINA CON EL ABANDONO DE UNO DE LOS CONYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*Si bien es cierto que el artículo 193 del Código Civil vigente en el Estado establece que los efectos de la sociedad conyugal cesan desde el día del abandono del domicilio conyugal, también es cierto que ésto **no significa la terminación de la copropiedad de los***

bienes adquiridos antes del abandono.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

T.C.

*Amparo directo 141/89. Flor de María Hernández Cruz. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: José Emigdio Díaz López.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 777. Tesis Aislada.*

Por lo que se refiere al condominio, tercera figura que analicé en lo que clasifiqué como patrimonios sin titular, también es consistente la jurisprudencia en lo referente a que carece de personalidad jurídica, lo que se puede apreciar claramente, entre muchas otras, en las siguientes tesis, tres de la Séptima y una de la Novena Épocas:

CONDOMINIOS. NO SON PERSONAS MORALES.

*La Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas y Locales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus siete capítulos regula lo relativo: a los casos en que dicho régimen puede originarse, la manera de constituirlo y los requisitos que deberá reunir la escritura constitutiva; a los bienes propios y a los bienes comunes; al administrador y a las asambleas; al reglamento de condominio y administración; a los gastos, obligaciones fiscales y controversias; a los gravámenes, y a la destrucción, ruinas y reconstrucción del edificio, pero todo ello refiriéndolo a cada uno de los propietarios en la proporción que el valor de su piso, departamento, vivienda o local represente en el total del edificio. Esto es, **ninguna de las disposiciones de la propia Ley ni su interpretación jurídica, permiten concebir al condominio por sí mismo considerado con el carácter de persona moral con capacidad para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, ni permiten entender que la constitución de ese régimen autoriza el uso de una denominación a modo similar al de las sociedades.***

3a.

*Amparo directo 3057/68. Turismo del Pacífico, S. A. 3 de julio de 1969. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 7 Cuarta Parte. Pág. 14. Tesis Aislada.*

CONDOMINIO, PERSONALIDAD INEXISTENTE DE UN. IMPOSIBLE VIOLACION DE GARANTIAS.

*Si se tiene en cuenta que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, **no confiere personalidad jurídica a los bienes que se encuentran sujetos a ese régimen**, debe concluirse que físicamente un condominio es sólo un inmueble y que, en consecuencia, como tal no puede ser sujeto de derechos o de obligaciones, mientras no esté constituido en persona moral, por lo que es imposible que en su perjuicio pueda darse violación de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 3542/84. Condominios Montañés. 14 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 123. Tesis Aislada.

CONDOMINIO. NO PUEDE DARSE VIOLACION DE GARANTIAS EN PERJUICIO DE UN.

*Si se tiene en cuenta que la ley sobre le régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el distrito federal, **no confiere personalidad jurídica a los bienes que se encuentran sujetos a ese régimen**, debe concluirse que físicamente un condominio es sólo un inmueble y que, en consecuencia, como tal no puede ser sujeto de derechos o de obligaciones, mientras no este constituido en persona moral, por lo que es imposible que en su perjuicio pueda darse violación de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO

T.C.

Amparo directo 3542/84. Condominio Montañés. 14 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcantara Moreno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes, Séptima Época. Informe 1986, Parte III. Pág. 261. Tesis Aislada.

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIR CON TENERLA POR NO INTERPUESTA, SI EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS NO ACREDITA LA TOTALIDAD DE LAS REPRESENTACIONES CON QUE COMPARECE A PROMOVERLA, SINO QUE SU INTERPOSICIÓN SE PROVEERÁ DESFAVORABLE RESPECTO DE LAS CALIDADES QUE NO SE ACREDITEN PLENAMENTE EN EL TÉRMINO CONCEDIDO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo prevé que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no

se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente a fin de que subsane tales cuestiones, en el entendido de que si no desahoga el requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Ahora bien, en el caso de que la persona que suscribe una demanda de amparo la formule a nombre de otras, ostentando distintas calidades de representación, pero no acredite fehacientemente la totalidad de éstas, lo correcto es que se le requiera para que subsane tal irregularidad, en el entendido de que si la prevención se satisface en forma parcial, se tenga por interpuesta la demanda de amparo en lo que respecta a la personalidad que fue demostrada. Ello es así, si se considera la variedad de causas que dan origen al supuesto de la representación voluntaria o potestativa, que surgen de la libertad y autonomía de la voluntad, ya que por medio de ésta, una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre y por su cuenta (fideicomiso, prestación de servicios, representación común, mandato o poder); en tanto que, los motivos que generan la representación legal, en ocasiones se refieren a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad o interdicción), mientras que, en otros casos, se vinculan con la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente), y en otros, se relacionan con el destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso o sucesión), o bien, de **entes sin personalidad jurídica (condominio)**, o diversos investidos de representación orgánica o necesaria (personas morales privadas o públicas). Por tanto, si el accionante del amparo ostenta diversas representaciones bien delimitadas entre sí, el Juez de Distrito no debe prevenirlo de que si no acredita la totalidad de dichas calidades en el término concedido, se tendrá por no interpuesta la demanda, ya que dada la variedad y la específica finalidad de cada tipo de representación, no puede considerarse que se trata de una figura jurídica unitaria, de manera que interpretando correctamente el numeral 146 antes aludido, debe concluirse que la prevención debe ser en el sentido de que la interposición de la demanda se proveerá desfavorable únicamente en el aspecto en que el quejoso no demuestre que actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.37 K

Amparo en revisión (improcedencia) 266/2005. Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C. y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1889. Tesis Aislada

En la siguiente tesis de la Octava Época encontramos una muy interesante

determinación, pues se indica que el administrador del condominio es representante legal de la persona moral. No aporta mayores elementos la tesis, por lo que estimo conveniente tomarla con reservas: No se sabe si el quejoso es persona moral (aunque menciona a una persona física "y otros", aunque pudiera ser representante de una asociación civil por ejemplo y a eso se refiere) o si se trata de un error de redacción o si se consideró expresamente que el condominio es persona moral. Sin embargo, a pesar de la reserva, lo que indica es que el administrador es representante de la persona moral:

CONDOMINIOS. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ADMINISTRADOR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS BIENES Y A LOS ELEMENTOS Y PARTES DE LOS INMUEBLES QUE SE CONSIDEREN COMUNES.

*Los derechos de copropiedad, posesión y uso del inmueble en condominio únicamente podrán ser defendidos en forma particular, cuando se trata de afectar el derecho exclusivo que tiene cada condómino sobre su vivienda, mas no cuando se afecte el derecho a la copropiedad de los elementos y partes del condominio que se consideren comunes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y precisamente por ser ese derecho de propiedad proporcional a cada uno de los condueños, es por lo que no puede ser ejercitado en forma directa y sin intermediario, **sino a través del representante legal de esa persona moral, como lo es el administrador**, el que al promover a nombre de la asamblea, en los casos de afectación de los bienes comunes, no restringe el derecho que a cada condómino corresponde, sino únicamente actúa en la forma y términos establecidos por la propia ley, dada la naturaleza específica de este tipo de propiedad.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1349/91. Rafael Reyes Castillo y otros. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Febrero de 1992. Pág. 158. Tesis Aislada.

En relación a la naturaleza jurídica del condominio, la jurisprudencia es consistente en determinar que dado que no es una persona moral, no tiene la capacidad de ejercitar acciones, pero delimita con bastante claridad el hecho de su doble naturaleza, pues por una parte considera la propiedad privada de las áreas o unidades privativas y por otro la copropiedad (a la que en ocasiones llama comunidad [teoría germánica]) de las áreas comunes, determina que el ejercicio de acciones respecto de las áreas privativas corresponde al propietario y las de áreas comunes, corresponde al administrador.

Lo anteriormente expresado, se puede apreciar, entre otras, en las siguientes tesis jurisprudenciales, de las Quinta, Octava y tres de la Novena Épocas, respectivamente.

COPROPIETARIOS, AMPARO PEDIDO POR LOS.

Cuando una cosa pertenece proindiviso a varias personas, se está en presencia de una copropiedad, que no es una entidad jurídica distinta de cada uno de los copropietarios, sino que cada uno de ellos es propietario de la cosa común y no de parte determinada, y el concurso en los beneficios y en las cargas es proporcional a las respectivas porciones o cuotas. Por lo que si un cobro de carácter fiscal se dirige en contra del propietario de una finca y ésta pertenece a un condominio, cada uno de los condóminos se ve afectado directamente en su derecho y si se estiman violadas las garantías individuales de ellos, pueden lícitamente acudir al juicio de garantías. Si lo hacen todos y la acción constitucional prospera, a todos abarcará la protección federal, lo mismo que si lo hace en representación de todos el administrador de la cosa común común; pero si uno solo intenta el juicio federal, a él únicamente le beneficiará, ya que el amparo es inherente al individuo, sea como persona física o como persona jurídica. La exigencia de que para la procedencia del amparo sea preciso el acuerdo de todos o de la mayoría de los copropietarios o condóminos, es infundada y sólo tiene importancia desde el punto de vista del alcance de la sentencia en cuanto a las personas amparadas, mas no por lo que toca a la procedencia del juicio

promovido por uno solo, ya que no se trata de un acuerdo necesario para la administración de la cosa común, sino de la defensa contra un acto que, por la naturaleza del derecho de condominio que les concierne y de su protección en juicio de garantías, puede promoverlo cada uno por sí o conjuntamente todos ellos.

2a.

Amparo administrativo en revisión 4551/54. Cosfo viuda de Cossio Josefa, Suc. de. 2 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXIII. Pág. 654. Tesis Aislada.

CONDOMINIOS. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ADMINISTRADOR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS BIENES Y A LOS ELEMENTOS Y PARTES DE LOS INMUEBLES QUE SE CONSIDEREN COMUNES.

Los derechos de copropiedad, posesión y uso del inmueble en condominio únicamente podrán ser defendidos en forma particular, cuando se trata de afectar el derecho exclusivo que tiene cada condómino sobre su vivienda, mas no cuando se afecte el derecho a la copropiedad de los elementos y partes del condominio que se consideren comunes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y precisamente por ser ese derecho de propiedad proporcional a cada uno de los condueños, es por lo que no puede ser ejercitado en forma directa y sin intermediario, sino a través del representante legal de esa persona moral, como lo es el administrador, el que al promover a nombre de la asamblea, en los casos de afectación de los bienes comunes, no restringe el derecho que a cada condómino corresponde, sino únicamente actúa en la forma y términos establecidos por la propia ley, dada la naturaleza específica de este tipo de propiedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1349/91. Rafael Reyes Castillo y otros. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Febrero de 1992. Pág. 158. Tesis Aislada.

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIR CON TENERLA POR NO INTERPUESTA, SI EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS NO ACREDITA LA TOTALIDAD DE LAS REPRESENTACIONES CON QUE COMPARECE A PROMOVERLA, SINO QUE SU INTERPOSICIÓN SE PROVEERÁ DESFAVORABLE RESPECTO DE LAS CALIDADES QUE NO SE ACREDITEN PLENAMENTE EN EL TÉRMINO CONCEDIDO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo prevé que si hubiere alguna

irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente a fin de que subsane tales cuestiones, en el entendido de que si no desahoga el requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Ahora bien, en el caso de que la persona que suscribe una demanda de amparo la formule a nombre de otras, ostentando distintas calidades de representación, pero no acredite fehacientemente la totalidad de éstas, lo correcto es que se le requiera para que subsane tal irregularidad, en el entendido de que si la prevención se satisface en forma parcial, se tenga por interpuesta la demanda de amparo en lo que respecta a la personalidad que fue demostrada. Ello es así, si se considera la variedad de causas que dan origen al supuesto de la representación voluntaria o potestativa, que surgen de la libertad y autonomía de la voluntad, ya que por medio de ésta, una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre y por su cuenta (fideicomiso, prestación de servicios, representación común, mandato o poder); en tanto que, los motivos que generan la representación legal, en ocasiones se refieren a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad o interdicción), mientras que, en otros casos, se vinculan con la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente), y en otros, se relacionan con el destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso o sucesión), o bien, de entes sin personalidad jurídica (condominio), o diversos investidos de representación orgánica o necesaria (personas morales privadas o públicas). Por tanto, si el accionante del amparo ostenta diversas representaciones bien delimitadas entre sí, el Juez de Distrito no debe prevenirlo de que si no acredita la totalidad de dichas calidades en el término concedido, se tendrá por no interpuesta la demanda, ya que dada la variedad y la específica finalidad de cada tipo de representación, no puede considerarse que se trata de una figura jurídica unitaria, de manera que interpretando correctamente el numeral 146 antes aludido, debe concluirse que la prevención debe ser en el sentido de que la interposición de la demanda se proveerá desfavorable únicamente en el aspecto en que el quejoso no demuestre que actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.10.P.A.37 K

Amparo en revisión (improcedencia) 266/2005. Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C. y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Allaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1889. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL

ARTÍCULO 1164 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO COMPRENDE CUOTAS U OTROS CONCEPTOS QUE, RECLAMADOS EN JUICIO, DERIVEN DE LA RELACIÓN PERSONAL ASUMIDA POR LOS CONDÓMINOS.

*El citado precepto legal indica que la prescripción no podrá comenzar ni correr entre copropietarios o coposeedores, en tanto que, por otro lado, la existencia de un régimen en condominio, según la ley que regula el condominio de edificios entonces vigente en la misma entidad federativa, implicaba que cada propietario sería dueño exclusivo de su piso, departamento, vivienda o local y, además, condueño de las partes del edificio, bienes e instalaciones que se consideren comunes; de lo que se deduce que, en efecto, **en cuanto a los bienes e instalaciones comunes del respectivo condominio, habría una copropiedad o comunidad.** Sin embargo, es claro que la prohibición para prescribir, contenida en la primer disposición normativa citada, se contempló por el legislador relacionándola directamente con la cosa que pertenezca en mancomún, no así con prestaciones relativas a cuotas y otros conceptos reclamados en juicio que, aunque **derivadas de un régimen de comunidad específico (condominio)**, se originan en sí mismas por la relación personal que a ese efecto asumieron los partícipes en la comunidad.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.C.30 C

Amparo directo 454/2003. Fermín Maisterrena Viesca. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1192. Tesis Aislada.

CONDOMINIO. LA NULIDAD QUE POR VÍA DE EXCEPCIÓN SE OPGA POR UN CONDÓMINO FRENTE A LA DEMANDA EJERCITADA PARA OBTENER EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE HACERSE VALER VÍA ACCIÓN, MEDIANTE RECONVENCIÓN O EN DEMANDA POR SEPARADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*En atención a la naturaleza y finalidad que en juicio persigue la oposición de excepciones, en términos de las explicaciones dadas por diversos tratadistas y según lo dispuesto en los artículos 7o. y 629 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León se llega al conocimiento de que la nulidad que vía excepción se oponga por un condómino frente a la demanda ejercitada **para obtener el pago de diversas prestaciones acordadas por la comunidad en la celebración de varias asambleas**, no se circunscribe -como efecto de una excepción tal- a la pretensión de excluir y extinguir el derecho ejercitado en la acción deducida, si la declaración de esa específica nulidad (que se peticiona a virtud de haberse celebrado aquellas asambleas en un Municipio diverso y emitirse los acuerdos de manera contraria a lo dispuesto en el*

reglamento del condominio, además de realizarse incorrectamente la publicación de su convocatoria), originaría un nuevo estado jurídico que regiría e incidiría en la situación del condominio en general, sin limitación alguna; de forma que, no participando la nulidad planteada de los efectos que limitativamente deben derivar de la oposición de excepciones dentro de un litigio, las causas de nulidad deben hacerse valer vía acción, ya mediante reconvencción o en demanda por separado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.C.32 C

Amparo directo 454/2003. Fermín Maisterrena Viesca. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Mayo de 2005. Pág. 1435. Tesis Aislada.

La problemática concreta en esta y otras figuras es precisamente que dado su falta de personalidad jurídica, se encuentran graves situaciones de explicación y justificación que en ocasiones genera importantes contradicciones, como la referida en las dos tesis siguientes, ambas de la Novena Época:

RELACIÓN LABORAL. NO EXISTE CON EL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO.

Aun cuando el administrador de un condominio haya contratado a un trabajador para laborar en aquél y haya convenido con el mismo las condiciones de prestación de servicios, la relación laboral no existe con él, sino con los condóminos, pues el artículo 31, fracción II, de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establece que las funciones de los administradores son cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes y por tanto el administrador sólo es el representante de los condóminos.SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.63 L

Amparo directo 15357/98.-Adeso, S.C.-29 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Yolanda Múgica García.-Secretaría: Esperanza Zepeda Contreras. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 604. Tesis Aislada.

TRABAJADORES EN INMUEBLES CONSTITUIDOS EN CONDOMINIO. EN LOS CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE ESTE TIPO DE RELACIONES DEBE CONSIDERARSE COMO

PATRÓN A LOS PROPIETARIOS, Y DE MANERA CONJUNTA Y SOLIDARIA, AL ADMINISTRADOR, SEA ÉSTE PERSONA FÍSICA O MORAL, DE CARÁCTER PARTICULAR O PROFESIONAL.

*De la interpretación sistemática de los artículos 3, 7, 37 y 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en relación con los diversos 10, 12 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que **los propietarios de inmuebles constituidos en condominio son los beneficiarios directos de las personas que prestan los servicios de mantenimiento y conservación de sus instalaciones. Por otra parte, las personas morales o físicas que se encargan de la administración, al ser las que contratan y llevan a cabo el vínculo laboral, se constituyen en intermediarios laborales; por tanto, en los conflictos laborales derivados de este tipo de relaciones debe considerarse como patrón a los propietarios, y de manera conjunta y solidaria al administrador, sea éste persona física o moral, de carácter particular o profesional, en términos del citado artículo 14 de la ley laboral.***
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.219 L

Amparo directo 4579/2006. José Jael Martínez Amador. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 2353. Tesis Aislada.

O esta otra, referente también a la Novena Época:

ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO. SU EQUIPARACIÓN CON EL GERENTE DE UNA SOCIEDAD A, QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE GUERRERO, ES RELATIVA A LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR, MÁS NO A SUS FUNCIONES.

*El artículo 29 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio para el Estado de Guerrero, **al equiparar al administrador de un condominio con el gerente de una sociedad, sólo es relativa a la elección y remoción del administrador, mas no a sus funciones;** de ahí que, el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no exista nuevo nombramiento o los nombrados no tomen posesión de sus cargos, es inaplicable para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

XXI.1o.78 L

*Amparo en revisión 417/98.-Conjunto Torreblanca.-23 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel.-Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Pág. 820. Tesis Aislada.*

De las diversas tesis antes transcritas y analizadas, podemos extraer la respuesta al segundo cuestionamiento antes indicado: Si de acuerdo a la teoría clásica francesa, generalmente adoptada, "*Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*" y "*Cada persona no tiene más que un patrimonio*" ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio sin titular?

A este segundo cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial no es tan simple, pues no hay mas teorías para tratar de encontrar una respuesta, que la clásica y la del patrimonio afectación.

Sin embargo, a falta de teoría, no dejan los tribunales federales de resolver y para tal efecto, utilizan, aunque de manera forzada, la teoría del patrimonio afectación, tratándose de las figuras aquí analizadas y a las que he clasificado como patrimonios sin titular.

Además, como se puede apreciar de las tesis transcritas, el juzgador federal acude a explicaciones tomando como base algunas figuras ya conocidas y exploradas doctrinal o teóricamente, como el derecho de crédito, la copropiedad o incluso la responsabilidad solidaria de alguna persona que sí tiene personalidad.

Los tribunales federales adoptan sin dudarlos, la teoría patrimonial del patrimonio afectación, de manera expresa o implícitamente, y dejan a un lado la teoría clásica, a pesar de que el legislador se apega a ésta última y sólo de manera excepcional, tibia y hasta cierto punto titubeante, llega a admitir aquella.

De esta manera, queda determinada jurisprudencialmente la explicación de patrimonios que carecen de titular, aunque se justifican forzosamente de una manera o de otra "asignado" este patrimonio sin titular a un patrimonio personal.

D. LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES

De la misma manera que en los dos apartados anteriores, en este inciso, me permito transcribir una serie de tesis de jurisprudencia que determinan el criterio de los tribunales federales en relación a masas patrimoniales universales, con lo que reitero, quedará nuevamente determinada la necesidad impostergable de actualizar la teoría aún vigente del patrimonio, porque se ha hecho insuficiente para adaptarse a la actualidad:

En efecto, las referidas tesis jurisprudenciales (aisladas o firmes) que presento, tratan de buscar el responder el tercero de los cuestionamientos antes formulados: cómo explicar, justificar y fundar teóricamente a las masas patrimoniales universales, las cuales, como ha quedado demostrado, se desapegan de los principios de la teoría clásica del patrimonio, consistentes principalmente en que *"Sólo las personas*

pueden tener patrimonio” y “El patrimonio es inseparable de las personas”

En primer término, apuntaré que al igual que anteriormente, la jurisprudencia, determina con claridad la ausencia de personalidad jurídica de la sucesión. Lo anterior, se puede apreciar en las siguientes tesis de las Quinta, Quinta y Octava Épocas:

SUCESIONES, PERSONALIDAD DE LAS.

*Como lo ha resuelto la Corte en alguna ejecutoria, **las sucesiones no tienen personalidad alguna, ni derechos que puedan perderse por la prescripción; los herederos son los sucesores en los derechos del difunto, a ellos se trasmite la propiedad de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la herencia, y sólo contra los mismos herederos puede correr la prescripción, bastando que haya entre ellos un menor de edad, para que se suspenda la prescripción a favor de todos. Siendo varias las personas llamadas a la misma herencia, su derecho se considera como indivisible, tanto respecto a la indivisión, como al dominio. Las sucesiones no constituyen una persona moral, precisamente porque esto se opone al estado de indivisión de copropiedad, que existe entre los herederos.***

3a.

TOMO XXXIV, Pág. Amparo directo 2905/23, Sec. 3a.- González Vicente de P.- 10 de febrero de 1932.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIV. Pág. 1011. Tesis Aislada.

SUCESIONES, NO SON PERSONAS MORALES.

*De acuerdo con los artículos: 2327, 2665, 2703, 3727, 2128, 3741, 3744 y del 3774 al 3787 del Código Civil de 1884, **la sucesión hereditaria no puede ser una persona moral, sino régimen de un condominio de los herederos, a partir de la muerte del autor de la herencia, que administra el albacea, para cubrir las obligaciones y cargas de la sucesión y para destinar el remanente de los bienes a cumplir la voluntad expresa o presunta del testador. Cuando el albacea, es heredero, los demás herederos y legatarios no tienen sino derecho a una parte alícuota de los bienes que define la partición y la sucesión sólo manifiesta su voluntad cuando la expresan en común el condominio, o la suple el juez, en los casos en que la ley lo permite. Ahora bien, aunque la acción de un legatario sea personal y***

la de un acreedor hipotecario sea real, el primero tiene preferencia para que le sea pagado su legado, si aparece como deudor hipotecario el albacea heredero, y no está demostrado el origen del adeudo hipotecario, esto es, si fue contraído por el autor de la herencia o por el albacea en nombre de la sucesión y no en el propio.

3a.

TOMO LXIV, Pág. 3713.- Amparo Directo 5628/1935, Sec. 2a.- Mancera de García de Castañeda Bertha.- 6 de noviembre de 1939.- Cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXIV. Pág. 3713. Tesis Aislada.

SUCESIONES. NO SON PERSONAS MORALES.

Los artículos 1281 y 1288 del Código Civil, establecen que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, asumiendo los herederos a partir de ese momento el derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, lo que implica que se trata de un estado de copropiedad de los herederos a partir de la muerte del autor de la sucesión y no surge una personalidad de una entidad distinta. De ahí que las sucesiones no pueden estimarse como equiparables a las personas morales, pues de seguirse ese criterio se llegaría al caso ilógico de que el heredero único como causahabiente a título universal, representante de todo el patrimonio sería una entidad diversa de la persona de la sucesión y por otra parte, si dicha herencia tuviera personalidad jurídica independientemente del heredero, existiría el ente jurídico sucesión que no tendría patrimonio porque éste se encuentra a disposición legal del heredero único, careciendo entonces de derechos y deberes en relación con ese patrimonio, sin posibilidad jurídica de actuar, sin capacidad de goce ni ejercicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 3123/90. Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio y como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 282. Tesis Aislada.

Sin embargo, en sentido contrario, otras dos tesis de la Quinta Época indican lo contrario: la sucesión sí tiene personalidad jurídica:

HEREDEROS.

Los herederos no pueden enajenar los bienes de la herencia,

*mientras no haya concluido el juicio de sucesión, puesto que nadie esta capacitado para vender sino lo que es de su propiedad, o aquello a que tiene algún derecho legitimo, y **mientras la sucesión no termina, los bienes de la misma pertenecen a la persona moral representada por el albacea.***

3a.

Lezama Esteban, Suc. De Pág. 1672. Tomo XXVI. 22/7/29.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXVI. Pág. 1672. Tesis Aislada..

HEREDEROS DE UNA SUCESION, ACCION CONTRA LOS.

*Si determinada persona deja de ser albacea de una sucesión, al aprobarse las cuentas de división, dándose por concluido el juicio sucesorio, es indudable que el requerimiento que se le haga como albacea de una sucesión liquidada, es incorrecto, puesto que para exigir un adeudo a los herederos de una persona, se necesita iniciar un procedimiento de ejecución en contra de ellos, requiriéndolos en su carácter de herederos, pues de lo contrario se reviviría una entidad jurídica inexistente, como es la que presentaba **una sucesión antes de liquidarse, persona moral que fué representada por el albacea, pero cuya existencia termina con la aprobación de la partición,** y son desde entonces los herederos, los que representan al autor de la herencia, y los que tienen obligación de pagar sus deudas, pero ello siempre y cuando se siga el procedimiento en que puedan ser oídos, ya que, como herederos, pueden oponer excepciones que la ley autoriza.*

3a.

V. Vda. De Ipiña Luisa. Pág. 4726. Tomo XLVII. 20 De Marzo De 1936.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVII. Pág. 4726. Tesis Aislada

En cuanto a la naturaleza de la sucesión, muy variadas tesis determinan que la naturaleza de la sucesión es una forma de copropiedad.

Este criterio puede apreciarse, entre otras, en las siguientes tesis, tres de la Quinta, una de la Séptima, otra de la Octava y finalmente una de la Novena Épocas:

SUCESIONES, CONSTITUYEN UNA FORMA DE COPROPIEDAD.

La sucesión no es una persona moral expresamente reconocida por

*nuestro derecho positivo, ni es un ente con personalidad jurídica, sino una en forma de **copropiedad**.*

3a.

Amparo civil directo 3877/50. Bejarano Tomás, Suc. de. 22 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó en este negocio, por la razón que se expresa en el acta del día. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVI. Pág. 1649. Tesis Aislada.

SUCESIONES, PERSONALIDAD DE LAS.

Entre los coherederos existe un estado de indivisión y de ninguno de los preceptos de nuestra Legislación, que rigen la materia de sucesiones, se puede derivar el concepto de que éstas constituyan personas morales; dentro de la técnica jurídica, no se puede afirmar que la situación legal existe entre los coherederos de una sucesión, forme una asociación o corporación ; pero aun haciendo el vocablo extensivo hasta comprender a las indivisiones, se trataría de intereses exclusivamente particulares, y, por tanto, quedarían excluidas de cualesquiera de las tres fracciones del artículo 38 del Código Civil del Distrito. Las sucesiones no son una persona moral, que nuestro derecho considere como distinta de las personas que la compone, y habiendo intervenido todos los coherederos de una sucesión en un juicio, no pueden alegar fundadamente, que la sucesión ha sido extraña al procedimiento.

3a.

Amparo en revisión, 437/29. Atayde Vda. de Elliot Marcelina, suc. de. 7 de marzo de 1930.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXVIII. Pág. 1278. Tesis Aislada

SUCESIONES, CONSTITUYEN UNA FORMA DE COPROPIEDAD.

La sucesión no es una persona moral expresamente reconocida por nuestro derecho positivo, ni es un ente con personalidad jurídica, sino una en forma de copropiedad.

3a.

Amparo civil directo 3877/50. Bejarano Tomás, Suc. de. 22 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó en este negocio, por la razón que se expresa en el acta del día. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVI. Pág. 1649. Tesis Aislada..

HEREDEROS, DERECHO DE LOS, A LA MASA HEREDITARIA.

Si durante la tramitación de la sucesión de una persona, fallece el único y universal heredero de sus bienes, puede afirmarse que los dichos bienes no pertenecen a la sucesión de aquélla, sino a los herederos del citado único y universal heredero, en aplicación del principio que rige en nuestro derecho y que recoge el artículo 1288

*del Código Civil del Distrito Federal, en el sentido de que la **propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmiten como una copropiedad a los herederos y legatarios en el momento de la muerte del autor de la herencia.***

3a.

Amparo directo 7328/83. Ramón Gálvez Monroy. 29 de mayo de 1985. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Quinta Época: Tomo CXXVII, pág. 239.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Cuarta Parte. Pág. 78. Tesis Aislada.

ALBACEA DEFINITIVO. NO ESTA OBLIGADO A OBTENER AUTORIZACION JUDICIAL PARA LITIGAR CON ESE CARACTER. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

*La Ley Procesal Civil del Estado de Michoacán, no contempla la obligación del albacea definitivo de obtener autorización judicial para litigar, en cuanto **órgano representativo de la copropiedad hereditaria**, en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes sucesorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1536 del Código Civil del Estado de Michoacán, así como tampoco para ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 575/92. Mario Suárez Escoto. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Marzo de 1993. Pág. 207. Tesis Aislada.

ALBACEA. A EL LE CORRESPONDE LA POSESION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

*Conculca la garantía de legalidad de la quejosa el tribunal de alzada al haber resuelto que era improcedente su petición de que los herederos demandados desocuparan e hicieran entrega del bien inmueble que constituye el acervo hereditario de la sucesión actora, a su albacea, por tener aquéllos **derecho de copropiedad respecto de dicho inmueble**; ya que éste, al ejercer tal función, es el legítimo representante de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1706, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, y por tanto, tiene la obligación de asegurar los bienes de la herencia, de conformidad con lo ordenado en la fracción II del precepto citado. En consecuencia, lo procedente era resolver favorablemente la referida petición del albacea, sin que ello signifique que se limite o viole algún derecho de los herederos, quienes, en todo caso, tendrán la facultad de hacerlos valer a través de las vías y acciones que procedan, y tampoco lo anterior se puede considerar desvirtuado por el hecho de que los enjuiciados tengan la posesión del bien raíz en*

controversia aun antes de que falleciera el autor de la sucesión, por ser cónyuge e hijos del de cujus, respectivamente, dado que no se puede desconocer que a la muerte del autor de la herencia, se abrió el juicio sucesorio correspondiente con el objeto de adjudicar a todos y cada uno de los herederos, en la proporción a que tenían derecho, el bien materia de la sucesión, y el albacea, como su representante, es a quien corresponde la posesión de los bienes hereditarios, implicando la resolución adoptada por el ad quem, el desconocimiento de los derechos de los demás coherederos a poseer el bien disputado, a través del albacea designado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.35 C

Amparo directo 165/96. Sucesión de Roberto Marroquín Castillo. 31 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 876. Tesis Aislada.

Sin embargo, esta otra tesis de la Quinta Época determina con claridad las diferencias entre la sucesión y la copropiedad.

SUCESIONES, QUIEN PUEDE PEDIR AMPARO POR LAS, MIENTRAS NO SE HAGA LA PARTICION.

*Los herederos no pueden reclamar actos que afecten directamente a la testamentaría del de cujus, por no tener la representación de ella, aun cuando hayan demostrado que falleció el albacea de dicha testamentaría y que se les dió autorización para separarse del juicio, puesto que mientras dure el estado de indivisión de los bienes hereditarios, sólo el albacea puede ocurrir en demanda de amparo, pues en la indivisión que existe en las sucesiones, mientras los bienes hereditarios no se reparten y adjudican, los herederos y legatarios carecen de la posesión directa de aquéllos y de la facultad de administrarlos; aunque tienen derecho de propiedad sobre una porción igual, abstracta, en dichos bienes, poseen por medio de albacea y a éste corresponde la administración; además, **la simple copropiedad ordinariamente se forma y subsiste por voluntad de los comuneros, cada uno de los cuales persigue un fin de utilidad, en tanto que la indivisión de las sucesiones tienen un origen ajeno a la voluntad de los herederos, y en su nacimiento y subsistencia para nada intervienen finalidades utilitarias; por otra parte, su carácter es provisional, se presenta como una situación jurídica especial, que escapa a las reglas del derecho estrictamente individual; debe ser tratado como un negocio de liquidación, es decir, como un patrimonio afecto a un fin determinado o sometido a reglas particulares. En el régimen de***

copropiedad, el principio que se aplica es el jus prohibendi de los romanos; ningún acto se puede realizar sin el consentimiento unánime de los comuneros, salvo contadas excepciones; en cambio, en la indivisión hereditaria debe haber un albacea que posea y administre los bienes que fueron de la propiedad del autor de la herencia; la simple autorización judicial concedida a los herederos y legatarios, para separarse del juicio sucesorio, no pone fin al estado de indivisión, y el albacea sigue poseyendo y administrando los bienes indivisos, en los términos que la ley previene; por tanto, los herederos y legatarios no entran en posesión, por ellos mismos, de los bienes que constituyen la masa de la herencia, porque el albacea constituye su misión hasta que liquida totalmente la herencia y hace la partición de los bienes; él es quien tiene, en todo caso, obligación de formar el proyecto de partición y de presentarse en las diligencias respectivas, en todos los juicios que se promuevan o que se ventilen en contra de la sucesión, mientras no se otorgue la escritura de partición, y él es quien debe administrar y poseer los bienes que forman el acervo hereditario; y tan es así, que nuestra ley civil, al enumerar los diversos modos con que termina el cargo de albacea, no incluye entre ellos la separación del juicio. Si el albacea muere, la autoridad judicial puede y aun intervenir para que se nombre un nuevo albacea, porque no ha cambiado la situación jurídica en que se encuentran los interesados de la sucesión, sólo por haberse separado del juicio, y el nombramiento de esa albacea no priva a los interesados en la sucesión, de una posesión individual que no tienen.

2a.

TOMO XLVI, Pág. 4224.- Amparo en revisión 2573/35, Sec. 1a.- González Pimentel de Torres Ana Ma. y coag.- 22 de noviembre de 1935.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: José María Truchuelo.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVI. Pág. 4224. Tesis Aislada.

En esta otra tesis, de la Quinta Época se encuentra nuevamente la distinción entre copropiedad y sucesión, donde se le conceptualiza también como patrimonio afecto a un fin.

COPROPIEDAD E INDIVISION.

La copropiedad es el dominio simultaneo concurrente de varias personas sobre una cosa, esta pertenece a todos los copropietarios juntamente, pero cada uno de los partícipes tiene la propiedad sobre una parte o cuota determinada, aunque ideal y abstracta y no material y concreta. Esto hace que cada partícipe pueda servirse de la cosa común, siempre que disponga de ella conforme a su destino, y de

manera que no perjudique los intereses de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarla, según su derecho. En **la indivisión que existe en las sucesiones**, mientras los bienes hereditarios no se reparten y adjudican, los herederos y legatarios carecen de la posesión directa de aquellos y de la facultad de administrarlos; aunque tienen derecho de propiedad sobre una porción ideal abstracta de dichos bienes, poseen por medio de albacea y a este corresponde la administración; además, la simple copropiedad ordinariamente se forma y subsiste por voluntad de los comuneros, cada uno de los cuales persigue un fin de utilidad, en tanto que la indivisión de las sucesiones tiene un origen ajeno a la voluntad de los herederos y en su nacimiento y subsistencia para nada intervienen finalidades utilitarias; por otra parte, su carácter es provisional; se presenta como una situación jurídica especial, que escapa a las reglas del derecho estrictamente individual; debe ser tratada como un negocio en liquidación, es decir, como **un patrimonio afecto a un fin determinado o sometido a reglas particulares**. En el régimen de copropiedad, el principio que se aplica es el *jus prohibendi* de los romanos, ningún acto se puede realizar sin el consentimiento unánime de los comuneros, salvo contadas excepciones; en cambio, en la indivisión hereditaria debe haber un albacea que posea y administre los bienes que fueron de la propiedad del autor de la herencia; la simple autorización judicial concedida a los herederos y legatarios, para separarse del juicio sucesorio no pone, fin al estado de indivisión, y el albacea sigue poseyendo y administrando los bienes indivisos, en los términos que la ley previene; por tanto, los herederos y legatarios no entran en posesión, por sí mismos, de los bienes que constituyen la masa de la herencia, porque el albacea concluye su misión hasta que liquida totalmente la herencia y hace la participación de los bienes; él es quien tiene en todo caso, obligación de formular el proyecto de participación y de presentarse en las diligencias, respectivas en todos los juicios que se promuevan o que se ventilan en contra de la sucesión mientras no se otorgue la escritura de participación y el quien debe administrar y poseer los bienes que forman el acervo hereditario; y tal es así, que nuestra ley civil, al enumerar los diversos modos con que termina el cargo de albacea no incluye entre ellos la separación del juicio. si el albacea muere, la autoridad judicial puede y aun debe intervenir para que se nombre un nuevo albacea, porque no ha cambiado la situación jurídica en que se encuentran los interesados de la sucesión, solo por haberse separado del juicio, y el nombramiento de ese albacea no priva a los interesados en la sucesión de una posesión individual que no tienen; por tanto, la resolución judicial que cita a junta, para hacer nombramiento de albacea, cuando este falta no es violatorio de garantías, solo porque los herederos se hayan separado del juicio.

3a.

Villela Y Godard María Luisa. Pág. 998. Tomo XXXIII. 5 De Octubre De 1931.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIII. Pág. 998. Tesis Aislada

Esta otra tesis, ahora de la Octava Época se refiere a la transmisión de la propiedad de los bienes afectos a la sucesión, lo que implica necesariamente que desde la muerte del autor a la sucesión hasta la adjudicación de los bienes, el patrimonio carece de titular aunque tiene un representante: el albacea:

IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES. SE CAUSA AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACION RESPECTIVA Y NO A LA MUERTE DEL DE CUJUS.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren; debiéndose determinar conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Por su parte, los artículos 25 y 26, fracción I, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal vigente en el año de 1990 señala qué personas son las obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y en qué consiste éste; se define lo que debe entenderse por adquisición y señala su proceso. Finalmente en los artículos 1288 y 1289 del Código Civil para el Distrito Federal, se indica que los herederos adquirirán "derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común" mientras no se haga división, así como, que el heredero podrá disponer de esos derechos, pero no de las cosas que formen la masa hereditaria. Ahora bien, en relación a lo anterior, debe precisarse lo siguiente: La transmisión de una propiedad inmueble puede hacerse por un acto entre vivos o por causa de muerte. Aunque es verdad que la muerte de determinada persona puede originar **la transmisión de la propiedad de los bienes afectos a la sucesión, tal hecho no motiva el impuesto; la muerte, en su caso, da margen a la creación de una figura jurídica denominada sucesión, que subsiste hasta la adjudicación de los bienes de la herencia.** El hecho imponible de aquél no lo constituye la muerte, sino la adquisición de la propiedad y es entonces cuando debe cubrirse el impuesto respectivo. Además, no debe perderse de vista que **a la muerte del autor de la herencia es el albacea que en forma genérica tiene a su cuidado el acervo hereditario,** por ignorarse la parte que le corresponde a cada uno de los herederos, ya que será en la fase de partición cuando se determine qué bienes les toca a cada uno de ellos, tan es así que cada heredero cubrirá el impuesto sobre adquisición de inmuebles que personalmente le corresponda; si fuera como lo señala la quejosa, la muerte del autor de la sucesión el hecho generador del impuesto, nada impediría que se cubriera el impuesto sobre el total de los bienes de la masa hereditaria. Por tanto, la muerte del de cujus no genera el crédito*

fiscal, ya que esto acontece en el momento de la adjudicación y es en este momento cuando surge la obligación de pagar los impuestos respectivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 304/93. Luisa Misrahi Carrillo vda. de Shwartz. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Octubre de 1993. Pág. 435. Tesis Aislada.

Las referencias a herencia o sucesión como masa, como un patrimonio independiente, son innumerables. También se refieren a que constituyen una copropiedad. Cito sólo cinco tesis, de las Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas:

HERENCIA.

*En esencia, no es hasta el momento de la partición, sino desde la muerte del autor de la herencia, cuando se tramite a los herederos la propiedad y posesión de los bienes; y si bien es verdad que hasta el momento de la partición adquiere cada uno de los herederos lo que le corresponde, en propiedad exclusiva, también lo es que, desde el preciso momento de la muerte del autor de la herencia, todos los herederos tienen la posesión de los bienes y **son dueños pro indiviso**, de los mismos; así es que cada heredero, desde aquel momento, tiene la libre disposición de la parte de la herencia que habrá de adjudicársele después, de una manera especial, pudiendo enajenar la parte de herencia que le corresponda, caso en el cual, el comprador adquiere esa parte de la propiedad indivisa, que **constituye la masa hereditaria**, salvo las prohibiciones contenidas en la ley.*

P.

Ochoa Gutierrez Gregorio. Pág. 269. Tomo XX. 5 Votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XX. Pág. 269. Tesis Aislada

ALBACEAS. EXPEDICION DE TITULOS DE CREDITO (LEGISLACION DE COAHUILA).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1185 del Código Civil del Estado de Coahuila, mientras no se hace la división, los herederos

tienen derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Y según el artículo 1186, cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que forman la sucesión. Lo anterior significa que **la masa hereditaria constituye una copropiedad**, cuyo representante, el albacea, sólo puede actuar, en consecuencia, dentro de las facultades que le otorgan la ley o los herederos. Las facultades que la ley confiere a los albaceas, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 1602, 1603, 1604, 1609, 1613, 1622 y relativos del citado Código Civil son, esencialmente, de administración, y no sólo no existe precepto alguno que los autorice para que, sin consentimiento de los herederos, puedan celebrar actos de dominio a nombre de la sucesión o comprometer en alguna forma su patrimonio, sino que, por el contrario, hay disposiciones como las de los artículos 1614, 1616 y 1617 del invocado Código Civil, que exigen el consentimiento de los herederos para gravar o hipotecar los bienes de la herencia, para transigir o comprometer los negocios de la sucesión y aun para pagar una deuda o para hacer un gasto urgente, cuando para ello sea necesario afectar los bienes sucesorios. Procede concluir, entonces, que el albacea carece de facultades para comprometer los bienes de la herencia por medio de la celebración de un acto de dominio, sin contar con el consentimiento de los herederos, o en su caso con autorización judicial. Ahora bien, la expedición de un título de crédito constituye sin duda un acto de dominio, porque, además de que implica la disposición de los bienes del emisor, que quedan afectos al cumplimiento de la obligación, como se trata de una obligación cambiaria que consta en un título autónomo, destinado a circular, el obligado pierde la facultad de oponer a los tenedores los derechos nacidos de la relación causal que dio origen al título, y por consiguiente, pierde el derecho de hacer valer todas las defensas que de ahí emanen. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de crédito no puede ser un acto de administración, porque con él se pone en riesgo la integridad de un patrimonio en vista de que, al entrar el título en circulación, se desvincula de la relación causal y se pierden derechos. Esto significa, en consecuencia con lo antes expuesto, que el albacea no está facultado para obligar cambiariamente a la sucesión si no cuenta con el consentimiento previo de los herederos.

3a.

Amparo directo 2231/57. Adalberto Santos. 28 de marzo de 1958. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen IX, Cuarta Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. FALTA DE LEGITIMACION DE LA SUCESION DEL CONYUGE, PARA CONCURRIR AL JUICIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

La herencia es una copropiedad entre los herederos, respecto de la

universalidad del patrimonio de la sucesión, o sea, del conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que **constituyen la masa hereditaria**, en tanto que de acuerdo con el artículo 1133 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a la muerte del autor de la herencia, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se hace la división. De suerte que **siendo la herencia una copropiedad de los herederos respecto de la masa hereditaria, resulta que el albacea es el órgano de representación del conjunto de herederos** respecto de ese patrimonio en común; pero sólo para ejercitar las facultades que en forma expresa le concede la ley, según dispone el artículo 1542 del mismo ordenamiento, entre las que obviamente no figura la de litigar en el juicio de nulidad del segundo matrimonio contraído por el autor de la herencia, en tanto que ese juicio, dado el carácter de la acción deducida, tan estrictamente personal aunque pudiera afectar a los herederos si la nulidad que se decretara acarrearía el resultado de desconocer o de disminuir sus derechos hereditarios, lo cierto es que no afecta a la sucesión entendida como copropiedad o patrimonio común de los herederos, y tanto es así que si la acción de nulidad únicamente se concede (artículo 207 del repetido Código) al cónyuge del primer matrimonio, a sus hijos o herederos, así como a los dos cónyuges del segundo matrimonio (no a los hijos de este matrimonio ni menos a sus herederos), ello significa que, si la acción de nulidad, verbigracia, se entablara por los consortes del segundo matrimonio, en razón de que debe atenderse al interés más inmediato jurídicamente, tendrían que dirigirla en contra de la primera esposa y, en su defecto (caso en que ésta hubiera fallecido), en contra de sus hijos o herederos; más si la acción de nulidad se dedujera por la primera esposa, en contra de la consorte del segundo matrimonio (por haber fallecido el marido de ambas), resultaría ilógico e incongruente que si la ley no ha concedido interés a sus hijos y por ello les ha negado legitimación procesal para actuar como actores en el juicio de nulidad del segundo matrimonio, en cambio si les concediera ese interés para legitimarlos como demandados.

3a.

Amparo directo 6402/78. María Esther Sandoval de Montañez. 30 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 127-132 Cuarta Parte. Pág. 106. Tesis Aislada.

PETICION DE HERENCIA, EFECTOS DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO).

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, el reconocimiento de heredero solamente tiene el efecto de legitimar la posesión sobre el único inmueble que **constituye la masa hereditaria, pero no da el carácter de propietario del mismo bien, mientras no se resuelva sobre la división de la herencia entre todos los herederos**, que en términos del artículo 1490 del Código Civil del Estado de Querétaro, son copropietarios de los bienes hereditarios, sin tener en lo particular

derechos de propiedad sobre éstos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 741/89. José Angeles Ibarra. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 339. Tesis Aislada.

BIENES HEREDITARIOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL EJECUTOR UNIVERSAL.

Es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor. Sin embargo, cuando el ejecutor universal solicita al juzgador la entrega de la posesión material de los bienes que constituyen el acervo hereditario, para ejercer sus funciones contenidas en el artículo 1706 del Código Civil, y los cuales son poseídos por los herederos designados conforme a la declaración respectiva en el juicio testamentario, el juzgador debe ponderar si tal entrega de la posesión física o material, resulta indispensable, pues no debe perder de vista que conforme a lo previsto en el artículo 1288 del Código Civil referido, a la muerte del autor de la sucesión, **los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división;** y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles ya señalado, la declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo. Además de que, si bien es verdad que conforme al artículo 1704 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a la posesión de dichos bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley en igualdad de circunstancias, a los herederos y ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto por el artículo 205 de esta última codificación legal sustantiva, también lo es que la entrega de la posesión material de tales bienes al albacea, por parte de los herederos designados, sólo se justifica cuando se comprueba ante el Juez de la causa que los herederos dilapidan los bienes o impiden al albacea el desempeño de su función; pues de otra manera se les privará del derecho a la posesión legítima que les concede la ley, en tanto se efectúa la partición hereditaria y se les adjudica la parte alícuota que les corresponda; lo que sería violatorio de sus garantías individuales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.216 C

Amparo en revisión 3196/99.-Gregorio López Flores y otros.-14 de abril de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Chávez Priego.-Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

De similar manera, las referencias jurisprudenciales a la herencia o sucesión como universalidad, son muchas y muy variadas. Cito sólo tres tesis, de las Quinta, Séptima y Octava Épocas:

HEREDEROS, DERECHOS DE LOS.

Una cosa es la masa de la herencia, universalidad de bienes con una entidad jurídica peculiar, y otra es el derecho que en esa universalidad represente un individuo determinado, como heredero, legatario o por cualquier otro concepto. en este ultimo caso, el derecho correspondiente, sea que llegue a tener una realización efectiva, mediante la adjudicación de los bienes correspondientes de la masa, o sea que jamas pase de una simple expectativa de recibir esos bienes, de cualquiera manera, se encuentra ya dentro del patrimonio de su titular, y por lo mismo, cualquier ataque o afectación que sufra, indiscutiblemente le ocasiona un perjuicio motivado o inmotivado. en consecuencia, si se sigue un procedimiento económico coactivo en contra de un heredero, se afecta su patrimonio y se le causa el perjuicio necesario para la procedencia del amparo.

2a.

Weller Hill Janie. Pág. 2886. Tomo XLVII. 21 de febrero de 1936.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVII. Pág. 2886. Tesis Aislada.

ALBACEA, NO EXISTE SUBSTITUCION PROCESAL CUANDO SE APERSONA AL JUICIO SEGUIDO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESION.

*Es verdad que la capacidad jurídica de una persona física se extingue desde el momento de su muerte, pero también lo es que los bienes, derechos y obligaciones que forman su patrimonio quedan representados por el albacea de la sucesión testamentaria respectiva y, por tanto, cuando éste se apersona con tal carácter a un juicio seguido contra el autor de la sucesión, no hay substitución procesal de la parte demandada, pues para los efectos procesales **debe tenerse por continuada la personalidad del de cujus en la universalidad de los bienes que constituyen su masa hereditaria, representada por el albacea de la sucesión.***

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 226/78. Sucesión testamentaria a bienes de María Román Sánchez. 26 de

septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 312. Tesis Aislada.

PETICION DE HERENCIA. ACCIONES ACCESORIAS DE LA ACCION DE.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción de petición de herencia es una acción real cuyo objeto es la reivindicación de **la herencia como una universalidad jurídica**, y la procedencia de las diversas acciones accesorias que menciona el precepto en comento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, depende de la procedencia de la acción principal. En consecuencia, será hasta que exista la declaratoria de heredero cuando se esté en posibilidad de demostrar los daños y perjuicios ocasionados, pero no antes, ya que si no se justifica la acción principal de petición de herencia, resulta obvio que las acciones derivadas de la misma, carecen de base.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 2112/90. Sucesión a bienes de Rosendo Efrén Alvarez Morales. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 603. Tesis Aislada.

Por otro lado, en relación a la quiebra, al igual que en otras figuras, la jurisprudencia de los tribunales federales ha determinado que ésta no genera persona moral diferente a la que existía antes de la declaratoria de quiebra, como se puede apreciar en estas dos tesis de la Quinta Época y una más de la Novena:

PERSONALIDAD.

Una sociedad o una persona cualquiera, física o moral, es la misma antes de la declaración de quiebra, durante la liquidación judicial y después de concluida ésta, y su personalidad jurídica no experimenta más variaciones que las que la ley establece, las cuales no afectan a su existencia legal misma, sino únicamente a la manera de administrar los bienes y de ejercitar, en general, los derechos que le competen. La circunstancia de que por razón de la quiebra, se designe síndico que represente al fallido, no es sino una modalidad, que no afecta a la identidad de la persona, sino que únicamente modifica, en beneficio de la masa de acreedores, la

capacidad jurídica del fallido, para administrar sus bienes y para ejercitar determinados derechos.

3a.

Amparo civil directo 3984/28. Comisión Monetaria, S. A., en liquidación. 26 de enero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXI. Pág. 455. Tesis Aislada.

PERSONALIDAD, CAMBIO DE LA.

La Suprema Corte ya ha resuelto que **hay identidad de personas entre una sociedad y la quiebra de la misma**; y si se demanda a una quiebra en juicio hipotecario, y durante la tramitación de este juicio, el estado de quiebra desaparece, en virtud de convenio habido entre los acreedores y la sociedad fallida, los socios recobran la personalidad, y tienen capacidad para continuar el juicio que se había intentado en contra de la sociedad fallida.

3a.

Amparo civil directo 183/29. Ibarri Wenceslao y coag. 20 de febrero de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXI. Pág. 1088. Tesis Aislada.

QUIEBRA EN CONCURSO MERCANTIL. REPRESENTACIÓN DE LA FALLIDA. NO IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE ÉSTA Y SU REEMPLAZO POR EL SÍNDICO.

La persona moral fallida en los casos de ser declarada en quiebra no desaparece como tal, en su identidad, sino que únicamente se modifica tal identidad y su capacidad para administrar sus bienes y ejercitar determinados derechos, que después de tal declaración recae en el síndico nombrado, quien actuará como representante de la referida persona moral pero sin reemplazar a la fallida en su personalidad jurídica y patrimonio; pues sostener lo contrario implicaría, en principio, no cumplir con la finalidad de la etapa de quiebra del concurso mercantil consistente en la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos, según lo dispone el artículo 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que de manera automática esa empresa pasaría a ser propiedad del síndico dada la desaparición de la quebrada y, por otro lado, la personalidad jurídica de ésta sería reemplazada por la del síndico, quien se sustituiría en todos los derechos y obligaciones de aquella, con la posibilidad de disponer libremente del patrimonio que constituye la empresa sin que los efectos jurídicos y patrimoniales de los actos ejecutados por el síndico recayeran en los bienes del comerciante sino en los propios, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 179 de la ley especial citada que sólo ordena la sustitución del comerciante en la administración de su empresa por el síndico. De esta manera resulta

que la titularidad de los derechos litigiosos derivados del concurso mercantil radica en el comerciante fallido, pero representado ahora por el síndico nombrado dada la merma en la capacidad jurídica de aquél en la administración y defensa de la empresa, así como la representación legal derivada del estado de quiebra que prevé la ley en comentario.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.C.128 C

Amparo en revisión 4049/2004. Javier Álvarez y Fernández Somellera, su sucesión. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1837. Tesis Aislada.

Sin embargo en sentido contrario se encuentra esta otra tesis, de la Quinta Época que determina que los bienes que integran la quiebra constituyen una universalidad que integran una persona jurídica distinta.

QUIEBRA, PERSONALIDAD JURIDICA DE LA.

*De acuerdo con los artículos 962 y 972 del Código de Comercio, **declarada la quiebra de una personal, el conjunto de sus bienes susceptibles de embargo, forman la masa de la quiebra, para constituir una universalidad que, regida por reglas especiales, integran una persona jurídica distinta del fallido, por lo que cuando la quiebra solicita amparo por actos ejecutados en juicios seguido contra el fallido, en lo personal es una persona extraña a ese juicio, y, consecuentemente, para la procedencia de su demanda, es aplicable la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, que no exige, para que el tercero extraño a un juicio pueda promover el de amparo, que antes haga uso de los medios que le concede la ley común, en defensa de sus derechos.***

3a.

TOMO XLV, Pág. 4274.- Dulce Tamez, Liq. Jud.- 3 de septiembre de 1935.- 4 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLV. Pág. 4274. Tesis Aislada.

Las referencias a la masa de la quiebra, como un patrimonio independiente, son innumerables, cito sólo cinco tesis, de las Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas:

QUIEBRAS, EFECTOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO.

*El quebrado pierde la administración y facultad de disposición sobre sus bienes, y los actos de administración que realice sobre ellos, después de la declaración de quiebra, no produce efectos frente a sus acreedores; pero, si, por sentencia firme que casó ejecutoria con anterioridad a la declaración de quiebra, queda establecido un crédito en contra del fallido, esto significa que la **masa** de acreedores no tiene el carácter de tercero extraño, ni tiene dicha **masa** el carácter de, porque no se trata de que la **masa** sustituya al quebrado, sino de que la misma, a través del síndico ejerza los derechos y cumpla las obligaciones que el quebrado tenga sobre sus bienes. El patrimonio del quebrado queda ocupado para hacer posible la ejecución forzosa de sus obligaciones; pero éstas, así como sus derechos, siguen siendo suyos, del quebrado, y por la quiebra no sufren cambio alguno en su estructura jurídica lo que se refiere a los sujetos, al objeto o a la realización misma; la masa, a través del síndico, cumple las obligaciones o ejerce los derechos a nombre propio, pero por cuenta del quebrado; por lo que si el crédito quedó establecido en la mencionada sentencia con anterioridad a la declaración de quiebra, es evidente que dicha sentencia implica una obligación a cargo del fallido que debe cumplir la masa de la quiebra.*

3a.

Amparo civil directo 523/43. Cla. Industrial Jabonera de la Laguna. 27 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXIX. Pág. 668. Tesis Aislada.

QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS.

*Desde el instante mismo en que se dicta la sentencia de declaración de quiebra, se crea un estado jurídico de limitación objetiva para el quebrado, en el ejercicio de sus derechos de dominio y administración en relación con los bienes que integran **la masa de la quiebra**, por virtud del cual no puede realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de dominio o administración en relación con dichos bienes, o cualquier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener repercusión sobre los mismos, y en relación con éstos pierde su legitimación procesal, realizándose una sustitución procesal por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por, o contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él; pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de quiebra, si el juez ignoraba la existencia de dicho estado de quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho con posterioridad; porque la sentencia de quiebra, como cualquier*

otra resolución judicial de otra índole, para que produzca sus efectos, con exclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencias la constituye la publicación del edicto relativo de los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado.

3a.

Amparo directo 2170/58. Guillermo Ruiz Vázquez y coag. 10 de febrero de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente. José López Lira. Disidentes: Gabriel García Rojas y Mariano Ramírez Vázquez. Tesis relacionada con jurisprudencia 246/85.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXXII, Cuarta Parte. Pág. 244. Tesis Aislada.

QUIEBRA, AMPARO EN CASO DE. LEGITIMACION.

*En virtud de la resolución que declara la quiebra, el quebrado, conforme a los artículos 46, fracción I, y 116 de la ley de la materia, se ve privado de la posesión y administración de todos sus bienes y son nulos todos los actos de dominio y administración que realice respecto de **los bienes integrantes de la masa**. Lo anterior significa que el que el quebrado ve limitada su legitimación para obrar porque, en virtud de la sentencia de quiebra, ha sido desposeído de los bienes que integran su activo patrimonial. Ahora bien, si de la sentencia de quiebra aparece que el juicio motivo del amparo fue el originador de la solicitud de estado de quiebra, puesto que, por virtud de éste, la sucesión quejosa se encuadró en el supuesto de la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, solicitud hecha por un distinto acreedor y, dado el resultado de la misma, es evidente que la sucesión fue desposeída también de los derechos que en virtud de tal juicio, pudieran corresponderle a la institución quebrada, así, el síndico (artículo 48 fracción II, Ley de Quiebras) se substituyó a la quebrada para seguir interviniendo en el procedimiento relativo, sin perjuicio de que la sucesión pudiese continuar haciéndolo, pero sólo para seguir con el litigante principal, es decir, como coadyuvante del síndico (artículo 125 de la Ley citada). Asimismo, el artículo 122 de la propia Ley, establece: "Artículo 122.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan". En tal supuesto, quien adquiere la legitimación para entablar el juicio constitucional es el síndico, sin que esto signifique que la quebrada carezca en absoluto de legitimación, sino que la tiene pero en forma limitada o heterónoma, pues obrará sólo como coadyuvante de aquél, es decir, carece de una legitimación plena suficiente para que, por sí sola, pueda solicitar amparo, ya que no es parte legítima para ejercitar el derecho sino solo para coadyuvar con quien legítimamente puede hacerlo.*

3a.

Amparo directo 4370/79. Sucesión a bienes de Francisco Medina Ochoa. 9 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

SUSPENSION DE PAGOS. LOS BIENES PROVENIENTES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO PUEDEN EXCLUIRSE DEL PROCESO DE.

No puede considerarse que un contrato de arrendamiento financiero tenga la característica de un crédito, pues tal contrato tiene como finalidad el arrendamiento de un bien y aun cuando en ese documento se contemple la posibilidad de transferir los derechos de propiedad de los bienes arrendados, si no se advierte que la arrendataria se hubiere acogido a tal supuesto, y en cambio sólo opta propiamente por un arrendamiento puro y simple, tales circunstancias imponen la observancia de lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; esto es que ante la ausencia de la transferencia de propiedad de los bienes arrendados, sí pueden **separarse éstos de la masa de la quiebra**, mediante la demanda o acción de separación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 253/94. Arrendadora Banobras, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo en revisión 26/79. Kari Ludwig Parcht. 25 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Abril de 1994. Pág. 441. Tesis Aislada

QUIEBRA. ACREEDORES QUE PUEDEN PEDIR SU REAPERTURA.

El artículo 288 de la ley de la materia, que regula la posibilidad de reabrir la quiebra, cuando ésta ha sido declarada extinguida por falta de activo para cubrir los gastos ocasionados con ella (artículo 287 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), no hace distinción alguna sobre la clase de acreedores que pueden solicitar tal reapertura, por lo que cualquiera que tenga dicha calidad, ya sean los acreedores del quebrado o los acreedores contra **la masa de la quiebra**, pueden realizar la solicitud respectiva, cuando se reúnan las condiciones que al efecto prevé dicho numeral, atendiendo al principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no puede hacer ninguna distinción. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.184 C

Amparo en revisión 186/98.-Mexicana de Cananea, S.A. de C.V.-11 de mayo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaría: María Concepción Alonso Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Pág. 903. Tesis Aislada.

Existen también referencias a la masa de la quiebra como universalidad, como en las siguientes dos tesis de la Quinta Época:

FALLIDO, CAPACIDAD DEL.

*El artículo 971 del Código de Comercio, reglamenta uno de los efectos de la declaración de quiebra, cual es la capitis diminutio que afecta al fallido, por el solo hecho de esa declaración, imposibilitándolo jurídicamente para comparecer en juicio y ejercer las acciones y defensas, en relación con los intereses concursados, y como consecuencia, impidiéndole verificar cualquier acto de administración de los mismos, con la repercusión de dar por concluidos los contratos de mandato y comisión; y es por ello que tales mandatos o comisiones otorgados por el fallido o a él encomendado, con anterioridad, cesan en sus efectos, debiéndose proceder a la liquidación de esas operaciones, para que la masa obtenga lo que le corresponda y pueda establecerse el monto del activo para responder de las obligaciones del quebrado; y como el concurso mercantil, bajo cualquiera de sus aspectos que le considere, quiebra o liquidación judicial, constituye un juicio universal y atractivo, al que han de acumularse todos los procedimientos judiciales seguidos en contra del fallido, con las excepciones que la ley indica, **este concepto de universalidad excluye notoriamente la posibilidad de que pueda existir una liquidación parcial**, con miras exclusivas a resolver los contratos de mandato o comisión, para definir los derechos del comitente o comisionista, estableciéndose así un procedimiento especial o de privilegio, sin precepto legal que lo autorice, circunstancia por la que debe admitirse que la liquidación de las comisiones o mandatos, debe tener verificativo dentro de los procedimientos de la quiebra.*

3a.

TOMO LVI, Pág. 342.- Aranda Silvano.- 12 de abril de 1938.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LVI. Pág. 342. Tesis Aislada

QUIEBRA, INCIDENTE DE REVOCACION DE LA.

Este incidente, no debe, desde luego, ser confundido con el recurso de revocación a que se refieren los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, ya que existen entre ambos, diferencias materiales que deben tenerse en cuenta. Recurso de revocación e incidente de revocación de un estado de quiebra, tienen de común que ambos persiguen una misma finalidad genérica: la de que se revoque una

determinación judicial; pero si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del acto cuya revocación se solicita, aparecen las capitales diferencias del recurso y del incidente; el recurso de revocación por contrario imperio, se da en contra de autos y decretos que no son apelables, y, en general, las sentencias y autos en los juicios mercantiles, son apelables si lo fueren las sentencias definitivas, y cuando causen un gravamen que no pueda repararse en estas sentencias. Comparado el concurso necesario, **que comprende la universalidad de los bienes del fallido**, con el juicio que pueda serle más semejante, el juicio ejecutivo, que sólo comprende parte de los bienes del deudor, nos encontramos con que en este juicio, nuestros Tribunales y los de todos los países, admiten que cabe, en el efecto devolutivo, la apelación en contra del auto que da entrada a la demanda y manda ejecutar. Los intereses que se ventilan en el juicio de quiebra, son mucho más sagrados por las consecuencias que acarrearán, y la ley, lejos de restar defensas al interesado, ha dado a las de este, una amplitud muy grande, estableciendo un incidente especial, el de revocación del estado de quiebra. El recurso de revocación suspende la tramitación del juicio, y sólo trata de establecer si la determinación recurrida está arreglada a la ley, o si se ha dictado en contra del imperio de la misma; en el incidente de revocación, el procedimiento no se suspende, ya que se sigue por cuerda separada, contrariamente a lo que sucede en el recurso, que se tramita en la pieza de autos. En el incidente van a probarse hechos contrarios a los que han servido de base a la declaración del estado de quiebra: que el comerciante esté al corriente en sus pagos y que entre su activo y su pasivo no exista una diferencia que determine ese estado. En el recurso se trata de rectificar un simple error del juez, bien sea de orden jurídico, o de los hechos tenidos en cuenta para su determinación, en tanto que, en el incidente, la prueba versa hechos diversos a los que constan en el expediente. La declaración de quiebra puede basarse en una presunción legal, (no haberse encontrado bienes libres en que trabar ejecución), y es en el incidente donde el declarado en quiebra, puede probar en contra de esa presunción que motivó la declaración; por esto, el incidente de revocación tiene el carácter de un verdadero juicio que se lleva a cabo, sin perjuicio de la quiebra.

3a.

TOMO XXXIV, Pág. 220.- Farah Juan.- 11 de enero de 1932.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIV. Pág. 220. Tesis Aislada.

Finalmente, podemos encontrar determinaciones que se refieren a universalidades patrimoniales, como pueden ser las siguientes cuatro tesis de la Quinta Época, referentes a los causahabientes, dos a la hipoteca y otra al derecho de acrecimiento:

CAUSAHABIENTE A TITULO PARTICULAR.

*El causahabiente a título particular recibe los derechos de su causante respecto a un objeto determinado; no le sucede en la totalidad o **universalidad** de sus derechos y obligaciones, sino únicamente en aquellos que afecten a la cosa adquirida y que hubieren sido impuestos por su causante antes de la enajenación, por lo que no puede admitirse que deba responder de las obligaciones personales de éste. Por tanto, si el quejoso es comprador y no sucesor o heredero de una persona, y en el momento en que se transmitió la cosa, ésta no se había embargado y ni siquiera estaba iniciado el procedimiento de ejecución, es evidente que el quejoso no debe responder de las obligaciones personales contraídas por su causante, que no afectaban la cosa en el momento de su adquisición, ni estaban de manifiesto en el Registro Público de la Propiedad.*

3a.

Amparo civil en revisión 7342/49. Núñez Antonio. 26 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente. Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CV. Pág. 798. Tesis Aislada.

HIPOTECAS, CASOS EN QUE LAS CONCESIONES NO SON OBJETO DE LAS.

*Como una concesión federal para aprovechamiento de aguas y la planta de generación de energía eléctrica, constituye una **universalidad de bienes**, una entidad economicojurídica, con finalidades industriales propias, distintas del objeto a que están dedicadas las fincas hipotecadas, en las que aquellas se encuentran establecidas, no es posible considerar, que a falta de declaración contractual expresa, de que tales bienes quedan afecto al gravamen real, y puede incluirseles en la hipoteca, para los efectos de la sentencia de remate que se pronuncie en el juicio respectivo.*

3a.

Mendez De Ohmer María De Jesús, Y Coaga. Pág. 224. Tomo LIX. 11 De Enero De 1939. Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LIX. Pág. 224. Tesis Aislada.

HIPOTECA.

*La ley prohíbe que la garantía hipotecaria se constituya sobre la **universalidad de los bienes** de una persona o que los inmuebles que reporten el gravamen no estén identificados; pero si los herederos de una sucesión constituyen hipoteca especial sobre los bienes que les fueron adjudicados, no puede sostenerse que por la concurrencia de varios deudores en la misma escritura hipotecaria,*

esta quede incluida en la prohibición legal, por ser la hipoteca general; por parte, cuando el fraccionamiento de un terreno se ha hecho constar en un plano, y se ha designado cada lote con un número, esa porción de terreno queda perfectamente identificada y determinada, para el efecto de que pueda ser dada en hipoteca, si en la escritura respectiva se le designa con su número y se agrega el plano del fraccionamiento; y en el registro, todas las colindancias y medidas del lote en cuestión, porque puede bastar la indicación del número del lote, para los efectos de su identificación; además, la Suprema Corte ha sostenido, en ejecutoria anterior, que si las definiciones de la inscripción de una hipoteca se complementan antes de que se conteste la demanda, el registro es perfecto, y que, a lo sumo, podría ser impugnada por lo que toca a los efectos producidos antes de que la inscripción se haya completado, sin que pueda decirse que la demora en llenar todas las condiciones legales, acarrearán la nulidad del registro y, por lo tanto, la hipoteca puede constituirse para garantizar una deuda indeterminada, lo que no produce su nulidad. la ley sólo exige que la deuda sea líquida, y establece que tiene tal carácter, la que está determinada o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

3a.

*Tomo Xxxix. Bustamante Y Gurza. Pág. 2942. 14 De Diciembre De 1933.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIX. Pág. 2942. Tesis Aislada.*

ACRECIMIENTO, DERECHO DE.

*La cláusula relativa de un contrato de donación, aun cuando exprese que por la muerte de uno de los donatarios, su parte acrecerá a los demás, no entraña realmente sino una substitución de donatario para el caso en que ocurra la contingencia anotada, y no propiamente el derecho de acrecer, que sólo puede existir cuando se trata de una proindivisión o de una **universalidad de bienes**, pues para que un derecho acrezca, es preciso ser copartícipe en el, y tener ya una representación, una parte alícuota, un porcentaje en el mismo; ya que por acrecimiento debe entenderse aumento, y no puede acrecer lo que no ha tenido existencia; así, cuando cada donatario recibe individualmente un objeto determinado, totalmente separado e individualizado, de los que, a su vez, corresponden a los otros donatarios, no existe esa proindivisión, y en estos derechos aislados, no puede haber acrecimiento.*

3a.

*Espinosa Manuela Y Coags. Pág. 1236 Tomo XXXV. 12 de julio de 1932.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXV. Pág. 1236. Tesis Aislada.*

De las muy diversas tesis antes transcritas y analizadas, se puede tratar de extraer la

respuesta al tercer cuestionamiento antes indicado: Si de acuerdo a la teoría clásica francesa, generalmente adoptada, *“Sólo las personas pueden tener patrimonio y “El patrimonio es inseparable de las personas”* ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio o masa patrimonial universal?

A este tercer cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial tampoco es tan simple, pues no hay mas teorías para tratar de encontrar una respuesta, que la clásica y la del patrimonio afectación

Sin embargo, como ya lo habíamos mencionado, a falta de teoría, no pudieron los tribunales federales acudir a la teoría del patrimonio afectación, tratándose de las figuras aquí analizadas y a las que he clasificado como masas patrimoniales universales.

Resultó insuficiente la teoría clásica y aún la teoría del patrimonio afectación, para explicar estas figuras: vuelve el juzgador federal a tratar de acudir a explicaciones tomando como base algunas de las figuras ya conocidas y exploradas doctrinal o teóricamente, como son las universalidades y la representación, aunque en definitiva, en mi criterio que no se da una respuesta o solución.

De esta manera, estimo que no puede determinarse jurisprudencialmente la explicación o fundamentación teórica de las masas patrimoniales universales, aunque se justifican forzosamente de una manera o de otra “asignado” también este patrimonio universal a un patrimonio personal sin justificar la temporalidad en la que

el patrimonio quede sin titular y haciendo hincapié en las facultades de su representante: el albacea o el síndico.

E. ALGUNAS OTRAS TESIS DE INTERPRETACION-INTEGRACION EN MATERIA PATRIMONIAL

Mencionaba anteriormente que en este capítulo analizaré la interpretación-integración que efectúan los tribunales de la federación (además de en lo referente a las siete figuras jurídico-patrimoniales tratadas) en lo relativo a las instituciones jurídicas que denominé presupuestos doctrinales y legales que permiten sostener la insuficiencia de las concepciones teóricas del patrimonio (personalidad jurídica, teoría general del negocio jurídico y libertades contractual y de contratar), y mencioné que ésta última la trato al final del capítulo.

Corresponde en este apartado referirme a este punto pendiente, además de algunas otras cuestiones de naturaleza patrimonial.

La teoría de las libertades contractual y de contratar, reciben jurisprudencialmente escaso aunque suficiente tratamiento.

En esta tesis de la Octava Época, en donde se dice que el principio de la libertad de contratar no se coarta por el solo hecho de que existan contratos de adhesión en materia mercantil en donde el concesionario estableció las cláusulas y condiciones

del contrato para los consumidores. Y además, presenta una muy interesante síntesis de las referidas libertades contractual y de contratar.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ARTICULO TERCERO. ESTE ORDENAMIENTO JURIDICO, TIENE COMO FIN BASICO LA REGULACION DE LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, TENDIENTES A EVITAR PRACTICAS MERCANTILES LESIVAS EN PERJUICIO DE ESTOS. (RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL TRANSPORTE Y EL CONSUMIDOR).

La Ley Federal de Protección al consumidor fundamentalmente contiene reglas encaminadas a equilibrar las relaciones entre los consumidores y los proveedores, dotando a aquellos de los instrumentos jurídicos necesarios para denunciar, ante un órgano perfectamente determinado, como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, las trasgresiones a los preceptos que protegen su consumo, adquisición de bienes o utilización de servicios públicos o privados. Esta autoridad está dotada de facultades determinadas para intervenir en esas relaciones y resolver lo conducente que es precisamente la función de la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos del artículo 57 de la ley que rige, sin que sea correcto el que entre el proveedor del servicio público de transporte aéreo y el consumidor existan relaciones administrativas, por virtud de la concesión ya que la relación jurídica entre la concesionaria y el usuario es CONTRACTUAL, puesto que aún cuando las partes no convengan o negocien entre sí y libremente las condiciones de la prestación del servicio basta el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos, como elemento suficiente a los efectos de considerar un contrato según lo dispone el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal (contratos mercantiles, Arturo Díaz Bravo, Harla, S.A. de C.V., página 13). A este tipo de relaciones jurídicas se les denomina precisamente "Contratos de adhesión", y son definidos como aquellos cuyas cláusulas han sido redactadas por una autoridad o unilateralmente por las partes, sin que la contraparte, para aceptarlas, pueda discutir su contenido y se sostiene su naturaleza contractual, partiendo de la definición que ofrece el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, en todo contrato, si bien debe existir libertad en las partes, esta libertad sólo debe ser para celebrarlo, es decir, para producir o transferir derechos y obligaciones, o bien, para discutir su contenido o ambas cosas a la vez. De lo anterior se desprende que los principios fundamentales que rigen la libertad en el contrato son dos: 1. Libertad de contratar, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no celebrar el contrato, así como para escoger a la persona con que se celebró; y, 2. Libertad contractual, que se refiere a la facultad de

las partes para convenir en cuanto a la forma y al contenido del contrato (Sánchez Medal Urquiza, José Ramón, de los contratos civiles, sexta edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A.) **y habrá contrato cuando existan los dos principios o sólo uno.** En este orden de ideas, resulta irrelevante que por el hecho de la autoridad administrativa concedente es la que establece las condiciones de la prestación del servicio público, "jamás hubo convención entre la concesionaria y el usuario, sino única y exclusivamente la aplicación de la tarifa", toda vez que como ya se ha explicado no es necesaria la discusión entre las partes, bastando únicamente, para que exista contrato que cada uno de los contrayentes haya querido que nazcan derechos y obligaciones, que es el caso del contrato de transporte aéreo. En consecuencia, si la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene como finalidad la de evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses de los consumidores, y si el usuario se quejó porque en su perjuicio se incrementó el precio de boleto al momento de iniciarse el vuelo, es indudable que el asunto en cuestión si está regulado por la Ley Federal de protección al Consumidor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 1477/87. Compañía Mexicana de Aviación, S.A de C.V. 7 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 794. Tesis Aislada.

Algunas otras tesis, como ésta de la Séptima Época, que se refiere a un decreto expedido por el Congreso de Baja California que declara de servicio publico el transporte de agua potable, es violatorio de las garantías individuales establecidas en los artículos 4 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al coartar la libertad de contratar o fijar precios al publico en general que no puede prescindir de dicho servicio, por lo que también resulta ser violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la libertad de contratar:

AGUA POTABLE ENVASADA, EL DECRETO No. 100 DE BAJA CALIFORNIA (REFORMATORIO DE LA LEY DE TRANSITO) QUE DECLARA SERVICIO PUBLICO EL TRANSPORTE DE, ES

VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 4o. Y 28 CONSTITUCIONALES.

El Decreto 100 expedido por el Congreso de Baja California el 11 de octubre de 1961, que reforma el artículo 67 de la Ley de Tránsito de esa entidad federativa y que considera servicio público el transporte de agua para usos domésticos o industriales, cuando sea para el consumo directo y personal del transportador, es inconstitucional, porque mediante una Ley de Tránsito que no satisface las exigencias de un régimen jurídico especial regulador de un servicio público, se trata de impedir el ejercicio de una actividad comercial en contravención al artículo 4o. de la Carta Fundamental y se impide la libre concurrencia en la misma actividad con violación del artículo 28 de la Carta. El Estado para dar satisfacción en forma regular y continua a ciertas categorías de necesidades de interés general, puede determinar qué actividades deben ser consideradas como un servicio público y establecer, desde luego, un régimen jurídico especial que tenga por objeto facilitar el que se satisfaga rápida y cumplidamente las necesidades que determinen la declaración de servicio público. El Estado puede prestar directamente el servicio de que se trate o bien darlo en concesión que se otorgue a particulares o empresas, pero en ambos casos es indispensable que mediante el Poder Legislativo se haga la declaración respectiva y se reglamente el servicio, esto es, que se den las disposiciones legales necesarias respecto de la forma y modo en que dicho servicio debe prestarse, ya sea directamente por el Estado, o bien por conducto del concesionario. El Decreto 100, aunque expedido por el Poder Legislativo, no constituye la regulación jurídica de que se ha hablado, pues no basta la simple declaración de que el transporte de agua para usos domésticos o industriales es un servicio público, para que se entienda cumplido el régimen a que debe someterse. Es necesario que el legislador dé, además, las normas de funcionamiento regular y continuo del servicio que va a prestarse, para satisfacer las necesidades generales determinantes de la declaración de servicio público, porque de otro modo no se pueden dar los presupuestos de su existencia. En tales condiciones, una disposición como la que se comenta, aun cuando se encuentra comprendida dentro de las facultades que el Estado tiene para determinar por necesidades de interés general, qué actividades son servicios públicos, no reúne los requisitos de una norma que regule la actividad y prestación del mismo servicio y, en cambio, mediante ella, se pretende impedir el ejercicio de una actividad distinta en que por su propia naturaleza se requiere del transporte para llevarla a cabo; en tal virtud el Estado va más allá de sus facultades, no sólo en perjuicio de quien ejerce el comercio ambulante de agua y se sirve de vehículos de su propiedad para transportarla, sino también del consumidor, a quien, bajo una pretendida satisfacción de sus necesidades, se le somete a un control de precio o tarifa compensatoria del servicio que se le presta, y ello se justifica tanto por el hecho de la autorización acordada para ejercer funciones que en principio corresponden al Estado, o dependen de una concesión del mismo, cuanto porque importando el

*privilegio concedido un monopolio real o virtual, la absoluta **libertad de contratar** o fijar precios sometería al público que no puede prescindir de tales servicios, a la presión económica de los concesionarios. En conclusión, se impide el comercio de los artículos de que se trata, pues si no puede transportarlos el propietario para ponerlos a disposición de los consumidores, sino mediante los vehículos que el Estado controla o los controla el concesionario, sin limitación o traba alguna ni para el gobierno ni para los particulares, por la falta de una regulación legal que es necesaria, se está impidiendo la libertad del comercio y consecuentemente la libre concurrencia, con violación de los artículos 4o. y 28 de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 14 y 16 también constitucionales.*

64

Séptima Época:

Amparo en revisión 6635/62. Roberto Alejo Soltero y coags. 10 de octubre de 1967. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4571/65. Félix Quintero Torres. 31 de julio de 1969. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 6775/64. Roberto Ysais Palacios y coags. 14 de octubre de 1969. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 2551/62. Olhon Antonio Benson Sotomayor. 11 de noviembre de 1969. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 5375/62. José María Félix L. y coags. 11 de noviembre de 1969. Mayoría de quince votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo I, Parte SCJN. Pág. 79. Tesis de Jurisprudencia.

Esta otra tesis de la Sexta Época, determina que las prohibiciones dirigidas a las partes que intervienen en ciertos contratos de arrendamiento para novar estos pagando rentas con monto superior, no es constitutivo de la imposición de una modalidad a la propiedad, si no que solamente constituye una simple restricción a la libertad de contratar.

ARRENDAMIENTO, PRORROGA DEL CONTRATO DE. RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE CONTRATACION Y NO MODALIDAD.

*La prohibición dirigida a las partes que intervienen en ciertos contratos de arrendamiento para novar éstos pagando rentas con monto superior, no constituye una modalidad a la propiedad privada, sino una simple restricción a la **libertad de contratar**. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia a propósito de diversas leyes inquilinarias y aún de otras medidas como la prórroga indefinida de*

los contratos. La modalidad es el establecimiento de una norma general y permanente que modifica la forma jurídica de la propiedad, un cambio general en el sistema de propiedad en forma estable, una limitación, transformación del derecho de propiedad, una extinción parcial de los tributos del propietario que no sigue gozando de todas las facultades inherentes a su derecho; lo cual no sucede en las mencionadas leyes inquilinarias. Esta tesis jurisprudencial de la Tercera Sala la hace suya el Pleno de la Suprema Corte.

P.

Amparo en revisión 1501/53. Leonardo Barrera Román y Coags. 11 de junio de 1968. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXXXII, Primera Parte. Pág. 24. Tesis Aislada.

Esta otra tesis de la Quinta Época, dice que un decreto expedido por el Congreso de la Unión no es inconstitucional en virtud de que la imposición de restricciones y condiciones a la libertad de contratar no es exclusiva del Congreso de la Unión por lo que a las legislaturas locales nunca se les ha negado la competencia que tienen para ello ya que las mencionadas limitaciones no imponen modalidades a la propiedad.

ARRENDAMIENTO, DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

*El decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete fue expedido por el Congreso de la Unión, y como la facultad de legislar en materia civil y la de establecer restricciones a la respectiva libertad contractual, no está expresamente, ni aun de modo explícito, atribuida al Congreso Federal, atañe a las correspondientes Legislaturas locales, a las que nunca se ha negado la competencia que tienen para expedir Códigos Civiles, y por lo mismo, para establecer condiciones o restricciones en el ejercicio de la **libertad de contratar**, que es lo que hace el mencionado Decreto, y como éste no impone una modalidad a la propiedad, no es inconstitucional.*

5a.

Amparo civil directo 5018/48. Galindo de Jiménez Concepción. 18 de noviembre de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: Angel González de la Vega. Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXIV. Pág. 361. Tesis Aislada.

En esta otra tesis de jurisprudencia firme de la Novena época año se dice que los efectos de la libertad contractual tienen limitantes, estableciéndose que los contratos

celebrados bajo el amparo de una ley deben y sus efectos son también válidos bajo el amparo de la ley nueva.

CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

*En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que **pone límites a la libertad contractual**, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.*

1a./J. 56/2002

Amparo en revisión 4098/26. Soledad Guerrero viuda de Garcidueñas. 28 de enero de 1931. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Ruiz. Secretario: Villa Corona.

Amparo directo 2408/65. Julieta Miranda G. de Ponce y otros. 30 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Secretario: Rafael García Valle.

Amparo en revisión 3629/97. BMG Edim, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Amparo en revisión 3630/97. Emi Musical, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Contradicción de tesis 91/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 56/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Pág. 88. Tesis de Jurisprudencia.

No cabe duda que la jurisprudencia admite y adopta muy clara y específicamente la teoría de las libertades contractual y de contratar, pues aunque las utiliza pocas veces lo hace de manera correcta.

En otro orden de ideas, dentro de este mismo apartado, presento algunas tesis de jurisprudencia que se refieren precisamente a cuestiones patrimoniales pero que no fueron incluidas en los apartados anteriores, sea porque no se refieren a las figuras que llamé conceptuales o patrimoniales analizadas a lo largo de esta investigación y especialmente a lo largo del presente capítulo, sea porque el enfoque bajo el cual se analizan es diferente o porque estimé interesante incluirlas por las razones que en cada caso apunto.

En primer término, transcribo una tesis de la Sexta Época, en materia penal, que explica detallada y cuidadosamente la teoría clásica del patrimonio.

OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO.

Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un Estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aún el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto

que tiene relevancia para el Derecho Penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aún suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por lo tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (la acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que **la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma.**

1a.

Amparo directo 4016/60. José Arévalo Córdova y coag. 18 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLIII, Segunda Parte. Pág. 59. Tesis Aislada.

Resulta también interesante esta otra, de la Séptima Época, que también retoma la referida teoría clásica del patrimonio.

CONCURSO, BIENES QUE QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS QUE TIENE INCAPACIDAD DE ADMINISTRAR EL DEUDOR QUE ES DECLARADO EN ESTADO DE.

Entre los atributos de la personalidad se encuentra el patrimonio, que de acuerdo con la teoría clásica se define como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero y considerados formando una universalidad de derecho. En cualquier tipo de acto jurídico que celebren las personas se adquieren derechos que no solamente pueden ser reales sino también derechos personales de crédito. De esta forma, si el recurrente celebró con la tercera perjudicada un contrato de compraventa, no obstante que se hubiera pactado una reserva de propiedad hasta en tanto se firmara la escritura, no puede desconocerse que el quejoso adquirió derechos de crédito que entraron a formar parte de su patrimonio y con los que podía responder para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que resulta indudable que esos derechos de crédito eran aptos de embargo y enajenación en un momento dado. Lo anterior es así, porque ningún inconveniente legal se encuentra para que el recurrente, en su carácter de comprador, enajenara los derechos de crédito adquiridos con motivo de la celebración de dicha operación y en tal evento el causahabiente tendría la facultad de exigir del vendedor el cumplimiento de todas aquellas obligaciones contraídas en el pacto o las que le impusiera la ley y tendría el derecho de comparecer en juicio de defensa de los créditos adquiridos. De igual forma, no se encuentra obstáculo legal alguno para que los derechos en comento resultaran embargables, pues el secuestro no sólo puede recaer en derechos reales, sino también en los de naturaleza personal. Sentadas las anteriores premisas se puede llegar a la conclusión de que los derechos de crédito adquiridos con motivo de la operación de compraventa celebrada con la tercera perjudicada, no se encontraban dentro de los casos de excepción a que se refiere el artículo 2964 del Código Civil, de manera que podían considerarse como bienes (lato sensu) con los que respondía del cumplimiento de sus obligaciones; de forma tal que si se declaró al quejoso en estado de concurso quedó incapacitado para seguir administrando esos bienes, entrando desde ese momento a la administración de éstos el síndico del concurso, debiendo entenderse con éste las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse, según disposición expresa del artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1429/84. Antonio Correa Arratia. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Sexta Parte. Pág. 50. Tesis Aislada.

Cabe mencionar que en ninguna de las tesis de jurisprudencia buscadas, encontré una referencia a la teoría del patrimonio afectación.

Otras tesis interesantes son las siguientes:

En esta curiosa tesis de la Séptima Época, se dice que nada impide que las sociedades anónimas sin perder su unidad, puedan actuar con personalidades jurídicas distintas:

SOCIEDADES ANONIMAS, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS. FIDEICOMISO.

Nada impide que una sociedad, sin perder su unidad, actúe en diversos actos con personalidades jurídicas distintas, como en el caso del fideicomiso, evento en el que la fiduciaria, independientemente de las obligaciones que le son inherentes de acuerdo con el contrato social, se sujeta a las derivadas del fideicomiso conforme al acta constitutiva y a la ley, **adquiriendo así una personalidad jurídica distinta** y con la que actúa en el fideicomiso, del que nacen obligaciones dentro de las cuales se encuentra la de identificar los bienes fideicometidos, registrarlos y mantenerlos separados de sus bienes propios; luego si una institución, en su calidad de fiduciaria, avala títulos de crédito expedidos a la orden de la misma institución, actuando por su propio derecho, y cubre a esta última lo adeudado por el avalado, lo hace con personalidades jurídicas distintas y, por lo tanto, se encuentra legitimada activamente para el ejercicio de la acción que deduzca en contra del deudor.

3a.

Amparo directo 6747/77. Compañía Azucarera de Navolato, S. A. 26 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Cuarta Parte. Pág. 463. Tesis Aislada.

En esta otra tesis de la Novena Época se menciona que el inmueble destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido, queda afecto a dicho fin por el plazo y con preferencia de cualquier otro derecho:

TIEMPO COMPARTIDO. EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE REGULACION Y FOMENTO DE ESTE SISTEMA, DEL ESTADO DE GUERRERO, NO ES RETROACTIVO.

*El artículo 13 de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero, al establecer que para la constitución del sistema de tiempo compartido el propietario de un inmueble, quien con título legítimo pueda disponer de él, deberá hacer declaración unilateral de voluntad formalizada en escritura pública ante notario, o bien, contenida en el fideicomiso irrevocable en el que se afectó el inmueble, debiendo inscribirse dichos actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, **quedando afecto el inmueble al cumplimiento del destino de tiempo compartido por el plazo fijado frente a terceros y con preferencia a cualquier otro derecho en los términos de ley**, no es violatorio de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 constitucional, al no afectar situaciones jurídicas concretas ni derechos adquiridos antes de la vigencia de esa ley, puesto que no se afectan las ventas de los derechos que se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de la ley, sino que sólo se impone al propietario del inmueble, que en virtud de dichos actos haya creado la situación de tiempo compartido que define el artículo 1o. de la ley, la obligación de formalizar el tiempo compartido en los términos del artículo 13 y dentro del plazo que establece el artículo segundo transitorio, ya que tal situación subsiste a la fecha de vigencia de la ley por los plazos a que se sujetó la venta de los derechos correspondientes, y es tal situación jurídica, creada por los actos anteriores de venta, la que es regulada por la ley y regida en sus efectos para la operación del sistema de tiempo compartido en el futuro, en beneficio de terceros, sin obrar sobre el pasado.*

P. LV/97

Amparo en revisión 1179/91. Inmobiliaria Sud-Pacífico, S.A. 17 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de marzo en curso, aprobó, con el número LV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Pág. 263. Tesis Aislada.

En relación a la cláusula testamentaria del patrimonio de familia, esta tesis de a Novena Época, determina la manera expedita de adjudicar directamente dicho patrimonio (sin sujetarse al trámite sucesorio):

EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS PRESUNTOS EN EL

JUICIO SUCESORIO SOBRE TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR (PREVISTO EN EL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA LA FALTA DE.

La autoridad responsable no está obligada a citar a los presuntos herederos, en el caso de la fracción VI del artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, porque en ésta, en lo que interesa, se estatuye limitativamente que a la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañará el título que acredite la constitución del patrimonio de familia; y el Juez, de oficio "y sin más trámites que oír el parecer del Ministerio Público", dictará resolución en la que reconocerá tal calidad al heredero designado en la cláusula testamentaria y decretará en su favor la adjudicación de los bienes materia del patrimonio de familia. Luego, si la actora, tercera perjudicada en el amparo, demostró en aquel procedimiento, con las documentales correspondientes, que al momento de la adquisición del bien inmueble controvertido, el difunto era su esposo, y en la cláusula testamentaria automática contenida en el contrato respectivo, se especificó que "al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar" y, por su parte, el Juez de instancia, con apoyo en estos datos, lo decretó así por sentencia, tal proceder, de ningún modo debe conceptuarse como conculcatorio de la garantía de audiencia, por estar ajustado a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.P.C.13 C

Amparo en revisión 888/99. María Martha Sánchez Cardona y coags. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Marzo de 2001. Pág. 1747. Tesis Aislada.

En relación a la cláusula testamentaria del patrimonio de familia, esta interesante tesis de a Novena Época, determina que las prestaciones derivadas de una relación laboral, de las que un trabajador disponga mediante un pliego testamentario, en términos del contrato colectivo aplicable, nacen precisamente con motivo de la muerte de dicho trabajador, por lo que nunca formaron, técnicamente, parte del patrimonio de éste, considerándolo como el conjunto de bienes, derechos y

obligaciones, estimables en dinero y atribuibles a un solo titular.

**TRABAJADOR. PLIEGO TESTAMENTARIO DEL. SU
CONNOTACION JURIDICA.**

Los principios del derecho civil que rigen en materia de sucesiones disponen que son heredables, por testamento o ab intestato, los bienes que una persona natural haya adquirido hasta antes de su muerte, y el interés que en ellos predomina es netamente privado. Por el contrario, las prestaciones derivadas de una relación laboral, de las que un trabajador disponga mediante un pliego testamentario, en términos del contrato colectivo aplicable, nacen precisamente con motivo de la muerte de dicho trabajador, por lo que nunca formaron, técnicamente, parte del patrimonio de éste, considerándolo como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, estimables en dinero y atribuibles a un solo titular, concepto que no abarca las prestaciones que derivan de una relación laboral, las cuales tienen su origen en el derecho del trabajo, y corresponde resolver al agente de la jurisdicción obrera, en aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y acatando lo expresamente pactado en el propio contrato colectivo de trabajo, con sujeción al artículo 31 del código laboral. De ahí la inaplicabilidad de la legislación civil, porque el pliego testamentario sindical, previsto en el pacto colectivo, no participa de la misma naturaleza jurídica del testamento privado, ni del ológrafo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.**

I.1o.T.27 L

Amparo directo 9511/95. Miguel Angel Nateras Moreno. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 582. Tesis Aislada.

En relación a la misma cláusula testamentaria del patrimonio de familia, esta otra tesis de a Octava Época, determina que el testamento corresponde al ámbito del derecho civil y versa sobre los bienes que formaban parte del patrimonio del de cujus, mientras que el importe de las prestaciones protegidas por el pliego testamentario, derivan del contrato de trabajo que unía al Instituto demandado con el extinto trabajador y nacen con su muerte, de ahí que nunca formaron parte de su patrimonio:

PLIEGO TESTAMENTARIO, OBLIGACION DE CUBRIR LAS PRESTACIONES LABORALES CONFORME AL.

*Cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en la cláusula 85 del contrato colectivo de trabajo, firma el pliego testamentario, designando beneficiarios, no obsta que en fecha posterior el propio trabajador otorgue testamento, pues ambos documentos se refieren a cuestiones diversas, ya que **el testamento corresponde al ámbito del derecho civil y versa sobre los bienes que formaban parte del patrimonio del de cujus, mientras que el importe de las prestaciones protegidas por el pliego testamentario, derivan del contrato de trabajo que unía al Instituto demandado con el extinto trabajador y nacen con su muerte, de ahí que nunca formaron parte de su patrimonio**, por lo que es evidente que las prestaciones de carácter laboral deben cubrirse a quienes se nombró como beneficiarios conforme al citado pliego testamentario.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 3341/92. Norma Adriana Giles Merino y otros. 2 de abril de 1992. Mayoría de votos, de los señores magistrados María Simona Ramos Ruvalcaba, Horacio Cardoso Ugarte, en contra del emitido por el magistrado Roberto Gómez Argüello quien adujo debe negarse el amparo solicitado. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Enero de 1993. Pág. 294. Tesis Aislada.

Finalmente, esta otra tesis, de la Séptima Época indica que la asociación de padres de familia no es tercera perjudicada en un juicio de sino la Secretaría de Educación Pública (a raíz de la falta de personalidad de dicha asociación):

AGRARIO. PARCELA ESCOLAR. LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ES TERCERA PERJUDICADA EN AMPARO RELACIONADO.

*En juicio de amparo motivado por la posesión de una parcela escolar, **la asociación de padres de familia no es tercera perjudicada, sino la Secretaría de Educación Pública**; por lo que es a ella a la que debe emplazarse a juicio con ese carácter, por conducto de la autoridad que la represente. De no habersele oído en el juicio, procede decretar la reposición del procedimiento para que se le emplace y oiga legalmente.*

2a.

*Amparo en revisión 2465/86. Comisariado ejidal del poblado "Francisco I Madero", municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas. 28 de enero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Noé Castañón León.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Tercera Parte. Pág. 36. Tesis Aislada.*

F. VISION PANORAMICA DE LA INTERPRETACION-INTEGRACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PATRIMONIAL

Concluido el análisis jurisprudencial en los apartados precedentes me percaté de que es fácil perderse entre el gran cúmulo de tesis jurisprudenciales transcritas y brevemente analizadas, aunque me hubiera gustado detenerme en cada una de ellas para analizar y desentrañar más detalladamente su contenido y consecuencias.

Por tanto, decidí formular (a posteriori) el presente apartado, a efecto de presentar una visión general de las tesis de jurisprudencia incluidas.

Obviamente la forma que estimé más sencilla de hacerlo es a través de un cuadro, en donde de una manera global, se pueda apreciar una panorámica las tesis incluidas en el presente capítulo:

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL CAPITULO VII

A. PROBLEMÁTICA	B. INTERPRETACION PATRIMONIOS AFECTACION	C. INTERPRETACION PATRIMONIOS SIN TITULAR	D. INTERPRETACION MASAS PATRIMONIALES UNIVERSALES	E. OTRAS TESIS PATRIMONIALES
propiedad	fideicomiso	obligacionistas	sucesión	libertades contractual y de contratar (1, 8)
modalidades (2, 9,9)	fideicomiso	sociedad conyugal	sucesión	otras figuras (liberadas)
otras figuras	otras figuras	otras figuras	sucesión	otras tesis intermedias
patrimonio de familia - negocio jurídico (1, 9) bienes del conyuge en comarceña - negocio jurídico (1, 9) pagaré hecho en factura - negocio jurídico (1, 9) acuerdo de asamblea de accionistas - negocio jurídico (1, 7) animales y rebaños sobre un caballer - negocio jurídico (1, 7) reus e hechos actos por quien no tiene facultades - negocio jurídico (1, 7) contratos - negocio jurídico (1, 6)	sociedad legal - no personalidad jurídica (3, 5, 9, 8) herencia vacante - no personalidad jurídica (1, 6) sociedad legal - patrimonio afectación (1, 7)	diferencias copropiedad - sucesión (1, 5) sucesión - copropiedad y patrimonio afectación (1, 5) sucesión - la propiedad se transmite a la adjudicación (1, 8)	secreto agua - libertad de contratar (1, 7) arrendamiento - libertad de contratar (2, 6, 5) contratos - libertad contractual (1, 9)	explicación teoría clásica del patrimonio (2, 6, 7) personalidades jurídicas diversas (1, 7) tiempo compartido - patrimonio afecto (1, 9) pliego testamentario - no ingreso patrimonio (2, 4) asociación padres de familia (1, 7)
fideicomiso	fideicomiso	sociedad conyugal	sucesión	masa - copropiedad (5, 5, 6, 7, 8, 9)
fideicomiso	fideicomiso	sociedad conyugal	sucesión	masa - universalidad (3, 5, 7, 8)
patrimonio de familia	patrimonio afecto o autónomo	condominio	quiebra	no personalidad jurídica (3, 5, 5, 9)
otras figuras	otras figuras	condominio	quiebra	personalidad jurídica (1, 5)
sociedad conyugal - patrimonio afectación (1, 7) exención - patrimonio afectación (1, 7) asociación civil - patrimonio autónomo (1, 9) fondo de pensiones - patrimonio autónomo (1, 8) orfanos paramunicipales - patrimonio autónomo (1, 8) bienes del dominio público - patrimonio afectación (1, 9) bienes no afectos al dominio público - patrimonio afectación (1, 9) bienes afectos a la explotación de recursos naturales - patrimonio afecto (1, 9) patrimonio municipal - patrimonio autónomo (1, 8)	derecho de crédito (3, 9, 8, 7) copropiedad (3, 9, 9, 8)	masa (5, 5, 6, 7, 8, 9)	masa - universalidad (2, 5, 5)	otras figuras universalidad - causahabiente (1, 5) universalidad - hipoteca (2, 5, 5) universalidad - derecho de acrecer (1, 5)

NOTA FINAL

La teoría del patrimonio admitida y generalmente aceptada por nuestro legislador, tanto federal como queretano, es la teoría francesa clásica del patrimonio, desechando cualquier otra concepción y salvo algunas verdaderas excepciones (antes mencionadas), desecha la teoría del patrimonio afectación, la que ante la realidad que priva se torna también en insuficiente, esto es, se queda corta, pues tampoco explica la realidad de todas las figuras jurídicas existentes.

En términos generales, apuntaba anteriormente, el problema planteado, esto es, la insuficiencia de la teoría clásica del patrimonio, que se presenta en la realidad jurídica nacional, implicaría un obstáculo insuperable para la evolución y desarrollo de la ciencia jurídica. Sin embargo, al no encontrarse una solución jurídica al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de tesis (aisladas o firmes) de jurisprudencia, han venido desarrollando una labor más que interpretativa, verdaderamente integradora, que busca y encuentra soluciones a los problemas que se le van planteando.

En todos los casos analizados en el presente capítulo, y en varios más, se puede apreciar con meridiana claridad que los tribunales federales a pesar de sus intensos esfuerzos por tratar de explicar y soportar el análisis teórico de las figuras jurídico patrimoniales de manera terminante no pueden sostener la teoría clásica del patrimonio.

Centré la problemática en tres cuestionamientos:

PRIMERO: Si de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio "*Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*" y "*Cada persona no tiene más que un patrimonio*" ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio afecto a un fin o patrimonio afectación?

SEGUNDO: Si de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio "*Sólo las personas pueden tener patrimonio*" y "*El patrimonio es inseparable de las personas*", ¿Cómo explicar, justificar y fundar teóricamente la existencia de patrimonios sin un titular jurídicamente determinado?, y

TERCERO: Si de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio "*Sólo las personas pueden tener patrimonio*" y "*El patrimonio es inseparable de las personas*" ¿Cómo explicar, justificar y fundar teóricamente la existencia de patrimonios o masas patrimoniales universales?

Al primer cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial es muy simple: los tribunales federales adoptan sin dudarlo, la teoría patrimonial del patrimonio afectación, de manera expresa o implícitamente, y dejan a un lado la teoría clásica, a pesar de que el legislador se apega a ésta última y sólo de manera excepcional, tibia y hasta cierto punto titubeante, llega a admitir aquella.

De esta manera, queda claramente determinada jurisprudencialmente la posibilidad

de que el patrimonio se componga de diversas partes porciones o segmentos autónomos, independientes unos de otros.

Sin embargo, como he mencionado, esta teoría del patrimonio afectación, ampliamente admitida por la jurisprudencia, si bien permite explicar a los patrimonios afectos a un fin, resulta insuficiente para explicar las otras dos categorías bajo las cuales he agrupado las figuras jurídicas materia de esta investigación. Además, aunque esta teoría admite claramente la posibilidad de que una persona pueda tener más de un patrimonio, las soluciones jurisprudenciales tampoco lo consideran o conciben.

Al segundo cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial, insisto, no es tan simple, pues no hay mas teorías para tratar de encontrar una respuesta, que la clásica y la del patrimonio afectación

Sin embargo, a falta de teoría, no dejan los tribunales federales de utilizar, aunque de manera forzada, la teoría del patrimonio afectación, tratándose de las figuras analizadas y a las que he clasificado como patrimonios sin titular.

Además, el juzgador federal acude a explicaciones tomando como base algunas figuras ya conocidas y exploradas doctrinal o teóricamente, como el derecho de crédito, la copropiedad o incluso la responsabilidad solidaria de alguna persona que sí tiene personalidad.

De esta manera, queda determinada jurisprudencialmente la explicación de patrimonios que carecen de titular, aunque se justifican forzosamente de una manera o de otra "asignado" este patrimonio sin titular a un patrimonio personal.

Al tercer cuestionamiento planteado, la respuesta jurisprudencial tampoco es simple, pues como quedó expresado, no hay mas teorías para tratar de encontrar una respuesta, que la clásica y la del patrimonio afectación

Sin embargo, como ya lo habíamos mencionado, a falta de teoría, no pudieron los tribunales federales acudir a la teoría del patrimonio afectación, tratándose de las figuras analizadas y a las que he clasificado como masas patrimoniales universales.

Resultó insuficiente la teoría clásica y aún la teoría del patrimonio afectación, para explicar estas figuras: vuelve el juzgador federal a tratar de acudir a explicaciones tomando como base algunas de las figuras ya conocidas y exploradas doctrinal o teóricamente, como son las universalidades y la representación.

De esta manera, estimo que no puede determinarse jurisprudencialmente la explicación o fundamentación teórica de las masas patrimoniales universales, aunque se justifican forzosamente de una manera o de otra "asignado" también este patrimonio universal a un patrimonio personal sin justificar la temporalidad en la que el patrimonio quede sin titular y haciendo hincapié en las facultades de su representante: el albacea o el síndico.

Desafortunadamente, las soluciones jurisprudenciales, como quedó patente son específicas, aplicables al caso concreto de que se trata y no extensibles “*erga omnes*”.

Excede sensiblemente a las pretensiones de esta investigación el formular o proponer una teoría jurisprudencial universal. De hecho, autorizados constitucionalistas atribuyen el éxito del juicio de amparo precisamente a esos efectos que se denominan “relatividad del juicio de amparo”, principio que tiene su sustento en lo preceptuado por la fracción II del artículo 107 constitucional y detallado por el artículo 76 de la Ley de Amparo:

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

II. *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Artículo 76.- *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Obviamente la jurisprudencia de los tribunales federales es totalmente consistente con tal principio. Innumerables tesis se refieren a lo mencionado. Cito sólo dos, de la Octava y Novena Épocas:

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 779. Tesis Aislada.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

*El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de **que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo.** Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al*

quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción 1, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual, una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

P.J. 112/99

Amparo en revisión 3912/86.-Vidriera Los Reyes, S.A.-23 de febrero de 1989.-Mayoría de catorce votos.-Ausente: Ángel Suárez Torres.-Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez.-Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz.-Ponente: Ulises Schmill Ordóñez.-Secretaría: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87.-Hako Mexicana, S.A.-28 de febrero de 1989.-Mayoría de catorce votos.-Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez.-Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95.-Calixto Villamar Jiménez.-13 de abril de 1999.-Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95.-Carlos Alberto Hernández Pineda.-13 de abril de 1999.-Mayoría de ocho votos, unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97.-María Isabel Díaz Ulloa.-13 de abril de 1999.-Mayoría de ocho votos, unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretaría: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 19. Tesis de Jurisprudencia.

Como lógica consecuencia de la aplicación del principio anteriormente mencionado,

cada tesis de jurisprudencia se ocupa precisamente de lo ordenado, esto es de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por tanto, aún los tribunales federales en la emisión de las tesis de jurisprudencia, se ven a raíz del principio mencionado, impedidos o severamente limitados para construir teoría, en el caso concreto, una nueva teoría del patrimonio.

Y con lo anterior, queda comprobado que la actual teoría del patrimonio es obsoleta y que por tanto, es necesario adecuarla a la actual realidad de las instituciones, lo que vía interpretación de las normas, han hecho parcialmente los referidos tribunales federales.

CAPÍTULO VIII

PROPUESTA DE UNA NUEVA TEORÍA DEL PATRIMONIO

NOTA INTRODUCTORIA

A. PROPUESTA DE CONCEPTO DE PATRIMONIO

B. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO

C. IMPLEMENTACION DEL ANTERIOR CONCEPTO

CAPÍTULO VIII

HACIA UNA NUEVA TEORÍA DEL PATRIMONIO

NOTA INTRODUCTORIA

A lo largo de este trabajo se ha venido demostrando de varias maneras, utilizando diversos razonamientos, que la concepción o teoría clásica de patrimonio ha sido superada atenta la evolución y formación de novedosas figuras jurídico-patrimoniales y a pesar de eso, su base teórica no ha sido modificada, al grado de que algunos autores concluyen en su inutilidad y proponen, incluso, se deje de estudiar.⁸³

Se ha demostrado también que la otra teoría, la teoría alemana del patrimonio afectación si bien explica o justifica los que he llamado patrimonios afectos a un fin y parcialmente y de manera algo forzada explica los que he llamado patrimonios sin titular, no explica ni justifica las llamadas masas patrimoniales universales.

Ni teóricamente, en la doctrina, ni mucho menos en su regulación en la ley, se encuentran grandes avances. Tampoco en la interpretación jurisprudencial, que como apreciamos, salvo adoptar la teoría del patrimonio afectación y explicar en base a ésta teoría y a otras figuras conocidas y exploradas, algunas de las figuras estudiadas. Se siguen aplicando, en esencia, los mismos principios clásicos que a todas luces resultan ya obsoletos, e inaplicables.

⁸³ Ver Supra. CAPÍTULO I (LAS TEORIAS ACTUALES DEL PATRIMONIO), Inciso A. (CONCEPCIÓN DEL PATRIMONIO)

Esto, a diferencia del concepto de propiedad, dónde abiertamente se ha abandonado la teoría clásica y se ha adoptado una novedosa teoría, la teoría de la función social de la propiedad.

En efecto, el concepto clásico de propiedad ha sido superado. La realidad jurídica, económica o social obligó a autores, legisladores e intérpretes de las leyes, a modificar el concepto clásico, a construir una nueva teoría que permita la introducción de bases teóricas, figuras, conceptos o tesis que hagan acorde la concepción con la realidad.⁸⁴

Lo propio ha sucedido con otras figuras, que han evolucionado, como son con la Teoría General del Acto Jurídico y con las libertades contractual y de contratar.

Es pertinente señalar que en lo que se refiere a la personalidad jurídica, si bien existen muy variadas personas morales, y el catálogo de éstas ha crecido, la esencia común no ha variado: es necesario el reconocimiento expreso del legislador para que la persona moral sea persona moral, valga la redundancia.

Sin embargo, la conceptualización del patrimonio de hecho no se ha modificado a lo largo de la historia desde que se adoptó la teoría clásica, (que como quedó

⁸⁴ Ver Supra. CAPÍTULO II (PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INSUFICIENCIA DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y QUE DETERMINAN LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UNA NUEVA TEORÍA), Inciso A. (LA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD), Subinciso 2. (Doctrina de la función social de la propiedad)

apuntado, parte precisamente, en mi concepto, de la concepción clásica de la propiedad) La propiedad ya no es un concepto absoluto y precisamente a pesar de tal modificación en la conceptualización de la propiedad, la teoría clásica del patrimonio permanece, por lo que se ha visto obligada a admitir tantas y tan variadas excepciones, que debe estimarse que tal concepto clásico del patrimonio ya no cabe, ya no es válido, ya no es vigente.

Apuntaba anteriormente, que pienso que a la luz de la nueva teoría general del negocio jurídico y ante el imperativo de las libertades de contratar y contractual, y considerando la dinámica actual del Derecho y la realidad jurídica, económica y social de nuestro país, donde claramente se admite la existencia de estas figuras, no puede ni debe existir impedimento teórico ni por supuesto legal, en proponer lineamientos teóricos más congruentes, con lo que se tendrían más facilidades para regular, aplicar y entender no sólo las figuras en cuestión, sino muchas otras que forman parte de nuestra realidad jurídica, pues en contra de la teoría clásica del patrimonio y ante la insuficiencia de la teoría del patrimonio afectación, surge la clara y necesaria posibilidad, atenta la evolución de las instituciones:

- que una persona pueda voluntariamente (a través de un negocio jurídico), destinar una parte de sus bienes para un fin determinado, el cual puede ser, incluso, crear dentro de su patrimonio, un segmento patrimonial diverso;
- o de que el propio orden jurídico permita o considere (por medio de algún acto jurídico o de un negocio jurídico) la existencia de patrimonios regulados y

protegidos, sin una persona titular identificable, o que quien se pudiera identificar como titular carece de personalidad jurídica;

- o la existencia de ciertas masas patrimoniales universales cuyo titular tampoco queda bien definido las que, aunque tengan carácter transitorio, en cierto tiempo y espacio son una realidad (cuyo surgimiento derive de un hecho jurídico o sea una consecuencia imprevista de un acto jurídico);

Por tanto, considerando lo expresado a lo largo de esta investigación, estimo que el concepto clásico de patrimonio ya ha sido superado, atenta la evolución de las figuras jurídicas por lo que es necesario e imprescindible proponer un nuevo concepto de patrimonio regulación de la figura de que se trata.

Así, en un primer momento, propongo un concepto teórico que integre, que compatibilice, que armonice la realidad de las figuras jurídico-patrimoniales con la actual normativa legal y jurisprudencial.

Pero lo antes indicado, estimo, no debe ni puede ser sólo el replanteamiento armónico de las teorías del patrimonio, sino que es menester ir más allá, a través de la construcción de normas jurídicas novedosas que necesariamente redundarán en una regulación precisa de estas figuras.

A. PROPUESTA DE CONCEPTO DE PATRIMONIO

Atento lo expresado a lo largo de esta investigación, me permito proponer el siguiente concepto de patrimonio, que incluye a mi juicio, los elementos teóricos y retoma las diversas respuestas jurisprudenciales que he analizado a lo largo de esta investigación y de manera particular en el capítulo anterior:

El patrimonio es el o los conjuntos de bienes, derechos y obligaciones que una persona física o moral tienen o pueden tener, valorables pecuniariamente; conjuntos que se determinan convencional o unilateralmente por los voluntad expresa del o de los interesados cuando lo permite la ley o cuando ésta determina que tales conjuntos patrimoniales pueden o deben permanecer separados (y fuera del alcance de los acreedores o de algunos de ellos); cada uno de ellos destinado o afecto a un fin legalmente determinado, pudiendo alguno o algunos de esos conjuntos destinarse incluso a una entidad jurídica sin personalidad jurídica o de manera excepcional puede o pueden configurar una masa patrimonial universal de carácter transitorio, para aplicarse como la ley disponga.

B. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO

La concepción del patrimonio antes expresada, puede ser desagregada en los siguientes elementos claramente identificables.

Analizaré muy brevemente cada uno de ellos:

El patrimonio es

Parto en el concepto que propongo, de la unidad del patrimonio.

De esta manera, estimo que el patrimonio es uno, único.

A lo largo del análisis jurisprudencial efectuado, es consistente la interpretación en el sentido de la unidad del patrimonio.

Lo anterior, estimo, es necesario, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también económico, contable, etc.

Así, pues, concluyo, cada persona tiene sólo un patrimonio.

el o los conjuntos de bienes, derechos y obligaciones

El patrimonio puede consistir en uno o varios conjuntos de bienes, derechos y obligaciones.

Sin pretender traer a esta investigación la teoría matemática de los conjuntos, tomo

solamente el concepto general que nos da una conocida enciclopedia virtual:⁸⁵ *“el concepto de conjunto es intuitivo y podríamos definirlo simplemente como una colección de objetos, así podemos hablar de un conjunto de personas, ciudades, lapiceros o del conjunto de objetos que hay en un momento dado encima de una mesa. Un conjunto está bien definido si se sabe si un determinado elemento pertenece o no al conjunto, así el conjunto de los bolígrafos azules, está bien definido, porque a la vista de un bolígrafo podemos saber si es azul o no. El conjunto de las personas altas no está bien definido, porque a la vista de una persona, no siempre podrá decir si es alta o no, o puede haber distintas personas, que opinen si esa persona es alta o no lo es”*

De esta manera, visualizo al patrimonio como uno o varios conjuntos, como una colección de bienes, de derechos, de obligaciones ordenados y clasificados adecuadamente.

que una persona física o moral tienen o pueden tener,

Así, cada persona, sea física o moral, tiene sólo un patrimonio, de acuerdo a lo expresado líneas arriba en relación a la unidad del patrimonio, pero dividido o divisible en varios conjuntos patrimoniales.

valorables pecuniariamente;

⁸⁵ Enciclopedia Wikipedia® Wikimedia Foundation, Inc., Disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/>

Los alcances y pretensiones de esta investigación, como lo mencioné anteriormente, (desde la introducción) excede el análisis de figuras patrimoniales no valorables en dinero, esto es no pecuniarias, como pueden ser los llamados patrimonio moral, patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio ejidal, patrimonio histórico, patrimonio ecológico, etc.

En tal sentido, como quedó expresado, esta investigación se enfoca precisamente en el patrimonio pecuniario, esto es, en el patrimonio valorable en dinero.

Por tanto, dentro del concepto que me permito proponer, me refiero expresamente a esta característica, no en un afán de ignorar la existencia de las otras figuras patrimoniales no pecuniarias, sino entendiendo que el vocablo "patrimonio" es equívoco, pues puede entenderse o interpretarse en diferentes sentidos.

Todos los elementos anteriores, en perfecta congruencia con la teoría clásica del patrimonio y con sus principios (varias veces citados):

- *Sólo las personas pueden tener patrimonio*
- *Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*
- *Cada persona no tiene más que un patrimonio*
- *El patrimonio es inseparable de las personas*

conjuntos que se determinan convencional o unilateralmente por los voluntad expresa de del o de los interesados cuando lo

permite la ley

o cuando ésta determina que tales conjuntos patrimoniales pueden o deben permanecer separados (y fuera del alcance de los acreedores o de algunos de ellos);

cada uno de ellos destinado o afecto a un fin legalmente determinado,

Trato estos tres fragmentos del concepto que propongo, unidos, atenta su íntima relación:

Un bien determinado o un conjunto de bienes pueden ser destinados o afectados por voluntad expresa unilateral o convencional (a través de un negocio jurídico) del titular del patrimonio o por disposición de la ley a un fin determinado, que consistirá en una especie de patrimonio afectación.

Así podrán existir dentro del patrimonio del titular, uno o varios conjuntos patrimoniales independientes y afectos a uno o varios fines voluntarios unos y otros u otros legales, los cuales aunque no dejarán de formar parte del patrimonio del titular, estarán destinados o afectos al fin específico y por tanto, alejados de los acreedores y sujetos a las limitaciones y modalidades que en cada caso imponga la ley.

Un bien determinado o un conjunto de bienes pueden ser destinados o afectados

también por disposición de la ley a un fin determinado, que consistirá igualmente en una especie de patrimonio afectación.

Lo anterior, adoptando parcialmente la teoría del patrimonio afectación, pues no desvinculo las nociones de patrimonio y de personalidad, aunque tampoco llego a confundirlas.

En efecto, tomo en consideración el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin al que voluntaria, convencional o legalmente pueden estar afectados dichos bienes, derechos y obligaciones.

No concibo, sin embargo, como lo hace la teoría del patrimonio afectación que una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, sino que en mi concepto, cada conjunto patrimonial de ese único patrimonio, es el que puede tener diversos fines.

***pudiendo alguno o algunos de esos conjuntos destinarse
incluso a una entidad jurídica sin personalidad jurídica***

Un bien determinado o un conjunto de bienes, en mi concepto, pueden ser destinados incluso a entidades sin personalidad jurídica, conjunto que podrá ser reconocido y protegido por el Derecho y que sumado a los conjuntos patrimoniales de los demás integrantes de esa entidad formaran un patrimonio colectivo afecto al

fin de esa entidad sin personalidad jurídica. Este tipo de patrimonio afectación, será considerado patrimonio afecto a fin colectivo y también puede provenir de la voluntad de las partes o por disposición de la ley, los cuales tampoco dejarán de formar parte del patrimonio del titular, e igualmente estarán destinados o afectos al fin específico y por tanto, sujetos a las limitaciones y modalidades que en cada caso imponga la ley.

o de manera excepcional puede o pueden configurar una masa patrimonial universal de carácter transitorio, para aplicarse como la ley disponga.

El o los conjuntos patrimoniales en un momento determinado, pueden configurar una masa patrimonial universal de carácter transitorio para aplicarse como la ley disponga.

Sin embargo, no deja de ser el patrimonio de alguna persona (física fallecida o concursada) o moral (disuelta, en liquidación, en concurso o en quiebra).

Es una universalidad, esto es, incluye todos los bienes derechos y obligaciones patrimoniales. Por supuesto, quedan excluidos los elementos no patrimoniales, conocidos como derechos personalísimos, e incluso, de la forma que establezcan las leyes, deberán ser excluidos de estas masas universales, los derechos patrimoniales que por disposición de la propia ley deban permanecer afectos a un fin.

Este patrimonio universal necesariamente tendrá el carácter de transitorio, esto es, la ley indicará clara y detalladamente el destino de dicho patrimonio, convertido en una especie de masa patrimonial, aunque cada conjunto permanezca diferenciado, para efectos de determinar su destino final, que puede ser su adhesión o unión a otro patrimonio o incluso su extinción.

De esta manera, el concepto propuesto, no sólo compatibiliza las dos teorías del patrimonio, antes analizadas, (teoría clásica y teoría del patrimonio afectación) sino que las supera, al permitir mantener la unidad del patrimonio y vincular al propio patrimonio con la persona o con la personalidad, pero permitiendo además que existan conjuntos patrimoniales afectos a un fin (unilateral, convencional o legalmente destinados) y además, permitiendo los llamados patrimonios sin titular y las masas patrimoniales universales (necesariamente de carácter transitorio).

Con esta concepción del patrimonio, caben perfectamente todas las figuras jurídico-patrimoniales analizadas y aún las sólo mencionadas, esto es, los patrimonios afectación y/o los patrimonios sin titular y/o las masas patrimoniales universales transitorias.

En efecto, las figuras analizadas como patrimonio afectación (fideicomiso y patrimonio de familia) y algunas no analizadas (tiempo compartido, sociedad legal, bienes afectos a un servicio público, etc.) se explican y sustentan teóricamente.

Igualmente, las figuras analizadas como patrimonios sin titular (asamblea de

obligacionistas, sociedad conyugal y asamblea de condóminos) y otras no analizadas (asociaciones de padres de familia, patronatos informales, etc.) se explican y justifican con una base teórica adecuada.

Asimismo, también quedan perfectamente sustentadas en esta propuesta las que he llamado masas patrimoniales universales (masa del concurso y herencia)

Finalmente, es pertinente mencionar que dada la creatividad de legisladores, juzgadores, juristas o abogados, con esta concepción del patrimonio se cuenta con la base teórica que permita diseñar alguna o algunas figuras jurídico-patrimoniales novedosas. No por ser novedosas carecerán de soporte o sustento teórico, sino que esta concepción permitirá precisamente el diseño y desarrollo de tales figuras.

C. IMPLEMENTACION DEL ANTERIOR CONCEPTO

En este primer momento, propongo un concepto teórico que integre, que compatibilice la realidad de las figuras jurídico-patrimoniales actuales y futuras.

Sin embargo, lo antes propuesto, estimo, no debe ni puede ser sólo el replanteamiento de la una teoría del patrimonio integradora, sino que es menester ir más allá, a través de la construcción de normas jurídicas novedosas que necesariamente redundarán en una regulación genérica de estas figuras amén de una regulación concreta y precisa de algunas de ellas.

Evidentemente excede a las pretensiones de esta investigación el proponer las reformas legales específicas que sean necesarias para implementar de manera adecuada la propuesta antes formulada.

Por tanto, me concretaré sólo a mencionar, algunas de ellas, las principales:

Estimo necesario, imprescindible e impostergable que el legislador modifique su criterio actual y no sólo permita, sino que regule de manera específica:

- La existencia de patrimonios afectos a un fin.

- La teoría tripartita del negocio-acto-hecho jurídicos y de manera particular, las características y elementos del negocio jurídico.

- El patrimonio de las personas físicas y morales, de manera particular en lo que se refiere a los diversos conjuntos patrimoniales.

- Las formas de representación no convencional

- Los casos en los cuales se puede constituir de manera unilateral un patrimonio afecto.

- La determinación y regulación de los casos que la ley permita e incluso exija patrimonios afectos a un fin determinado.

- El régimen legal de los patrimonios sin titular y de las relaciones de crédito que se puedan llegar a generar dentro de estos patrimonios.

- Los derechos y obligaciones de los titulares del patrimonio, así como de los acreedores para evitar la creación indiscriminada de grupos patrimoniales afectos sin ningún grupo patrimonial, al que llamaré "libre", sobre el cual pueda responder el titular en caso necesario, esto es, evitar las generación de conjuntos patrimoniales en fraude de acreedores.

- Etcétera.

- Mención especial, requiere la materia de la personalidad jurídica, porque esta figura podría resultar clave para resolver un gran cúmulo de los problemas prácticos a lo largo de esta investigación planteados, pues si el legislador asignara personalidad jurídica limitada a los patrimonios que he llamado sin titular y a las masas patrimoniales universales,

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las instituciones jurídicas se interrelacionan unas con otras.

SEGUNDA.- Si un concepto jurídico fundamental evoluciona, casi necesariamente habrá que redefinir o por lo menos redimensionar otros.

TERCERA.- La concepción original de la propiedad como un poder absoluto, un derecho sagrado, que no admite excepción sino en el caso de que el interés público requiera la expropiación, pero previa la indemnización, consignada en la Constitución Federal de 1857 y en los Códigos Civiles Federales de 1870 y de 1884, ha evolucionado significativamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 al reservarse la propiedad originaria de todas las tierras, aguas y subsuelo comprendidas en el territorio mexicano a la Nación y conferir y reconocer a ésta el derecho de transmitir su dominio a los particulares, creando la propiedad privada, configurando una concepción social de la propiedad, estableciendo el Código Civil Federal vigente y el Código Civil para el Estado de Querétaro un límite teórico muy claro aunque ciertamente indeterminado, al ejercicio de las actividades de "los habitantes" y a la manera de usar e incluso de disponer de sus bienes: no perjudicar a "la colectividad", la cual, entonces, a pesar de su indeterminación (pues no es claro quién es "colectividad" ni quien la representa o como ejerce sus derechos), existiría acción o derecho para requerir o demandar a un "habitante" que ejercitando su actividad o usando o disponiendo de sus bienes la perjudique, lo que,

independientemente de cuestiones procesales, en este punto, es la intención clara y precisa del legislador de subordinar el derecho de incluso disponer de los bienes, sin afectar a esta "colectividad".

CUARTA.- La concepción expresada se refleja claramente en la concepción jurisprudencial de la propiedad, pues de las tesis analizadas, se desprende que a la luz de los principios que regían en 1881, el derecho de propiedad era tan sagrado y absoluto, que el que una autoridad determinara erigir un pueblo dentro de un rancho de propiedad privada, era tan violatorio de tal derecho de propiedad que la autoridad concede el amparo al propietario pues era impensable atentar contra su sagrado derecho de propiedad; sin embargo, en tiempos recientes, la concepción de la propiedad, se encuentra subordinada o limitada a su función social.

QUINTA.- Se puede definir, en consecuencia, actualmente a la propiedad como

“El derecho real, por el que una persona tiene el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y perseguir una cosa, con exclusión de terceros y con las limitaciones y modalidades que el orden jurídico o las partes, le establecen, en aras a algunas finalidades que ésta considera superiores o aquellas consideran convenientes”.

SEXTA.- Para comprender las interrelaciones mencionadas, es importante mencionar y analizar brevemente otros conceptos jurídicos, como pueden ser la

Teoría General del Acto Jurídico, las libertades contractual y de contratar, y la teoría de la personalidad jurídica.

SÉPTIMA.- La moderna Teoría General del Acto Jurídico, distingue los hechos, los actos y los negocios jurídicos, en donde hecho jurídico es el acontecimiento en el que la voluntad no interviene ni en su realización ni en la creación de consecuencias jurídicas y sin embargo, éstas se producen; en el acto jurídico, la voluntad interviene sólo en la realización pero no en la producción de las consecuencias jurídicas y en el negocio jurídico, la voluntad del autor o de las partes que en su caso intervienen, es manifiesta tanto en la realización, como en la creación de consecuencias jurídicas, aunque actualmente sólo dos Códigos Civiles (Coahuila y Quintana Roo) adoptan legislativamente tal teoría tripartita.

OCTAVA.- En relación a la doctrina moderna de las libertades contractual y de contratar en nuestro sistema jurídico, en base a sus principios y aplicabilidad, encontramos una regla de generalización donde resultan aplicables las disposiciones referentes a los contratos a todos los actos jurídicos, así como una serie de principios y de límites a tal libertad, que determinan que en principio, las partes tienen la capacidad de pactar contractualmente lo que estimen conveniente, con las limitaciones que el propio orden jurídico establece, establecidos en los Códigos Civiles Federal y para el Estado de Querétaro. En materia mercantil por supletoriedad al Código de Comercio rige en principio la misma situación, aunque dos normas (la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Competencia Económica) establecen limitaciones donde la libertad contractual e

incluso la libertad de contratar se encuentran sumamente restringidas.

NOVENA.- La personalidad jurídica implica necesariamente un reconocimiento expreso por parte del Estado, independiente de la intención o voluntad de las partes, como se puede apreciar tanto en el Código Civil Federal como en el Código Civil para el Estado de Querétaro y en otras normas analizadas (Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Querétaro).

DÉCIMA.- En materia patrimonial, existen dos teorías: la teoría clásica del patrimonio y la teoría del patrimonio afectación.

DÉCIMA PRIMERA.- De acuerdo a la teoría clásica del patrimonio:

- Sólo las personas pueden tener patrimonio
- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio
- Cada persona no tiene más que un patrimonio
- El patrimonio es inseparable de las personas

DÉCIMA SEGUNDA.- Según la teoría del patrimonio afectación, en donde, se determina que la fuerza que debe unir y dar cohesión al patrimonio no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado y considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como

masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

DÉCIMA TERCERA.- La doctrina generalmente adoptada por el legislador, tanto federal como queretano, es la teoría clásica y salvo algunas excepciones, desecha la teoría del patrimonio afectación.

DÉCIMA CUARTA.- Mención especial, por su doble regulación, requiere el tratamiento legal de la copropiedad, porque la misma es esencialmente compatible con las dos teorías, ya que por un lado, las definiciones y regulación que el Código Civil Federal y Queretano adoptan de la de copropiedad, (como de costumbre), se basan en la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica como el dominio de cada copropietario sobre el todo en cierta proporción ideal (pro indiviso) a la que se le da el nombre de parte alícuota; sin embargo, también se puede apreciar, con bastante claridad en los propios Códigos Civiles mencionados, que se refieren a una especie de comunidad, incluso a una especie de "sociedad o asociación de copropietarios" para la administración y para la toma de decisiones respecto de la cosa común, con lo que se puede concluir que también nuestros Códigos Civiles adoptan parcialmente la teoría germánica, con lo que podemos deducir claramente que el legislador a pesar de adoptar la teoría clásica, necesita referirse en ciertos casos a cuestiones más modernas, en donde se ve precisado a reconocer que los principios clásicos han sido rebasados y se ve precisado a construir un régimen jurídico híbrido.

DÉCIMA QUINTA.- Existen, a pesar de lo anterior, muy variadas instituciones y

figuras jurídicas, que se insertan clara y profundamente en nuestro sistema jurídico tanto federal como estatal, como son los llamados:

- patrimonios afectación,
- patrimonios sin titular y
- patrimonios universales,

que son, tantos y tan variados que ya no pueden considerarse simples excepciones a los principios clásicos referidos. De esta manera, son plenamente vigentes:

DÉCIMA SEXTA.- El fideicomiso y el patrimonio de familia, son sólo dos de las varias instituciones o figuras jurídicas, una prevista por la legislación federal (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y la otra por la queretana (Código Civil para el Estado de Querétaro), y que al generar verdaderos patrimonios independientes del propio de su titular y afectos a un fin, constituyen excepciones a los principios clásicos del patrimonio

DÉCIMA SÉPTIMA.- El fideicomiso es quizá la más clara y ampliamente estudiada de las figuras jurídicas que crean lo que en la doctrina se ha llamado “patrimonio afectación”, esto es el segregar una porción del patrimonio y afectarlo a un fin lícito y determinado. Sin embargo, a pesar de las fórmulas utilizadas por el legislador, sobre todo al determinar que los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan,

(el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o

la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria; los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran),

ni se da al fideicomiso expresamente el nombre o tratamiento de patrimonio afectación, ni existe base teórica ni mucho menos fundamento jurídico para darle ese tratamiento. Estimo que nuestro legislador se aferra casi con desesperación a la teoría clásica del patrimonio en donde no caben los patrimonios afectación y a pesar de eso, se ve el legislador precisado a regularlos, como en el caso del fideicomiso.

DÉCIMA OCTAVA.- Otro ejemplo muy claro de la existencia de un patrimonio afecto a un fin, de un patrimonio de afectación casi expresamente declarado por el legislador, en este caso por el legislador queretano, se encuentra en la figura del patrimonio de familia. Con la terminología utilizada por el legislador queretano,

(la formación del patrimonio familiar se podrá efectuar de forma independiente a los demás bienes de quien lo constituya; los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría; el representante tendrá la administración de dichos bienes; los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen; el precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia),

no cabe la menor duda de que su intención es, precisamente, crear un patrimonio afectación, un patrimonio independiente de aquellos de quien lo constituye, de su cónyuge y de los hijos. Aunque no resuelve el legislador si estos bienes salen del

patrimonio de quien lo constituye y configuran uno diferente o (lo que parece más probable) solamente se afectan y destinan a un fin específico, en una especie de esfera de protección lo que permite apreciar claramente la intención del legislador, que es precisamente el establecimiento de un verdadero patrimonio afectación, pero aparentemente de nueva cuenta es incapaz de nombrarlo como se llama, dada la ausencia de base teórica y de fundamento jurídico para darle tal tratamiento.

DÉCIMA NOVENA.- Otro de los graves puntos críticos de la teoría clásica del patrimonio, es la existencia de patrimonios sin titular. Me refiero, entre otras, a las figuras jurídicas de la asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, a la sociedad conyugal, y a la asamblea de condóminos en el condominio, (la primera regulada por un ordenamiento federal, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las otras dos previstas por la legislación local queretana, el Código Civil para el Estado de Querétaro y el Código Urbano para el Estado de Querétaro) como instituciones que generan verdaderos patrimonios sin titular, dado que el "titular" a quien se pudiera atribuir tal patrimonio, carece de personalidad jurídica, por lo que el patrimonio "pertenece" a una "no persona".

VIGÉSIMA.- La figura jurídica de carácter patrimonial mencionada, prevista por una ley federal, que no se adapta de ninguna manera a la teoría clásica del patrimonio, (y tampoco a la teoría no aceptada del patrimonio afectación) es la asamblea general de obligacionistas en la sociedad anónima y el personaje que los representa, que es el denominado representante común de los obligacionistas, así como su instrumento constitutivo, que se denomina acta de emisión. Sin embargo, de nueva cuenta, a

pesar de las referidas fórmulas utilizadas por el legislador:

(las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes en garantía de la emisión y en el Registro de Comercio del domicilio de la emisora; el acta de emisión deberá contener, entre otros elementos, la designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste; la asamblea general de obligacionistas representará al conjunto de éstos; el representante común de los obligacionistas obrará como mandatario de éstos, con una serie de obligaciones y facultades),

por lo que es de inferirse que el legislador al redactar la Ley General de Sociedades Mercantiles, genera la existencia de un "ente patrimonial", y que este "patrimonio" carece de un titular determinado, el que además cuenta con un instrumento constitutivo (acta de emisión), con un órgano deliberativo (asamblea general de obligacionistas) y con un representante (representante común de los obligacionistas), investido de facultades sensiblemente patrimoniales muy concretas y específicas, facultado incluso como mandatario. Sin embargo, no se da a la asamblea general de obligacionistas ni base teórica ni fundamento jurídico para explicar a la figura en comento. Demuestra lo expresado que nuestro legislador, al aferrarse casi con desesperación a la teoría clásica del patrimonio y verse precisado a regular figuras jurídicas que no se adaptan a tal teoría, casi las regula a la ligera, dejando vacíos muy importantes.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Otra de las figuras jurídicas mencionadas, de carácter patrimonial prevista por una ley, ahora queretana, que no se adapta de ninguna manera a la teoría clásica del patrimonio, (y tampoco a la teoría no aceptada del patrimonio afectación) lo es figura de la sociedad conyugal, y el personaje que los

representa, que es el denominado administrador, así como su instrumento constitutivo, que se llama capitulaciones matrimoniales. De la terminología utilizada por la legislador al redactar el Código Civil para el Estado de Querétaro,

(la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, nace la sociedad conyugal al celebrarse el matrimonio o durante él; puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes; las capitulaciones matrimoniales, entre otros, deben contener: la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad),

queda perfectamente clara nuevamente la existencia de un “ente” patrimonial”, que éste carece de un titular determinado y que éste cuenta con un instrumento constitutivo (capitulaciones matrimoniales) y con un representante (administrador), el cual a pesar de todo, carece de facultades específicas, requiriéndose incluso del consentimiento del otro socio para llevar a cabo actos disposición. Sin embargo, a pesar de la referida terminología utilizada por el legislador, no se da a la asamblea general de obligacionistas ni base teórica ni fundamento jurídico para explicar a la figura. Demuestra nuevamente lo expresado que nuestro legislador, al aferrarse casi con desesperación a la teoría clásica del patrimonio y verse precisado a regular figuras jurídicas que no se adaptan a tal teoría, casi las regula a la ligera, dejando como de costumbre vacíos muy importantes.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La tercera figura de carácter patrimonial mencionada, prevista por ahora por una ley queretana, que tampoco se adapta de ninguna manera a la teoría clásica del patrimonio, (y tampoco a la teoría no generalmente aceptada del patrimonio afectación) lo es la asamblea general de condóminos y el

personaje que los representa, que es el denominado administrador, así como su instrumento constitutivo, que se denomina escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio y además, el reglamento del condominio. Sin embargo, a pesar de las regulación utilizada por el legislador, al redactar el Código Urbano para el Estado de Querétaro,

(Los propietarios o condóminos tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, local, casa o área y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, que no es susceptible de división; la Asamblea de Condóminos es el órgano supremo del condominio; a la que corresponde nombrar y remover libremente al Administrador; resolver sobre la clase y monto de la garantía que deba otorgar el Administrador; examinar y, en su caso, aprobar el estado de cuenta anual que someta el Administrador a su consideración; discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente; establecer las cuotas a cargo de los condóminos, para constituir un fondo destinado a los gastos de mantenimiento y administración y otro fondo de reserva, para la adquisición o reposición de implemento y maquinaria con que deba contar el condominio. El Administrador tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones: cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes; atender la operación y mantenimiento de las instalaciones y servicios generales; realizar todos los actos de administración y conservación del condominio; recaudar de los condóminos la cuota que a cada uno corresponda aportar, para los fondos de mantenimiento; efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio; otorgar recibo a cada uno de los condóminos por las cantidades que hayan aportado en el mes anterior para los fondos de mantenimiento y administración; en relación a los bienes comunes, el Administrador tendrá las facultades y obligaciones de un apoderado legal de los condóminos, para administrar bienes, así como para pleitos y cobranzas, con facultad para articular y absolver posiciones),

queda perfectamente clara en esta tercera ocasión, la existencia de otro "ente patrimonial", que este carece de un titular determinado y que aunque éste cuenta con un instrumento constitutivo (acta constitutiva del condominio), con un órgano supremo (asamblea de condóminos) y con un representante (administrador, con facultades notoriamente patrimoniales), y sin embargo, no se da a la asamblea general de condóminos ni existe base teórica ni fundamento jurídico para explicar a

la figura en comento. De nueva cuenta demuestra lo expresado, que nuestro legislador, al aferrarse casi con desesperación a la teoría clásica del patrimonio y verse precisado a regular figuras jurídicas que no se adaptan a tal teoría, casi las regula a la ligera, dejando vacíos muy importantes.

VIGÉSIMA TERCERA.- El tercer punto crítico de la teoría clásica del patrimonio es la existencia, siempre temporal, aunque no necesariamente breve, de ciertas masas patrimoniales universales, que están destinadas a un fin preciso y determinado y carecen de titular "persona", por lo que se desapegan nuevamente de la teoría clásica del patrimonio. Me refiero, entre otras, a la masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión (de igual manera, una prevista por una ley federal, la Ley de Concursos Mercantiles y otra en la local, el Código Civil para el Estado de Querétaro).

VIGÉSIMA CUARTA.- La masa del concurso, sus normas protectoras regulados por una ley federal, la Ley de Concursos Mercantiles, de acuerdo a la tesis clásica del patrimonio, no puede ni debe existir ni mucho menos podrían tener representante, el síndico, pues, reitero, no son personas morales, de acuerdo al principio que determina el Código Civil Federal, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Y aunque tiene representante no tiene escritura constitutiva ni estatutos. Y al Carecer de personalidad jurídica, y por tanto de escritura constitutiva y de estatutos, al no contar con el reconocimiento de tal calidad por parte del Estado, obviamente no son

personas morales. Sin embargo, esta masa patrimonial también obra, adquiere derechos, cumple obligaciones por medio del órgano que la representa, por disposición de la ley, afirmación que es inconcebible de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio, que según lo apuntado, es la que rige los principios de nuestra legislación.

VIGÉSIMA QUINTA.- La segunda figura analizada en relación con las masas patrimoniales universales, es la herencia o sucesión prevista y regulada en este caso por el legislador queretano en el Código Civil para el Estado de Querétaro que genera de similar manera que en el concurso mercantil, una "masa de la herencia", misma que se encuentra "representada" por el albacea y que de acuerdo a la tesis clásica del patrimonio, no puede ni debe existir ni mucho menos tener representante, pues, reitero, no es persona moral, de acuerdo al principio que determina el Código Civil para el Estado de Querétaro, dónde las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Y aunque tienen representante ninguna de ellas tiene escritura constitutiva ni estatutos. Y nuevamente, al carecer de personalidad jurídica, y por tanto de escritura constitutiva y por supuesto de estatutos, al no contar con el reconocimiento de tal calidad por parte del Estado, obviamente no es persona moral. Sin embargo, esta masa patrimonial hereditaria también obra, adquiere derechos, cumple obligaciones por medio del órgano que la representa, por disposición de la ley, afirmación que es inconcebible de acuerdo a la teoría clásica del patrimonio, que según lo apuntado, es la que rige los principios de nuestra legislación.

VIGESIMA SEXTA.- La teoría del patrimonio afectación, aunque no adoptada por el legislador federal y queretano, explica y da sustento teórico suficientemente los llamados patrimonios afectos a un fin y sólo parcialmente a los patrimonios sin titular y no explica a las llamadas masas patrimoniales universales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Esta problemática ha llevado incluso a algunos autores a considerar que resulta irrelevante ya el estudio de la teoría del patrimonio y propongan incluso su desaparición.

VIGESIMA OCTAVA.- Estimo necesario y propongo abandonar o adecuar tal teoría clásica del patrimonio, basada en conceptos ya superados, como puede ser la concepción absolutista de la propiedad, adecuándola a la realidad de ciertas figuras jurídicas como es la regulación de la personalidad jurídica (que forzosamente requiere el expreso reconocimiento del Estado), la actual Teoría General del Acto Jurídico y la doctrina de las libertades contractual y de contratar, y concluir en una propuesta de teoría del patrimonio incluyente que permita considerar la realidad de las instituciones existentes.

VIGÉSIMA NOVENA.- Ante la falta de solución jurídico legislativa al problema planteado, los tribunales de la Federación, a través de la emisión de diversas tesis aisladas de jurisprudencia y en ocasiones de tesis de jurisprudencia definida, han venido desarrollando una labor que más que interpretativa, es verdaderamente integradora, que busca y encuentra soluciones a los problemas que se le van

planteando, soluciones que pernean hacia los tribunales locales, pues es práctica constante que los tribunales inferiores apoyen sus resoluciones en criterios o tesis aislados.

TRIGÉSIMA.- Originalmente, la labor de los tribunales de la Federación se concretaba a interpretar la ley; sin embargo, en épocas recientes la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto. Al evolucionar de esta manera la labor de los tribunales federales, han ido, poco a poco y paso a paso, creando una nueva doctrina jurídica, creando nuevas figuras jurídicas y modelando las ya existentes, pues ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando algunas instituciones.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El análisis de las resoluciones de los tribunales de la Federación, los agrupé en torno a tres cuestionamientos. El primero de ellos, ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio afecto a un fin o patrimonio afectación? Y a este primer cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial tomada de las 27 tesis analizadas, es muy simple: los tribunales federales adoptan sin dudar, la teoría patrimonial del patrimonio afectación, de manera expresa o implícitamente, y dejan a un lado la teoría clásica, a pesar de que el legislador se apegaba a ésta última y sólo de manera excepcional, tibia y hasta cierto punto titubeante, llega a admitir aquella: determinan claramente que aunque los bienes referidos forman parte de un determinado patrimonio (el del fideicomitente, el del constituyente del patrimonio de familia, el del socio propietario

del bien aportado a la sociedad conyugal, el del Estado, el del constituyente del tiempo compartido, etc.), este patrimonio o mejor dicho este segmento del patrimonio del titular esta "afecto a un fin" y por lo tanto, se debe entender como "fuera" pero "dentro" del patrimonio, esto es, dentro del patrimonio, pero "afecto a un fin" o sea fuera del patrimonio.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En relación al segundo cuestionamiento, ¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio sin titular?, los tribunales federales se ven precisados a reconocer que existen de manera temporal e incluso más o menos permanente, patrimonios que pudieran calificarse sin titular, toda vez que en ocasiones no se identifica una persona a quien pertenezca, o incluso, determinándose con mas o menos claridad que éstos "pertenecen" a una entidad carente de personalidad jurídica, esto es a una "no persona", lo que vulnera la teoría clásica que hemos expresado y a este segundo cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial ya no es tan simple, pues no hay mas teorías para tratar de encontrar una respuesta, que la clásica y la del patrimonio afectación, por lo que a falta de teoría, no dejan los tribunales federales de utilizar, aunque de manera forzada en las 32 tesis analizadas, la teoría del patrimonio afectación, y además, acuden a explicaciones tomando como base algunas figuras ya conocidas y exploradas doctrinal o teóricamente, como el derecho de crédito, la copropiedad o incluso la responsabilidad solidaria de alguna persona que sí tiene personalidad.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Por lo que se refiere al tercer cuestionamiento planteado:

¿Cómo explicar, justificar y sobre todo fundar teóricamente la existencia de un patrimonio o masa patrimonial universal?, los propios tribunales federales deben reconocer la existencia, siempre temporal, aunque no necesariamente breve, de ciertas masas patrimoniales universales. A este tercer cuestionamiento, la respuesta jurisprudencial tampoco es tan simple, pues insisto, no hay más teorías para tratar de encontrar una respuesta, que la clásica y la del patrimonio afectación, aunque en este caso, aún a falta de teoría, no pudieron los tribunales federales acudir a la teoría del patrimonio afectación, tratándose de las figuras aquí analizadas. Resultó insuficiente la teoría clásica y aún la teoría del patrimonio afectación, para explicar estas figuras, por lo que vuelve el juzgador federal a tratar de acudir a explicaciones tomando como base algunas de las figuras ya conocidas y exploradas doctrinal o teóricamente, como son las universalidades y la representación. De esta manera, estimo que no puede determinarse jurisprudencialmente la explicación o fundamentación teórica de las masas patrimoniales universales, aunque se justifican forzosamente de una manera o de otra "asignado" también este patrimonio universal a un patrimonio personal sin justificar el vacío que se da dada la temporalidad en la que el patrimonio queda sin titular y haciendo hincapié en las facultades de su representante: el albacea o el síndico.

TRIGÉSIMA CUARTA.- A la luz de la nueva teoría general del negocio jurídico y ante el imperativo de las libertades de contratar y contractual, y considerando la dinámica actual del Derecho y la realidad jurídica, económica y social de nuestro país, donde claramente admite la existencia de estas figuras, no existe ni debe existir impedimento en proponer lineamientos más congruentes, con lo que se tendrían más

facilidades para regular, aplicar y entender las figuras en cuestión, pues en contra de la teoría clásica surge la clara y necesaria posibilidad, atenta la evolución de las instituciones:

- de que una persona pueda voluntariamente (a través de un negocio jurídico), destinar o afectar una parte de sus bienes para un fin determinado, el cual puede ser crear dentro de su patrimonio, un segmento patrimonial diverso;
- o de que el propio orden jurídico permita, considere y regule (por medio de algún acto jurídico o de un negocio jurídico) la existencia de patrimonios sin una persona titular identificable, dado que quien se pudiera identificar como tal carece de personalidad jurídica;
- o la existencia de ciertas masas patrimoniales universales cuyo titular tampoco queda bien definido las que, aunque tengan carácter transitorio, en cierto tiempo y espacio son una realidad (cuyo surgimiento derive de un hecho jurídico o sea una consecuencia imprevista de un acto jurídico);

TRIGÉSIMA QUINTA.- Es necesario e impostergable, estimo, regular de manera clara, autónoma y congruente el régimen jurídico y tratamiento de estas figuras (y de otras muchas) y abandonar la concepción de considerar a estas figuras como simples excepciones a la regla o doctrina clásica del patrimonio, tan arraigada en nuestro sistema jurídico (los que he llamado patrimonios afectación, [fideicomiso y al patrimonio de familia], patrimonios sin titular [asamblea de obligacionistas en la sociedad anónima, a la sociedad conyugal y a la asamblea de condóminos en el condominio] y masas patrimoniales universales [masa del concurso mercantil y a la herencia o sucesión]) haciéndolas congruentes a la concepción moderna de la

propiedad, a la Teoría General del Acto Jurídico, de las libertades contractual y de contratar, y a la personalidad jurídica, tanto desde el punto de vista teórico como desde la perspectiva de sus aplicaciones (legales y jurisprudenciales) en el sistema jurídico nacional.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Propongo, en consecuencia, el siguiente concepto de patrimonio:

El patrimonio es el o los conjuntos de bienes, derechos y obligaciones que una persona física o moral tienen o pueden tener, valorables pecuniariamente; conjuntos que se determinan convencional o unilateralmente por los voluntad expresa del o de los interesados cuando lo permite la ley o cuando ésta determina que tales conjuntos patrimoniales pueden o deben permanecer separados (y fuera del alcance de los acreedores o de algunos de ellos); cada uno de ellos destinado o afecto a un fin legalmente determinado, pudiendo alguno o algunos de esos conjuntos destinarse incluso a una entidad jurídica sin personalidad jurídica o de manera excepcional puede o pueden configurar una masa patrimonial universal de carácter transitorio, para aplicarse como la ley disponga.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- En mi criterio, el concepto propuesto, puede ser desglosado en los siguientes elementos claramente identificables.

- El patrimonio es uno, único.
- El patrimonio puede consistir en uno o varios conjuntos de bienes, derechos y obligaciones.
- Cada persona, física o moral, tiene sólo un patrimonio.
- El patrimonio es pecuniario, esto es, valorable en dinero.

Todo lo anterior, en perfecta congruencia con la teoría clásica del patrimonio y con sus principios (varias veces citados).

- Un bien determinado o un conjunto de bienes pueden ser destinados o afectados por voluntad expresa unilateral o convencional (a través de un negocio jurídico) del titular del patrimonio o por disposición de la ley a un fin determinado, que consistirá en una especie de patrimonio afectación.

Lo anterior, adoptando parcialmente la teoría del patrimonio afectación, pues no desvinculo las nociones de patrimonio y de personalidad, aunque tampoco llego a confundirlas, ya que tomo en consideración el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin al que voluntaria, convencional o legalmente pueden estar afectados dichos bienes, derechos y obligaciones, pero no concibo, como lo hace la teoría del patrimonio afectación que una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, sino que en mi concepto, cada conjunto patrimonial de ese único patrimonio, es el que puede tener diversos fines.

- Un bien determinado o un conjunto de bienes pueden ser destinados incluso a entidades sin personalidad jurídica, conjunto que podrá ser reconocido y protegido por el Derecho y que sumado a los conjuntos patrimoniales de los demás integrantes de esa entidad formaran un patrimonio colectivo afecto al fin de esa entidad sin personalidad jurídica. Este tipo de patrimonio afectación, será considerado patrimonio afecto a fin colectivo y también puede provenir de la voluntad de las partes o por disposición de la ley, los cuales tampoco dejarán de formar parte del patrimonio del titular, e igualmente estarán destinados o afectos al fin específico y por tanto, sujetos a las limitaciones y modalidades que en cada caso imponga la ley.

- El o los conjuntos patrimoniales en un momento determinado, pueden configurar una masa patrimonial universal de carácter transitorio para aplicarse como la ley disponga, que no obstante, no deja de ser el patrimonio de alguna persona, universalidad que incluye todos los bienes derechos y obligaciones patrimoniales. Quedan excluidos los elementos no patrimoniales, conocidos como derechos personalísimos, e incluso, de la forma que establezcan las leyes, deberán ser excluidos de estas masas universales, los derechos patrimoniales que por disposición de la propia ley deban permanecer afectos a un fin. Este patrimonio universal necesariamente tendrá el carácter de transitorio, esto es, la ley indicará clara y detalladamente el destino de dicho patrimonio, convertido en masa patrimonial, para efectos de determinar su destino final, que puede ser su adhesión o unión a otro patrimonio o su extinción.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- De esta manera, el concepto propuesto, no sólo compatibiliza las dos teorías del patrimonio, antes analizadas, sino que las supera, al permitir mantener la unidad del patrimonio y vincular al propio patrimonio con la persona o con la personalidad (sin confundirlas), permitiendo además que existan patrimonios afectos a un fin (unilateral, convencional o legalmente destinados) y además, permitiendo los llamados patrimonios sin titular y las masas patrimoniales universales (necesariamente de carácter transitorio).

TRIGÉSIMA NOVENA.- Con la concepción propuesta del patrimonio, caben perfectamente todas las figuras jurídico-patrimoniales analizadas y aún las sólo mencionadas, esto es, los patrimonios afectación y/o los patrimonios sin titular y/o las masas patrimoniales universales transitorias, además de que proporciona la base teórica que permita diseñar alguna o algunas figuras jurídico-patrimoniales novedosas.

CUADRAGÉSIMA.- El concepto teórico propuesto, que integra y compatibiliza la realidad de las figuras jurídico-patrimoniales actuales y futuras, no debe ni puede ser sólo el replanteamiento de la una teoría del patrimonio integradora, acorde a la realidad jurídica, económica y social, sino que es menester ir más allá, a través de la construcción de normas jurídicas novedosas que necesariamente redundarán en una regulación genérica de estas figuras amén de una regulación concreta y precisa de algunas de ellas

BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS:

Alcocer Alcocer, Agustín. LA CONTRATACION PRIVADA ATIPICA EN EL DERECHO MEXICANO. FUNDAp Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C. Querétaro, Qro. 2003.

Bonecasse, Julian. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Biblioteca Jurídica-Sociológica Tomo I. Ed. José M. Cajica Jr. México. 1945.

Castro y Castro, Juventino V. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1974.

Castro Zavaleta, Salvador y Luis Muñoz. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición. México. 1983.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO II, DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO. Segunda Edición Harla, S.A. de C.V, México. 1992.

De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México. Vigésima sexta Edición. 2000.

Díaz Bravo, Arturo TEORIA GENERAL DEL CONTRATO MERCANTIL. Serie Contratos Mercantiles en el Tercer Milenio. Tomo I. Iure Editores. México, 2004.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México, 2003.

Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martin. TRATADO DE DERECHO CIVIL. Tomo III-1. Derecho de las Cosas

Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa. Décima novena Edición. México. 2000.

González, Juan Antonio. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Ed. Trillas. Décima reimpresión de la Séptima Edición. México. 2003

Gutiérrez y González, Ernesto. EL PATRIMONIO. EL PECUNIARIO, MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1993.

Fischer, Joseph H. SOCIOLOGIA. Sección de Ciencias Sociales. Editorial Herder, Barcelona, España. 1972.

López Monroy, José de Jesús. PATRIMONIO. En DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo VII (P-Reo) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Universidad Nacional Autónoma de México Primera edición. México. 1984.

Lozano Noriega, Francisco. CONTRATOS CIVILES. Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1970.

Márquez González, José Antonio. PROPIEDAD. En DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo VII (P-Reo) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Universidad Nacional Autónoma de México Primera edición: 1984. México

Mazeaud, Henri, León y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. Parte Segunda, Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1960.

Obra colectiva dirigida por el Lic. Jorge Piña Medina y coordinada por el Dr. Miguel Acosta Romero. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO. Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C. Primera Edición. México. 1982.

Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducción de José Ferrández González. Editorial Nacional. México, D.F. 1975.

Planiol, Marcel y Georges Ripert. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Traducción: Lic. José M. Cajica Jr. Tomo III (Los Bienes) Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1983.

Quintana Adriano, Eva Arcelia. CONCURSOS MERCANTILES, Co-edición Porrúa y UNAM, México. 2003.

Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Tercero, Bienes, Derechos Reales y Posesión. Ed. Porrúa. Sexta Edición. México. 1985.

Sánchez Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Ed. Porrúa. Tercera Edición. México. 1976.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. JURISPRUDENCIA. SU INTEGRACION. Primera reimpresión de la Segunda Edición. México. 2006.

Tamayo y Salmorón, Rolando. PERSONAS COLECTIVAS. En DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo VII (P-Reo) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Universidad Nacional Autónoma de México Primera edición. México. 1984.

Tena, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO (Con Exclusión del

Marítimo). Ed. Porrúa. Octava Edición. México. 1977.

Villagordoa Lozano, José Manuel. EL DERECHO DE PROPIEDAD CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCION DE 1917. Serie ENSAYOS Y CONFERENCIAS de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Noviembre del 2004.

B. DISPOSICIONES JURIDICAS:

1. Federales:

(VIGENTES)

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DE AMPARO

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

LEY FEDERAL DEL TURISMO

LEY FEDERAL DE EDUCACION

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.

Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1998 Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido.

Acuerdo 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las

reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación

(NO VIGENTES)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857
(artículo 27)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL de 1870
(artículos 827, 828, y 829)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL de 1884
(artículos 729, 730 y 731)

2. Estatales:

(DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

(DE OTROS ESTADOS)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

LEY DE FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES, CONDOMINIOS Y
USO DE INMUEBLES EN TIEMPO COMPARTIDO DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.- PUBLICACIONES ELECTRONICAS

1. CD's (discos compactos)

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Vigésima segunda edición. © Real Academia Española, 2003 © Espasa Calpe, S.A., 2003. Edición electrónica. Versión 1.0 El texto del Diccionario corresponde a la segunda tirada, corregida, de la vigésima segunda edición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

JURISCONSULTA SCJN, LOPOMON Software, Marzo del 2007.

DVD JURISPRUDENCIA HISTORICA

- Y OTROS DOCUMENTOS DE LA ÉPOCA - (1870-1910)
Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.

2. En Internet

DICCIONARIO CONTABLE

<http://www.leyes.com.py/documentaciones/diccionarios/contable/Indice.html>

DICCIONARIO DE TERMINOS ECONOMICOS

Sabino, Carlos. DICCIONARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. Edición electrónica.
<http://paginas.ufm.edu/Sabino/dic.htm>

ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA®

Wikimedia Foundation, Inc.,
<http://es.wikipedia.org/wiki/>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (U.N.A.M.)

Carbonell y Sánchez, Miguel. SOBRE EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. REVISTA JURÍDICA. BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL. Nueva Serie Año XXIX. Número 87 Septiembre-Diciembre 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/87/art/art2.htm>

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

<http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>

LEYES FEDERALES

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

LEYES ESTATALES (del Estado de Querétaro)

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/>

LEYES ESTATALES (de otros estados de la Federación)

<http://www.ordenJURÍDICO.gob.mx/>